

ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2023

Contenido

Materia Constitucional

Magistrada: Sara Patricia Orea Ochoa

Naturaleza material del acto reclamado y procedibilidad de la acción de protección efectiva de derechos humanos

Jueza de Tutela de derechos Humanos: Blanca Ivonne Ávalos Gómez
Rectificación de acta de nacimiento, restricción indebida en su procedencia, según el reglamento del Registro Civil

Materia Civil

Magistrado: Carlos Vargas Martínez

Daño moral con motivo de la pérdida de equipaje en vuelo comercial

Materia Familiar

Magistrada: María de Lourdes Loredo Abdalá

Alimentos, no se requiere acreditar el concubinato para su admisión

Materia Penal

Magistrada: Elsa del Carmen Arzola Muñoz

Homicidio culposo acaecido en hecho de tránsito de vehículo

Magistrada: Leticia Rocha Licea

Homicidio simple, auto de no vinculación, aplicación de perspectiva de género

Materia Justicia para Adolescentes

Magistrado: Sadot Javier Andrade Martínez

Prescripción en el sistema de justicia para adolescentes

Estudio Jurídico

La construcción de la psicología del testimonio infantil en las fuentes de derecho comparado

Magistrada: Leticia Rocha Licea

Reformas publicadas (marzo-abril 2023)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2023)



1933 - 2023

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 84, tomo 382, marzo-abril, 2023, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

• José Antonio González Pedroza •

Compilación:

• Gustavo Frías Esquivel • Adrián Lázaro García Guarneros • Elizabeth Roque Olvera •

Captura:

• Ileana Mónica Acosta Santillán • Linda González Amador •

• Daisy Berenice Cuadros Castillo • María Elena Moreno Reyes •

Diseño de portada

• Sandra Juárez Galeote •

Maquetación y formato de interiores:

• Ricardo Montañez Pérez •

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 382
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

Ja

MARZO-ABRIL 2023

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 382	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	59
Materia Familiar	87
Materia Penal	101
Materia Justicia para Adolescentes	351
Estudio jurídico	387
Reformas publicadas (marzo-abril) 2023	403
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2023)	407
Índice de sumarios	433

ÍNDICE TOMO 382

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS,
DEBER DE ANALIZAR LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO
RECLAMADO A EFECTO DE VERIFICAR SU PROCEDIBILIDAD.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclamó mediante la acción de protección efectiva de dere-

chos ante el Juzgado Primero de Tutela, efectuado con motivo de la ratificación de magistrados del Poder Judicial ante el Congreso de la Ciudad de México, se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”. En consecuencia, se debe analizar la naturaleza material del mismo a fin de verificar si conforme a la normativa aplicable es factible el estudio de fondo de la acción, en lugar de declarar su improcedencia al atender únicamente a la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto.

Justificación: Es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias.

3

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, NO SE RES-
TRINGE ÚNICAMENTE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA,

INHERENTE A LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Restringir la acción de protección efectiva de derechos únicamente a la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local, sería una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la competencia administrativa, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Considerando que el acto referido por el quejoso, aunque no proviene del Poder Ejecutivo, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Justificación: Debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

6

JUZGADO SEGUNDO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE LA REGULA DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OTORGUE LAS POSIBILIDADES MÁS AMPLIAS PARA HACER VALER EL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS DE SOLICITARLA.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normativa, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, las faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita la interpretación que debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, ya que no se permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

Justificación: A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, se debe tener en cuenta el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional. Además, debe considerarse lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

19

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, RESTRICCIÓN INDEBIDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: Los artículos 2, fracción XXXII, 96 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal restringen los supuestos en los cuales puede llevarse a cabo la rectificación por enmienda, referida en la fracción II del artículo 135 del Código Civil local, al precisar dicho reglamento que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del de-

recho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley.

Por tanto, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres de la persona que solicita la modificación atente contra su dignidad, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Justificación: Del contenido de los preceptos legales en cita del Reglamento del Registro Civil se advierte, por un lado, que se armoniza la interpretación de los artículos 135 y 138 *bis* del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el artículo 96 del Reglamento; no obstante, este ordenamiento restringe injustificadamente por otro lado los supuestos en los cuales puede realizarse la rectificación, ya que tal restricción no está prevista en una normativa o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté definida en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por

tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil mencionado, pues, de hacerlo así se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio en la dimensión de su modificación.

21

CUARTA SALA CIVIL

DAÑO MORAL CAUSADO CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE EQUIPAJE EN UN VUELO COMERCIAL, INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al daño patrimonial, es evidente su actualización al extraviarse el equipaje de la accionante,

y si bien no se demostró que efectivamente en las maletas se encontraban los objetos que refiere la actora, lo cierto es que conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación la indemnización por la pérdida del equipaje facturado sería el equivalente a la suma de sesenta y cinco salarios mínimos. Ahora bien, la reparación del daño moral, que también fue objeto de la demanda, debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos 1 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así, existen factores que han sido ponderados para determinar que el daño moral causado por la pérdida del equipaje es de \$50,000.00, con independencia del monto previsto en el artículo 62 de la referida Ley de Aviación.

Justificación: La función de la indemnización no es sólo compensatoria frente a la víctima, sino también tiene que ser sancionadora con respecto a quien cometió el daño y tener una función social que permita incentivar las conductas que generen una mejor convivencia social. El artículo 1916 del Código Civil establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La conducta culposa de la demandada produjo un daño moral en la persona de la actora, puesto que, si bien no fue posible determinar el valor del contenido de su equipaje, su simple pérdida es un acto de molestia, enfado e incertidumbre en la actora, provocado por la negligencia o culpa del concesionario de los servicios de transportación aérea y, si bien no fue una experiencia que generara un trauma a nivel emocional, sí ge-

neró una molestia, ya que la accionante no pudo hacer uso de su equipaje y objetos personales.

61

DAÑO MORAL, ELEMENTOS A ANALIZAR PARA FIJAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial, se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al responsable de la conducta culposa que derivó en la pérdida del equipaje de la demandada, los elementos que se deben analizar para fijar el *quantum indemnizatorio* son: El grado de responsabilidad, y su situación económica. Respecto a la demandada, si bien no se tiene dato sobre su situación económica, se puede afirmar que su capacidad económica es alta, al ser una línea aérea reconocida, factores que han sido ponderados para determinar el daño moral causado por la pérdida del equipaje a la actora.

Justificación: El *quantum indemnizatorio* se debe fijar en atención a la gravedad del daño, y en el caso en cuestión no es un daño grave, pero se debe tener en cuenta que la parte demandada actuó con negligencia y que su conducta debe traer alguna consecuencia; pasar por alto dicha culpa no contribuiría a la mejora del servicio y su eficiencia, por el contrario, mermaría el equilibrio económico del público usuario, generando un ejercicio irresponsable de la aviación civil.

63

QUINTA SALA FAMILIAR

ALIMENTOS, AUN CUANDO NO SE ACREDITE EL CONCUBINATO DESDE LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DEBE ADMITIRSE POR SER UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La actora demandó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, y el órgano jurisdiccional de primera instancia la previno para que acreditara la relación de concubinato, por lo que desahogada la prevención sin satisfacerse dicho requerimiento, se determinó no admitir la demanda; la actora se inconformó contra esa determinación mediante el recurso de queja que interpuso.

Criterio jurídico: Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato. Por tanto, procede admitir la demanda sin que haya lugar a prevenir a la parte actora en la forma en la que se hizo en el auto impugnado, habida cuenta también que el acuerdo 07-35/2015 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se basó el órgano jurisdiccional *a quo* para emitir su determinación, no implementó como requisito de procedibilidad el que se demuestre la existencia del concubinato.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 07-35/2015 el Consejo de la Judicatura determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así implementar como requisito de procedencia en materia de

alimentos la acreditación del concubinato, por lo que no resulta apegado a derecho no admitir la demanda de alimentos; cabe precisar además que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que el pedimento de alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, se ha de priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a ellos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la ministra- ción de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, como lo establece el artículo 311 *bis* del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México. Al respecto se considera que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente, se advierte que dicho ocreso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del código ad- jetivo mencionado.

89

TERCERA SALA PENAL

HOMICIDIO CULPOSO, DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN EXTREMAR PRECAUCIONES AL CONDUCIRSE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Hechos: Al circular una persona en un vehículo automotor, el espejo retrovisor de éste golpeó a otra que pretendía cruzar la avenida, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en ese percance. El juez de enjuiciamiento emitió una sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, la cual fue apelada por el defensor privado del sentenciado, alegando

esencialmente que éste conducía el vehículo en condiciones de poca visibilidad, al encontrarse la vialidad en reparación.

Criterio jurídico: el juez del tribunal de enjuiciamiento, al emitir su resolución señaló que en las condiciones “extraordinarias” en que estaba circulando el hoy sentenciado: sentido contrario, aun y cuando señala que esto último estaba justificado, justificación que, en su caso (y que este tribunal de alzada no la comparte, puesto que en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal no se establece ninguna justificación para tal efecto, y en caso de que una vialidad esté cerrada con cualquier obstáculo, se debe ubicar o buscar una vialidad paralela o que lleve al lugar de destino y no circular en sentido contrario violentando el Reglamento de Tránsito), era sólo para conducir en sentido contrario, no para no extremar precauciones o para manejar igual que si estuviera conduciendo en el sentido normal de la circulación, en atención a que las características objetivas de conducción son diferentes, toda vez que esta conducción en sentido contrario generaba un riesgo mayor y, además, circulaba a un costado del camellón, en un crucero que no cuenta con semáforos, donde no están debidamente señalados los cruces peatonales, y por la hora –entre 17:39 y 18:15 horas–, le resultaba al sentenciado del todo previsible que se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida.

Justificación: En el caso en análisis, correctamente se le exige al sentenciado llevar a cabo una conducción más prudente y sensata en su circulación, estando presentes diversas circunstancias excepcionales o extraordinarias, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los

demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad y, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando.

103

CUARTA SALA PENAL

HOMICIDIO SIMPLE, CAUSA DE EXCLUSIÓN AL HABERSE DEMOSTRADO UNA DISMINUCIÓN CONSIDERABLE EN LA CAPACIDAD DE REFLEXIÓN DE LA IMPUTADA, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, estableciendo la clasificación jurídica preliminar en los numerales 123, 124, (tipo penal de homicidio y lesión mortal) en concordancia con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I (dolo y forma de autoría), en relación con el 29, apartado C, fracción III en su párrafo segundo y 83, párrafo segundo (causa de exclusión por error de prohibición vencible, con penalidad de una tercera parte del delito), todos del Código Penal para esta ciudad. Después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta, la jueza dictó auto de no vinculación a proceso por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio simple.

Criterio jurídico: Quedó evidenciado que el pasivo ejercía una relación de poder hacia los integrantes de la familia, ya que aun cuando no vivía en su domicilio se creía con derecho de irrumpir violentamente el mismo, como aconteció el día de los hechos; así mismo, se constató las diversas formas de violencia que ejercía el ahora occiso, pues se advierte este con-

texto violento que desencadenó la conducta realizada por la imputada, por cuanto refirió ésta, el pasivo le exigía la entrega de una pistola para, a decir de éste, matar a la hija de aquélla, finalidad que resulta importante para determinar si existía o no una causa de justificación, como lo planteó la defensa y no solamente un error en ella, como lo indicó la fiscalía al especificar que existió un error de prohibición indirecto. Por otra parte, no se actualizó la causa de justificación de legítima defensa que señaló el defensor particular; sin embargo, se verifica una causal de exclusión del delito de homicidio, por lo que se confirma la determinación de no vinculación a proceso, al presentarse la causa de exclusión prevista en el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa al inexigibilidad de otra conducta y, en consecuencia, en términos del numeral 327, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación de sobreseimiento que en el caso en concreto es total del presente asunto, por lo que en ese sentido al tener el sobreseimiento firme los efectos de una sentencia absolutoria, se confirma el levantamiento de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Pese a que quedó establecida una conducta típica de acción dolosa que es antijurídica, también quedó acreditado que se actualiza una causal de exclusión del delito de homicidio, pues es claro que la causa de la muerte fueron las heridas provocadas por el accionar del arma por parte de la imputada, quien tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de esta conducta; no obstante ello, esta capacidad de reflexión de la imputada, dado el contexto de violencia que continuamente resentía ella y el resto de su familia, estaba

afectada significativamente. Al respecto, debe observarse que las personas que sufren violencia nunca saben cuándo es la última vez que la vivan, por ello no pudo exigírsele a la imputada en este contexto un actuar reflexivo y por tanto racional. A tal grado que no es posible exigirle justificadamente una conducta diversa, pues no se soslaya que la imputada mencionó que trató de esconder la pistola que el pasivo le exigía para agredir a la hija de la primera; por lo que es válido bajo estas condiciones establecer que la capacidad de reflexionar al accionar el arma se vio nulificada.

Ciertamente las víctimas de violencia adquieren un estado mental denominado indefensión aprendida, durante el cual una persona se siente literalmente desbordada por un estímulo doloroso o desagradable que la incapacita para evitarlo. Es decir, con motivo de la violencia que viven no pueden ver lo que sería obvio para otras personas; por esa situación, no es dable considerar razonablemente que la mencionada imputada tuviera opciones qué analizar en ese instante para no actuar como lo hizo, ya que el ahora occiso fue claro en externar que quería la pistola que era resguardada en el domicilio familiar porque quería matar a hija de quien le acabaría disparando el arma y, como la misma imputada lo refirió, ella quería defenderla, pues ante la actitud violenta del pasivo y que se le abalanzaba para quitarle la pistola, hizo lo que consideró oportuno, disminuyendo considerablemente su capacidad de reflexión.

247

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU INTERRUPCIÓN NO CONLLEVA QUE SE RENUEVE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: En relación con la prescripción de la acción penal, al tratarse del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, si bien se permite la interrupción de continuidad de los plazos para que opere aquélla, también lo es que no tiene como consecuencia el que se “renueve” el cómputo respectivo, sino que su efecto es impedir que se contabilice el tiempo estricto durante el cual se lleven a cabo actuaciones eficaces y específicas para la averiguación del delito y de quien probablemente lo cometió.

Justificación: Al realizarse el cómputo del plazo de prescripción debe atenderse no sólo a la víctima sino también a quien se imputa el hecho, en particular al tratarse de un Sistema de Justicia Especializado, que atiende a la condición etaria del justiciable y precisamente a la brevedad de la etapa de vida que en que se encuentra –la adolescencia–.

Si bien debe verificarse con certeza jurídica que la potestad estatal no deba prolongarse por tiempo indefinido, por otra parte, también es cierto que debe generarse esa misma certeza de derecho en favor de víctimas, máxime cuando éstas se ubiquen en algún supuesto de condición vulnerable (como sucedió en la especie, por tratarse de una mujer adulta mayor con discapacidad), garantizando que contarán con el tiempo adecuado legalmente previsto para aportar aquellos datos que

evidencien la comisión de un evento delictivo y abonen para demostrar la responsabilidad de quien se encuentre involucrado en el hecho injusto, aunque sin perder de vista en forma alguna que a quien se atribuyó tal evento es a un adolescente; de ahí que las decisiones que se tomen en torno a dicho asunto deberán tener como consideración primordial el interés superior del adolescente imputado. En tal entendido, pese a que de los datos de prueba referidos por las partes se advierte que el representante social de forma intermitente realizó diversas actuaciones, tales actuaciones dada su efectividad deben ser consideradas como interruptoras del plazo de la prescripción, las cuales en absoluto pueden tener el alcance de imponer un nuevo cómputo o reinicio del mismo para contabilizar si operó dicha figura.

353

PREScripción, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PLAZO DE UN AÑO PARA LAS CONDUCTAS NO INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE CUÁLES DE ELLAS AMERITAN SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Resulta correcto como parámetro que se debe tomar en consideración para establecer el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal en el Sistema de

Justicia para Adolescentes, el de un año, conforme a lo establecido en la parte segunda, penúltimo párrafo del numeral 109, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, respecto de las conductas no incluidas en el numeral 164 de la misma norma, precepto que prevé aquellas que podrían dar lugar a imponer sanción privativa de libertad. Por tanto, en el caso concreto –violencia familiar– la prescripción es de un año, al no estar incluido el supuesto correspondiente en el último de los preceptos mencionados.

Justificación: Al realizarse un análisis hermenéutico de la norma, no puede considerarse que un solo dispositivo de la legislación de la materia, en este caso el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, resulte suficiente para fijar los lineamientos y/o características generales necesarios que se requieren para resolver las problemáticas que se generen en su aplicación, como lo relativo al establecimiento de los parámetros que delimitan los plazos de prescripción; de ahí que mientras no se cuente con una regulación o criterio específico, debe llevarse a cabo ese ejercicio de hermenéutica jurídica que atienda a la coherencia de la norma y a la lógica jurídica de la misma. Por consiguiente, necesario es relacionarlo con diversos dispositivos que le den congruencia y sentido acordes con la materia y objetivos que persigue.

En tal tenor, la parte segunda del párrafo segundo del artículo 109 debe relacionarse con el diverso numeral 145, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, en cuanto establece como regla para la determinación de las medidas de sanción a las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce y menos de dieciocho años, que el juez

podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción, mientras que en el párrafo cuarto señala que la duración máxima de la sanción a los adolescentes de entre catorce y dieciséis años, será de 3 años. Así también, guarda relación estrecha el numeral 164 del mismo ordenamiento, que delimita las conductas respecto de las cuales podrá imponerse sanción privativa de libertad, atendiendo al principio de excepcionalidad, pues es claro al establecer que sólo será utilizado ese tipo de sanción como medida extrema.

355

ESTUDIO JURÍDICO

La construcción de la psicología del testimonio infantil en las fuentes de derecho comparado

Magistrada Leticia Rocha Licea

387

REFORMAS PUBLICADAS (marzo – abril 2023)

403

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN (marzo – abril 2023)

407

ÍNDICE SUMARIOS

433

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, ADRIANA CANALES PÉREZ, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, JORGE PONCE MARTÍNEZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADA PONENTE: SARA PATRICIA OREA OCHOA.

Cumplimiento de ejecutoria pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en recurso de revisión derivado del juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido en contra de la resolución de un recurso de queja, registrado en el índice de la Sala Constitucional.

SUMARIOS:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, DEBER DE ANALIZAR LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE VERIFICAR SU PROCEDIBILIDAD.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte,

la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclamó mediante la acción de protección efectiva de derechos ante el Juzgado Primero de Tutela, efectuado con motivo de la ratificación de magistrados del Poder Judicial ante el Congreso de la Ciudad de México, se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”. En consecuencia, se debe analizar la naturaleza material del mismo a fin de verificar si conforme a la normativa aplicable es factible el estudio de fondo de la acción, en lugar de declarar su improcedencia al atender únicamente a la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto.

Justificación: Es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización

gubernamental. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, NO SE RESTRINGE ÚNICAMENTE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, INHERENTE A LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Restringir la acción de protección efectiva de derechos únicamente a la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local, sería una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la competencia administrativa, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Considerando que el acto referido por el quejoso, aunque no proviene del

Poder Ejecutivo, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Justificación: Debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

RECURSO DE QUEJA ***

PROMOVENTE: ***

Ciudad de México, ***

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Ciudad de México, en el recurso de revisión ***, derivado del juicio de amparo indirecto ***, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por *** en contra de la resolución de ***, en el recurso de queja número ***, del índice de esta Sala Constitucional; y

RESULTANDO

1. El *** se recibió ante esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México el oficio número *** enviado por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, el cual se acompañaba del informe con justificación y las constancias procesales de la acción de tutela ***, con motivo de la interposición del recurso de queja en que se actúa, hecho valer por ***, en contra del auto de no admisión de *** de esa anualidad.

2. Una vez llevado el trámite del presente recurso, el *** de *** de aquel año, esta Sala Constitucional dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el recurso de queja presentado por el quejoso de nombre reservado *** respecto a la acción de protección efectiva de derechos 2/2021 del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Instrúyase al Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México a fin de que admita la demanda promovida únicamente por lo que hace a la autoridad responsable **Congreso de la Ciudad de México**, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México. Notifíquese ...

3. Inconforme con esa decisión, *** interpuso juicio de amparo, del que conoció el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. El 11 de octubre de 2021 se celebró la audiencia constitucional en la que, por sentencia, determinó negar el amparo.

4. En contra de esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Ciudad de México, quien, mediante sentencia de *** resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** por su propio derecho, en contra de la resolución de *** de ***, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ***, relativa al recurso de queja interpuesto en contra del auto de *** de *** de ***, dictado en el juicio de acción de protección efectiva de derechos humanos ***. Notifíquese...

Para llegar a la anterior conclusión, la autoridad federal, en lo concerniente, estableció, lo siguiente:

(...) De manera que lo relativo a la invocación de los argumentos a través de los cuales el juez Federal y la responsable pretenden establecer el desechamiento de la demanda por estimar que la diputada demandada goza de impunidad parlamentaria, resulta una cuestión ajena a la materia de improcedencia del reclamo en cuenta a esa enjuiciada, al ser argumentos relacionados con el estudio de fondo del procedimiento de origen, donde al tenor de lo expuesto en la demanda, su contestación, las pruebas y alegatos que se aporten, se debe esclarecer el alcance de la inmunidad parlamentaria frente a la posible existencia de la conculcación de algún derecho fundamental conforme lo establece la acción de tutela establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley secundaria correspondiente. Por lo tanto, los motivos y consideraciones a través de los cuales se determinó el desechamiento de la demanda en relación a la diputada resultan incorrectos al encontrarse vinculados al fondo de la controversia planteada por el actor al ejercitar la acción intentada. En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que incorrectamente dejó de admitirse la demanda en relación a la Diputada Local Paula Adriana Soto Maldonado, toda vez que la legisladora demandada debe integrar la relación procesal propuesta por el actor, en la cual le atribuye a esa persona actos que estima le produjeron una afectación a sus derechos fundamentales, circunstancias que deberán quedar definidas al resolverse sobre el fondo de la controversia planteada al tratarse de aspectos cuya dilucidación debe efectuarse a través de un análisis exhaustivo y profundo derivado de la naturaleza del bien jurídicamente que se pretende tutelar, confrontando y ponderando todos los elementos que se consideren necesarios para establecer la existencia o no de la violación de algún derecho fundamental que requiere ser reparado o preservado derivado de la información que hizo pública la diputada demanda sobre el actor, relacionada con el delito por el que previamente había sido condenado, señalando expresamente su nombre y que quedó

registrada y almacenada en una red social (*youtube*), así como en diversas plataformas electrónicas de periódicos; hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, por lo cual debe ser resuelta al dictarse la sentencia de fondo que defina la acción de protección efectiva de derechos que ejerció. (...)

5.- El *** de *** pasado, se recibió requerimiento ordenado por el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a esta autoridad, solicitando el cumplimiento de la determinación dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada y lo informe al juez de Distrito. 2.- En su lugar emita otra, en que admita la demanda presentada en contra de la diputada local Paula Adriana Soto Maldonado. 3. Hecho lo anterior, actúe conforme a sus atribuciones. (...)

Ahora bien, tomando en consideración el requerimiento hecho a este órgano de decisión, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo indirecto *** en el sentido siguiente:

Se deja insubsistente el fallo emitido por esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México del *** de *** de *** y en su lugar, se procede a dictar la siguiente resolución: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la

Constitución Política de la Ciudad de México, y encargada de garantizar la defensa interior y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer sobre las impugnaciones de las resoluciones de las o los jueces de tutela de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d), numeral 3, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior a través del recurso de queja, pues como tuvo ocasión de resolver esta Sala Constitucional en el recurso de queja ***, el auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos tiene como efectos el impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso y, por tanto, tiene carácter de definitivo, lo que lo hace un auto impugnable por esta vía en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México de aplicación supletoria.

SEGUNDO. El quejoso expresó como motivos de inconformidad, los que constan a fojas 1 a 5 del cuaderno de queja, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de estériles repeticiones y que sucintamente se refieren a lo siguiente.

Que, en la sesión ordinaria del Congreso de la Unión de la Ciudad de México del *** de *** de ***, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, misma que se encuentra consultable en el canal de *Youtube* del Congreso, vulnerando, de esta forma, su derecho a la intimidad, confidencialidad, privacidad y no discriminación.

En ese sentido, el juez de Tutela al negarle el trámite a la acción de protección efectiva de derechos, mantiene la violación de los mismos y desconoce el diverso derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, afirma, que no se debe desconocer que sus pretensiones van más allá de una mera sanción administrativa, pues están encaminadas a la protección y restitución de los derechos humanos que le son vulnerados, lo cual, en su consideración, es el objetivo último de las acciones de tutela de derechos humanos.

TERCERO. Una vez analizados los motivos de inconformidad y contrastados con los argumentos sostenidos por el juez de Tutela, se estiman **fundados**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente identificar cuál es el acto de autoridad del que se duele el quejoso, pues como lo afirma aquello que reclama no es un acto legislativo y en este sentido le asiste la razón al impugnante, dado que se advierte que la pretensión versa sobre la posible vulneración de derechos a partir de la intervención de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, durante la sesión ordinaria que celebró el Congreso de la Ciudad de México el *** de *** de ***, en la que se discutió la ratificación de magistrados del poder judicial local, y en la que, dicha representante popular hizo pública información personal del quejoso, relativa a un posible antecedente penal. Información que, por otra parte, sigue siendo consultable en el canal del Congreso en la plataforma digital *Youtube*.

Por tanto, si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclama se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias. Así, es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como

actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del poder judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental.

En consecuencia, no le asiste la razón al juez de Tutela al declarar improcedente la acción promovida, únicamente en virtud de la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto, sino que debió analizar la naturaleza material del mismo a efecto de verificar su procedibilidad.

Por otra parte, el juez aduce que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”. Sin embargo, como ya se dijo, ello es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa”, como refiere el juzgador, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que

se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos.

Por otra parte, la protección de datos personales que se pretende tutelar constituye un derecho humano fundamental que encuadra en la denominada cuarta generación, al encontrarse *vinculada* a la globalización, así como al avance de la tecnología y, la democratización en el acceso a la información, y su defensa no buscar inhibir el desarrollo de estos aspectos, sino salvaguardar su uso correcto cuando atenta contra ciertos derechos inherentes a la calidad humana.

Así, la intimidad hace referencia a ese derecho de evitar que el Estado o particulares puedan acceder a la esfera interna del individuo, por lo que implica una zona reservada que no debe ser rebasada por nadie. El objetivo tutelado por la acción *habeas data* coincide con la intimidad y la privacidad de la persona, el honor, su imagen y derechos vinculados a la personalidad, ya que todos los datos referidos a ella necesitan preservarse.

Dicho lo anterior, y centrándose los motivos de la demanda de la protección de tutela de derechos, como ya se especificó, se refiere a los actos: 1) de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado y 2) del Congreso de la Ciudad de México.

En cuanto a lo que hace a la diputada referida, se advierte que sus manifestaciones en relación al quejoso las llevó a cabo ejerciendo sus funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso; sin embargo, el alcance de su función parlamentaria y de la inmunidad de la que, en tanto representantes populares, gozan diputados y senadores, son aspectos que constituyen el fondo de la acción tutelar y que deberán definirse solo a través de un análisis exhaustivo y profundo, confrontando y ponderando todos los elementos que se consideren necesarios para establecer la existencia o no de alguna violación de derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto relacionado con el Congreso de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional determina que la acción de protección efectiva de derechos promovida por el quejoso debe admitirse a trámite a fin de verificar su posible responsabilidad respecto del manejo de información privada en el canal digital que se pone a disposición del público en general, pues se tiene que dirimir si este hecho constituye en efecto una vulneración a los derechos fundamentales de intimidad, privacidad, confidencialidad y no discriminación. Lo anterior, en consideración a que, de acuerdo, a lo señalado por el promovente, dicha información permanece consultable y sin ningún tipo de censura en el canal del Congreso de la plataforma denominada *Youtube*. Información que, como se ha indicado en páginas precedentes, se vertió en el marco de un procedimiento de naturaleza administrativa que llevó a cabo la autoridad señalada como responsable.

Para tal efecto, se ordena al juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México admita la demanda a efecto de

verificar si la información consultable digitalmente respecto a la sesión ordinaria celebrada el *** de *** de *** constituye o no una violación a derechos humanos.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efectos de su conocimiento, resulta procedente que se publique esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de esta entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la resolución de *** de *** de *** dictada por esta Sala Constitucional, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de queja presentando por el quejoso *** respecto a la acción de protección efectiva de derechos *** del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En consecuencia, se modifica el auto de *** de *** de *** dictado por esa autoridad e instrúyasele para que admita la demanda promovida, tanto por los actos cometidos por el Congreso de la Ciudad de México, como los de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Una vez que se tenga por cumplida la presente ejecutoria, publíquese de manera íntegra en el *Boletín Judicial de la Ciudad de México*.

Notifíquese al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México por unanimidad de votos de los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales

Pérez, Cruz Lilia Romero Ramírez, Jorge Ponce Martínez, María Rosario Marenco Ortega y Rogelio Antolín Magos Morales, estos últimos dos quienes integran este Tribunal en sustitución de los magistrados Antonio Muñozcano Eternot (fallecido) y Eduardo Alfonso Guerrero Martínez (en retiro), así como la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa en su calidad de ponente, ante el secretario General de Acuerdos, Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO SEGUNDO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZA: BLANCA IVONNE ÁVALOS GÓMEZ.

Se resuelve en definitiva el procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido por un particular, por su propio derecho, contra actos de Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.

SUMARIOS:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE LA REGULA DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OTORGUE LAS POSIBILIDADES MÁS AMPLIAS PARA HACER VALER EL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS DE SOLICITARLA.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normativa, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, las faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o

modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita la interpretación que debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, ya que no se permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

Justificación: A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, se debe tener en cuenta el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional. Además, debe considerarse lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, RESTRICCIÓN INDEBIDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: Los artículos 2, fracción XXXII, 96 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal restringen los supuestos en los cuales puede llevarse a cabo la rectificación por enmienda, referida en la fracción II del artículo 135 del Código Civil local, al precisar dicho reglamento que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del derecho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley.

Por tanto, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres de la persona que solicita la modificación atente contra su dignidad, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Justificación: Del contenido de los preceptos legales en cita del Reglamento del Registro Civil se advierte, por un lado, que se armoniza la

interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el artículo 96 del Reglamento; no obstante, este ordenamiento restringe injustificadamente por otro lado los supuestos en los cuales puede realizarse la rectificación, ya que tal restricción no está prevista en una normativa o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté definida en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil mencionado, pues, de hacerlo así se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio en la dimensión de su modificación.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, en definitiva, los autos que integran el expediente número ***, correspondiente al procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido por ***, por su propio derecho, contra actos de Director General del Registro Civil de la Ciudad de México y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentando ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, remitido a este juzgado, por razón de turno, el día tres del mismo mes y año, la parte quejosa ***, por su propio derecho promovió procedimiento para ejercer la acción de protección efectiva de derechos, contra los actos que reclamó del Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Actos reclamados: La parte quejosa señaló como actos reclamados:

- a.- Negarme la debida admisión de mi solicitud de **aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda**.
- b.- La omisión de asignación de número de folio de mi expediente relativo a la **aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda**.
- c.- La omisión de envío del correo electrónico con el número de folio de mi solicitud de **aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda**.
- d.- La omisión de acceso a la información respecto al estatus que guarda mi solicitud de **aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda**.

e.- La omisión a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, que establece:

XV. Resolver administrativamente las rectificaciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, ya sea por error o por enmienda, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.

f.- La omisión a lo dispuesto por la fracción II del artículo 135 del Código Civil de la Ciudad de México, que señala:

ARTICULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

...

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

g.- La omisión de resolver administrativamente mi solicitud de aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.

TERCERO. Derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México que se estiman vulnerados. La parte quejosa omitió señalar expresamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución local que estimaba se habían vulnerado, sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja, con relación a ello, la suscrita estima que, acorde a la narrativa de sus hechos y la conducta atribuída a la autoridad señalada como responsable, se pudieran actualizar presuntas violaciones a sus derechos humanos relativos al **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 6, apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; adicionalmente, la parte quejosa precisa como actos reclamados las omisiones que atribuye a la autoridad señalada como responsable por negarse a admitir su solicitud de aclaración de acta de nacimiento por enmienda, asignar un número de folio y enviárselo por correo electrónico, brindarle acceso

a la información respecto al estado de su solicitud, resolver administrativamente su solicitud; además de expresar omisiones que también atribuye a la autoridad señalada como responsable, con relación a la fracción II del artículo 135 del Código Civil de la Ciudad de México y la fracción XV del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil, aplicable para la Ciudad de México, mismas que, en suplencia de la deficiencia de la queja y, con el objeto de dar precisión a los actos que serán objeto de estudio de la presente resolución, se identifican como aquellos vinculados con las normas reguladoras del derecho humano que posiblemente dejó de atender la autoridad señalada responsable, esto es, aquellos concernientes a hacer efectivo el derecho al nombre.

CUARTO. Admisión. Desahogada la prevención decretada en el expediente, en auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el procedimiento para ejercer la **acción de protección efectiva de derechos**, en contra del **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México**, ordenándose requerir a la autoridad en cita, para que rindiera su informe con justificación; practicándose la notificación correspondiente.

QUINTO. Informe de autoridad responsable. Mediante oficio presentado ante este juzgado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas treinta (30), el **Registro Civil de la Ciudad de México**, por conducto de su apoderado legal, rindió el informe que le fue requerido, en la forma y términos que constan en el mismo.

SEXTO. Alegatos. Teniéndose por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, así como las diligencias de prueba ordenadas de oficio, por este órgano jurisdiccional, se aperturó el período de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, por lo que, sin necesidad de declaratoria expresa, a partir del día siguiente al del vencimiento del término para formular alegatos, comenzó a correr el término para la emisión de la presente sentencia; la cual se emite,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en el cual la parte quejosa, ejerció la acción de protección efectiva de derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad que se tuvo como responsable en el presente asunto, en lo relativo a la omisión que se le atribuye por negarse a admitir la solicitud de aclaración (rectificación) de acta de nacimiento por enmienda, asignar un número de folio y enviárselo por correo electrónico, dada la aceptación expresa que de los mismos realiza al rendir el informe que le fue requerido, mismo que tiene el carácter de documental pública a la que la suscrita juzgadora le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Legitimación. La quejosa se encuentra legitimada en este procedimiento tomando en consideración que las manifestaciones formuladas pueden evidenciar una posible violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual la legitima activamente en la causa que se analiza.

CUARTO. Estudio de causales de improcedencia. Previo a proceder, al estudio de los actos reclamados manifestados por la parte quejosa, por la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden

público y, análisis preferencial, lo aleguen o no, las partes; deberá examinarse que, en el caso a estudio, no se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que, a la letra, indica:

Artículo 68. Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluídos en la Constitución.

Del análisis integral de la solicitud de la acción de protección efectiva de derechos y, en general, de las constancias que integran el presente juicio, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos antes señalados, ni algún otro de carácter general que pudiera presentarse durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. Estudio del asunto.

Hechos.

La parte quejosa, en el escrito inicial, por virtud del cual planteó la acción de protección efectiva de derechos que nos ocupa, refiere que, con fecha ocho de octubre del año dos mil veintiuno, presentó formal solicitud de aclaración de actas del estado civil de las personas por enmienda, refiriendo que dicha solicitud fue basada medularmente en el hecho de que sus padres la registraron con el nombre de ***;

refiriendo a la autoridad responsable que su segundo nombre, es decir, “***”, agrede su dignidad humana, ya que dicho nombre la expone a circunstancias peyorativas o al ridículo, siendo motivo de burlas, aco-so y bullying, causándole un grave daño moral, es por lo que solicitó se le otorgue la aclaración de su acta de nacimiento por enmienda, con la finalidad de suprimir su segundo nombre.

Asimismo, señala que derivado de la presentación de dicha soli-citud se le otorgó un acuse de recibo; sin embargo, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, a la fecha de presentación del escrito ini-cial, no le había llegado correo electrónico alguno, por lo que, nunca recibió el número de folio de su expediente y, por ello mismo, nunca ha podido verificar el estatus de su trámite y mucho menos ha podido cerciorarse de que ya se ha cumplido con la resolución administrativa como refiere de “ANOTACIÓN HECHA” en la página electrónica correspondiente, y tampoco ha podido comprar su acta en la caja de la ventanilla de la Dirección General del Registro Civil, como se mencio-na en los documentos entregados por la autoridad registradora.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su respectivo informe, aceptó haber recibido la solicitud de rectificación de acta de nacimiento presentada por la hoy parte quejosa, sin embargo, refiere que, debido a que no se cumplió con los requisitos correspondientes, no se notificó al apoderado legal [sic] de la parte quejosa, el número de expediente, ni la resolución administrativa correspondiente, argu-mentando al respecto que, con fundamento en los artículos 134 y 137 del Código Civil para el Distrito Federal y 96, 98 IV, 98 bis, 99 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Aclaración de Actas, de-terminó la improcedencia del trámite, ya que de la integración del ex-pediente se desprendía la falta de uno de los requisitos esenciales de rectificación de acta de nacimiento por enmienda, consistente en las

documentales públicas y privadas en diferentes etapas de vida: niñez, adolescencia y etapa adulta, que se requieren cuando lo que se pretende modificar en el acta no sea producto de un error, sino que se busca acreditar el uso o no uso de nombres consignados en los registros del Registro Civil.

Delimitación de los alcances de la acción de protección efectiva de derechos.

El artículo 36, apartado B, número 3, incisos a) y b), establece que la **acción de protección efectiva de derechos** se interpondrá para reclamar la violación a los derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y que la ley determinará los sujetos legitimados y los supuestos de procedencia de dicha acción.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por virtud de las cuales se cuestionó la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete, destacando de las consideraciones contenidas en dicha resolución, en el apartado denominado “Medios locales de control de constitucionalidad”, en lo relativo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puntualizó, entre otras cuestiones, que la actividad de control constitucional que realicen los jueces locales debe tomar como referencia el parámetro de regularidad constitucional, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el contenido esencial de los derechos humanos del parámetro referido, pues la interpretación que realicen los jueces locales al interpretar un derecho humano

reconocido en la Constitución local no puede alterar la identidad, ni contenido esencial de derecho del que se trate, debiendo tenerse presente el desarrollo jurisprudencial constitucional e internacional correspondiente.

El artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que:

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

En relación con el precepto legal antes transcrita debe tomarse en consideración que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la resolución de ***, dictada en el expediente *** publicada en el *Boletín Judicial* ***, en su parte considerativa, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

...al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 [...] el Máximo Tribunal no se pronunció sobre los tipos de control que se ejercen a través de la acción de protección efectiva de derechos en el orden jurídico de la Ciudad de México, sino que simplemente refirió que su actuación debe ceñirse a controlar violaciones de derechos previstos expresamente en la Constitución Local y no así en la Constitución Federal ni en Tratados Internacionales.

...si entendemos que los juzgados de Tutela tienen como finalidad el respeto que las autoridades de la Ciudad deben a las normas generales que regulan su actuación (control de legalidad), así como a la Ley

fundamental local (control de constitucionalidad), tendríamos que concluir que la acción de protección efectiva de derechos tiene como parámetro, al menos, esos dos tipos de control y su objeto serían los actos de autoridad *lato sensu*.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues contempla que la acción de protección efectiva es un mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo “al inicio y/o durante la substanciación (control de legalidad) de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”, por lo que la vulneración a la que hace referencia debe entenderse en términos amplios, es decir, ya sea por violación directa de la autoridad administrativa responsable o porque ésta dejó de atender o aplicó indebidamente las normas regulatorias del derecho humano vulnerado, sólo de esta forma puede dotarse de auténtica entidad convirtiéndolo en un verdadero medio de tutela efectiva, pues de esta forma, la acción de protección efectiva velará por los derechos que pudieran violentarse en el ejercicio de la Administración Pública durante la substanciación de sus procedimientos.

En este mismo sentido, es la verificación o no de posibles violaciones de derechos humanos lo que otorga entidad a los procedimientos judiciales de tutela [...] vulneraciones que, se insiste, pueden derivar de la aplicación directa de los preceptos constitucionales o de la [sic] legislaciones regulatorias de derechos en tanto mandatos de optimización.

...la acción de protección efectiva debe ser un recurso sumarísimo, ágil y eficaz orientado a la defensa efectiva de derechos y dado que procede “al inicio y/o durante la substanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”, el control que en él se ejerce

aborda tanto el de legalidad, al fiscalizar la adecuación de la autoridad a las leyes reglamentarias; como de constitucionalidad, al contrastar su actuación con los derechos reconocidos en la Constitución.

El criterio antes referido resulta vinculante para este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 36, Apartado B, numeral 3, inciso f), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, mediante criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, la Sala Constitucional, por mayoría de sus integrantes, interpretó el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, concluyendo que la acción de protección efectiva de derechos humanos tiene como parámetro, por lo menos, el control constitucional y de legalidad, en el ámbito local, cuyo objeto son los actos de autoridad en sentido amplio, es decir, por violación directa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte de la autoridad administrativa responsable, o porque ésta dejó de atender o aplicó indebidamente las normas regulatorias del derecho humano vulnerado, durante la substancialización de sus procedimientos.

Análisis de los derechos reconocidos en la Constitución local, presumiblemente vulnerados por la autoridad señalada como responsable.

En ese contexto, el estudio del presente asunto se realiza atendiendo al criterio vinculante emitido por la Sala Constitucional, por virtud del cual, se interpretó el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y, como consecuencia, el alcance del control que puede ejercerse a través de la acción de protección efectiva de derechos, el cual se realiza en la forma siguiente:

En suplencia de la deficiencia de la queja, como se señaló en el resultando tercero de la presente resolución, el análisis del asunto que nos ocupa se realizará atendiendo a la presunta violación que pudiere actualizarse con relación al **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como al estudio de las normas reguladoras del citado derecho humano que, en su caso, hubiere dejado de atender la autoridad señalada como responsable, vinculados con la efectividad del ejercicio del derecho en cita.

A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, la suscrita debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional, así como del desarrollo jurisprudencial que con relación al mismo se hubiere generado, pudiendo incluso, tener presentes los criterios o tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen un carácter orientador.

En las narradas condiciones, se debe tener en cuenta que, con relación al nombre, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios tendientes a definir su contenido esencial, así como las dimensiones que lo integran.

En la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1174/2016, se retomaron algunos criterios previamente emitidos por nuestro máximo tribunal, vinculados con el derecho al nombre, destacando los puntos siguientes:

29. ...un componente central de la identidad de una persona es su nombre, que tiene como propósito individualizarla en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distingible en el entorno por cuanto es un signo distintivo frente a los demás con el cual se identifica y se le reconoce. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en la que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. Tiene aplicación la tesis la. XXXII/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD."

30. Esta centralidad se advierte del texto constitucional vigente, en donde el artículo 29 incluye al nombre en el catálogo de derechos humanos que el Estado no puede restringir ni suspender, aun en casos graves de perturbación del orden nacional. Por su parte, el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal (incorporado con posterioridad a los criterios reseñados), establece directamente el nexo existente entre el derecho a la identidad y el nombre, en tanto obliga al Estado a garantizar el registro universal, gratuito y oportuno de toda persona, en consonancia con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional.

31. [...] este derecho humano encuentra su fuente convencional en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 7 y 8 de la Convención de Derechos del Niño. De esta normativa se desprende que es un deber del Estado instrumentalizar, desde el nacimiento, el derecho al nombre en la medida que es, no sólo un factor de incidencia en la identidad social del individuo, sino también el vehículo para ejercer los demás derechos.

32. En [...] el amparo directo en revisión 2424/2011, la Suprema Corte desarrolló el contenido al derecho al nombre. [Se] estableció que, como elemento determinante de la identidad, el nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección –se afirmó– no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o legítima. No obstante –se precisó–, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

33. Asimismo, se sostuvo que este derecho humano incluye dos dimensiones: la primera es la relativa a tener un nombre y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, de forma tal que una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Estas reflexiones dieron lugar a la tesis aislada la. XXV/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES” las que han sido reiteradas por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 772/2012, el amparo en revisión 548/2015 y el amparo en revisión 208/2016.

34. Respecto de la segunda dimensión del derecho, esta Suprema Corte ha precisado que la misma garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de su identificación jurídica asentados en su acta de nacimiento cuando ello sea necesario para adecuarlos a su realidad social. Lo anterior, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de *identificar* a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su personalidad. En el entendido de que, como se puntuó en el amparo directo en revisión 2424/2011, una eventual enmienda al registro inicial del nombre y apellidos de una

persona con la finalidad de adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no es motivo para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

35. De esta manera, [...] tal modificación no incidiría en su estado civil ni en su filiación, en tanto la variación de apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre y el padre. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas la. XXXIII/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHIBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUEL” y la. CXCVIII/2012 (10a) de rubro “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.”

36. [Así la] Primera Sala entiende que, como medio de identificación personal y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar. El hecho de que la sociedad y el Estado tenga interés en regular el uso de los nombres no justifica cualquier intervención en este derecho. La regulación o reglamentación para el derecho humano al nombre puede válidamente dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de cambio o alteración de los mismos, siempre y cuando en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial del derecho. Uno de estos supuestos es precisamente la adecuación de la realidad jurídica y

Social, que privilegia la conciencia identitaria por encima de la estabilidad del estado civil. En este sentido, es la relevancia identitaria –la “verdad personal” y biográfica, que la hacer [sic] ser ella y no alguien más, en proyección hacia el exterior –la que debe analizarse a la luz de todas las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto a fin de establecer el nombre como atributo de la personalidad sin injerencias estatales arbitrarias.

37. Es, entonces, a partir de este parámetro normativo que debe analizarse la reglamentación que la Ciudad de México ha emitido para el ejercicio del derecho al nombre mediante el procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento.

En la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7691/2019, se retomaron algunos criterios previamente emitidos por nuestro máximo tribunal, vinculados con el derecho al nombre, destacando los puntos siguientes:

58. ...esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano al nombre posee el siguiente contenido y alcance:

- a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- c) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- d) **Incluye dos dimensiones:** la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- e) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

59. [...] en torno a la dimensión del derecho concerniente al ejercicio de modificar el dado por los padres al momento del registro, [...] es criterio reiterado de [la] Primera Sala que la modificación del apellido no implica, por sí misma, la variación de la filiación, en la medida que en el acta y registro permanezcan sin alteración el resto de los datos que permiten establecerla, como el nombre de los padres, hijo o cónyuge.

60. En este sentido, como otros derechos humanos, el derecho a la modificación del nombre y apellido no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que no sean arbitrarias. Esto es, la regulación para el ejercicio de este derecho es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

61. Ahora bien, la identificación e individualización de las personas inscrita en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no solo con relación a la posición que guarda la persona en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado civil (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica, el ejercicio del derecho a modificar el nombre no puede ejercerse unilateralmente, esto es, adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la

función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia.

62. Sobre estas bases, aunque ciertamente la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho al nombre, que incluye el de modificarlo, en la medida que el libre desarrollo de la personalidad en el cual está inmerso implica la prerrogativa fundamental de cada persona para decidir y desarrollar libremente su proyecto de vida; también lo es que frente a este derecho se encuentra la necesidad de seguridad y certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación del derecho a su modificación tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación y aún más, que tal modificación implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros.

63. Considerando esta necesidad, esta Primera Sala ha sustentado que el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general y que, por ende, las excepciones que garanticen el derecho a su modificación deben estar expresamente previstas en la legislación. Sin embargo, también explicó que el citado principio, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación, pues si bien tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la seguridad jurídica que el nombre genera, su modificación no necesariamente conlleva inseguridad, dada la permanencia del resto de los datos que contiene el acta de nacimiento.

64. En [...] diversos precedentes [...] se dijo también que tratar de ajustar el nombre a la verdadera realidad social de la persona, no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contrarie la moral o busque defraudar, lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima,

lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

65. [...]

66. [...]

67. [...] si bien el derecho el nombre incluye el de modificarlo, no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones, siempre que se encuentren en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

68. [...]

69. Aceptar como válida la premisa que sustenta el amparista, esto es, que no se le debe exigir probar fehacientemente la realidad a la cual pretende se ajuste su nombre, equivaldría a permitir la modificación del nombre a simple voluntad, aunque esta resulte vana o caprichosa, lo que no es permisible en la medida que por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende y demostrarla.

70. No obstante, es fundado el diverso argumento en el cual sostiene que **el derecho a modificar su nombre no puede ser restringido al estándar probatorio específico previsto en la norma reclamada**, esto es, que únicamente a través de documentos indubiatables y fehacientes, adminiculados con otras pruebas, pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

71. Este calificativo encuentra su justificación en que la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado como metodología para calificar las restricciones a derechos humanos, consistentes en las etapas siguientes:

- a) La primera etapa radica en que debe determinar si la medida legislativa en análisis incide en el alcance o contenido del derecho humano. Cuando la respuesta es negativa, se declara constitucional, si es positiva se procede a la segunda fase.
- b) La segunda etapa es la aplicación del test propiamente dicho, mediante la determinación de si la medida:

Persigue un fin constitucionalmente válido.

- ii. Es idónea, esto es, si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.
- iii. Es necesaria, o por el contrario, existen medidas menos lesivas para el derecho en que incide.
- iv. El grado de realización del fin sea mayor que el de la afectación al derecho

72. En este sentido, en tomo a la **primera etapa**, partiendo del contenido y alcances del derecho al nombre [...] la medida legislativa si incide en el derecho humano al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de la modificación del dado originalmente por los padres al momento del registro.

73. Ello, porque el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla supedita la modificación del nombre a la satisfacción del estándar probatorio en él previsto, esto es, a que únicamente a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, la persona que pretende modificar su nombre pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro.

74. Como consecuencia de lo anterior y siguiendo la metodología en desarrollo, procede emprender ahora la **segunda etapa** en cuya **primera grada** se sitúa establecer si supeditar la modificación del nombre a

probar a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, **tiene un fin constitucionalmente válido.**

75. Aspecto sobre el cual se concluye que sí, pues retomando las consideraciones ya expresadas, **tiene por objetivo evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad**, imponiendo al solicitante la obligación de probar que se ubica en la hipótesis que el legislador previó como justificante para la modificación del nombre, es decir, como el supuesto de excepción a la regla general de su inmutabilidad consistente en que de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, enunciado que debe entenderse como la necesidad de la persona en adecuar su nombre a la realidad social y jurídica que posee.

76. Esto es así, en la medida que la exigencia de probar el supuesto legal para modificar el nombre únicamente a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba tiene por objeto asegurar la veracidad de la pretensión y consecuentemente, que la decisión judicial autorice la modificación del nombre a aquellos a quienes con certeza se ubican en el supuesto que el legislador previó para ello, lo que tiene implícito excluir a aquellas que no lo demuestran. Esto, tal como sucede en cualquier tipo de acción en la que, por regla general, al actor corresponde probar los extremos de su pretensión.

77. Por su parte, en cuanto a la **segunda grada** del escrutinio, consistente en analizar la **idoneidad** de la medida legislativa, es decir, si la previsión normativa adoptada por el legislador abona en algún grado a la consecución del fin constitucionalmente válido ya descrito, se estima que también se encuentra satisfecha, pues exigir que con documentos

indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, ciertamente evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe ajustarse su nombre, pues le impone demostrar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad.

78. En el **tercer escaño** del test de proporcionalidad, se sitúa la calificación de la necesidad de la medida legislativa, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. **Extremo que no se satisface con la previsión normativa en estudio.**

79. En efecto, supeditar la prueba fehaciente de la realidad social o jurídica a la cual se pretende ajustar el nombre dado a una persona al momento de su registro a hacerlo indefectiblemente *a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, no satisface el principio de necesidad para la consecución del fin, pues no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre.

80. [...]

81. En este sentido, es claro que el particular y elevando [sic] estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción en estudio para lograr la modificación del nombre no cumple el principio de necesidad, en la medida que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en el juez sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

82. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que exigir indefectiblemente demostrar a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, constituye

un límite al ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de su modificación que en su aplicación equivale en la realidad a una cancelación de su contenido esencial. [...]

83. Finalmente, tampoco se cumple con la cuarta grada del test, consistente en la **proporcionalidad en estricto sentido**, pues si bien, dicha medida legislativa evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual pretende ajustar su nombre, al imponerle probar su existencia fehacientemente únicamente con esos medios de convicción, el sacrificio del derecho es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.

84. Efectivamente, si demostrar plenamente la existencia de la realidad social o jurídica a la que se pretenda ajustar el nombre, como cualquier elemento de una acción, es necesario para obtener un fallo favorable, lo cierto es que acotarlo a que se realice necesariamente con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba implica materialmente cancelar el contenido esencial del derecho a la modificación del nombre y, por ende, el grado de certidumbre que con esta previsión normativa se puede obtener no justifica el del sacrificio del derecho.

Asimismo, para la litis que nos ocupa resulta pertinente el criterio sustentado en el amparo directo civil 456/2018, por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, autoridad que además de retomar aspectos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho al nombre, vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, analiza el asunto que le fue planteado, emitiendo una resolución que amplía el alcance del derecho en estudio, destacando las consideraciones siguientes:

Se estima de ese modo, porque la autoridad pasa por alto que el quejoso no solicitó la referida modificación porque sea necesario hacerla o porque el nombre con el que fue registrado afecte su estatus jurídico o dificulte su identidad, sino simplemente porque es su deseo cambiarlo. Solicitud que, contrario a lo apreciado por la *ad quem*, es congruente y encuentra apoyo en el derecho previsto por el artículo 29 constitucional, el que, como quedó anotado en un apartado de esta misma ejecutoria, lleva inmersa la posibilidad de modificar el nombre dado por los padres al momento del registro, con base en el principio de autonomía de la voluntad de la persona, siempre que no se altere la filiación, se actúe de mala fe, se contrarie la moral o se perjudiquen derechos de terceros; ello aunado a que la solicitud de rectificación, sin expresar ni probar alguna causa que la funde, constituye una forma de expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar no prevea expresamente la hipótesis de variación con base en el deseo del interesado, no impedía la procedencia de la acción ejercida, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral deben estimarse enunciativos más no limitativos, pues si se interpreta su contenido conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 constitucional, pero sobre todo, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación definió en la ejecutoria que fue parcialmente transcrita, y en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación de un nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que ahí se enuncian, ya que con la ampliación del catálogo de hipótesis previstas para la rectificación, se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal sobre el tema a estudio.

Aunado lo anterior, la responsable debió tener en cuenta que la modificación pretendida versa únicamente sobre una letra del nombre, esto es, ***** por *****, lo cual no implica un cambio de filiación del actor al subsistir los apellidos del quejoso, e incluso, todos los demás datos del acta relativa, como es el caso de la fecha y el lugar de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los progenitores.

Otro motivo por el que se considera que la variación del nombre sí es procedente, es que no hay constancia ni se tiene dato de que eso pueda causar perjuicio al Estado o defraudar derechos de terceros, y tampoco que sea una solicitud de mala fe o contraria a la moral, que son algunas limitantes que podría obstaculizar la rectificación.

Sobre esa base, como la elección del nombre y la posibilidad de modificarlo con base en el simple deseo de la persona es un derecho previsto en el artículo 29 constitucional, y una forma de expresión de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad; entonces, lo correcto era que la magistrada responsable confirmara la procedencia de la acción, más como no lo hizo, con ello infringió los derechos del quejoso.

De los criterios anteriormente transcritos en las consideraciones que se estiman vinculadas con la litis a resolver en el presente asunto, se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aun cuando lo haya hecho en criterios aislados, que tienen carácter orientador, mismos que la suscrita considera aplicables al caso que nos ocupa), ha explicado el contenido y alcance del derecho humano al nombre, precisando lo siguiente:

- a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- b) Se integra por el nombre propio y los apellidos.

- c) Se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Debe ser elegido libremente por la persona misma, padres o tutores, según el momento del registro.
- d) No puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegitima al derecho ni interferencia en la decisión del nombre.
- e) Sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- f) Las restricciones o limitaciones al derecho deben estar previstas en la ley.
- g) Incluye dos dimensiones: la primera, tener un nombre y, la segunda, el ejercicio de modificar el dado originalmente, al momento del registro, por tanto, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido de una persona que ya cuenta con el registro correspondiente.

- h) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

En ese sentido, la suscrita estima que el **derecho humano al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, ha sido ampliamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a su contenido esencial y las dimensiones que lo integran, motivo por el cual, en relación con la acción planteada en el presente asunto, la suscrita destaca lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido de los preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México, que a continuación se indican:

Artículo 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación

divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.”

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.** Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II.** Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona;
- III.** Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.”

Artículo 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.”

Artículo 138 bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede de cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.

De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normatividad, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las

personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, los faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita, la suscrita estima que la interpretación que de los mismos debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, misma que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, pues no permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

De igual forma, tomando en cuenta que el propio Código Civil para el Distrito Federal prevé que es el Reglamento del Registro Civil, el que debe establecer los supuestos requisitos y procedimientos a realizar la rectificación de las actas del Registro Civil, también deben tomarse en consideración los artículos del citado Reglamento que tienen incidencia directa en los supuestos en los cuales las personas pueden ejercer la dimensión de modificación del derecho al nombre, siendo los siguientes:

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXXII. Rectificación por enmienda. La rectificación administrativa, cuyo objeto sea armonizar la realidad jurídica y social de la identidad del solicitante.”

Artículo 96. La rectificación de las actas del estado civil de las personas, procederá cuando se acredite que en el levantamiento del acta correspondiente, existieron errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles, usos y costumbres de época, e inclusive aquellos que afecten datos esenciales cuando se realicen para ajustar la realidad jurídica y social; y deberán tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 138 bis del Código Civil.

Artículo 98. Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refieren los artículos 135 y 138 bis del Código Civil se entenderán como:

I. Errores mecanográficos [...]

II. Errores ortográficos [...]

III. Errores de otra índole [...]

IV. Datos esenciales de las actas: Aquellos que se refieren al nombre o nombres de pila o apellidos de registrado, cónyuge y fecha de nacimiento entre otros, a fin de adecuarlas a la realidad jurídica y social mediante la acreditación de su uso u omisión; sin que ello implique cambio con fines dolosos en su identidad, generación de derechos sucesorios, cambio de filiación, ni que pueda sustraerse de obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación de las mismas.

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos se advierte, por un lado, que se armoniza la interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el segundo de los artículos en cita; por otro lado, restringe los supuestos,

en los cuales puede realizarse la rectificación por enmienda referida en la fracción II del artículo 135, al precisar que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del derecho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley, es decir, en una normatividad o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté prevista en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, pues, de hacerlo así, se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio, en la dimensión de su modificación; por el contrario, el estudio de la petición que se formula debe atender al caso particular y determinar si dicha solicitud se ajusta al supuesto normativo referido en la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal

aplicable para la Ciudad de México, el cual, como se ha declarado en la presente resolución, faculta a modificar datos esenciales sin restringir los supuestos o causas en las que la misma procede; por lo que, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres atente contra la dignidad humana de la persona que solicita la modificación, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En este contexto, la autoridad administrativa debe ponderar que, en el caso que nos ocupa, en la rectificación de acta solicitada únicamente se pretende la eliminación de uno de los nombres que integran el nombre compuesto de la solicitante, situación que, además, constará en los registros correspondientes, dada la anotación marginal que debe realizarse, por tanto, el cambio o modificación solicitado, por sí mismo no generaría alteración alguna a la filiación, ni implica una actuación de mala fe o perjuicio de derechos de terceras personas, debido a que, se insiste, únicamente se está solicitando eliminar el segundo nombre de pila que integra el actual nombre compuesto de la solicitante (por considerar que el mismo le ocasiona perjuicios en su dignidad humana), siendo que, incluso no existe en la legislación disposición alguna que obligue a los particulares a utilizar de manera completa el nombre compuesto, en caso de que así se integre.

En las narradas condiciones, la suscrita estima que el derecho al **nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, debe interpretarse, atendiendo al contenido esencial del mismo, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en lo relativo a la modificación como

dimensión de dicho derecho, los preceptos legales, incluyendo los artículos de los Reglamentos, que regulan la forma y supuestos en que puede ejercerse el derecho en cuestión, deben interpretarse de manera conforme al contenido esencial del derecho, con el objeto de hacer efectiva su dimensión concerniente a la modificación, maximizando el derecho humano que nos ocupa, y privilegiando la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición reglamentaria y la Constitución local, acorde al parámetro de regularidad constitucional.

Establecido el parámetro que constituye el contenido esencial del derecho al nombre, conforme al parámetro de regularidad constitucional y, la propia interpretación que, en adición a ello, realiza la suscrita en la presente resolución, debe analizarse la reglamentación que la Ciudad de México tiene para el ejercicio del derecho al nombre, mediante el procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento.

De las manifestaciones vertidas por las partes, respectivamente, en su escrito inicial, así como en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y aquellas señaladas con relación al requerimiento formulado por este juzgado para que exhibiera la totalidad de las constancias que tuviere vinculadas con el acto reclamado, y de las pruebas admitidas a ambas partes, en especial, de las copias certificadas de la solicitud para rectificación de acta de nacimiento con número de folio ***, que consta de 15 (quince fojas), se advierte que la autoridad responsable omitió cumplir con las normas reguladoras del derecho al nombre, esto es, aquellas establecidas en el sistema jurídico para estar en aptitud de hacer efectivo el derecho en estudio.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe afirma que el personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Aclaración de Actas, determinó la improcedencia del

trámite por considerar que de la integración del expediente se desprendía la falta de documentos públicos y privados de diferentes etapas de la vida de la persona solicitante, cuando la modificación pretendida no sea producto de un error; posteriormente, al manifestarse con relación al requerimiento formulado por este juzgado, para que remitiera la constancia en la cual obrara la resolución emitida determinando la improcedencia del trámite a la que hacía referencia, manifestó expresamente que "...no se emitió alguna otra constancia distinta a la remitida en el informe realizado por esta Dirección General el 10 de diciembre de 2021", en virtud de que el personal de la Unidad señalada determinó la improcedencia del trámite de forma inmediata.

Del análisis de las copias de la solicitud para rectificación de acta de nacimiento con número de folio ***, que consta de 15 (quince foljas), las cuales tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que, con relación a la solicitud de rectificación presentada por la parte quejosa, únicamente obra la solicitud de mérito, copia del acta de nacimiento, una impresión relacionada con los datos registrales de la misma, su constancia de la Clave Unica de Registro de Población (CURP), los documentos que acompañó a su solicitud con el objeto de obtener una respuesta favorable a su trámite, y la impresión de un correo electrónico de siete de octubre de dos mil veintiuno, por virtud del cual se le asignó una cita el ocho del mes y año en cita, con número de folio ***, a fin de que presentará en original y copia, del acta a aclarar, de reciente expedición, no mayor a seis meses, así como identificación oficial y CURP de la persona registrada y, en caso de que fuera una tercera persona, en adición a ello, carta poder con copia de

las identificaciones de las personas participantes en la misma, con sus respectivas firmas; esto es, en las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable no consta la determinación que afirma emitió el personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Aclaración de Actas.

Así, de las constancias en estudio se advierte que la parte quejosa presentó la solicitud de rectificación de acta ante la señalada autoridad responsable, quien la citó para que el ocho de octubre de dos mil veintiuno presentara los documentos que le requirieron en el correo de siete del mismo mes y año, sin embargo, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el propio Reglamento que invoca como sustento de la legalidad de su actuación al rendir su informe, en particular, el artículo 98 Bis, fracciones III a V, de los cuales se infiere que, necesariamente, la autoridad debe emitir una determinación y/o resolución con relación a la solicitud recibida, con la asignación del número progresivo correspondiente, que deberá notificar en la Oficina del Registro Civil previo citatorio; en caso de estimarse que faltan documentos o requisitos para la procedencia se debe hacer, por una sola vez, el requerimiento correspondiente al interesado a quien lo represente, por un plazo no superior a diez días, a partir de la notificación, entregándole copia del requerimiento. Asimismo se advierte que teniendo los elementos correspondientes, el Registro Civil debe proceder al análisis de la solicitud, anexos, incluso comparecencias del interesado y testigos y, en caso de estimarla procedente, proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros; pues de las constancias remitidas no se advierte que hubiere llevado a cabo los actos antes señalados, con lo cual materialmente vulnera el ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión de modificación, reconocido a la quejos, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En tales condiciones, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja que se realizó en el presente juicio, es dable concluir que resulta FUNDADA la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación **al derecho humano relativo al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, debido a que los actos reclamados consisten en omisiones por parte de la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberá obligarse a la citada autoridad a actuar de manera tal en que se respete el derecho antes señalado y a cumplir lo que el mismo exige.

SEXTO. Precisión de los efectos para los cuales se concede la acción de protección efectiva de derechos. El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, la resolución que declare fundada la acción de protección efectiva tiene por objeto obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Por tanto, la autoridad responsable debe respetar el **derecho humano relativo al nombre**, en su dimensión de modificación, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y cumplir con lo que el mismo derecho exige; en consecuencia, deberá:

1. Emitir, por escrito, dentro de un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES, la resolución o determinación que corresponda a la recepción de la solicitud de rectificación de acta presentada por la parte quejosa, previa asignación del número progresivo correspondiente, la cual, deberá fundar y motivar, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente resolución con relación al derecho humano

al nombre; de igual forma, en la fundamentación de la citada resolución deberá incluir lo concerniente a las facultades del área o unidad del Registro Civil que emita la resolución de mérito para llevar a cabo dicho acto. En caso de que se estime que falta algún requisito o documentos para la procedencia de la solicitud, hacer el requerimiento correspondiente, por una sola vez, a la parte solicitante (hoy quejosa), para que, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, presente la información o documentación requerida;

2. Emitida la resolución en los términos señalados en el numeral que antecede, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que la emita, entregar a la parte solicitante (hoy quejosa), citatorio para que comparezca a la Oficina del Registro Civil a notificarse de dicha resolución;

3. Proceder al análisis de la solicitud, para proveer lo conducente, a la rectificación de acta solicitada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en sus términos a la presente resolución, se le impondrá una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), atento a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los artículos 62 y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica invocada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. En suplencia de la deficiencia de la queja, resulta FUNDADA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, planteada por la parte quejosa ***, por su propio derecho, contra actos del Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto de los actos reclamados, mismos que fueron precisados en el resultando **SEGUNDO** de esta resolución; por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo y, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte quejosa por medio de *Boletín Judicial*, y **por oficio** a la autoridad responsable; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

TERCERO. Agréguese copia autorizada de la presente resolución al legajo correspondiente.

Así lo resolvió DEFINITIVAMENTE y firma la C. Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, maestra Blanca Ivonne Ávalos Gómez, ante el C. secretario de Acuerdos, el licenciado Juan Guadalupe Moreno Galván, con quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Civil

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTES Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada por la C. jueza Vigésima Cuarta de lo Civil –hoy de proceso escrito– de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIOS:

DAÑO MORAL CAUSADO CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE EQUIPAJE EN UN VUELO COMERCIAL, INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolvió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al daño patrimonial, es evidente su actualización al extraviarse el equipaje de la accionante, y si bien no se demostró que efectivamente en las maletas se encontraban los objetos que refiere la actora, lo cierto es que conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación la indemnización por la pérdida del equipaje facturado

sería el equivalente a la suma de sesenta y cinco salarios mínimos. Ahora bien, la reparación del daño moral, que también fue objeto de la demanda, debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos 1 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así, existen factores que han sido ponderados para determinar que el daño moral causado por la pérdida del equipaje es de \$50,000.00, con independencia del monto previsto en el artículo 62 de la referida Ley de Aviación.

Justificación: La función de la indemnización no es sólo compensatoria frente a la víctima, sino también tiene que ser sancionadora con respecto a quien cometió el daño y tener una función social que permita incentivar las conductas que generen una mejor convivencia social. El artículo 1916 del Código Civil establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La conducta culposa de la demandada produjo un daño moral en la persona de la actora, puesto que, si bien no fue posible determinar el valor del contenido de su equipaje, su simple pérdida es un acto de molestia, enfado e incertidumbre en la actora, provocado por la negligencia o culpa del concesionario de los servicios de transportación aérea y, si bien no fue una experiencia que generara un trauma a nivel emocional, sí generó una molestia, ya que la accionante no pudo hacer uso de su equipaje y objetos personales.

DAÑO MORAL, ELEMENTOS A ANALIZAR PARA FIJAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al responsable de la conducta culposa que derivó en la pérdida del equipaje de la demandada, los elementos que se deben analizar para fijar el *quantum indemnizatorio* son: el grado de responsabilidad, y su situación económica. Respecto a la demandada, si bien no se tiene dato sobre su situación económica, se puede afirmar que su capacidad económica es alta, al ser una línea aérea reconocida, factores que han sido ponderados para determinar el daño moral causado por la pérdida del equipaje a la actora.

Justificación: El *quantum indemnizatorio* se debe fijar en atención a la gravedad del daño, y en el caso en cuestión no es un daño grave, pero se debe tener en cuenta que la parte demandada actuó con negligencia y que su conducta debe traer alguna consecuencia; pasar por alto dicha culpa no contribuiría a la mejora del servicio y su eficiencia, por el contrario, mermaría el equilibrio económico del público usuario, generando un ejercicio irresponsable de la aviación civil.

Ciudad de México a siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el toca número *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, dictada por la C. juez Vigésimo Cuarto de lo civil –hoy de proceso escrito– de la Ciudad de México en los autos del juicio ordinario civil, promovido por *** en contra de ***, expediente número ***, y

RESULTANDO

1.- La sentencia definitiva apelada concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil intentada, en donde la parte actora no acreditó su acción y el demandado ***, sólo se entró al estudio de la su (sic) excepción de falta de acción y derecho, en consecuencia;

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada ***, de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de demanda.

TERCERO. Se hace condena a la parte actora al pago de costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese.

2. Inconforme con la resolución definitiva citada, la parte actora, mediante escrito presentado ante la hoy Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas el once de junio de dos mil diecinueve, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, y sustanciado legalmente se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Una vez analizado el agravio hecho valer por la inconforme, éste se califica de parcialmente fundado, puesto que de conformidad con las constancias de autos a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la parte actora demandó el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- A) El pago de daños y perjuicios por concepto de indemnización como medida resarcitoria por el acto ilícito cometido por *** en perjuicio de la suscrita *** y restablecer la situación que debió haber existido si el acto no se hubiera cometido, cantidad por concepto de indemnización que deberá fijar su Señoría conforme a su justo criterio, cuantificando justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad.
- B) El pago de indemnización por concepto de reparación del daño moral ocasionado por el hecho ilícito a la suscrita *** que deberá ser fijado por su Señoría conforme a su prudente arbitrio.
- C) El pago de los gastos y costas que se cusean con motivo de la tramitación de este juicio hasta su competente solución.

Sustentó sus pretensiones en el hecho de que el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por conducto de su madre ***, realizó una contratación de servicios de transportación aérea con la demandada, pagando la cantidad de \$6,897.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), asignándole el código de reservación P7ELJP, con ruta de origen la Ciudad de México y destino Hermosillo, Sonora, para el día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

En la fecha citada, refiere la actora que documentó dos equipajes que contenían todo su guardarropa, documentos oficiales personales, joyería y artículos de tocador, tomando en cuenta que según la accionante cambiaría de residencia a la ciudad de Hermosillo, Sonora; indicando además que sus maletas fueron oficialmente registradas con un peso de diez de kilogramos cada una, aun cuando en realidad una de ellas tenía un peso aproximado de veinte kilogramos y la otra de veintidós kilogramos. Que al llegar a su destino, esto es, al Aeropuerto Internacional Ignacio L. Pesqueira de Hermosillo, Sonora, se le informó que el equipaje estaría en la banda marcada con el número dos, sin que sus maletas estuvieran, por lo cual se levantó un reporte de extravío *** y que posteriormente se levantó un segundo reporte número ***, sin que apareciera su equipaje, por lo que dijo que la demandada le ofertó una compensación de \$6,003.00 (SEIS MIL TRES PESOS 00/100 M.N.) por cada maleta extraviada, la cual rechazó por no ser suficiente para la reposición del contenido del equipaje, indicando la actora que en las maletas extraviadas venía todo su guardarropa, sus documentos personales, como pasaporte, visa, certificación de buceo y cartas de recomendación, acta de nacimiento, carta poder firmada, constancias originales académicas desde primaria, secundaria, preparatoria y licenciatura, comprobante de baja de vehículo con factura original, expediente médico personal, contratos bancarios, cédula profesional, joyas, vestido de noche y perfumes, regalos y varios objetos de valor sentimental, por lo que indicó que era de gran importancia encontrar el equipaje extraviado, en virtud de que su reposición llevaría mucho tiempo y sería muy costoso. Que ante la falta de solución del problema interpuso el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Sonora, sin que hubiese llegado a un arreglo conciliatorio, al no aceptar de la hoy demandada la compensación de

\$6,003.00 (SEIS MIL TRES PESOS 00/100 M.N.) por cada maleta extraviada.

Refirió que el extravío de su equipaje le produjo un daño material, ocasionado por la negligencia y falta de cuidado en la que incurrió la prestadora de servicios de transporte aéreo, produciéndole además un grave daño moral, puesto que «se quedó con lo que llevaba puesto» y sin ningún documento necesario para acreditar sus estudios y para salir al extranjero.

Refiere que la indemnización sustentada en el artículo 62 de la Ley Federal de Aviación no debe ser aplicada, puesto que estima que es inconstitucional dicho numeral, por lo que demanda que se fije la indemnización en la cantidad líquida justa por concepto de reparación del daño material causado por el hecho ilícito, además de fijar la cantidad líquida que debía pagar dicha empresa como indemnización por concepto de reparación de daño moral.

La parte demandada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, indicando que siempre ha ofrecido hacer frente a la responsabilidad que en su calidad de concesionario del transporte aéreo de servicio al público, le impone la Ley de Aviación Civil, acompañando a su escrito de contestación el billete número por la cantidad de \$12,006.00 (DOCE MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.); indicó que no se tiene registro de que las maletas que documentó la actora sean de un peso superior al registrado, y no existe prueba alguna de la clase de objetos que tenía en su equipaje, ni que se hubieran restituido, ni tampoco que hubiese una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí mismo tienen lo demás.

Ahora bien, el juzgador indicó que no quedó demostrado con medio idóneo suficiente, que los documentos que señaló la actora se encontraran dentro de sus maletas extraviadas, por no haberlo hecho

del conocimiento de la aerolínea demandada, declarando fundada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la parte demandada, ya que indicó que no se acreditó los extremos que dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se haya demostrado el daño moral y el hecho u omisión ilícitos para que en su caso fueran procedentes las prestaciones reclamadas por concepto de indemnización y daño moral.

La agraviada señaló que para precisar los elementos de la acción ejercitada, debió el juzgador de primera instancia atender a lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser la real y verdaderamente ejercitada según se advierte con nitidez de la demanda; por tanto conforme a dicho numeral, los elementos de la acción son: a) La existencia de un acción o conducta ilícita o contra las buenas costumbres; b) La existencia de un daño material; c) La relación de causa o efecto entre la acción o conducta y el daño causado; y, d) Que no exista culpa inexcusable de la víctima; elementos que señala la inconforme no fueron estudiados por el juzgador, mismos que indica fueron demostrados con las siguientes probanzas: impresión del correo electrónico fechado el siete de enero de dos mil diecisiete, que acredita la compraventa del boleto e itinerario; copia del reporte de irregularidades de equipaje número *** de cuatro de enero de dos mil diecisiete; comunicación realizada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, vía correo electrónico, con número de reporte *** en el que indicó que se estaba dando un seguimiento al reporte de extravío de equipaje faltante en el vuelo de la Ciudad de México con destino a Hermosillo, Sonora, ofertando una compensación de \$6,003.00 (SEIS MIL TRES PESOS 00/100 M.N.) por cada maleta extraviada; copias certificadas del expediente de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Estatal en Sonora; pruebas que no fueron analizadas por el juzgador; refiriendo además que su contraria

reconoció la pérdida de su equipaje, y que dicha pruebas demuestran que se realizó una conducta ilícita consistente en la falta de cuidado al momento en que se prestaron los servicios de transporte aéreo, y que lo anterior provocó un daño material.

Además, refiere que dicho ilícito le provocó una molestia y mortificación y un estado de incertidumbre y preocupación, lo que indubitablemente afecta los sentimientos del propietario del equipaje, manifestando que la acción de indemnización de daño moral no se hizo valer en forma autónoma e independiente, sino de manera subsidiaria y como consecuencia de la acción principal de responsabilidad civil por el acto ilícito que le ocasionó un daño material.

Ahora bien, a criterio de esta alzada la sentencia definitiva recurrida no es exhaustiva, ya que no atiende a los planteamientos expuestos por la hoy apelante en su escrito de demanda, ni tampoco consideró el escrito de contestación de demanda.

Efectivamente, de conformidad con las constancias de autos, no constituye un hecho controvertido el que la actora compró un boleto de avión con la empresa ***, para viajar el cuatro de enero de dos mil diecisiete con destino a la Ciudad de Hermosillo, Sonora y como origen esta Ciudad de México, ni que el código de reservación haya sido el de ***, tampoco constituye un hecho controvertido el que la actora documentó dos maletas, y si bien ésta señaló que el peso que fue registrado de diez kilogramos no corresponde al peso que en realidad tenía cada maleta, ya que refiere que una tenía un peso aproximado de veinte kilogramos y la otra de veintidós kilogramos, no menos cierto es que de las probanzas ofrecidas no se desprende que las maletas que documentó sean de un peso mayor del que se registró al momento de documentar el equipaje.

De igual modo no fue un hecho controvertido la pérdida del equipaje que documentó la actora, ni que con motivo de dicha pérdida se

levantaron reportes correspondientes para su localización, y que dicho equipaje no fue localizado, lo cual pasó por alto el juzgador, puesto que la demandada reconoció el daño que se le causó a la actora por la pérdida de su equipaje (dos maletas), lo cual se ve reflejado con la exhibición del billete de depósito por la cantidad de \$12,006.00 (DOCE MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización.

Ahora bien, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por su parte el artículo 1915 de la codificación en cita, indica que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

El hecho ilícito requiere para que se configure, una conducta antijurídica, culpable y dañosa; en relación a la conducta antijurídica, se define como aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

En relación a la culpabilidad, se configura cuando una persona obra con culpa o falta y causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, por tanto, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, por cuanto hace al daño, se debe de entender como la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho, constituyendo lo anterior el daño o perjuicio patrimonial, siendo daño o perjuicio extrapatrimonial, conocido como daño moral, como la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación,

sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: 1.50.C.53 C (10a.), página: 1719, que es del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN. La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

El artículo 61 de la Ley de Aviación señala que los concesionarios o permissionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables del equipaje facturado desde el momento en que se expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero

en el punto de destino. Es así que en el caso que nos ocupa se puede afirmar que la demandada obró ilícitamente, puesto que no tuvo el deber de cuidado de salvaguardar los bienes que la actora documentó con motivo de la contratación de los servicios de transporte aéreo que presta; siendo que ni la contratación, ni la documentación de dos maletas propiedad de ***, así como su extravío son hechos controvertidos, de ahí que evidentemente se acreditó la conducta antijurídica, ya que se violó una disposición contenida en la Ley de Aviación, puesto como ya se dijo, la prestadora de los servicios o concesionaria asumió la responsabilidad del equipaje facturado desde el momento en que expidió el talón correspondiente y hasta que fuese entregado al pasajero; por tanto, al quedar bajo su custodia las maletas era su obligación actuar en todo momento de forma diligente. En relación a la conducta culpable, se traduce en el caso que nos ocupa, en la falta de cuidado en la que incurrió la prestadora de los servicios, de no salvaguardar el equipaje de la actora, lo que originó su pérdida.

En relación al daño patrimonial, es evidente su actualización al extraviarse el equipaje de la accionante, y si bien no se demostró que efectivamente en las maletas se encontraba todo el guardarropa de la actora, así como documentos y objetos de valor, ni tampoco se demostró el valor de cada uno de los objetos contenidos en ambas maletas, lo cierto es que conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación la indemnización por la pérdida del equipaje facturado sería el equivalente a la suma de sesenta y cinco salarios mínimos.

Ahora bien, como se mencionó, la parte actora no demostró el valor de los objetos contenidos en las maletas extraviadas, ni mucho menos que los daños hayan sido producto del dolo o mala fe del concesionario o permisionario de los servicios de transportación aérea, para que en ese caso no proceda el límite de responsabilidad prevista en el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, es así que tales indemnizaciones

constituyen un beneficio de limitación de responsabilidad a favor del concesionario o permisionario, del cual se gozará siempre y cuando aquél no obre con dolo o mala fe.

Es importante señalar que la tesis que menciona la actora bajo la voz de «**LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A LOS PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**», además, de ser un criterio aislado, no es orientador, puesto que se refiere a los daños producidos ya sea en la salud, integridad física y psíquica de los pasajeros a causa de un accidente aéreo, más aún cuando no se demostró el que efectivamente la actora llevara en su equipaje los objetos que indicó en su demanda, esto es, todo su guardarropa, joyas, documentación y demás objetos de valor que refirió, ni su monto, ya que de la documental privada consistente en las copias certificadas con motivo de la queja interpuesta ante la Procuraduría Federal del Consumidor no se demuestra ni el valor de cada maleta, ni los objetos que se encontraban en éstas.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Aviación¹ con texto vigente al momento de producirse los hechos, dispone que el monto de la indemnización por pérdida de equipaje asciende a la suma de 75 (setenta y cinco salarios mínimos), cantidad que multiplicada por \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/10 MN), da la cantidad de \$6,003.00 (SEIS MIL TRES PESOS 00/100), misma que multiplicada por 2 (dos) que

¹ Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos.

es el número de maletas documentadas por la actora da como resultado la de \$12,006.00 (DOCE MIL SEIS PESOS 00/100 M.N.), que es la cantidad que le fue ofertada a la actora por la demandada por las dos maletas extraviadas, por tanto no se justifica la pretensión de la actora de que sea indemnizada por un monto mayor.

En relación al daño moral, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Según el mismo precepto legal se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El artículo en comento también establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Es así que contrariamente a lo argumentado por el juzgador en su resolución, la conducta culposa de la demandada, produjo un daño moral en la persona de ***, puesto que, si bien no fue posible determinar el valor del contenido de su equipaje, su simple pérdida es un acto de molestia, enfado e incertidumbre en la actora, provocado por la negligencia o culpa del concesionario de los servicios de transportación aérea, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), página: 444 que a continuación se transcribe:

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Ahora bien, la reparación del daño moral debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos 1 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Su función no es sólo compensatoria frente a la víctima, sino también tiene que ser sancionadora con respecto a quien cometió el daño y tener una función social que permita disuadir o incentivar las conductas que generen una mejor convivencia social.

Con independencia de que la actora no aportó prueba pericial en materia de psicología, debe considerarse la existencia del daño moral, pues tratándose de éste debe admitirse la prueba indirecta, que se traduce en los reportes que realizó la actora con el fin de recuperar su equipaje, y que originó un estado de incertidumbre y enfado, y que si bien no es una experiencia que genere un trauma a nivel emocional

sí generó una molestia, ya que la accionante no pudo hacer uso de su equipaje y objetos personales.

Del expediente podemos encontrar datos suficientes para cuantificar el momento de la indemnización por daño moral, ya que se pueden considerar como parámetros para determinar la indemnización económica derivada del daño moral, los siguiente **en relación a la víctima**: a) el tipo de derecho o interés lesionados; b) el nivel de gravedad del daño; c) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral.

En **relación al responsable**, los elementos que se deben analizar para fijar el *quantum* indemnizatorio son: el grado de responsabilidad, y su situación económica.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis visible en la tesis de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, Materia (s): Civil, tesis 1^a. CCLV/2014 (10^a), página: 158, que a la letra dice:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL, FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el *quantum* de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben y tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar

en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum compensatorio*. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre. Reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

En relación al tipo de derecho o interés lesionados y sobre la existencia del daño y su nivel de gravedad, la pérdida del equipaje de la actora provocó un sentimiento de enojo y frustración, pero al ser la pérdida sobre objetos materiales, el derecho lesionado a la actora no tiene una importancia elevada.

En relación a la cuantificación del aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, como lo son los gastos devengados y los gastos por devengar; es importante señalar que no se tiene un registro de la clase de objetos que contenía cada maleta, ni el valor de los mismos, y de los datos que obran en el expediente se observa que cuenta con *** de edad, ocupación ***.

Respecto a la demandada, si bien no se tiene dato sobre su situación económica, se puede afirmar que su capacidad económica es alta, al ser una línea aérea reconocida, factores que han sido ponderados para determinar que el daño moral causado a *** por la pérdida

de su equipaje es el de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100M.N.). Lo anterior es así puesto que el *quantum* indemnizatorio se fija en atención a la gravedad del daño, y en el caso en cuestión no es un daño grave, pero se debe tener en cuenta que la parte demandada actuó con negligencia y que su conducta debe traer alguna consecuencia, y pasar por alto dicha culpa no contribuiría a la mejora del servicio y su eficiencia, y por el contrario mermaría el equilibrio económico del público usuario, generando un ejercicio irresponsable de la aviación civil, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, Materia (s): Civil, Tesis: 1^a. CCLV/2014 (10^a), página 158, que a la letra dice:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el *quantum* de la indemnización. Respecto a la víctima, de deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces,

partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genéricas y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

A fin de observar el principio de exhaustividad que debe de regir en toda resolución conforme al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de la excepciones y defensas planteadas por parte demandada.

La excepción de pago y consignación es parcialmente fundada, ya que es insostenible el argumento de la excepcionista en relación a que “el equipaje no siempre está a disposición de la aerolínea, una vez que la aerolínea lo recibe se lo entrega a personal de aeropuertos, que laboran al interior del aeropuerto y lo llevan al avión, asimismo el equipaje para por la revisión aleatoria de diversas autoridades aeroportuarias”, tomando en cuenta que el concesionario de los servicios de transportación aérea de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Aviación, es responsable del equipaje facturado desde el momento en que se expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero en el punto de destino, por lo que no puede evadir su responsabilidad bajo el argumento de que el equipaje no siempre está a disposición de la aerolínea.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en líneas precedentes, no se demostró el valor ni de las maletas extraviadas, ni de su contenido, ni tampoco se demostró que la usuaria de los servicios de transporte aéreo hubiese hecho del conocimiento de la aerolínea la clase de

productos y objetos que contenía su equipaje, de ahí que no se justifica que deba de ser indemnizada por un monto mayor al que establece el artículo 62 de la Ley de Aviación vigente al momento en que se suscitaron los hechos.

La “excepción” de falta de acción y derecho (*sine actione agis*) no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división, por tanto la excepción en comento es la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, siendo que en el presente caso atendiendo a los argumentos anteriormente expuesto se acreditó la responsabilidad civil contractual y extracontractual por parte de la demandada.

La excepción derivada de los artículos 1910, 2108, 2109, y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal es parcialmente fundada, ya que en principio se demostró que la negligencia y falta de cuidado de la parte demandada ocasionó un daño en la esfera patrimonial de la actora, al extraviarse las dos maletas que documentó, mismas que quedaron bajo el resguardo de la aerolínea, siendo que el artículo 62 de la Ley de Aviación vigente al momento en que se suscitaron los hechos, establece un tope respecto al monto de la indemnización por la pérdida de equipo y contiene la presunción *iuris tantum*, que, como regla general, dispone que en caso de extravío en el equipaje la indemnización por daños y perjuicios, siempre se presumirá causada por la suma de setenta y cinco salarios mínimos, lo cual de ninguna forma contraviene la justa indemnización prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que

esa presunción admite prueba en contrario, siendo el caso que no se demostró que el valor de las maletas y su contenido fuese por un monto superior al ofertado por la demandada conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación en comento.

Es así que la indemnización que refiere el artículo 62 de la Ley de Aviación estima un mínimo legal que no requiere demostración, en cuanto que se dan por necesariamente causados los daños y perjuicios por ese mínimo, excepto que se demandara por encima del mismo, en cuyo caso, sí sería necesaria la comprobación del excedente, como lo fue en el caso, sin que se hubiere demostrado, siendo que dicha indemnización es una pena impuesta como consecuencia del extravío del equipaje.

La excepción de *mutati libeli*, resulta infundada, ya que de constancia no se advierte que se hubiesen modificado los hechos de la demanda.

La excepción de oscuridad de la demanda es infundada, ya que la enjuiciada contestó cada uno de los hechos de la demanda, y por ende advirtió la clase de acción ejercitada, por lo que no se encuentra que se le hubiere dejado en estado de indefensión.

La excepción de mala fe y temeridad es infundada, en atención a que la parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo que se acreditó la conducta ilícita y culposa de la demandada.

La excepción de buena fe es infundada, ya que en el caso que nos ocupa, la buena fe queda al margen, al ser la parte demandada responsable de la pérdida del equipaje de la actora, y por ende ésta se encuentra legitimada para hacer valer la indemnización que señala el artículo 62 de la Ley de Aviación y también se encuentra legitimada para demandar la indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

II. Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia

definitiva, para quedar en los términos indicados en la parte final del primer punto resolutivo de la presente sentencia.

III. En relación a la condena en el pago de costas en primera instancia, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito dos supuestos para la condena en costas. El primero es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto preve la condena forzosa y se rige por las siete fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador, es decir se otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. La temeridad o mala fe, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, a criterio de esta alzada no se advierte que la parte demandada hubiese incurrido en temeridad o mala fe, puesto que el hecho de que hayan resultado infundadas algunas de las excepciones que opuso, lo anterior no implica que haya tenido por objeto demorar el trámite y resolución del juicio, puesto que tan solo hizo valer el derecho de defensa y debido proceso que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, en cuanto a la siete fracciones que marca el artículo 140 del Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal, la fracción I, no se actualiza, puesto que de las constancias que

conforman el cuaderno principal, se advierte que la demandada física ofreció diversas probanzas (foja 84 a 88). La fracción II tampoco se actualizó puesto que no se presentaron instrumento o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

La fracción III tampoco se actualiza, en atención a que el presente no es un juicio ejecutivo, hipotecario, interdicto para retener o recuperar posesión.

La fracción IV de igual forma no se actualiza, ya que no se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad.

En cuanto a la fracciones V y VI debemos de atender a que las excepciones planteada por ambos codemandados fueron analizadas, declarándose algunas de ellas como infundadas más no improcedentes, siendo que por “improcedentes” se debe entender como la ausencia de alguno de los elementos previstas en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada en la excepción; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013 Tomo 1; Materia (s): Tesis 1ª./. 9/2013 (10ª.); página 574, que a la letra dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª./J. 43/2007, de rubro: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPRINCENDIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda

condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término “improcedentes” a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlos y resolverlos. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Finalmente, en cuanto a la fracción VII la legislación sustantiva no prevé la condena en costas, en los juicios donde se demanda la reparación del daño moral y la responsabilidad civil objetiva.

IV. En la especie al ser revocada la sentencia de primera instancia no se hace condena especial en costas en esta instancia, al no actualizarse la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la **C. juez Vigésimo Cuarto de lo Civil** –hoy de proceso escrito– de la Ciudad de México en los autos del **juicio ordinario civil**, promovido por *** en contra de ***, expediente número ***, para quedar en los términos siguientes:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil por la que se subs-
tanció el presente juicio, en donde la actora *** acreditó parcialmente
los hechos constitutivos de sus pretensiones y la demanda *** justificó
parcialmente algunas de sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a ***a pagar a *** la cantidad de \$12,006.00
(doce mil seis pesos 00/100M.N.) por concepto de indemnización como
medida resarcitoria por el acto ilícito cometido por la demandada, en
términos de los artículos 1910, 1915 del Código Civil para el Distrito
Federal y 62 de la Ley de Aviación vigente al momento en que se susci-
taron los hechos.

Tercero. Se condena a ***a pagar a *** por concepto de daño moral
la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)

Cuarto. Se concede a la demandada el término de CINCO DÍAS
contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolu-
ción para que dé cumplimiento a la condena impuesta, apercibido que
en caso de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

Quinto. No se hace condena especial en costas.

Sexto. Notifíquese y expídase copia autorizada de la presente reso-
lución para ser agregada al legajo correspondiente

Segundo. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Tercero. Notifíquese y agréguese copia autorizada de la presente resolución, en el legajo correspondiente. Con testimonio de la misma devuélvanse los documentos y los autos principales a su juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, María Rosario Marenco Ortega, Juan Arturo Saavedra Cortes y Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante la secretaría de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

QUINTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO (ML), MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ Y RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS.

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ

Recurso de queja interpuesto en contra del auto dictado por un juzgado de lo familiar, en la controversia del orden familiar promovida, en la que demandó el pago de alimentos.

SUMARIOS:

ALIMENTOS, AUN CUANDO NO SE ACREDITE EL CONCUBINATO DESDE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, DEBE ADMITIRSE POR SER UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La actora demandó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, y el órgano jurisdiccional de primera instancia la previno para que acreditara la relación de concubinato, por lo que desahogada la prevención sin satisfacerse dicho requerimiento, se determinó no admitir la demanda; la actora se inconformó contra esa determinación mediante el recurso de queja que interpuso.

Criterio jurídico: Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato. Por tanto, procede admitir la

demanda sin que haya lugar a prevenir a la parte actora en la forma en la que se hizo en el auto impugnado, habida cuenta también que el acuerdo 07-35/2015 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se basó el órgano jurisdiccional *a quo* para emitir su determinación, no implementó como requisito de procedibilidad el que se demuestre la existencia del concubinato.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 07-35/2015 el Consejo de la Judicatura determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos la acreditación del concubinato, por lo que no resulta apegado a derecho no admitir la demanda de alimentos; cabe precisar además que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que el pedimento de alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, se ha de priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a ellos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la ministración de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, como lo establece el artículo 311 bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México. Al respecto se considera que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente, se advierte que dicho ocreso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del código adjetivo mencionado.

Ciudad de México, a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO el toca número ***** para resolver el recurso de queja interpuesto por *****, en contra del auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar de la Ciudad de México, en la controversia del orden familiar promovida por en contra de *****, expediente *****; y;

RESULTANDO

1. El auto materia de la queja (foja 07 del toca) es del tenor literal siguiente:

...Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, dígase a la o cursante que no ha lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, pues no da cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído aunado a que la suplencia de la queja solo opera a favor de menores e incapacitados, en consecuencia, se ordena a efectuar la devolución de los documentos exhibidos a través de las personas que se autorizan previa identificación y razón que se otorgue y archívese el presente juicio como totalmente concluido. Notifíquese...

2. Inconforme ***** , con la anterior resolución interpuso recurso de queja ante la jueza de origen, expresando sus motivos de inconformidad. La juzgadora de primera instancia admitió el recurso, lo trató conforme a derecho, remitió su informe justificado y el testimonio respectivo a esta Sala revisora, por lo que se formó el toca del recurso correspondiente y se citó a la partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La quejosa ***** expresó los motivos de inconformidad, que se contienen en su escrito presentado ante el juzgado de origen el siete de octubre del año dos mil diecinueve (fojas 09 a 23 del toca), los cuales se tienen por reproducidos en la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

II. La quejosa señala como agravios de su parte los siguientes:

I. El auto impugnado es violatorio en lo dispuesto por el artículo 95 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que para la admisión de la demanda solamente se exige como requisito presentar los documentos en que el actor funde su acción, siendo subjetiva la argumentación realizada por el juez, sin haber fundado ni motivado su acuerdo de no admitir la demanda de la suscrita.

En el presente caso que nos ocupa la suscrita desde el momento en que interpuso la demanda inicial, anexe documentales públicas consistentes en copias certificadas del acta de nacimiento de mis menores hijas, no así un acta de concubinato como tal, pero tomando en consideración que para acreditar el concubinato entre la actora y el demandado, exhibí el acta de nacimiento de mis menores hijas demostrando así la procreación de las menores, el cual no fue tomado en consideración por la jueza de primera instancia, sin darle valor probatorio y transgrediendo lo establecido por el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Siendo el caso y como este tribunal de alzada puede apreciar en autos con las actas certificadas de nacimiento de mis menores hijas, se acredita que la suscrita estuvo viviendo con el demandado por más de

dos años, asimismo tenemos dos hijas procreadas por la actora y el demandado, cumpliendo con los requisitos que el Código Procesal señala para que se le pueda proporcionar alimentos tanto a la suscrita y a mis menores hijas.

Solicito a su Señoría se tenga por acreditado mi vínculo de concubinato con el demandado mediante la procreación de nuestras menores hijas en común y por el hecho de haber vivido en concubinato desde el día 27 de septiembre del año dos mil quince, tal como se acredita en el apartado de hechos de la demanda inicial y con las copias certificadas de mis menores hijas que se anexaron a la interposición de mi demanda.

La suscrita una vez que acreditó ante la jueza de Primera Instancia el concubinato conforme a lo establecido por el Código Procesal, resulta procedente la admisión de la demanda inicial interpuesta por controversias del orden familiar y no hacerlo de esa forma se transgredaría el derecho humano de la suscrita y de mis menores hijas.

II. En segundo término, las actas de nacimiento de mis menores hijas exhibidas en la demanda inicial surte efectos de reconocimiento de mis menores hijas en relación a los progenitores que aparecen en el acta, el cual se le debe de dar valor probatorio por ser documental pública expedida por el Registro Civil y por cumplir los requisitos de documental pública, asimismo por no ser contrarias a la moral o estar prohibidas por la ley tal como lo establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...

Siendo documentales públicas las ofrecidas por la actora en su demanda inicial y al no darle valor probatorio la Jueza de primera instancia afecta gravemente los intereses jurídicos de la suscrita, asimismo transgrede el interés superior que le asiste a mis menores hijas, al no admitir la demanda de alimentos, por tratarse de alimentos el cual es irrenunciable e imprescriptible, peor aún al no haber girado oficio a la

Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, con el fin de subsanar la prevención que le fue impuesta, ya que también goza de facultades para solicitarlo.

Por otra parte, la ley faculta a los jueces en el orden familiar a suplir la deficiencia de la queja, cuestión que no sucedió en este asunto, siendo que la juzgadora debió suplir la deficiencia en el planteamiento de derecho que hizo valer la suscrita.

La juzgadora de primera instancia transgrede gravemente el interés superior de mis menores hijas al no admitir la demanda de controversias del orden familiar, tomando en consideración que los alimentos implica que la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda a la voluntad de las partes, tomando en consideración el interés superior de mis menores hijas.

Tratándose de un derecho fundamental siendo el de alimentos, la Juzgadora de primera instancia pasó por algo todas y cada una de las normas que rige el interés superior del menor y el derecho que le asiste a la suscrita como concubina, asimismo no motivó ni fundó su acto de autoridad al desechar la demanda de la suscrita, pasando por alto la petición de la actora en representación de mis menores hijas, el cual le fue solicitado en su momento, primero admitir la demanda inicial y luego fijar una pensión alimenticia de manera provisional en lo que se resolvía el presente asunto: Por lo que al estar inmerso los derechos y el interés superior de mis menores hijos debe de admitirse la demanda inicial que interpuse por los motivos expuestos y el cual deberá analizar el presente tribunal de alzada. Tomando en consideración que los alimentos son también de orden constitucional tal como lo establece nuestra carta magna.

Una vez expuesto lo anterior y al estar inmerso el interés superior de mis menores hijas y al no cumplir con requisito alguno a consideración de la suscrita para la admisión de la demanda inicial que interpuse

en su momento, solicito a esta autoridad de alzada tenga a bien analizar lo manifestado por la suscrita y tenga a bien admitir la demanda de controversia del orden familiar.

Por lo que las documentales consistentes en coplas certificadas de mis menores hijas se le debe dar valor probatorio por no ser contrarias a la moral mucho menos a la ley, asimismo al cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se exige para una demanda.

III. De las constancias que obran en autos, mismas que adquieran pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 02 a la 14 del expediente), la C. ***** demandó de ***** el pago retroactivo de una pensión alimenticia en favor de sus menores hijas y para ella, la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de sus menores hijas, la inscripción del demandado ante el registro de deudores alimentarios morosos y el aseguramiento de la citada pensión alimenticia; a lo que le recayó el auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 18), en el que la jueza de los autos la previno para que acreditara el carácter de concubina con el que se ostenta, así como para que exhibiera copia certificada de los atestados de nacimiento que acompañó a su escrito de demanda.

Por ocreso presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 19), la actora concurrió a desahogar la prevención formulada por la *a quo*, señalando estar imposibilitada para dar cumplimiento al requerimiento de la primigenia, por las razones que expresó en dicho escrito, lo que fue provisto por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (folio 22), mismo que motivo el medio de impugnación que nos ocupa.

De las constancias señaladas se advierte que el recurso de queja planteado es fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato en los términos en que lo requirió la *a quo*, pues si bien la primigenia se refirió al contenido del acuerdo 07-35/2015 para basar su determinación de prevenir a la parte actora en la forma en la que lo hizo en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (folio 18), debe decirse que dicho acuerdo no resultaba aplicable para sustentar su requerimiento, ya que de la consulta del mismo se desprende que, mediante él, el Consejo de la Judicatura de esta ciudad determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así que mediante tal acuerdo haya determinado implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos, la acreditación del concubinato.

Motivo por el cual no resulta apegada a derecho la resolución de la juez de los autos en la que desecha la demanda planteada por la C. *****, puesto que, como ya se dijo, el referido acuerdo 07-35/2015 no implementó como requisito de procedibilidad tener que acreditar la calidad de concubina, como lo exige la primigenia, pues cabe precisar que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no debió escapar a la consideración de la primigenia, el hecho de que el pedimento de los alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, debió priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a los mismos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la

ministración de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 311 bis del Código adjetivo de la materia, habida cuenta que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 02 a la 14), se advierte que dicho ocурso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual de manera textual señala:

Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.** El tribunal ante el que se promueve;
- II.** El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III.** El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.** El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V.** Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.** Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.** El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII.** La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Derivado de las consideraciones anteriores, esta alzada estima que debe darse curso a la demanda instaurada por la impugnante, toda vez que no se advierte razón suficiente para denegar la impartición de justicia que solicita la C. ***** a través de la interposición de la demanda de mérito, pues como ya se dilucidó, el acuerdo 07-35/2015 de forma alguna establece como requisito de procedibilidad el acreditamiento del concubinato, aunado a que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos alimentarios de las menores hijas de la actora, así como que se advierte que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, al resultar fundado el recurso de queja formulado, lo procedente es ordenar a la C. juez Vigésimo Primera de lo Familiar que admita la demanda.

IV. Al no encontrarse el presente asunto comprendido en los supuestos que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El recurso de queja hecho valer resulta fundado, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace condena a costas por la tramitación de la presente instancia.

TERCERO. Notifíquese. Agréguese copia de la presente resolución al legajo respectivo, remítase testimonio debidamente autorizado de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la C. magistrada, licenciada María de Lourdes Loredo Abdalá, integrante de la Quinta Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada María de Lourdes Pérez García, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal



TERCERA SALA PENAL

MAGISTRADOS: ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO.

PONENTE UNITARIA: MAGISTRADA ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ.

Recurso de apelación interpuesto por el defensor privado del sentenciado en contra de la sentencia condenatoria, emitida por el juez de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, por el delito de Homicidio Culposo.

SUMARIO:

HOMICIDIO CULPOSO, DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN EXTREMAR PRECAUCIONES AL CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Hechos: Al circular una persona en un vehículo automotor, el espejo retrovisor de éste golpeó a otra que pretendía cruzar la avenida, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en ese percance. El juez de enjuiciamiento emitió una sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, la cual fue apelada por el defensor privado del sentenciado, alegando esencialmente que el vehículo era conducido en condiciones de poca visibilidad, al encontrarse la vialidad en reparación.

Criterio jurídico: el juez del tribunal de enjuiciamiento, al emitir su resolución señaló que en las condiciones “extraordinarias” en que estaba circulando el hoy sentenciado: sentido contrario, aun y cuando

señala que esto último estaba justificado, justificación que, en su caso (y que este tribunal de alzada no la comparte, puesto que en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal no se establece ninguna justificación para tal efecto, y en caso de que una vialidad esté cerrada con cualquier obstáculo, se debe ubicar o buscar una vialidad paralela o que lleve al lugar de destino y no circular en sentido contrario violando el Reglamento de Tránsito), era sólo para conducir en sentido contrario, no para no extremar precauciones o para manejar igual que si estuviera conduciendo en el sentido normal de la circulación, en atención a que las características objetivas de conducción son diferentes, toda vez que esta conducción en sentido contrario generaba un riesgo mayor y, además, circulaba a un costado del camellón, en un crucero que no cuenta con semáforos, donde no están debidamente señalados los cruces peatonales, y por la hora –entre 17:39 y 18:15 horas–, le resultaba al sentenciado del todo previsible que se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida.

Justificación: En el caso en análisis, correctamente se le exige al sentenciado llevar a cabo una conducción más prudente y sensata en su circulación, estando presentes diversas circunstancias excepcionales o extraordinarias, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad y, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando.

Ciudad de México, a 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el presente toca ***, los registros de la carpeta judicial *** con 4 DVDs; relativo al recurso de apelación, interpuesto por el licenciado *** defensor privado del sentenciado *** en contra de la sentencia condenatoria de fecha 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Paul Martín Barba, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Cinco, por el delito de Homicidio Culposo.

La presente resolución se emite bajo los siguientes antecedentes:

1. El 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Paul Martín Barba, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Cinco, emitió sentencia condenatoria al sentenciado por el delito de Homicidio Culposo.

2. El 26 veintiséis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el licenciado defensor privado del sentenciado presentó escrito a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, en el cual constan los agravios que, a su parecer, le causa tal resolución.

3. El 22 veintidós de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio número ***, el director de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, maestro Rodrigo A. Amador Hernández, remitió a esta Sala los registros respectivos para dar trámite al recurso de apelación.

4. Siendo que el 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se radicó el asunto, bajo el número de toca ***.

5. Por auto del 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve este tribunal de alzada admitió el recurso de apelación interpuesto.

6. El 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios, por lo que quedó el presente asunto en condiciones para el dictado de la resolución respectiva y, con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE:

Este tribunal de alzada, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de apelación, en forma unitaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 248, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con fundamento en lo establecido por el numeral 461, párrafo inicial, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de alzada solo se pronunciará sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o de la víctima.

La sentencia condenatoria del 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Paul Martín Barba, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco, en lo conducente establece:

Análisis de Fondo

Ahora bien, atendiendo a la idoneidad, pertinencia, congruencia y suficiencia de la prueba de cargo desahogada durante la audiencia de

juicio con el hecho táctico sustentado por el Ministerio Público, este tribunal de enjuiciamiento unitario advirtió, y deja constancia por escrito mediante esta determinación –sin rebasar las consideraciones expresadas al momento de emitir el fallo respectivo, las cuales se formularon al tenor de la exigencia de hacerlo expresando los “fundamentos y motivos” que la sustentaron, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, más alla de toda duda razonable, que en el presente asunto quedaron plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran la descripción normativa del tipo penal de Homicidio Culposo de forma tal que el pedimento acusatorio resultó fundado y procedente para los efectos que el Ministerio Público propugnó.

Afirmación que se construye al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que fueron la base para la determinación de responsabilidad penal del hoy acusado y, en consecuencia, para emitir el fallo de condena:

Análisis del tipo objetivo: de la apreciación armónica e integral de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de juicio, en concatenación con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, válidamente se puede aseverar que dichos elementos de juicio resultaron aptos y suficientes para acreditar los elementos objetivos del delito en estudio, consistentes en:

1. La existencia previa de una persona con vida, que en este caso, corresponde a la víctima ***, ya que tanto su identidad como el hecho de que éste era padre de cinco hijos, se tuvieron como aspectos ciertos e incontrovertidos en el presente juicio, a virtud de las estipulaciones probatorias concertadas por las partes.

Aunado a lo anterior, no se deja de mencionar que de la información que produjeron los órganos de prueba, y particularmente la testigo ***,

quedó de manifiesto que el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dicha testigo se encontraba sobre la avenida ***, junto con su cuñado *** y una diversa persona de nombre ***, asimismo, que en el instante en que el pasivo se encontraba efectuando el cruzamiento de dicha avenida, a la altura del camellón, se verificó un percance de tránsito en el que se vio involucrado éste y una camioneta marca *** que era conducida por el hoy acusado.

Información que no fue objeto de controversia, en tanto que no se cuestionó la presencia del pasivo en el sitio del percance, así tampoco que a consecuencia del mismo, se dio aviso a los familiares de éste, entre ellos a su hijo *** y a su sobrino, quienes a su vez corroboraron no sólo la ubicación del pasivo y del vehículo involucrado, sino además de que la víctima presentaba lesiones y que se realizó su traslado a un hospital.

Circunstancias tácticas, que a su vez fueron apuntaladas con los testimonios de los policías remitentes Andrés Martínez Moreno y Alfredo Ríos Porras, quienes a virtud de una emergencia que recibieron, acudieron al lugar de los hechos, corroborando la presencia del pasivo, con quien incluso se entrevistaron, siendo éste quien les mencionó su nombre y les señaló al ahora sentenciado como la persona que lo había atropellado.

En tal virtud, con la información probatoria antes señalada, fue posible constatar de forma plena, el primer elemento objetivo consistente en la existencia previa de una persona con vida, en el caso concreto nos referimos a ***, lo que nos lleva así a acreditar el objeto material del tipo penal, como primer elemento del delito en la vertiente objetiva del tipo.

2. Una vez acreditada la existencia previa de la vida de ***, se procede a verificar el fallecimiento de esta persona: aspecto que tampoco fue controvertido por las partes, en tanto que no existe duda sobre el deceso del pasivo, más aún cuando se tuvo como un hecho incontrovertido la causa

de su muerte, la cual si bien no se precisó en la estipulación probatoria, también lo es que no se cuestionó que su deceso fue a consecuencia de las lesiones que presentó.

Sobre ese particular, debe puntualizarse que aun y cuando no se aportó información referente a la fecha y hora del fallecimiento de la víctima, lo cierto es que se cuenta con datos que permiten establecer que su deceso no sobrevino en el lugar de los hechos, sino que más bien ocurrió en el nosocomio a donde éste fue ingresado posterior al percance de tránsito, en el caso concreto, en el Hospital del Bosque. Para dar cuenta de ello, cobra relevancia lo manifestado por el testigo ***, quien señaló que al arribar al hospital donde fue ingresado su señor padre le informaron que su estado de salud era delicado, mientras que el testigo ***, refirió que su tío fue ingresado con vida a dicho nosocomio, lugar en el que posteriormente les informaron que ya había fallecido y que lo iban a trasladar a Piraña, sitio en el que realizó el reconocimiento de su cuerpo. Información que más allá de que no fue cuestionada por las partes, se le otorga credibilidad al haber sido rendida por personas que guardan un lazo de parentesco con el hoy occiso (hijo y sobrino), más aún cuando quedó demostrado que estos al ser informados del percance de tránsito en que se vio involucrado el pasivo, no sólo se constituyeron en el sitio del percance, sino además al hospital donde fue ingresado, enterándose de su estado de salud y de su propio fallecimiento, quedando claro que ambos testigos, dado el vínculo que los unía con el ahora occiso, realizaron el reconocimiento de su cuerpo. Aunado a lo anterior, y para constatar la cuestión vinculada con el deceso del pasivo, cobra relevancia el testimonio de la experta María del Rocío Barrios Reyes, quien manifestó trabajar como médico legista adscrita a la Unidad Departamental de Medicina Legal de la Secretaría de Salud, asimismo que el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, el Ministerio Público le dio intervención en la carpeta de investigación número 2542, para

elaborar un acta médica de reconocimiento de cadáver, lesiones y media filiación correspondientes a un cadáver de género masculino de 72 setenta y dos años de edad aproximadamente, mismo que tuvo a la vista en el anfiteatro anexo a la zona territorial de Tláhuac, constatando que dicho cuerpo presentaba signos de haber perdido la vida (livideces cadávericas, rigidez, mancha esclerótica); así también tenía diversas lesiones consistentes en “heridas contusas en lo que fue en cabeza, en la región parietal derecha, occipital del lado izquierdo... múltiples excoriaciones... localizadas en... la región retro auricular derecha, pabellón auricular derecho... brazo derecho lo que fue en su cara posterior y externa en su tercio medio distal... rodilla derecha, equimosis localizadas en... muslo derecho, en pierna derecha en su cara externa, tercio proximal, tercio distal involucró también en pie, otras excoriaciones... en lo que fue en codo izquierdo, en rodilla izquierda, en hemitórax posterior derecho y se encontró también una zona equimótica con una excoriación en lo que fue en fosa ilíaca que abarcó también muslo en su tercio proximal de lado izquierdo...”; realizando además la media filiación de dicho cadáver, precisando que el mismo correspondía a una persona que contaba con una edad de 72 setenta y dos años, estatura de 1.65 uno punto sesenta y cinco centímetros, sin presentar características de encorvamiento.

Opinión técnica a la que se le otorgó eficacia probatoria, tomando en cuenta que fue rendida por un especialista en el área médica –calidad que no fue cuestionada por las partes–, quedando demostrado que para dar cumplimiento a la petición ministerial, dicha experta tuvo a la vista el cuerpo del hoy occiso, constatando que el mismo presentaba signos característicos de muerte real, realizando la media filiación del mismo, al igual que una descripción de las lesiones externas que pudo apreciar presentaba.

Consecuentemente, a partir de la información que aportó la experta de mérito, se puede afirmar válidamente que el deceso del pasivo

ocurrió el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, esto es, un día posterior a su ingreso al hospital del Bosque, asimismo que al momento de los hechos éste tenía una edad aproximada de 72 setenta y dos años, así como una estatura de 1.65 uno punto sesenta y cinco centímetros, sin presentar características de encorvamiento.

Opinión técnica a la que se le otorgó eficacia probatoria, tomando en cuenta que fue rendida por un especialista en el área médica -calidad que no fue cuestionada por las partes-, quedando demostrado que para dar cumplimiento a la petición ministerial, dicha experta tuvo a la vista el cuerpo del hoy occiso, constatando que el mismo presentaba signos característicos de muerte real, realizando la media filiación del mismo, al igual que una descripción de las lesiones externas que pudo apreciar presentaba. Consecuentemente, a partir de la información que aportó la experta de mérito, se puede afirmar válidamente que el deceso del pasivo ocurrió el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, esto es, un día posterior a su ingreso al hospital ***, asimismo que al momento de los hechos éste tenía una edad aproximada de 72 setenta y dos años, así como una estatura de 1.65 uno punto sesenta y cinco centímetros, aunado a que al momento de su revisión presentaba diversas lesiones al exterior. Lesiones que también pudo advertir la experta en criminalística Verónica Estrada Flores, quien con motivo de su cargo como perito profesional en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se le asignó una intervención dentro de la carpeta de investigación de la Fiscalía de Tláhuac 1, consecutivo ***, para realizar la búsqueda de huellas e indicios, así como el levantamiento del cadáver del señor *** por lo que se constituyó en el área de patología del hospital General de Tláhuac, lugar en el que se le entregó dicho cuerpo, el cual se trasladó al INCIFO que se ubica en Tláhuac 1 Piraña, donde realizó el procesamiento del mismo, que consistió en colocarlo en una

mesa metálica, retirarle la mortaja y realizar una inspección. Que de la inspección que realizó a dicho cadáver encontró diversas heridas, excoriaciones y equimosis en todas las partes de su cuerpo, deduciendo que por el lugar donde se encontró el cadáver y por la forma en que se localizó no correspondía con la posición final ni con el lugar donde ocurrieron los hechos (primera conclusión); así también que las venopunciones que ubicó en el cuerpo se realizaron por la atención médica (segunda conclusión), y que las heridas, equimosis y excoriaciones que encontró se produjeron por una situación de tránsito en la modalidad de atropellamiento, esto es, por el impacto y la proyección, sin que la persona realizara maniobras de defensa o forcejeo momentos antes de su fallecimiento (tercera conclusión); arribando a ésta última conclusión a partir de la observación de las lesiones externas del cadáver, señalando que las lesiones consistentes en equimosis corresponden al impacto y las excoriaciones a la proyección. Opinión técnica con la que se corroboró el deceso de ***, en tanto que fue la experta Verónica Estrada Flores quien realizó el levantamiento del cadáver para trasladarlo al INCIFO de Piñaña, lugar en el que de acuerdo a lo informado por el testigo *** realizó el reconocimiento del cuerpo de su tío; en tal sentido, quedó claro que la intervención de la experta en cita se realizó en base a la petición que le fue asignada por el Ministerio Público el 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, lo que constituye un indicio adicional para establecer que el pasivo falleció en dicha data.

Aunado a lo anterior, con el testimonio de dicha perito también se reafirmó el hecho referente a las lesiones que presentaba el citado cadáver, que en su oportunidad describió la experta María del Rocío Barrios, entre las que se encuentran equimosis y excoriaciones, que si bien la perito criminalista las enlazó con un hecho de tránsito, en su fase de impacto y proyección, también lo es que dicha conclusión constituye una mera especulación, pues no resulta convincente que dicha experta,

por la simple observación de las mismas, haya podido determinar la forma de su producción, más aún cuando el único elemento que tomó en consideración para establecer ello, fueron las simples lesiones, las cuales atendiendo al propio sentido común, tienen múltiples formas de producirse; consecuentemente, no resulta confiable que por la simple observación externa del cadáver, dicha experta pudiese establecer la correspondencia entre las lesiones con un hecho de tránsito.

En tal sentido, el testimonio de la experta en cita únicamente corroboró que el cadáver del pasivo presentaba diversas lesiones, mismas que quedaron ampliamente descritas con la información que aportó el médico Luis Federico Aragón Barrientos, al momento de señalar los elementos de estudio que tomó en consideración para la emisión de su dictamen de mecánica de lesiones del 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, entre los que se encuentra el protocolo de necropsia realizado el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete por la doctora Blanca Olimpia Patricia Crespo Arellano, en el que estableció que el occiso medía 158 ciento cincuenta y ocho centímetros, y que presentaba como lesiones externas “dos heridas contusas una en parietal izquierdo y otra en occipital derecho, zonas equimótica excoriativas localizadas en región retro auricular derecha, en lóbulo inferior de oreja derecha y en rodilla izquierda, zonas equimóticas localizadas en brazo derecho, codo derecho, pectoral izquierdo, muslo derecho, rodilla derecha, fosa iliaca izquierda, dorso de pie derecho y en maléolo externo de pie derecho”; dando cuenta que de la disección de las cavidades, se encontró en la craneana infiltración peri craneal en región parietal derecha y paríeto occipital izquierda; mientras que en el tórax localizó infiltrado hemático a nivel de segundo arco costal inter costal derecho, fractura del maniobró external de predominio izquierdo, fractura con minuta de la parrilla costal izquierda que iba desde el segundo al noveno arco costal, laceración de la pleura de lado izquierdo

y laceración del segundo y tercer lóbulo del pulmón izquierdo; por su parte, en la abdominal_encontró el hígado contundido en su cara diafragmática y el bazo lacerado; y en la pélvica localizó infiltración hemática a nivel de región pélvica izquierda, fractura de la cresta ilíaca izquierda y fractura de la sínfisis del pubis del lado izquierdo; determinándose que la causa de la muerte del occiso fue por el conjunto de contusiones que recibió a nivel torácico y abdominal.

Información que resultó digna de valor probatorio, ya que por un lado no se controvirtió la existencia del protocolo de necropsia que tomó en cuenta el experto de merito para la emisión de su dictamen, y por otro lado no se cuestionó que la información que produjo en torno al mismo corresponde con la establecida en el citado registro; en tal sentido, con su testimonio se constató la serie de lesiones externas e internas que presentaba el cadáver de la víctima, así como la causa de su fallecimiento, ya que contrario a lo alegado por la defensa, con la información que produjo el experto Luis Federico Aragón Barrientos quedó establecido que la causa del fallecimiento del pasivo se debió al conjunto de contusiones que recibió a nivel torácico y abdominal, sin que dicha causa fuera objeto de debate por las partes, más aun cuando la misma se encuentra relacionada con la propia descripción de lesiones que fueron localizadas en el cuerpo de la víctima.

Por consiguiente, con los anteriores medios de prueba es que se tuvo como un hecho probado el deceso de quien en vida respondiera nombre ***, y con ello la existencia de un resultado material segundo elemento objetivo del delito.

3. Ahora bien, se procede a acreditar que por virtud del actuar de otra persona (en este caso, del hoy acusado ***), se produjo la muerte de ***, esto desde luego, sin analizar de inicio la forma de realización culposa, en tanto que dicho tópico será abordado en el acápite respectivo de esta resolución, y que no está de más decir constituyó el punto de conflicto

en el presente juicio; ahora bien, debe puntualizarse que durante la audiencia de debate no se controvirtieron las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el evento de tránsito donde en un inicio se le causaron lesiones al pasivo; así como tampoco la intervención del hoy acusado en el mismo, pues al efecto cobra relevancia que durante el juicio se tuvieron como hechos probados e incontrovertidos, a virtud de los acuerdos probatorios plasmados en el auto de apertura, no sólo el día, hora y lugar de los hechos, siendo esto, el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, sobre la avenida *** y calle ***, colonia ***, alcaldía ***, Ciudad de México, sino además la propia identidad del acusado y del vehículo que conducía, siendo una camioneta ***.

Estipulaciones probatorias que al ser enarboladas con la información que produjeron los testigos de cargo, dotaron de solidez al hecho materia de la acusación, consistente en que en las circunstancias de tiempo y lugar ya precisadas, el hoy acusado era la persona que conducía la camioneta ***, la cual circulaba en sentido contrario sobre el cuarto carril de derecha a izquierda de la avenida ***, que tiene una dirección de suroeste a noroeste, siendo que dicho carril se encuentra junto a un camellón, en el cual al momento del evento se encontraba el pasivo pretendiendo cruzar la avenida, instante en que se suscitó el percance de tránsito en el que se vio involucrado el señalado peatón y el vehículo antes descrito, causándose de esta forma las lesiones que presentó la víctima y que a la postre le provocaron, ineludible y necesariamente la muerte.

En tal sentido, no se pierde de vista que si bien del desfile probatorio quedó en evidencia que el único testigo presencial de los hechos se trata de ***, también lo es que su testimonio más allá de las contradicciones que evidenció la defensa en su alegato de cierre, resultó determinante para establecer la forma en que se concretó dicho percance de tránsito,

partiendo de que no se cuestionó la presencia de dicha testigo al momento de los hechos, así como tampoco de que ésta era cuñada del ahora occiso.

Circunstancia ésta última que hace creíble su presencia en el sitio del percance, al quedar acreditado que el día de los hechos se encontraba acompañando a su cuñado y a una diversa persona de nombre *** encontrándose a bordo de un vehículo tipo ***, que era conducido por el ahora occiso, ocupando la testigo el segundo asiento de atrás, automotor que se encontraba estacionado del lado de la avenida Tláhuac donde se encuentra un *** en la esquina; asimismo, que al estar sobre dicha avenida, su cuñado comenzó a cruzar la misma para recoger un vehículo de la marca Volkswagen que estaba estacionado del otro lado del arroyo vehicular, percatándose que éste ya había “cruzado la primera calle de la avenida” y que al estar en el camellón observando que no viniera ningún carro del lado de Tláhuac, es cuando su cuñado “dio el paso y la camioneta pasó en sentido contrario pegándose en la cabeza... del lado derecho... con el espejo y luego le acabó de rematar en esta parte de este lado”, cayendo de forma inmediata éste.

Que ante tal evento, tanto la testigo como la persona identificada como *** cruzaron la avenida, percatándose que su cuñado estaba inconsciente, momento en que dicha testigo comenzó a correr para apuntar las placas del vehículo, indicándole a *** que se quedara con el pasivo, sin embargo, al percatarse que los tripulantes de la camioneta se acercaban hacia ella, entre los que reconoció a la mamá y hermano del ahora acusado, como las personas que venden en el mercado de ***, fue que se quedó de pie, dando cuenta que la camioneta blanca que atropelló a su cuñado quedó retirada del lugar donde sucedió el percance, a una distancia aproximada de 50 cincuenta o 60 sesenta metros.

Información testimonial que resultó digna de valor probatorio, ya que con independencia de que la testigo no aportó datos específicos

sobre el sentido de circulación de la avenida en que transitaba la camioneta que atropelló a su cuñado, así tampoco si éste se encontraba dentro del camellón o abajo del mismo cuando sucedió el percance, lo cierto es que no existe duda sobre la existencia del evento de tránsito en el que se vio involucrado el citado pasivo y la camioneta que tripulaba el enjuiciado; percance que pudo advertir la testigo de referencia, tomando en cuenta su propia ubicación en el sitio de los hechos, lo que le permitió observar no sólo el momento en que el pasivo fue contactado por la camioneta, sino además el cruzamiento que éste ya había iniciado sobre un arroyo de circulación de la avenida ***, y que lo ubicó en el camellón donde fue contactado por el citado automotor.

Aunado a lo anterior, y para reafirmar la confiabilidad de su testimonio, también se destacan las acciones que desplegó dicha testigo al percatarse del evento de tránsito, como lo es que comenzó a correr para alcanzar o percatarse de las placas de la camioneta que atropelló a su cuñado, así como el propio hecho de que pudo advertir que sus tripulantes eran personas conocidas, y que por dicha circunstancia ya no continuó con su persecución, datos que hacen consistente su presencia en el escenario de los hechos, revelando la propia vivencia que tuvo del evento.

En tal sentido, con testimonio de *** se demostró que el hecho de tránsito materia de acusación se verificó en el instante en que la camioneta que conducía el ahora acusado al circular en sentido contrario al normal establecido en la avenida ***, efectuó un contacto con su espejo retrovisor en contra del cuerpo del pasivo que se encontraba en las inmediaciones del camellón, pretendiendo cruzar dicha vialidad, lo que ocasionó que la víctima perdiera el equilibrio cayendo al pavimento.

Sobre el particular, no se pierde de vista que la testigo de los hechos señaló que el ahora occiso fue golpeado con el espejo de la camioneta en la cabeza del lado derecho y que también recibió otro golpe que sólo

señaló con sus manos, apuntando a su área torácica y abdominal; en ese sentido, más allá de que no se desvirtuó la existencia de las lesiones que presentó el pasivo a la altura de su cavidad craneana, torácica, abdominal y pélvica, lo cierto es que con las pruebas desahogadas, quedó por completo desvirtuada la afirmación que realizó la testigo sobre el costado de la cabeza (derecho) en que fue contactado el pasivo por la camioneta.

Cuestión que si bien será abordada más adelante al analizar la mecánica de lesiones que estableció el perito Luis Federico Aragón Barrientos, también lo es que ello no representa un impedimento para señalar desde este momento, que dicha imprecisión de ninguna forma resulta determinante para restarle eficacia al testimonio de ***, en la medida de que dicha manifestación constituye una mera apreciación ante lo súbito del percance, más aún cuando de la información probatoria desahogada, con la que se estableció el sentido de la vialidad que pretendía cruzar el ahora occiso, la posición en que se localizó su cuerpo y la dirección en que circulaba la camioneta, se determinó que el contacto que se suscitó entre el espejo y su cabeza lo fue de su costado izquierdo, en tanto que su costado derecho se encontraba dirigido hacia el sentido normal de circulación de la avenida Tláhuac, observando si podía efectuar el cruceamiento, tal y como lo señaló la testigo ***.

Para tal efecto, y a fin de dar cuenta de las circunstancias que se verificaron posterior al percance de tránsito -entre las que se encuentra la propia posición en que se localizó el cuerpo del pasivo-, se destacan los testimonios de los agentes aprehensores Andrés Martínez Moreno y Alfredo Ríos Porras, siendo el primero de ellos quien señaló, que se desempeña como policía preventivo de la Ciudad de México, asimismo que el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, al estar en el desempeño de sus funciones circulando en eje 10 y ***, recibió una emergencia para trasladarse a la calle ***, avenida ***, colonia ***, lugar

al que arribó en un tiempo aproximado de cuatro a cinco minutos, y en el que realizó la detención del ahora acusado quien fue señalado por el ahora occiso como el conductor de la camioneta *** automotor que al momento de presentarse en el lugar se encontraba estacionado en la esquina del lado derecho “brincando el camellón” en el sentido poniente a oriente, siendo informado por los curiosos que dicho vehículo ya lo habían movido, el cual se encontraba a una distancia de 50 cincuenta a 60 sesenta metros con relación al cuerpo del lesionado, mismo que presentaba un golpe en su cabeza del lado izquierdo (arriba del oído) con una mancha hemática al parecer sangre, persona que se encontraba acostada con su cabeza dirigida al norte y sus pies al sur, encontrándose sus pies a una distancia de 30 treinta a 40 cuarenta centímetros con relación al camellón que se encuentra en dicha avenida, el cual divide a dos carriles que tienen una dirección de poniente a oriente y a cuatro que tienen como dirección de oriente a poniente; asimismo, que fue dicho ofendido quien le proporcionó su nombre al policía remitente, así también le indicó que la camioneta le había pegado con el espejo, sin que dicho remitente llenara un formato de hecho de tránsito. Por su parte, el policía Alfredo Ríos Porras, manifestó desempeñarse como policía preventivo en la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic, asimismo que el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, al encontrarse sobre el eje 10 y ***, recibió una emergencia en la que se le indicó trasladarse a la avenida ***, lugar en el que realizó la detención del conductor de una camioneta ***, por un atropellamiento ya que al arribar a dicho lugar se percató de la presencia de una persona lesionada que se encontraba sobre el cuarto carril de la avenida ***, que tiene una circulación de oriente a poniente, con su cabeza dirigida hacia el norte y los pies hacia el sur, los cuales se encontraban a una distancia de 20 veinte centímetros con relación al camellón, mismo que presentaba una lesión del lado izquierdo de la cabeza, así como una mancha al parecer de sangre;

persona que se entrevistó con dicho remitente refiriéndole su nombre, así también le señaló al hoy acusado como el conductor de la camioneta que lo había atropellado (ya que el espejo del vehículo le pegó en la cabeza), el cual se encontraba a 3 tres metros de distancia, mientras que la camioneta se encontraba “en la otra circulación”, que tiene un sentido de circulación de poniente a oriente, a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros con relación a dicha persona; dando cuenta dicho policía que en ese lugar existía mucha afluencia vehicular, asimismo que el paradero del metro se encuentra a una distancia aproximada de un kilómetro, y que en ese momento los vehículos se encontraban circulando de forma espaciada en sentido contrario sobre el cuarto carril sin saber el motivo, circulación que se asentó un poco porque la persona lesionada se encontraba sobre dicho arroyo vehicular, realizando dichos policías el abanderamiento, tardando en arribar la unidad médica entre 30 treinta a 40 cuarenta minutos.

Testimonios que analizados de forma individual y conjunta, permiten constatar el escenario que prevalecía posterior al percance de tránsito, como lo es la propia posición en que se encontraba el cuerpo del ahora occiso sobre el arroyo de circulación, así como la ubicación y distancia en que quedó la camioneta involucrada en el evento, al igual que la propia presencia y detención que se realizó del ahora acusado.

Circunstancias que resultaron significativas para corroborar la existencia del percance de tránsito que tuvo lugar sobre avenida *** y calle ***, colonia ***, ya que si bien es evidente que a los policías remitentes no le consta el momento en que acaeció dicho evento vial, lo cierto es que estos se presentaron momentos inmediatos después de haber ocurrido el mismo (aproximadamente 5 cinco minutos después), tomando conocimiento del hecho a través del escenario que pudieron advertir a través de sus sentidos, así también a partir de la propias manifestaciones que les realizaron los curiosos que se encontraban en ese sitio, y

particularmente el lesionado, quien no sólo les informó la forma en que había sido contactado por la camioneta, sino además les señaló al hoy acusado como la persona que la conducía.

De tal suerte, con la información que produjeron dichos policías remitentes, quedó corroborado que al momento de los hechos el hoy acusado era la persona que conducía la camioneta que contactó al pasivo, ocurriendo dicho percance sobre el cuarto carril de derecha a izquierda del arroyo vehicular que corre de oriente a poniente, el cual se encuentra junto a un camellón, ya que sobre ese aspecto, resultan relevantes los datos que aportaron dichos agentes aprehensores sobre la posición en que localizaron el cuerpo de la víctima, al señalar que se encontraba tendido sobre el cuarto carril del arroyo vehicular que tiene una circulación de oriente a poniente, encontrándose sus pies a una distancia de 20 veinte centímetros con relación al camellón.

Aspectos que sumados a la propia manifestación que realizó el agente captor Alfredo Ríos, en el sentido de que muchos vehículos se encontraban circulando en sentido contrario sobre el cuarto carril de dicha avenida, corroboran la dinámica de percance que señaló la testigo de hechos *** al quedar constatado que el hoy acusado, al circular en sentido contrario sobre el cuarto carril de la avenida ***, contactó al pasivo el cual se encontraba en las inmediaciones del camellón que divide dicha avenida pretendiendo cruzar.

De igual forma, atendiendo a los sentidos de circulación con los que cuenta la avenida Tláhuac, y al propio sentido en que circulaba el agente del delito, hacen evidente que el contacto que se verificó entre dicho automotor y el cuerpo del pasivo, necesariamente se realizó entre el espejo lateral derecho y el costado izquierdo del pasivo; circunstancia que quedó debidamente apuntalada con la lesión que advirtieron los agentes captores presentaba la víctima en su cabeza, arriba de la oreja izquierda.

Ahora bien, no se pierde de vista que si bien al momento del arribo de los policías al lugar de los hechos, estos se percataron que la camioneta involucrada en el percance se encontraba a una distancia de entre 50 cincuenta a 60 sesenta metros con relación a la víctima, y que además estaba estacionada en la esquina del lado derecho pasando el camellón, esto es, del lado de la avenida que cuenta con dos carriles que tienen un sentido de circulación de poniente a oriente, correspondiendo su ubicación con el propio sentido vehicular; también lo es que dicha circunstancia de ninguna forma le resta eficacia al hecho de que al momento del evento, el activo circulaba en sentido contrario al normal establecido, pues se insiste en el hecho de que los policías constataron que el pasivo se encontraba tendido sobre el cuarto carril, así también que por dicho carril se encontraban circulando diversos vehículos en sentido contrario; aunado a lo anterior, no se pierde de vista que quedó demostrado, a partir de la información que produjo la testigo de hechos *** que posterior al percance la camioneta continuó su circulación deteniéndose metros adelante, circunstancia que explica la razón por la que ésta ya fue ubicada sobre dicho arroyo vehicular, el cual ya era el que correspondía al sentido normal de su circulación.

Consecuentemente, los testimonios de los agentes aprehensores Andrés Martínez Moreno y Alfredo Ríos Porras, resultaron eficaces para robustecer el segmento fáctico materia de acusación, más aún cuando su presencia y actividad que desarrollaron en el lugar de los hechos no quedó desvirtuada con ningún medio de prueba, por lo que la información que aportaron en torno a las circunstancias posteriores al evento de tránsito, resultó confiable a partir del propio conocimiento que adquirieron a través de sus sentidos, y además resultó determinante para esclarecer la dinámica del percance que señaló la única testigo presencial de los hechos.

Aunado a lo anterior, y para reafirmar las circunstancias posteriores al percance de tránsito que señalaron los citados agentes policiacos,

cobran relevancia los testimonios de ***, quienes fueron convergentes en señalar que acudieron al sitio del percance posterior a que fueron informados de los hechos en que se vio involucrado el ahora occiso, quien respectivamente era padre y tío de dichos testigos, siendo el primero de ellos quien señaló, que arribó al lugar de los hechos aproximadamente a las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (aunque en su entrevista señaló las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en razón de que su hermana le avisó vía telefónica a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos que su señor padre había sufrido un accidente), observando que la camioneta que conducía ***, se encontraba estacionada en sentido contrario, ya que venía del lado opuesto al sentido normal, ello en virtud de que en dicha avenida existe un camellón que separa al *** y la avenida ***, siendo que *** circuló en sentido contrario de *** a ***, a pesar de que existen dos carriles que son exclusivamente para ese sentido, así también se percató que su señor padre se encontraba tendido en el pavimento, el cual se encontraba a una distancia aproximada de 50 cincuenta metros con relación a la camioneta, asimismo observó que éste tenía manchas de sangre en la cabeza, y que al comentarle a su progenitor que se calmara que iba a estar bien, éste le contestó “no hijo, ya no, ya no voy a estar bien”, sin que a nadie más le contestara nada; de igual forma, dio cuenta que en el lugar se encontraban alrededor de 30 treinta a 50 cincuenta personas, quienes le informaron que *** se había dado a la fuga cuando arrolló a su papá y que lo habían alcanzado con una moto, que en ese momento la circulación era bastante fluida, ya que realizó su traslado a dicho lugar en cinco minutos e incluso acudió a recoger a su hermana, permaneciendo en ese sitio hasta las 18:10 dieciocho horas con diez minutos cuando trasladaron a su papá al hospital, percatándose que *** se encontraba dentro de una patrulla, el cual estaba con miedo y asustado, retirándose al hospital hasta que los patrulleros se llevaron a al Ministerio Público, siendo

que al llegar al hospital fue informado que su papá estaba en proceso de paro y que su situación era delicada.

Por su parte, el testigo *** manifestó que el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en su negocio cuando le hablaron por teléfono para avisarle que habían atropellado a su tío, ante lo cual se dirigió al lugar de los hechos, siendo este en avenida *** como referencia enfrente del ***, y que al llegar al lugar se percató que a su tío ya lo estaban subiendo a la ambulancia y que llevaba sangre en la cabeza, asimismo observó que la camioneta *** que atropelló a su tío estaba a una distancia de 50 cincuenta metros con relación al lugar donde sucedieron los hechos, asimismo se encontraba estacionada del lado derecho casi al terminar el ***, en sentido contrario, ya que la avenida *** consta de cinco carriles de sur a norte, después está un camellón que es el que divide los dos carriles que tienen una circulación de norte a sur, siendo que la camioneta se encontraba en el lugar donde circulan los carros de sur a norte; agregando dicho testigo, que los oficiales le comentaron que ya tenían al conductor en la patrulla, asimismo que le preguntó a su prima a donde se llevaban a su tío, informándole ésta que al hospital ***, por lo que al acudir a dicho lugar tuvo contacto con la mamá y el hermano del acusado que se encontraban ahí, siendo que conoce al acusado y a su familia, porque venden verduras y el testigo era su cliente; y que al estar en el hospital les informaron que su tío ya había fallecido y que su cuerpo lo iban a trasladar a Piraña donde realizó su reconocimiento.

Testimonios que resultaron útiles no sólo para constatar el deceso del ahora occiso, sino además para apuntalar las circunstancias que prevalecían posterior al percance de tránsito, ya que más allá de que la testigo de los hechos y los propios policías remitentes, no señalaron la presencia de familiares de la víctima en el sitio del percance, también lo que se dio cuenta de la presencia de curiosos, entre los que válidamente se

puede afirmar se encontraban los testigos de mérito, más aún cuando su presencia no quedó desvirtuada con ningún medio de prueba, aunado a que la información que aportaron corroboró diversas circunstancias de las que dieron cuenta tanto la testigo *** como los citados agentes aprehensores.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el testigo *** constató la lesión que presentaba su señor padre en la cabeza, así como la posición en que se encontraba posterior al percance de tránsito, esto es, que se encontraba tendido sobre la carpeta asfáltica, así también que éste se encontraba consciente, ya que incluso sostuvo una breve conversación con él; aspecto que corroboró el estado de conciencia que tenía la víctima al momento en que se entrevistaron con él los agentes aprehensores, a quienes les informó sobre la forma en que se verificó el percance y les señaló al hoy acusado como el conductor de la camioneta.

Sobre ese particular, no se pierde de vista la contradicción que se desprendió en torno al estado de conciencia que tenía el pasivo posterior al evento vial, en tanto que la testigo *** señaló que su cuñado se encontraba inconsciente; aseveración que si bien -a primera vista- se contrapone con lo esbozado por los policías remitentes y el propio ***; también lo es que no hay que perder de vista, que al momento en que se acercó dicha testigo al pasivo y el propio arribó de los policías y del testigo *** se trata de tres momentos diferentes.

En tal sentido, el hecho de que la testigo *** señalara que el pasivo se encontraba inconsciente al momento en que se acercó a éste, de ninguna forma le resta credibilidad a la conversación que mantuvo la víctima con los policías y con su hijo, quienes se presentaron minutos después al sitio del percance, más aún que no se cuenta con información que evidencie -por un lado- que el estado de inconciencia del pasivo se prolongó hasta que fue traslado al hospital, y -por otro lado- que desvirtue el diálogo o conversación que mantuvo la víctima, primeramente con los

policías y posteriormente con *** siendo en todo caso, con éste último testigo con quien sostuvo algunas palabras antes de ser trasladado al hospital.

Ahora bien, tampoco se soslaya la diversa inconsistencia que se desprendió de los testimonios de *** con relación a lo manifestado por los policías preventivos, respecto a la ubicación de la camioneta, ya que los primeros dos testigos señalaron que la misma estaba estacionada en sentido contrario, mientras que los policías manifestaron que se encontraba detenida en el arroyo vehicular de poniente a oriente, que es el sentido normal para dicha vialidad; al respecto, debe decirse que dicha contradicción no resultó tampoco determinante para restarle eficacia a la información aportada por los testigos *** en tanto que no existe duda que la camioneta que conducía el hoy acusado, ciertamente quedó estacionada metros adelante de donde acaeció el percance (50 a 60 metros aproximadamente), asimismo que ésta se encontró después del camellón estacionada del lado derecho, casi en la esquina del ***, circunstancia que pone de manifiesto que dicho automotor ciertamente se encontraba estacionado dentro del carril que advirtieron los policías y que corresponde al sentido normal de circulación.

Por tanto, las manifestaciones que realizaron los testigos respecto a que la camioneta se encontraba estacionada en sentido contrario, no resultan dignas de crédito, así como tampoco el hecho de que el hoy acusado se dio a la fuga y que fue alcanzado por una moto, ya que sobre ese particular, cobra relevancia lo manifestado por la testigo *** respecto a que el acusado ni siquiera se percató que había impactado a su cuñado, siendo metros adelante que se detuvo y que incluso se acercó junto con su familia a la hoy testigo, manifestación que quedó apuntalada con lo que refirió el elemento aprehensor Alfredo Ríos, respecto a que la víctima le señaló al hoy acusado quien se encontraba a escasos tres metros de distancia, lo que revela que éste en ningún momento pretendió darse a la fuga.

Consecuentemente, más allá de las inconsistencias que se advirtieron de los testimonios de ***, lo cierto es que dichos testigos se presentaron en el escenario de los hechos posterior al haber ocurrido el percance de tránsito, sin que resulte relevante la divergencia de horarios que señaló en tanto que se trata de horas aproximadas que no se contraponen con la que fue materia de convención probatoria, por lo que con sus testimonios, se corrobora la detención que realizaron los agentes captores del hoy acusado, así también la presencia de una unidad médica que efectuó el traslado del pasivo al hospital, mismo que presentaba una lesión a la altura de su cabeza, lugar en el que finalmente falleció, a causa de las lesiones que le fueron provocadas por el impacto que se generó entre el espejo lateral retrovisor derecho de la camioneta que tripulaba el activo y el costado izquierdo de su cuerpo.

Para tal efecto, y a fin de dar cuenta sobre la mecánica en que se le provocaron las lesiones al pasivo, cobra relevancia el testimonio del experto Luis Federico Aragón Barrientos, quien señaló que se desempeña como perito médico de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo egresado de la carrera de médico cirujano que cursó en la Universidad Nacional Autónoma de México, asimismo cuenta con un diplomado en medicina forense impartido por la Universidad Lasalle, que con motivo de sus funciones el 7 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho, emitió un dictamen a petición del Ministerio Público en el que se le solicitó realizar la mecánica de lesiones del hoy occiso *** y para tal efecto utilizó los métodos deductivo, inductivo y síntesis, de igual forma tomó en consideración un informe de tránsito terrestre del 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete firmado por la perito Silvia Mata Vázquez, así como el protocolo de necropsia del 20 veinte del mismo mes y año realizado por la médica Blanca Olimpia Patricia Crespo Arellano, determinando que las lesiones que presentaba el occiso se corresponden

a un hecho de tránsito terrestre en su modalidad de atropello, con las fases de choque y caída.

Precisando que la fase de choque se presentó cuando el occiso fue impactado en su costado izquierdo, lo que ocasionó la herida contusa en región parietal occipital izquierda, el infiltrado hemático peri craneal en región occipito parietal izquierda, la fractura con minuta de la parilla costal izquierda, la laceración de la pleura y del pulmón en sus lóbulos segundo y tercero, la fractura de manubrio external, la contusión del hígado, la laceración del bazo, la fractura de la cresta iliaca y de sínfisis de pubis izquierdo; lo que dio paso a la fase de caída, que se presentó posterior al impacto que recibió en su costado izquierdo, lo que generó que fuera proyectado hacia el piso contundiéndose de su lado derecho, originando la herida contusa en región parietal derecha, la infiltración hemática peri craneal del lado parietal derecho, las zonas equimótico excoriativas en región retro auricular derecha y del lóbulo inferior de la oreja derecha, la rodilla izquierda y las zonas equimóticas en el brazo derecho, codo derecho, muslo derecho, rodilla derecha, dorso de pie derecho y en el maléolo externo de pie derecho.

Agregando dicho experto que la altura en que tendría que estar el objeto que impactó la cabeza del occiso tendría que ser de 1.58 uno punto cincuenta y ocho centímetros, ya que si se encuentra a una altura de 1.20 uno punto veinte llegaría al área del tórax, aunado a que la cabeza de éste tendría que estar dirigida al lado derecho; estableciendo la posibilidad de que un objeto a una altura de 1.20 uno punto veinte puede haber impactado la cabeza del occiso si éste se hubiese encontrado encorvado, sin que dichas lesiones se pudieran producir por una caída; precisando que en el caso particular, no se realizó una proyección por el tipo de vehículo que es de frente amplia, pues llegó a impactar desde la cabeza hasta la cadera, siendo un objeto contundente el que impactó la cabeza.

Asimismo, dicho perito señaló que no realizó una correlación entre el vehículo y el occiso, ya que él no establece el tipo de vehículo que lo atropelló, sin embargo, determinó que fue un atropellamiento por las características, magnitud y ubicación de las lesiones que presentó el cuerpo de la persona, siendo que todas las lesiones que dañaron los órganos vitales y que ocasionaron las fracturas se presentaron del lado izquierdo, lo que lo llevó a establecer que de ese lado recibió el impacto y que se trata de un vehículo amplio, ya que fracturó desde el tórax a la pelvis, y todavía alcanzó a pegar en la cabeza, lo que generó la proyección y caída de su costado derecho, ocasionando las demás lesiones.

Agregando que no se encontraba obligado a establecer una cronología de las lesiones, ya que sólo está obligado a decir si corresponden a un hecho de tránsito y si son recientes o no; sin que las lesiones que presentó el occiso se pudieran producir por una caída a nivel de plano de sustentación, y sin que influyera la edad de la víctima (72 setenta y dos años), ya la diferencia de edades influye en la elasticidad de la piel, la fuerza de los músculos y de los huesos, siendo diferentes las características de las lesiones que se producen ante una caída de una persona joven y una adulta, ya que en estos últimos se puede producir una equimosis mayor, una excoriación más grande y en su momento una lesión ósea.

Opinión técnica a la que se le otorgó eficacia probatoria para acreditar la correspondencia de las lesiones que presentó el cuerpo del occiso con el percance de tránsito en el que se vio involucrado, ya que con independencia de que dicho experto no tiene la especialidad en medicina legal, pues únicamente cursó un diplomado en medicina forense, dicha cuestión de ninguna forma le resta crédito a los conocimientos que tiene en el área médica, así tampoco a la experiencia que ha adquirido con motivo de su cargo que desempeña como perito oficial; más aún que no debe perderse de vista, que la conclusión a la que arribó se encuentra

sopportada con el análisis que realizó de los registros de investigación que tuvo a la vista, los cuales le permitieron establecer la mecánica de las lesiones que le fueron provocadas al hoy occiso, teniendo como base la magnitud y ubicación de las mismas.

De tal suerte, con la información que aportó el experto de mérito se corroboró la dinámica del percance hasta ahora establecida, misma que se verificó en el instante en que el acusado circulaba en sentido contrario sobre el cuarto carril del arroyo de la avenida Tláhuac, junto a un camellón, en el cual se encontraba el pasivo pretendiendo cruzar la avenida, mismo que tenía su mirada dirigida hacia la derecha que corresponde al sentido normal de circulación, momento en que el espejo lateral retrovisor derecho de dicha camioneta impactó el costado izquierdo de su cabeza, para inmediatamente contactar su región torácica y pélvica, causándole diversas fracturas, lo que provocó su caída sobre su costado derecho.

Sin que resulte relevante que el perito de mérito no haya establecido la cronología o secuencia en que se provocaron las lesiones al pasivo, así tampoco de que no haya realizado una correlación entre el vehículo involucrado y el occiso, pues en ese sentido, su intervención se limitó a establecer la forma en que se provocaron las mismas, y en todo caso, a establecer la correspondencia entre éstas con las fases de un hecho de tránsito, en su modalidad de atropellamiento, ya que lo relevante no es establecer la secuencia de las mismas, sino más bien su propia correspondencia con un percance de dicha naturaleza, más aún cuando la secuencia o cronología de su causación, se puede determinar a partir de cada una de las fases, y que en el caso concreto, se establecieron a partir del contacto en su costado izquierdo y posteriormente la caída del costado derecho. Consecuentemente, a partir de la descripción de lesiones internas y externas que presentó el cadáver del pasivo, se constató la correspondencia que existe entre las mismas con el percance de tránsito

materia de acusación, quedando reafirmado que el contacto que recibió el ahora occiso se produjo de su costado izquierdo, el cual comprendió su cabeza hasta su cadera, produciéndole las diversas contusiones a nivel torácico y abdominal que le causaron la muerte, las cuales se provocaron por el impacto que recibió por un objeto contundente, y que en el caso concreto, lo es el espejo lateral retrovisor derecho de la camioneta que conducía el ahora acusado, el cual por sus dimensiones y altura fue capaz de contactar y lesionar dichas regiones anatómicas del cuerpo del pasivo.

Sobre ese particular, y para efecto de abundar sobre la mecánica del percance, cobra relevancia el testimonio del experto en tránsito terrestre Roberto Calzadilla Reyes, quien señaló desempeñarse como perito en hechos de tránsito de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señalando al efecto su formación académica, años de servicio, funciones que realiza, su área de adscripción e intervenciones mensuales, precisando que el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, el Ministerio Público le hizo una petición dentro de la carpeta ***, para que en base a los elementos contenidos en la misma (informes y entrevistas), y la observación de la videocámara que se ubica en el lugar de los hechos emitiera un dictamen, señalando que previo a su intervención, el 19 diecinueve de diciembre la perito Silvia Mata Vázquez ya había emitido un informe inicial, en el que estableció la topografía del lugar, siendo un crucero que no tiene semáforos, además de que la zona no está balizada, es decir, no están marcados los carriles divisorios ni las zonas de cruce peatonal, sin que advirtiera huellas o indicios en el lugar; así también dicha experta realizó la revisión de la camioneta relacionada con los hechos, la cual era una ***, señalando que la parte baja de los espejos laterales medida 1.20 uno punto veinte con respecto al piso, sin que localizara en todo el contorno el contacto por cuerpo blando. Señalando que para la emisión de su dictamen utilizó el método

científico, los procedimientos de investigación inductivo, deductivo, los elementos de la criminalística y el Reglamento de Tránsito, asimismo acudió a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública al área de C2 Oriente, lugar en el que apreció la cámara 4153, que es la que se encuentra más próxima al lugar del hecho, sin que tuviera ningún registro ya que estaba fuera de servicio, sin embargo, hacia el noroeste se encontraba la cámara con ID 16455, la cual se ubica en la misma avenida pero en la calle ***, de la que advirtió que el hecho se produjo posterior a las 17:34 diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, señalando que de dicha cámara no se apreció el lugar del hecho ni del contacto, ya que únicamente advirtió el paso de la camioneta sobre el carril suroeste pegado al camellón central, sin embargo, de la secuencia del video a los cinco minutos dicha cámara empezó a barrer toda la zona, observando el cuerpo del lesionado.

Por lo que en base a dichos elementos, determinó que el hecho se produjo cuando el conductor de la camioneta *** al conducir lo hacía por la avenida ***, en dirección de noroeste a suroeste, a una velocidad del orden de los 20 km/h (en base a la versión del conductor), sobre el carril suroeste de avenida ***, en sentido contrario, y que al continuar su circulación y al estar en el crucero formado por la calle *** y al estar realizando el cruzamiento con la calle *** efectuó contacto con su costado medio delantero derecho de su vehículo (espejo lateral derecho) en contra muy probable del lado izquierdo del cuerpo del peatón, el cual inicialmente se encontraba parado sobre el camellón central y en determinado momento inició su cruzamiento de la avenida *** en dirección hacia el noroeste y casi simultáneamente se produjo el contacto, debido a lo anterior y a la diferencia de masas el cuerpo del peatón fue proyectado hacia la carpeta asfáltica en dirección hacia el suroeste, siendo de esta forma como se produjeron las lesiones al peatón y sin daños a la camioneta; concluyendo que el conductor de la

camioneta *** al conducir lo hacía en sentido contrario al normal establecido en la zona, y sin la debida atención al frente de su circulación, ya que al percibirse del peatón no extremó sus precauciones, estableciendo que el conductor tenía un campo amplio al frente de su circulación; agregando que en el momento de los hechos existía un desvío porque estaban cerradas las calles, mismo que se encontraba a la altura de las instalaciones del metro de la línea 12 de ***, encontrándose cerrados los carriles laterales.

De esta manera, el mismo precisó que de acuerdo a la información aportada en las entrevistas, era probable que el contacto que se realizó con el cuerpo del pasivo se efectuó con la carcasa del espejo, el cual tiene unas dimensiones aproximadas de 40 cuarenta por 20 veinte centímetros, sin que la altura y la saliente de los espejos rebasen los límites permitidos; asimismo que no necesariamente debía haber daños en el área donde hizo contacto, siendo que dicho contacto lo determinó en base a la información que aportó el lesionado a los policías; en ese mismo sentido, estableció que el impacto fue lateral, existiendo una distancia aproximada entre el vértice delantero derecho al espejo de 1.4 uno punto cuatro o 1.5 uno punto cinco metros; asimismo que el contacto no se pudo realizar cuando el occiso se encontraba arriba del camellón, ya que éste tiene como 45 cuarenta y cinco centímetros de altura.

Agregando que el campo visual efectivo para los conductores se representa en un cono o ángulo de 30° treinta grados para observar nítidamente lo que acontece hacia el frente, el cual visto desde un vehículo inicia desde la parte media del parabrisas hasta su poste de lado izquierdo donde termina, sin que los laterales formen parte de ese campo visual efectivo, por lo que los conductores no están obligados a tener a la vista a los peatones de su costado lateral, aunado a que el occiso no realizó el cruzamiento desde una esquina como lo ordena el Reglamento de Tránsito.

Opinión pericial que si bien aportó datos relevantes sobre las características del lugar de los hechos, así también sobre las dimensiones y altura del espejo de la camioneta que tripulaba el hoy acusado, también lo es que las conclusiones que estableció dicho experto no resultaron determinantes para establecer la mecánica del percance, tomando en cuenta que las mismas no se encuentran sustentadas a partir de un estudio técnico del evento, sino más bien parten de especulaciones o conjeturas que se formó el perito en cuestión, en base a la información que obtuvo de las entrevistas y de la observación de un video de las cámaras de seguridad pública, que únicamente captó el paso de la camioneta, más no el momento del percance; sin que se pierda de vista, que si bien dicho video no fue incorporado a juicio, lo cierto es que no se puede dudar de su existencia, pero en última instancia la información que extrajo el perito del mismo, no aportó datos relevantes sobre el hecho materia de la acusación, puesto que como lo señaló el propio experto del mismo no se aprecia el momento del evento, sólo cuando el pasivo ya se encontraba sobre la carpeta asfáltica, cuestión sobre la cual no existe controversia alguna.

Aunado a lo anterior, es de destacar que con independencia de que dicho experto corroboró que la camioneta *** circulaba en sentido contrario, ya que existía un desvío que iniciaba desde el paradero de la estación del metro de la línea 12, también lo es que el mismo ni siquiera pudo establecer técnicamente la velocidad en que circulaba dicha unidad de transporte, en tanto que la misma la estableció en base a la entrevista que rindió el hoy acusado, la cual en términos del artículo 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ser excluida de valoración, en tanto que fue voluntad del enjuiciado no declarar.

En esa misma tesis, se advierte que dicho perito tampoco pudo establecer el lugar exacto del contacto, ya que el mismo lo precisó en base a un video que no advirtió el momento exacto del percance, y que

en cierta medida se contrapone con el lugar que fue materia de convención probatoria, aunado a que tampoco señaló la distancia en que afirma fue proyectada la víctima después del impacto.

Aunado a lo anterior, tampoco se soslaya que dicho experto en su conclusión afirmó que el conductor de la camioneta tuvo a la vista al peatón, circunstancia que de ninguna forma quedó acreditada, más aún cuando el propio perito señaló que el golpe fue lateral, y que los lados laterales quedan fuera del campo visual efectivo del conductor, ya que el cono visual se reduce a 30° treinta grados; en tal sentido, no se puede tener por acreditado que el ahora acusado observó al pasivo en el instante en que se encontraba sobre el camellón, más aún cuando dicho perito ni siquiera especificó las características del camellón, y particularmente, si éste contaba con elementos materiales (árboles, postes) que impidieran observar al hoy occiso.

De tal suerte, la información que aportó dicho experto únicamente resultó relevante para establecer las características del lugar de los hechos, asimismo que al acontecer el percance existía una desviación, ya que los carriles laterales estaban cerrados, lo que motivó que los vehículos circularan sobre el cuarto carril que tiene una dirección de suroeste a noroeste de la avenida ***; en ese mismo sentido, permitió establecer las dimensiones y altura del espejo lateral retrovisor del lado derecho de la camioneta ***, mismo que no presentaba daños por cuerpo blanco en su contorno.

Sobre ese particular, no se pierde de vista el argumento que realizó la defensa, referente a que no se actualizaba el principio de correspondencia para establecer que con el espejo lateral del vehículo se produjo el impacto con el cuerpo del occiso, sin embargo, más allá de lo cuestionable que resulta el hecho de que dicho espejo no tuviera ningún daño, lo cierto es que no existe duda que con la estructura que comprende la carcasa de dicho espejo se efectuó el contacto con el costado izquierdo

del cuerpo de la víctima, pues de no admitirse ello, no se entendería la razón por la que la testigo *** señaló haber advertido el instante en que dicho espejo golpeó la cabeza de la víctima, así tampoco la razón por la que éste le indicó a los policías que con dicho objeto fue impactado.

Aunado a lo anterior, a partir de la información que produjo el médico Luis Federico Aragón, y que no quedó controvertida con ningún medio de prueba, quedó claro que por las características de las lesiones que presentó el cuerpo del pasivo, las mismas no son compatibles con una caída dentro del plano de sustentación, ya que, por el contrario, se corresponden con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento, en sus fases de impacto y caída.

De igual forma, no debe perderse de vista que atendiendo a las propias dimensiones del espejo y la altura de la víctima, resulta factible que se haya verificado dicho contacto, ya que con independencia de que no quedó claro si el pasivo se encontraba arriba o abajo del camellón al momento del impacto, lo cierto es que en cualquiera de los dos supuestos, es probable que haya ocurrido dicho contacto, pues si se toma en cuenta que el espejo tiene unas dimensiones aproximadas de 40 cuarenta centímetros de alto por 20 veinte de ancho, a lo que se suma la altura de su base hasta el piso, que es de 1.20 uno punto veinte metros, los que nos da en total una altura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, medida que al ser comparada con la altura del pasivo, que se señaló que era de entre 1.65 y 1.58 metros, denota la factibilidad de que pudiera verificarse dicho impacto, más aún cuando el contacto no fue en la parte superior de la cabeza sino arriba del oído; de igual forma, en caso de asumirse como cierto que el contacto fue arriba del camellón, también es probable dicho contacto pues si se toma en cuenta lo señalado por la testigo ***, en el sentido de que el pasivo se estaba cerciorando sobre la presencia de vehículos que circulaban en el sentido normal de circulación, dicha circunstancia nos revela que éste se encontraba

ligeramente inclinado con su mirada dirigida hacia la derecha, lo que también hace probable dicho impacto.

Por consiguiente, más allá de que la carcasa del espejo retrovisor lateral derecho no presentó daños por contacto por cuerpo blando, dicha circunstancia de ninguna forma le resta eficacia al impacto que se realizó entre el mismo con el costado izquierdo del cuerpo del pasivo, en tanto que se insiste que por la estructura, dimensiones y la altura del mismo es probable que le haya provocado las lesiones que presentó el pasivo en su costado izquierdo, las cuales se corresponden a la fase de impacto en un hecho de atropellamiento.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la existencia, posición y dimensiones de los espejos laterales con los que contaba la camioneta *** quedó debidamente acreditada e ilustrada a través de la proyección de cinco placas fotográficas, que fueron incorporadas a través del testimonio del perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda, quien realizó la fijación fotográfica de dicha camioneta que fue presentada ante la agencia del Ministerio Público de ***; lo que apoya el hecho de que dichos espejos dada su ubicación, ciertamente fueron los que contactaron la humanidad del pasivo, al momento en que dicho automotor circulaba sobre el cuarto carril de la avenida ***, en sentido contrario. Finalmente, no se pierde de vista el testimonio de la agente de la Policía de Investigación Patricia Raquel González Sánchez, el cual no aportó ningún dato relevante sobre el hecho que nos ocupa, ya que ni siquiera se pudo establecer que hubiese tenido alguna intervención en la investigación de los presentes hechos.

En estas condiciones, se tiene por cierto que a virtud de la actuación desplegada por ***, en los términos antes apuntados, se produjeron una serie de lesiones, concretamente el conjunto de contusiones a nivel torácico y abdominal, que fueron la causa determinante del deceso del pasivo, esto es, que en la especie se produjo el ya establecido resultado

material –que se insiste, no fue controvertido a virtud de las propias estipulaciones probatorias–, consistente en la muerte de y que por consiguiente se vulneró el bien jurídico por excelencia que tutela la norma penal, como lo es la vida humana, en el presente caso, del pasivo del delito; destacándose entonces que el objeto material sobre el cual recayó la conducta del activo, lo constituye el cuerpo humano, la persona física, es decir, el cuerpo de ***, tal y como se expuso al inicio de esta parte considerativa.

Así mismo, en torno al momento de consumación del delito de homicidio culposo que nos ocupa, el mismo se consumó de forma instantánea, de conformidad con el numeral 17, fracción I del Código Penal vigente en esta Ciudad de México, al haberse agotado en un mismo momento todos los elementos de la descripción legal contenida en el tipo penal en estudio, ya que las lesiones que se le produjeron al pasivo a causa del hecho de tránsito, constituyeron la causa determinante de su deceso.

De igual manera, se evidencia, como ya se dijo, un nexo de atribuibilidad, pues quedó demostrado que el resultado típico fue producido por el actuar desplegado por el sujeto activo, al ser consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por éste, al haberse vinculado una acción positiva con un resultado material, consistente en la muerte de ***, de manera tal que más allá del hecho de que el sujeto activo creó y formalizó un peligro para el bien jurídico -de lo cual nos vamos a ocupar más adelante- es evidente que el resultado material producido se explica a partir de la mecánica de los hechos que ha quedado evidenciada; resultado que a su vez le es atribuible al agente del evento, no sólo porque en la especie se demostró que el acusado creó y materializó una lesión para el bien jurídico, que no se encuentra cubierta por un riesgo permitido, sino porque al aplicarse el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que “lo que es causa de la causa, es causa del daño

causado”, queda en evidencia que fue a virtud de la acción desplegada por ***, que se le produjeron al pasivo una serie de lesiones en su cavidad torácica y abdominal que le causaron la muerte.

Por tanto, en términos de lo que dispone el numeral 124, parte inicial del ordenamiento sustantivo penal, es claro que existe una correspondencia entre el hecho de tránsito y las lesiones producidas al momento en que se verificó el contacto entre el espejo lateral derecho de la camioneta que conducía el acusado y el costado izquierdo del pasivo, mismas que fueron la causa determinante de su deceso, más aún que sobre ese aspecto no existió controversia alguna; postura que se retoma de la siguiente tesis jurisprudencial:

HOMICIDIO. CUANDO ES CAUSA DE LAS LESIONES INFERIDAS. Si el delito es una conducta humana que comprende en una parte la acción ejecutada y la acción esperada o no, y de otra el resultado sobrevenido, para que éste pueda ser incriminado precisa una relación de causalidad entre ese acto y el resultado producido, que existe cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto; por lo que si las lesiones inferidas por el sujeto activo ocasionan el deceso del pasivo, como consecuencia le será imputable dicho resultado, al aplicarse el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que “lo que es causa de la causa, es causa del daño causado”. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, marzo de 2002. Tesis: VI.lo.P.175 P. Página: 1354. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 468, tesis 582, de rubro: “LESIONES QUE INDIRECTAMENTE OCASIONAN LA MUERTE. CAUSALIDAD”.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis de esta resolución, es menester citar que en el presente considerando, se hará el estudio de la forma de intervención del acusado ***, pues no debe perderse de vista que no hay más autor del delito que aquél que realiza o ayuda a realizar la acción, siendo que si la acción pertenece al injusto, es allí donde debe ser analizada; postura que es obligatoria acatar al existir jurisprudencia al respecto, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, misma que lleva por rubro “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

En consecuencia, con las pruebas antes analizadas, se pone de manifiesto que la actuación de *** la realizó en su carácter de autor material directo o por sí, en términos de lo que dispone el artículo 22, fracción I, de la ley sustantiva penal, tal y como lo acusó el Ministerio Público, al haber sido el causante del resultado típico; lo anterior es así, porque más allá de que es jurídicamente improcedente que pudiera nacer a la vida jurídica una forma de coautoría o intervención diferente a la marcada en tratándose de un delito culposo, quedó en evidencia con los elementos indicarlos antes analizados, que el acusado desplegó la conducta que se le atribuye, como consecuencia de una intervención directa en el curso causal del hecho, que desembocó en la producción del resultado constatado, al quedar acreditado que *** al ir conduciendo la camioneta ***, sobre el cuarto carril de la avenida *** y calle ***, colonia ***, alcaldía ***, Ciudad de México, en sentido contrario, impactó con su espejo lateral retrovisor derecho, el costado izquierdo de la víctima, quien se encontraba a la altura del camellón que divide dicha arteria vehicular, causándole de esta forma un conjunto de contusiones a nivel torácico y abdominal que a la postre le ocasionaron la muerte; con lo cual se evidencia un comportamiento aislado e independiente, que desplegó por sus propios medios.

Análisis del tipo subjetivo:

Ahora bien, tocante al tipo subjetivo del delito de homicidio culposo, en el caso particular, quedó demostrada la violación al deber objetivo de cuidado que de acuerdo a las circunstancias personales y del momento estuvo en aptitud de observar *** debiendo precisarse que si bien la fiscalía estableció que la violación al deber de cuidado en que incurrió el hoy acusado, consistió en haber circulado en sentido contrario y no extremar sus precauciones al observar la presencia del hoy occiso sobre el camellón, lo cierto es que del desfile probatorio, y particularmente de la información que produjo el policía Alfredo Ríos y el perito Roberto Calzadilla, quedó plenamente establecido que al momento de los hechos ciertamente se encontraban cerrados los dos carriles laterales de la avenida ***, ya que existía un desvío de la circulación que se remontaba desde el paradero de la estación del metro *** de la línea 12, y por lo cual varios vehículos se encontraban utilizando el cuarto carril suroeste de dicha avenida, circulando en sentido contrario, sin que al respecto se aportara información sobre si ese carril era el único habilitado para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando no se aportó información sobre las causas que motivaron dicho desvío, lo cierto es que al momento de los hechos se encontraban circulando vehículos en sentido contrario al normal establecido sobre el cuarto carril del arroyo de circulación de la avenida ***, que tiene una dirección de suroeste al noroeste, por lo que en todo caso, la circulación que realizaba el activo sobre dicho carril hasta cierto punto se encontraba justificada, y por ende, no puede reprochársele, pues se puede asumir que dicho desvío motivó a que enfilara su unidad hacia dicha dirección.

Así tampoco, se le puede atribuir el hecho de que al conducir en las citadas condiciones, advirtió la presencia del pasivo sobre el camellón, y que a pesar de ello no detuvo su circulación, pues en ese sentido, no

quedó probado que el activo se hubiese percatado de la presencia del señor ***, cuando se encontraba cruzando los carriles laterales de poniente a oriente, ni mucho menos cuando estaba sobre el camellón; pues en ese sentido, no se cuenta con datos que permitan establecer que la presencia del ahora occiso le pudiera ser visible al ahora enjuiciado, a partir de que se desconoce las características de dicho camellón, es decir, si contaba con elementos materiales que pudiesen dificultar u obstruir la visión sobre los entes que se encuentran sobre el mismo.

De tal suerte, aún y cuando no se puede establecer que la violación al deber de cuidado en que incurrió el acusado, lo fue por el hecho de conducir en sentido contrario y además, porque no se detuvo al advertir la presencia del peatón, en el caso particular, contrario a lo alegado por la defensa, sí se cuenta con elementos que permiten establecer que el mismo acto de forma culposa, en una culpa sin representación, ya que produjo el resultado típico siéndole previsible.

Lo anterior es así, si se parte del hecho de que el hoy acusado se encontraba conduciendo su unidad vehicular en condiciones extraordinarias, es decir, en sentido contrario, lo cual si bien no se le puede reprochar, también lo es que esa condición excepcional o extraordinaria le exigía llevar una conducción más prudente y sensata en su circulación, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando. Consecuentemente, más allá de que no quedó probado que el actor del evento se percató de la presencia del hoy occiso sobre el camellón, lo cierto es que al circular a un costado del camellón y atendiendo a las circunstancias propias del lugar, como lo son que se trata de un cruceiro, que no cuenta con semáforos y que no están debidamente señalados

los cruces peatonales, a lo que se suma la hora del percance que se dijo lo fue entre las 17:39 diecisiete treinta y nueve horas y 18:15 dieciocho quince –de acuerdo a la convención probatoria–, le resultaba del todo previsible que sobre dicho camellón se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida.

Luego entonces, atendiendo a la condición excepcional en la que circulaba y las propias circunstancias del lugar y hora, se le exigía tripular el vehículo de forma cautelosa, a una velocidad baja y sobre todo conservar una distancia prudente con relación al camellón, pues no debe desatenderse el hecho que por la propia ubicación del espejo lateral retrovisor derecho, más allá de que el mismo no excede de las dimensiones permitidas, lo cierto es que le resultaba previsible que al circular en sentido contrario cerca del camellón, dada la posición y altura del mismo pudiera contactar con alguna persona, como finalmente ocurrió.

Ahora bien, no se pierde de vista el señalamiento que realizó la defensa de que el acusado sólo está obligado a observar lo que está al frente de su circulación, más aún cuando el campo visual efectivo se reduce a un cono de 30° grados, sin que los laterales formen parte del mismo; sin embargo, no debe soslayarse que en el caso particular, no nos encontramos ante una culpa con representación, pues se parte del hecho de que el activo no advirtió la presencia del ahora occiso sobre la vía o sobre el camellón, pues únicamente lo que se le reprocha es que el mismo no se representó la probabilidad real de su presencia sobre dicho camellón, a pesar de que la misma le resultaba previsible, atendiendo a la hora y lugar del evento. Aunado a lo anterior, tampoco se pierde de vista el señalamiento de la defensa de que el pasivo realizó un cruce por una zona no autorizada, sin embargo, más allá de que se pudiera tener por cierta dicha circunstancia, y que se destaque el hecho de que ningún conductor se le puede exigir comportamientos extraordinarios fuera de lo razonable, como es estar al pendiente de que algún peatón de forma

inesperada cruce una vialidad, lo cierto es que en el caso particular, si es reprochable que el acusado a pesar de que se encontraba conduciendo en tales condiciones extraordinarias, no haya tomado las precauciones debidas a pesar de que le era previsible la presencia de personas sobre el camellón, lo que le exigía estar alerta ante el cruce de peatones sobre dicho arroyo, a fin de cederles el paso, pues en ese sentido, es del conocimiento general de todo conductor la preferencia de paso de los peatones sobre el tránsito vehicular, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad.

Por consiguiente, el comportamiento del ahora acusado revela precisamente una acción indolente, al ponerse en claro que el mismo produjo el evento que se revisa, a virtud de un proceder en el que desatendió los más elementales deberes de cuidado que debe cumplir una persona que conduce un vehículo de motor, ya que era su obligación extremar sus precauciones al conducir su unidad bajo una condición extraordinaria, lo que exigía no sólo conducir a baja velocidad, sino además conservar una distancia prudente con relación al camellón junto al que circulaba, donde era previsible la presencia de peatones que estuvieran a punto de cruzar la avenida por donde circulaba en sentido contrario.

Deber elemental de cuidado que omitió observar el ahora acusado, ya que al ir conduciendo la camioneta no previó la posibilidad de que algún peatón se encontrara en los límites del camellón o abajo del mismo a punto de iniciar el cruzamiento de la avenida, y al no conservar una distancia prudente con relación al mismo, fue que se verificó el contacto con el cuerpo del pasivo, quedando de esta forma acreditada una culpa sin representación, ya que en el caso particular, el hoy enjuiciado no previó la posibilidad de causar un resultado típico, que le era previsible a partir de las circunstancias que imperaban en ese momento.

En esa tesitura, al no tenerse la mínima certeza sobre la existencia de una fuerza material exterior diversa a la señalada, que provocara las

lesiones que presentó el pasivo, se pone en evidencia el hecho de que fue a consecuencia de dicha actitud imprudente, que se efectuó un contacto entre el espejo lateral retrovisor derecho de la camioneta que conducía el pasivo contra el costado izquierdo de la víctima, lo que le ocasionó la serie de contusiones a nivel torácico y abdominal, que a la postre le causaron la muerte; lo que revela precisamente una acción indolente de parte de ***, quien al conducir un vehículo de motor lo hizo sin la precaución debida, más aún cuando a partir de la propia circulación que realizaba, le exigía una carga adicional de cuidado.

Luego entonces, queda por demás constatada la **actitud negligente** de parte del sujeto activo, puesto que al conducir su vehículo desatendió los criterios elementales de prevención de riesgos, que le resultan obligatorios a todo conductor, por lo que atendiendo a las características del lugar y hora de los hechos, le resultaba previsible el cruce de peatones, encontrándose obligado a cederles el paso, no sólo por la preferencia que tienen sobre el tránsito de vehículos, sino primordialmente, porque se encontraba circulando en sentido contrario.

Por tanto, la conducta desplegada por *** denota una evidente desatención a los más elementales deberes de precaución como conductor de un vehículo, provocando indolentemente el hecho penal que se revisa, y por ello se denota el obrar culposo en que incurrió el hoy acusado ***; razones todas éstas que devienen relevantes para los efectos de acreditar precisamente el tipo subjetivo de homicidio culposo.

Postura del acusado. A pesar de tener como cierto que *** materializó la conducta penalmente relevante por la que se le acusa, no debe soslayarse que éste, en cuanto a la acusación hecha en su contra, en uso de su derecho consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no hizo declaración alguna en torno a la misma, luego entonces, la decisión asumida por

el hoy acusado no merece, *per se*, valor probatorio alguno; sin embargo, aun cuando la carga de la prueba para acreditar la culpabilidad del enjuiciado, corresponde a la parte acusadora, resulta claro que en la especie, atendiendo a las pruebas de cargo con que se cuenta para resolver en definitiva, se estuvo en aptitud de concluir, más allá de toda duda razonable, que el ahora justiciable actuando por sí, de manera culposa, privó de la vida a ***.

En esta símil tesis, si bien es cierto que el acusado tiene el derecho de omitir formular argumento en contraposición a la carga de veracidad generada en su contra, también lo es que su postura inactiva no está exenta de ser valorada, de de luego, no como indicio de su culpabilidad, pues únicamente *** hizo efectivo el ejercicio de un derecho fundamental consagrado a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante ello, al contar con señalamientos incriminadores como los que expusieron los testigos ***, que ponderados con los acuerdos probatorios que no fueron desvirtuados en juicio, es que en el presente asunto se erige la carga probatoria, que como se ha sostenido, coloca en el contexto primario de la imputación delictiva al que dijo llamarse ***, sin que se adviertan elementos de convicción que favorezcan la teoría del caso de la defensa para eximirlo de la acusación que pesa en su contra; argumento que se consolida también con el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, que resulta aplicable por -identidad de razones-, cuyo rubro y texto es:

INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTI-TUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar

o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.IOo.P. J/7. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1630. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo anterior, se concluye que de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio, conforme a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, resultaron aptas y suficientes para acreditar de forma plena que el acusado violó el deber objetivo de cuidado que estaba en condiciones de observar, ya que al circular sobre el cuarto carril de la avenida *** en sentido contrario, no previó la presencia de algún peatón sobre los límites del camellón que se encontraba junto a dicho carril, produciendo con su imprudencia y falta de precaución el hecho típico, ya que derivado de las lesiones que se produjeron a casusa de dicho evento de tránsito, fue que el pasivo *** perdió la vida.

Así pues, la acusación formulada en contra de ***, tiene como propósito, única y exclusivamente, el que se sancione a quien ejecutó una conducta lesiva, dicho de otro modo, este juzgador no encuentra causa diversa de producción del hecho lesivo, con carácter culposo, que la del hecho mismo de que éste haya sido quien lo llevara a cabo, al momento de conducir la camioneta ***, más aún cuando, contrario a lo expresado por su defensa en los alegatos de apertura y clausura, quedó demostrado clara y cabalmente, el actuar imprudente con el que se condujo el acusado, al no prever la posibilidad que algún peatón se encontrara dentro de los límites del camellón a punto de cruzar la avenida por donde circulaba, cuestión que no resulta imprevisible, si se toma en cuenta el propio lugar y hora de los hechos. Se afirma lo anterior, tomando como base la valoración armónica e

integral las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, atendiendo para ello a las reglas de la sana crítica, ya que debe advertirse que es el enlace existente entre tales elementos de convicción el mejor medio para arribar al conocimiento de la verdad formal vinculada con el evento criminoso a través del cual *** perdiera la vida, en los términos y en las condiciones anteriormente expuestas, tal y como se señala en la tesis cuyo rubro es: "PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS".

Luego, de la relación que se vislumbra entre la naturaleza de los hechos, la valoración armónica de las pruebas desahogadas, y el enlace natural, más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca conocer, valorando además todos y cada uno de los elementos indiciarios que se desprendieron hasta considerarlos como prueba plena, se arriba a un estado de certeza contundente en relación a la constatación de los elementos que integran la descripción típica de la conducta penalmente relevante a que se refiere el órgano acusador en su alegato de clausura, y por ende, al comportamiento positivo por el que se le acusa precisamente al hoy justiciable, ello a partir de la valoración minuciosa de cada una de las pruebas analizadas, mediante el criterio de apreciación libre, que descansa en el modelo de sana crítica, tomando en consideración que en el caso ninguna de éstas contradijo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia; apuntala lo anterior el contenido de las siguientes tesis cuyo rubro y texto reza:

Época: Décima Época

Registro: 2002373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: IV.10.P.5 P (10a.)

Página: 1522

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la

gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Época: Décima Época

Registro: 2004753

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: la. CCLXXXVI/2013 (10a.)

Página: 1054

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.

Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia

correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Estando así las cosas, atendiendo a todos y cada uno de los argumentos precisados con antelación, este órgano decisorio tiene por bien acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de homicidio culposo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***; comportamiento positivo de acción previsto en los artículos 123

párrafo único (hipótesis de al que prive de la vida a otro), 124 párrafo único (hipótesis de se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), y 76 párrafos tercero, en relación con los numerales 15 (principio de acto: hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafos primero (hipótesis de acción culposa) y tercero (hipótesis del que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber objetivo de cuidado que estaba obligado a observar) y 22 fracción I (los que lo realizan por sí), numerales todos del Código Penal para la Ciudad de México.

En este contexto fue posible arribar a un fallo de condena, a partir de la acreditación plena del correspondiente juicio de tipicidad, como presupuesto de la antijuridicidad, y como primer y principal elemento conformador del delito, pues dada la naturaleza del hecho penal inquirido, las pruebas de su existencia -ya analizadas y valoradas en términos de lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puso de manifiesto indubitablemente que:

El 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos,*** desplegó una conducta positiva de manera culposa, consistente en que al tripular la camioneta *** sobre el cuarto carril de derecha a izquierda, que tiene una dirección de suroeste a noroeste, de la avenida *** y calle ***, colonia ***, alcaldía ***, Ciudad de México, haciéndolo en sentido contrario con motivo de un desvío que se estaba realizando de los vehículos, violó el deber objetivo de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, ya que al circular en sentido contrario al normal establecido para dicha vía, lo hizo sin la precaución debida, ya que a pesar de que circulaba bajo una condición extraordinaria

o de excepción, junto a un camellón, no previó la posibilidad de que peatones se encontraran en los límites del mismo en proceso de ingresar al carril por donde circulaba, es decir, omitiendo considerar una situación de inminente, posible y directa realización, con lo cual fue que produjo un resultado material, ya que al no conservar una distancia prudente de separación con dicho camellón, se efectuó un contacto entre su espejo retrovisor lateral derecho en contra del costado izquierdo del pasivo ***, lo que le generó un conjunto de contusiones a nivel torácico y abdominal que a la postre le causaron la muerte; con lo cual se advierte que el sujeto activo vulneró el bien jurídico que tutela la norma, consistente en la vida, y cuyo resultado material le es atribuible, en tanto que éste, con su conducta negligente, creó y materializó una lesión para el bien jurídico, que no se encuentra cubierto por un riesgo permitido.

Juicio de tipicidad que se formula a virtud de que en el presente asunto no se actualizó ninguna de las causas de atipicidad, previstas en el artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, específicamente las detalladas en el apartado A, consistentes en las fracciones I (ausencia de conducta), II (atipicidad), III inciso "b" (error invencible de tipo) y IV (consentimiento del titular del bien jurídico afectado), en correlación con lo establecido en el diverso ordinal 405, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. ANTIJURIDICIDAD. En otro orden de ideas, al ponderar el contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, se arribó también a la conclusión de que materializó la antedicha conducta típica sin estar amparado por alguna causa de justificación; esto es, al razonar el contenido de las normas permisivas previstas en el apartado B, fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con el ordinal 405, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte que ninguna de ellas se actualice en el obrar típico constatado, en primer término,

porque el comportamiento consistente en ocasionar imprudentemente la muerte de otra persona, fue ejecutado sin consentimiento presunto de la persona que con arreglo a la ley podía darlo, dado que la vida humana no es un bien disponible, incumbiendo al Estado velar por su protección; amén de que tampoco cabe alegar en dicha hipótesis perniciosa el cumplimiento de un deber, menos aún el ejercicio de un derecho, o en su caso, que el hoy acusado haya ejecutado el multicitado comportamiento típico para repeler una agresión injusta, ni que su actuar haya sido materializado bajo la premisa de un estado de necesidad justificante, pues en este último supuesto no se advierte que ni su vida ni su integridad corporal -bienes de mayor valor- hubiesen estado en peligro en caso de no actuar como lo hizo, por lo que dicha desatención al deber de cuidado se encuentra prohibida por la norma, atendiendo a su repercusión dañosa en derechos fundamentales como lo es la vida misma de ***.

De esa guisa, la conducta típica materia de la acusación debe declararse también antijurídica, dando lugar así a la conformación del injusto penal de homicidio culposo en agravio de *** (juicio de desvalor sobre el hecho): sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que lleva por rubro “DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

VII. CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL. Ahora bien, para determinar si se encuentra acreditada la culpabilidad, como consecuencia la responsabilidad penal de ***, es preciso realizar un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento de materializar la conducta típica y antijurídica a la que se refieren los razonamientos vertidos en los considerandos “V” y “VI” de esta resolución.

En esa tesisura, el contenido de las pruebas con que se cuenta para resolver en definitiva, resultan aptas y suficientes, para sostener que el hoy acusado, al momento de ejecutar el injusto penal por el que el Ministerio Público lo acusa, poseía plena y cabal capacidad no solo para

comprender la ilicitud de su conducta, sino para conducirse además conforme a esa comprensión, es decir, era imputable, pues no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, no provocado por el mismo, que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales, y como consecuencia, claro está, que no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión.

Asimismo se advierte que el sujeto activo *** no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien, porque considerara que estaba justificada su conducta, ya que por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de la conducta que realizó, se concluye que dicho acusado sabía que con el hecho de desatender los deberes elementales que se le imponen a todo conductor de vehículo de motor, más aún sí se encuentran conduciendo en condiciones extraordinarias, su acción podía realizar un tipo penal.

También se puede concluir que el hoy justiciable *** al realizar la conducta que se le atribuye, no fue coaccionado para ejecutarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo; además de que no se cuenta con indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, por lo que estuvo en posibilidad de actuar en forma diversa a la que la ley describe como prohibida; aunando a que no se actualizó que desplegara dicha conducta bajo un estado de necesidad disculpante, de ahí que se pueda concluir que la conducta desplegada por ***, fue consciente y libre. En consecuencia, se tuvo por acreditada la plena culpabilidad de *** en virtud de no acreditarse alguna de las causas de inculpabilidad a que se refiere el apartado C, fracciones I, II, III y IV del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con el 405, fracción III del Código Nacional

de Procedimientos Penales; sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial que lleva por rubro “DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

Del anterior análisis, resultó obligado concluir que al quedar acreditado el injusto penal de homicidio culposo, así como la plena culpabilidad –más allá de toda duda razonable– de ***, en la comisión del mismo, resultó procedente fincarle juicio de reproche (juicio de desvalor sobre la persona). De modo tal que por virtud de no haberse acreditado ninguna de las causas de exclusión del delito previstas en los numerales anteriormente señalados, y ponderando además la parte final del considerando “V”, al igual que el apartado “VI” de este fallo, a contrario *sensu* fue que se hizo posible determinar la existencia del delito de homicidio culposo, ilícito por el que el Ministerio Público realizó su acusación.

Por lo que se reitera, que en base a la valoración armónica y razonada de las pruebas de cargo desahogadas ante este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, que enarbolidas con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, quedó plenamente acreditada la realización de una conducta penalmente relevante a cargo de *** a quien se le ubica plenamente y de forma directa, como la persona que el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, desplegó una conducta positiva de manera culposa, consistente en que al tripular la camioneta sobre el cuarto carril de derecha a izquierda, que tiene una dirección de suroeste a noroeste, de la avenida *** y calle ***, colonia ***, alcaldía ***, Ciudad de México, haciéndolo en sentido contrario con motivo de un desvío que se estaba realizando de los vehículos, violó el deber objetivo de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, ya que al circular en sentido contrario al normal establecido para dicha vía, lo hizo sin la precaución debida, ya que a pesar de que circulaba

bajo una condición extraordinaria o de excepción, junto a un camellón, no previó la posibilidad de que peatones se encontraran en los límites del mismo en proceso de ingresar al carril por donde circulaba, es decir, omitiendo considerar una situación de inminente, posible y directa realización, con lo cual fue que produjo un resultado material, ya que al no conservar una distancia prudente de separación con dicho camellón se efectuó un contacto entre su espejo retrovisor lateral derecho en contra del costado izquierdo del pasivo, lo que le generó un conjunto de contusiones a nivel torácico y abdominal que a la postre le causaron la muerte; con lo cual se advierte que el sujeto activo vulneró el bien jurídico que tutela la norma, consistente en la vida, y cuyo resultado material le es atribuible, en tanto que éste, con su conducta negligente, creó y materializó una lesión para el bien jurídico, que no se encuentra cubierto por un riesgo permitido.

Ante lo cual, el sujeto activo ejerció su derecho a no declarar, por lo que al quedar acreditada la violación al deber de cuidado en que incurrió el ahora acusado, es claro que la acusación que pesa en su contra quedó plenamente demostrada, atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando “V” de la presente resolución, mismas que se tienen por íntegramente reproducidas en el presente apartado, en acatamiento al principio de “economía procesal”, así como también en atención a la jurisprudencia marcada con el rubro “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRASCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

En consecuencia, al haberse acreditado la realización del injusto, por el que se fincó el juicio de reproche en contra de ***, fue jurídicamente procedente declararlo plenamente responsable del delito de homicidio culposo en agravio de ***, e imponerle la pena correspondiente, al

haberse justificado la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, quedando enervada la presunción de inocencia que operaba a favor del acusado, tal y como lo mandatan los artículos

20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos humanos y 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Ley Suprema de la Nación.

Ya que al respecto, se insiste, que de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de juicio, de conformidad con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, las mismas resultaron aptas y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que operaba a favor del acusado, sin que se acreditara alguna excluyante del delito o en su caso pusiera de manifiesto una duda razonable que beneficie a éste, quedando sin sustento probatorio el argumento formulado en ese sentido por la defensa en su alegato de clausura; sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial número de registro 2011871, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. PRIMERA SALA. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubietá.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

PUNICIÓN.

Del escrito de agravios presentado por el defensor particular del sentenciado se desprenden los siguientes:

...Se violenta de manera flagrante el derecho a un debido proceso en su aspecto de contar con una defensa adecuada, la cual se procede a explicar en los párrafos siguientes.

Al momento de dictarse auto de vinculación a proceso en contra de mi representado, el hecho materia de imputación fue el siguiente: (lo transcribe) Misma manifestación que se plasmó en el escrito de acusación, y a manera de alegato de cierre, la representación social, afirmó, que: (lo transcribe).

La acusación se consideró, por parte del Juez Unitario, como plenamente acreditada, lo cual, después de dar lectura a la resolución que se impugna, no reúne las exigencias legales y constitucionales que el caso amerita para estar en condiciones de dictar una sentencia condenatoria, lo cual se demuestra en los apartados siguientes:

- I. Por parte del juzgador, se realiza la afirmación de que no fue controvertida la manifestación de la señora ***, en cuanto a su presencia en el lugar de los hechos, sin embargo, de la propia manifestación de los también testigos ***, estos nunca hacen mención de su presencia, más aún su manifestación es contraria

a la aseveración que hacen los segundos, en cuanto al desarrollo de los hechos mismos, la conducta desplegada por el acusado, el comportamiento de los elementos de la policía de seguridad pública e incluso el comportamiento que tuvo en ese momento el entonces lesionado, todo ello debería no solo demeritar la afirmación, de hecho muy conveniente, de la presencia de la testigo de referencia sino además la propia víctima *** nunca hace referencia del motivo por el cual se encontraba en dicho lugar la persona de nombre *** tampoco fue mencionada por los testigos ***, el simple señalamiento de la existencia de un vehículo *** no prueba que el mismo exista o que haya sido la causa que motivara la presente del pasivo, tampoco que haya ido a recoger un vehículo o la existencia del mismo, y en este último aspecto la pregunta no contestada como le sería al pasivo el conducir dos vehículos, o la manera en que se retiraría con los mismos, aspectos que fueron ignorados por el Juez de la causa y que indudablemente afectan su credibilidad, lo cual fue destacado por la defensa en el momento respectivo. Continuando con la declaración rendida por ***, esta afirma que el pasivo ya había iniciado el cruzamiento del arroyo de circulación, sin embargo, de la propia manifestación realizada por el pasivo y en los términos en el escrito de acusación y alegato final de la representación social, se señala que se encontraba sobre el camellón y en dichas condiciones se desarrolló el impacto.

II. En cuanto a la causa de fallecimiento, se menciona en la resolución, que:

“Una vez acreditada la existencia previa de la vida de ***, se procede a verificar el fallecimiento de esta persona; aspecto que tampoco fue controvertido por las partes, en tanto que no existe duda sobre el deceso del pasivo, más aún cuando se tuvo como un hecho incontrovertido la

causa de su muerte, la cual si bien no se precisó en la estipulación probatoria, también lo es que no se cuestionó que su deceso fue consecuencia de las lesiones que presento”.

Es a cargo de la representación social la acreditación de la acusación, misma que no aportó la información suficiente para la demostración de dicho hecho, y si por el contrario se advierte la falta de parcialidad al momento se subsanar la acusación ministerial, el cual como órgano técnico no resultaba procedente, aspecto que debe ser considerado como materia de agravio.

En efecto, la acreditación del nexo causal es una cuestión que debe ser categóricamente demostrada y no tener por cierta su existencia, careciendo de la información probatoria suficiente para ello.

El demostrar más allá de toda duda razonable que fue precisamente la conducta descrita por la representación social, la causa eficaz del resultado prohibido, es decir, la muerte de la víctima.

No obstante, ello el agente del Ministerio Público dejó de lado su obligación de órgano técnico al no aportar la información objetiva es así como la determinación de considerar como probado un elemento sustancial del delito implica un comportamiento trasgresor de derechos fundamentales, en particular del principio de presunción de inocencia en su aspecto de valoración probatoria y trato procesal sin que se deje de lado la igualdad procesal y el derecho a un debido proceso.

“Sobre ese particular, debe puntualizarse que aun y cuando no se aportó información referente a la fecha y hora del fallecimiento de la víctima, lo cierto es que no se cuenta con datos que permiten establecer que su deceso no sobrevino en el lugar de los hechos, sino que más bien ocurrió en ese nosocomio a donde este fue ingresado posterior al percance de tránsito en el caso concreto, en el Hospital ***”.

No se deja de lado que si bien es cierto se cuenta con las manifestaciones de los ***, en cuanto al señalamiento del lugar donde murió la víctima, también debe ser considerado como verdadero que dicha información resulta irrelevante para los fines de acreditamiento de la causa eficaz que ocasionó que el señor *** resultando falaz la aseveración en el sentido de que al conocer el lugar donde falleció el pasivo esta resulta suficiente para establecer un resultado atribuible a mi representado, careciendo de información testimonial o pericial en dicho sentido.

III. Con relación a la probanza que recayó en la persona de María del Rocío Barrios Reyes, perito médico legista, esta se limitó a realizar el reconocimiento de cadáver, por lo que de ninguna manera se aportó información en relación con la causa eficaz de muerte existiendo la posibilidad real de que esta haya sido provocada por alguna causa diversa a la que se afirmó por la representación social, o bien si la causa del deceso se derivó a una cuestión inherente a la condición física de la víctima, estas interrogantes fueron despojadas durante el desarrollo de la jornada procesal, de ahí que resulte carente de sustento probatorio la determinación del Juez Unitario, en el sentido de tener por acreditado el nexo causal, la causa eficaz, el acreditamiento del origen que dio pauta a la perdida de la vida del hoy occiso, de ahí que no se puede hablar de haberse superado el estándar más allá de toda duda razonable.

En semejantes condiciones se encuentra la probanza desahogada a cargo de Verónica Estrada Flores, en su calidad de perito en criminalística, ya que únicamente se limita a realizar el levantamiento del cadáver, en un lugar distinto al de los hechos, apreciar las lesiones externas del cadáver, luego entonces tampoco se subsana la deficiencia probatoria en cuanto a la acreditación eficaz de la causa real que dio origen la perdida de la vida del hoy occiso.

Esto se ve corroborado con carencia total en bases técnicas necesarias para establecer que las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima de las fases de impacto y proyección por atropellamiento, es decir, no bastaba con la simple observación, por lo que tampoco se acredita el elemento del nexo causal, máxime cuando, como se dice por parte del juzgador, que dichas lesiones pudieron ser producidas por diversas causas.

En relación con la manifestación realizada por Luis Federico Aragón Barrientos únicamente se limitó a la descripción de todas y cada una de las lesiones del cuerpo del señor *** llevando a cabo una mecánica de lesiones, realizando de manera indebida una valoración de tal información, ya que por el hecho de haber tomado en consideración el protocolo de necropsia, no resulta suficiente ni idóneo para acreditar tal aspecto, más aún cuando acertadamente señala el Juez Unitario, dicho protocolo no fue materia del debate, luego entonces si como está señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente se puede considerar como prueba lo que es desahogado directamente ante el tribunal de enjuiciamiento, no resulta legal, ni constitucional y menor aun convencional, tener información que no aporta de manera correcta conforme a las reglas de su incorporación, de ahí que tal argumentación es materia de agravio en el presente recurso.

En cuanto a la existencia del protocolo de necropsia no basta con que el citado perito Luis Federico Aragón Barrientos, afirmara tal situación sino que debía ser acreditada su existencia, carga probatoria que pesaba en la representación social no así a la defensa, ya que dicho Ministerio Público fue deficiente en cuanto al acuerdo probatorio propuesto, lo cual de ninguna manera lo relevaba de su obligación técnica, de ahí que se pueda seguir sustentando que no se aportó información sustancial, en cuanto a este punto, lo cual fue subsanado por el Juez Unitario al momento de emitirse la sentencia respectiva por lo que el

no controvertir la información aportada en el citado protocolo resulta plenamente entendible toda vez que dicho documento no fue elaborado por el perito Luis Federico Aragón Barrientos, más aún este resulta ser un testigo de referencia, lo que demerita el conocimiento por él aportado, de ahí que también resulta desafortunado dicho argumento.

En efecto, el otorgar tal valor probatorio a lo señalado por Luis Federico Aragón Barrientos, se desvirtúa la naturaleza y alcance para el que fue ofrecido. Esto resulta ser así ya que, como perito en mecánica de lesiones, de ninguna interpretativa se puede considerar que puede aportar información sobre la causa real de la muerte, con tal proceder se rompe el nuevo marco probatorio, yendo en contra de las reglas de la lógica y la crítica racional, por lo que también se señala como punto de agravio y los demás puntos que sean señalados en el presente escrito, ya que la acreditación del protocolo de necropsia solo podrá realizarse a través de la perito Blanca Olivia Patricia Crespo Arellano.

En este orden, se debe señalar que la información aportada por el perito Roberto Calzadilla Reyes, en su calidad de perito de tránsito, no fue suficiente para la acreditación de la acusación en contra de mi representado ***, más aún la información que se aporto fue a favor de la absolución de este.

IV. Se puede afirmar lo anterior, al tenerse en consideración que no se aportó información relevante sobre la determinación de la velocidad aproximada en que al momento del evento circulaba el acusado omisión de información que es única y exclusivamente atribuible a la representación social, al tener la obligación de sostener la acusación, ello al reunir todos y cada uno de los elementos del delito, tanto objetivos y subjetivos, así como los de carácter normativo, siendo esto último lo que no se acreditó en la actividad ministerial y subsanado por el Juez Unitario al momento de dictar la sentencia que por esta vía se impugna.

En la misma situación se encuentra lo relativo a la determinación del lugar de contacto. En efecto de toda la información que se aportó, esta permite la especulación del desarrollo de este punto, de ahí que de la lectura de la sentencia se manejan dos escenarios, uno en el que se sitúa al pasivo sobre el camellón, posición desde la cual no se encontraba dentro del campo visual del acusado, tal y como se admite por parte del Juez Unitario; de estar sobre el camellón, el pasivo debería estar agachado mirando hacia su costado derecho, pero no haría entendibles las lesiones que se aprecian en el abdomen y tórax, siendo una segunda especulación la relativa a que el pasivo había iniciado el cruzamiento del arroyo de circulación, posición desde la cual no resultaría entendible del cómo aconteció el golpe con el espejo, como lo refirió el pasivo.

Resulta entendible que tales consideraciones nos dan la coherencia y congruencia de la resolución que se impugna, evidenciándose la ilegalidad de esta, ya que la carencia de la información de pauta a ordenarse la libertad del acusado ante la insuficiencia probatoria.

En esta misma línea argumentativa se encuentra la inicial aseveración de la representación social en el sentido de que el pasivo se encontraba, al momento de los hechos, dentro del campo visual del activo, lo cual después de ser cuestionado el perito oficial Roberto Calzadilla Reyes, se demostró plenamente que tal situación no ocurrió, lo cual fue admitido por el propio Juez Unitario, considerando para ello que el golpe fue lateral, aunado al hecho que las lesiones o lesión eficaz que provocó el resultado no se encuentra acreditado no obstante la suplencia que en tal sentido se realizó de la acusación, ante ello se concluyó que no se tenía por acreditado que el conductor haya podido ver al peatón aunado a que no se aportó información si había obstáculos materiales que impidieran ver al peatón, árboles, postes etc.

El perito de referencia aportó datos a favor de la desviación de la circulación y la descripción del lugar de los hechos, no quedando claro el

lugar en donde se encontraba el pasivo al momento del contacto, más aún dentro de la resolución se hace mención a el golpe ya sea sobre el carril y sobre el camellón; la circulación contraria hacia la norma se encontraba justificada; que en estas condiciones no se apreció la presencia del peatón; No obstante, la carencia de datos para satisfacer el requisito de “previsibilidad”, el juzgador señala que, dada las condiciones del lugar y momento del evento, al acusado se le exigía una conducción más prudente y sensata, exigiéndose con ello un comportamiento mayor al concepto jurídico comúnmente aceptado del “hombre medio” u “hombre prudente”, tanto doctrinalmente como en el ámbito de la jurisprudencia.

Para juzgar de la conducta culposa de un agente, la pesquisa judicial debe encaminarse, preferentemente, a dejar establecida la previsibilidad del daño, en tal forma que una reflexión ordinaria sea bastante para concluir, si mediante una conducta imprudente u omisa, se puede inferir ese daño; por lo que para que exista un delito cometido en esa especie, por imprudencia, la conducta del imprudente agente debe probarse en forma absoluta e indubitable y no simplemente por conjeturas.

Por tanto, para que se acrede plenamente la culpa en los delitos de esa naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos:

- a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y
- b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

Siendo que el primer apartado es precisamente el que no se encuentra acreditado, ante la exigencia de una reflexión mayor a la común, por la imposición de una obligación mayor a la normalmente aceptada, es decir, un marco normativo diferente al que cualquier conductor debe de observar.

Ahora bien, si no se demostró ningún actuar descuidado, imperito, negligente, imprudente de acusado y sí, por otra parte, no estaba en posibilidad de prever el resultado producido (y por tanto de evitarlo), su conducta no es culposa, debiendo quedar excluida la responsabilidad de este.

Ahora bien, del término “previsible y evitable” se infiere la conocida teoría de la previsibilidad, que consiste en la posibilidad promedio de que un hombre de mediana inteligencia cultural, en un determinado momento histórico, puede prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, por ello, será necesario analizar cada caso concreto para determinar si la conducta de aquel a quien se atribuye un resultado efectivamente era previsible. Por ello, si en un accidente de tránsito se atribuye el resultado a una persona por el simple hecho de que circulaba por una vía no preferente, resulta violatoria de derechos fundamentales la sentencia condenatoria, si la previsibilidad se basa sólo en el hecho de que el activo se le debió de exigir “una conducción más prudente y sensata”.

V. La conducción se desarrolla en tres niveles de actividad diferente: un nivel de control táctica o de maniobra y un nivel estratégico o de planificación. Abundado en esta diferencia, los tres niveles implican, respectivamente, mantener el vehículo en una trayectoria predeterminada, maniobrar (es decir, evitar otros vehículos, girar a la izquierda en una intersección, etc) y la navegación o planificación de un desplazamiento. Además cada uno de ellos varía en cuanto a la complejidad o cantidad de información que interviene en ellos.

La tarea de conducción puede conceptualizarse, en primer lugar (nivel operacional) como una tarea bidimensional de control del vehículo: por un lado, la tarea de control lateral de vehículo, es decir, el control de su posición en el carril de la carretera por la que se desplaza. Esta tarea

de control o “tracking” puede entenderse como una variable controlada de 2º orden, con un “pre-visionado” o información previa —la configuración de la carretera tal como se presenta delante del conductor— y un “predictor”—la dirección actual del vehículo—. La tarea “longitudinal” o de mantenimiento de la velocidad depende de información que puede provenir, bien de un propósito interno (conducir de prisa, pero no tanto que se pierda el control del vehículo o ser detectado por la policía por superar el límite) o bien por el comportamiento de otros vehículos, obstáculos o dispositivos de control de tránsito.

Así, la toma de control del vehículo presenta tres canales de información a monitorizar a lo largo de ambos ejes: el control lateral, que viene indicando por el entorno de la carretera y el control longitudinal, que está indicado por un conjunto distribuido de inputs —el flujo de movimiento a lo largo de la carretera, la localización o distancia de los obstáculos o dispositivos de control de tráfico y el velocímetro.

Además, la calidad de este input visual puede estar degradada por condiciones de visibilidad reducida (noche, niebla) o por inspecciones momentáneas de objetos fuera de la carretera.

Los factores de naturaleza perceptiva que determinan el comportamiento en conducción y que hemos resumido en tres fundamentales; la predominación de la retroalimentación visual, la adaptación a la velocidad y la percepción del tiempo para contactar.

La visión es la única guía para un conductor que tiene que anticipar sus acciones cuando maneja un vehículo que se desplaza, antes de llegar a un tramo o superficie que se encuentra inicialmente lejos del observador.

La visión proporciona a un conductor información sobre:

- a) Las características del entorno
- b) Su posición relativa ocupada en un instante determinado

- c) La orientación respecto a elementos clave del entorno
- d) La velocidad de desplazamiento
- e) La dirección de desplazamiento, y
- f) El tiempo que resta para contactar con algún objeto

En atención al asunto que nos atañe, se hará referencia únicamente a los tres últimos incisos citados.

A) La velocidad de desplazamiento.

En cuanto a los estudios de cómo las personas estiman la velocidad con la que se desplazan, hay que señalar que, aunque el flujo óptico puede informar de manera fidedigna de la variación de esta velocidad, usualmente las personas no responden linealmente a esta información. Es decir, aunque dobliemos la velocidad y el flujo óptico se desplace el doble de rápido en la retina, las personas no perciben que están viajando el doble de deprisa.

Lo que se ha observado repetidas veces es que la respuesta perceptiva de los sujetos tiende a ser mayor (a ser “exagerada”, por así decirlo) respecto a la variación física que la produce.

Las estimaciones de la velocidad realizada por las personas se ven afectadas por las variaciones de la velocidad, estimándose en general esas variaciones como mayores de lo que en realidad son. No hay pues una respuesta lineal en la percepción de la velocidad al cambio en la velocidad de desplazamiento del flujo óptico.

B) La dirección de desplazamiento.

No menos importante que la percepción de la velocidad para la conducción lo es la información para el control de la dirección de movimiento que proporcione el flujo óptico de ahí que se tenga que hacer referencia a ciertos aspectos del flujo óptico.

Un observador que se desplaza percibe cambios en la imagen del medio ambiente óptico, es decir cambios en la escena visual o flujo óptico.

Estos cambios implican el acercamiento a una superficie, el acercamiento a otra y un desplazamiento lateral. Si pudiéramos situar una cámara con una lente que cubriera 360 grados y moviéramos esa cámara, apreciaríamos como la imagen de los objetos, que se encuentran directamente enfrente de la cámara se hace cada vez más grande, mientras que la de los objetos situados detrás (de los cuales la cámara se está alejando) se hace cada vez más pequeña. Además, la imagen de los objetos situados a ambos lados se mueve en dirección contraria a la dirección de desplazamiento. Todo esto también sucede cuando nos aplazamos en el ambiente. Esto es, los cambios en la dirección de desplazamiento producen cambios particulares en el flujo óptico. Lo principal es que dichos cambios en la estimulación que llega a nuestra retina pueden utilizarse para controlar hacia que parte del ambiente nos movemos.

En caso del acercamiento a una superficie, el tamaño de los elementos de textura de esa superficie sufre una serie de cambios en su proyección sobre la retina: el movimiento rectilíneo hacia una superficie hace que el tamaño de esos elementos aumente, de forma que la imagen de esas proyecciones también se desplaza. Los elementos más cercanos que no están en la misma dirección de avance parecen alejarse hacia la periferia de la imagen a partir de un punto que se llama “foco o centro de expansión”, en una especie de corriente radial y hacia afuera. En contraste, aquellos elementos que se sitúan directamente enfrente del observador y que coinciden con la dirección hacia la que se desplaza experimentan un agrandamiento, de forma que, si el avance continuara, llegarían a cubrir toda la escena visual. Este es el punto del orden óptico hacia él se está produciendo el movimiento, y de esa manera el flujo óptico especifica la dirección de la locomoción.

Por tanto, el flujo de estos elementos de textura de la imagen proyectada en la retina indica que uno se está aproximando a una superficie. Si no hay un cambio en este foco o centro de expansión, no hay cambio

en la dirección de desplazamiento. Hay que recordar que el centro de expansión es el único punto que no sufre ningún cambio de posición angular, es decir, que los elementos que coinciden sobre este foco no experimentan un cambio de posición: es el punto desde el que irradian todos los demás elementos que si sufren desplazamiento angular. Además, el alejamiento de una superficie implica un cambio de signo contrario en la estipulación: el tamaño proyectado por los elementos que se encuentran detrás nuestro (en la dirección contraria a la de avance) se hace más pequeño y los elementos de textura parecen converger hacia un punto o “centro de contratación”.

En la conducción, puede usarse la información que proporciona el flujo óptico para el control de la trayectoria de desplazamiento. Sabemos que los elementos del flujo óptico se desplazan a partir del “centro de expansión” pues bien, cuando las proyecciones de los elementos de la carretera (líneas del borde de la calzada, líneas continuas y discontinuas de separación entre carriles) están alineadas con la línea de desplazamiento del flujo óptico, entonces el vehículo y el conductor se mueven de forma controlada sobre la ruta correcta. En cambio, si las imágenes de los bordes de la carretera y la línea de flujo locomotor no están alineadas, el conductor está fuera de la trayectoria correcta. Por tanto. Podemos saber que nos desplazamos por la ruta correcta porque la línea de flujo locomotor que desaparece de la vista del conductor en línea recta por debajo al tiempo que se mueve, permanece sobre el centro del carril por el que viaja el coche, y porque las líneas de flujo óptico coinciden con los bordes de la carretera. En resumen, el conductor puede usar la información sobre discrepancia para hacer las correcciones necesarias para el control de desplazamiento sobre la trayectoria adecuada.

C) Percepción del tiempo para la colisión o tiempo para contactar.

La velocidad en la que se desplazan los elementos de textura en el campo de flujo óptico puede informar al observador sobre su propia

velocidad. Sin embargo, para la regularización del desplazamiento en la ambiente resulta critico un parámetro más complejo del flujo óptico como es el “Tiempo para la Colisión” o “Tiempo para contactar”. Como indica su nombre, éste parámetro no especifica la distancia ni la velocidad, sino él tiempo restante para que un observador choque con una superficie hacia la que se aproxima a una velocidad constante.

El parámetro del tiempo para contactar extraídos de la información en el campo del flujo óptico se basa en la tasa de dilatación retiniana de los elementos de textura. El tiempo para contactar está determinado por el índice de expansión relativa de la imagen retiniana del objeto a lo largo del tiempo.

Así, en el caso de la conducción, el tiempo para contactar informaría al conductor del tiempo que tardaría en alcanzar un punto de terminado en su trayectoria. En el desenvolvimiento diario de los conductores es muy frecuente que estos se enfrenten a situaciones como circulación en caravana o regulación del tiempo antes de llegar a un cruce o señal. En estos casos, el tiempo para contactar es una información extremadamente útil para el propósito de evitar una colisión.

La imagen que proyectan otros vehículos, marcas viales u obstáculos se incrementaría a medida que un conductor se acercara a ellos y, cuando mayor fuera esa tasa de aumento, ello indicaría que se encuentra más cerca y que resta menos tiempo para una posible colisión o contacto. Se propone, pues, que la información del tiempo para contactar sería utilizada por los conductores para la acción de frenar el vehículo y evitar una colisión.

Atención y conducción. Ante la enorme cantidad de estimulación que en cada momento llega a nuestros sentidos, nuestro sistema cognitivo impone una restricción de forma que solo consciente de una pequeña parte de esa información. Se puede entender que un aspecto de esa

capacidad cognitiva, la atención, es el responsable de conseguir la máxima eficiencia de nuestros recursos de procesamiento de la información, de manera que podamos adoptarnos a un entorno complejo.

Pero ¿cuáles son las características del proceso que llamamos “atención”?

Aspectos de la atención.

- 1) Alerta (activación). La atención se puede considerar como un mecanismo que dispone al organismo para procesar la información que recibimos del entorno, esto implica una serie de cambios fisiológicos que se conocen como “activación”.
- 2) Capacidad (recursos). La atención sería un “pool” o reserva de recursos de procesamiento, entendidos como capacidad o energía de naturaleza mental que pueden emplearse en el procesamiento de la información.
- 3) Selectividad. La atención también puede ser atendida como un mecanismo de selección o filtro de la información circundante, permitiendo la elección y procesamiento de una fracción relevante de esa información, mientras que el resto de la información quedaría relegada o amortiguada, recibiendo un procesamiento mínimo o nulo.

Tipo de atención.

Atención selectiva. Exige centrarse en ciertos aspectos del ambiente (estímulos relevantes) o respuestas a ejecutar e ignorar otra información (estímulos irrelevantes o distractores) o respuestas incompatibles.

Atención dividida. Implica la atención simultánea a varias fuentes de información o la realización conjunta de dos o más tareas. Esto puede lograrse:

- a) Haciendo que la atención oscile rápidamente de un estímulo a otro (o de una tarea a otra).

- b) *Distribuyendo la atención de forma que puedan atenderse/ejecutarse dos estímulos/tareas a la vez, o*
- c) *Practicando una tarea de forma que se *automatice* la respuesta a una y la mayor parte de recursos se dedique a la otra.*

Atención sostenida. Se entiende que se trata de una modalidad que interviene cuando es preciso mantener la atención durante un periodo prolongado de tiempo. Nos centraremos a continuación en la relación entre la percepción visual y los tipos de atención que hemos distinguido, al respecto de la tarea de conducción. Atención selectiva y conducción: la búsqueda visual.

Existe una limitación en la información procedente del campo visual a la que podemos acceder en un momento dado. Un observador humano depende entonces de la ejecución de una serie de movimientos oculares que hagan recaer aquel/aquellos estímulos/relevantes/ en el área de visión nítida (fóvea), que es la que permite un análisis fino de los detalles de la escena. Por ello los psicólogos estudian:

- a) Hacia qué parte de la escena se realizan los movimientos oculares, registrados las fijaciones visuales, y
- b) Su duración. Ejemplos de estudios de búsqueda visual son aquéllos en los que se emplea un dispositivo para registrar qué partes de la carretera se contemplan a través del parabrisas mientras se conduce. Mediante este paradigma pueden investigarse las posibles diferencias en estrategias de exploración visual dependiendo de la situación/localización.

Atención dividida y conducción.

Durante la conducción son frecuentes las ocasiones en las que simultáneamente hay que prestar atención a distintas fuentes de información. Por ejemplo, en circulación por ciudad debe controlarse la trayectoria del vehículo, evitar a otros coches y atender a semáforos, señales etc. Para ello empleamos, no sólo la información visual que recae en la retina central, sino también aquella información que podamos extraer

de la retina periférica. La atención puede desplazarse a la periferia para captar esa información. Pero esta tarea, que puede resultar fácil en situaciones de tráfico fluido, puede verse dificultada en otras situaciones (circulación densa) que producen lo que se denomina mayor “carga mental”. En estos casos pueden darse dificultades para dividir la atención entre lo proyectado en la retina central y la periférica, especialmente cuando cualquiera de las dos tareas es difícil o se realizan en un entorno de tensión.

Tiempo de reacción.

El tiempo de reacción, es decir, el tiempo de trascurre entre la aparición de un estímulo y el inicio de la respuesta a ese estímulo, es una variable psicológica muy importante en la conducción. Se puede decir que el tiempo de reacción depende del número de estímulos que pueden aparecer y del grado de incertidumbre acerca de su apariencia. Conforme aumenta el número de estímulos ante lo que responde de diferente forma y la incertidumbre sobre cuándo aparecerá, el tiempo de reacción también aumenta.

Se sabe que los tiempos de reacción mínimos medios de las personas, medios en laboratorio tienen poco que ver con los que se pueden observar en condiciones de tráfico real, donde son posibles una enorme cantidad de eventos diferentes en un entorno ya de por sí complejo.

Cuando se ha estudiado el tiempo de reacción en condiciones reales, en un tiempo especial de situación de conducción (la de seguimiento a otro vehículo, o “*carfollowing*”), se ha comprobado que el valor que mejor se ajusta a los datos existentes es de un tiempo de reacción de 1.6 segundos. Sin embargo, hay que destacar que, aunque se trata de condiciones reales, el grado de incertidumbre es bajo porque la atención de los conductores se focaliza sobre el vehículo precedente. En otros experimentos en los que el grado de incertidumbre acerca de la aparición del

estímulo era mayor, se consideró que el tiempo medio de reacción de un conductor no alertado previamente puede ser de 2.5 segundos.

Obviamente, el tiempo de reacción es considerado, como una aptitud o habilidad fundamental en la conducción, donde el conductor/a debe reaccionar ante un estímulo y ejecutar alguna acción de tipo *motriz* (accionar el freno, mover el volante, cambiar de marcha).

Consecuentemente con lo anterior, se pide de usted presidente de la Sala Penal que en turno corresponda conocer del presente recurso, lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos necesarios para su tramitación.

SEGUNDO. Previos los trámites administrativos remitir las constancias y discos respectivos al tribunal de alzada la sustanciación del recurso interpuesto.

TERCERO. De manera respetuosa se pide dar contestación a los cuestionamientos planteados de valoración probatoria y de integración del delito imputado.

CUARTO. Dentro de la resolución que se impugna se advierten las siguientes inconsistencias:

- a) No se establece con precisión la violación a un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar;
- b) No se acreditó la velocidad que se afirmó por parte de la representación social;
- c) No se acreditó el apartado fáctico relativo a la falta de atención que debía mantener al frente el acusado al momento de la conducción del vehículo, situación que fue aceptada como un hecho, no aconteció en los términos aportados durante la secuela procesal, al exponerse el concepto de campo visual y campo visual efectivo;

- d) Se afirma en la acusación que el pasivo se encontraba en el camellón no obstante que en la resolución se admite la posibilidad de que el pasivo se encontraba cruzando el arroyo vehicular;
- e) No se acreditó la causa eficaz que provocó la muerte del pasivo, no obstante que tal aspecto fue subsanado por el Juez Unitario, al considerar la opinión de otros peritos ofertados en otros campos científicos no así el de medicina a cargo del perito oficial Blanca Olimpia Patricia Crespo Arrelano.
- f) Se exige del acusado “una conducción más prudente y sensata”, exigiéndose con ello un comportamiento mayor al concepto jurídico comúnmente aceptado del “hombre medio” u “hombre prudente”, tanto doctrinalmente como en el ámbito de la jurisprudencia.
- g) Se admite como justificado el conducir en sentido contrario, sin acreditamiento de la velocidad que al momento se desplegaba el vehículo;
- h) Sin acreditamiento del origen de las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo del pasivo.
- i) Se suple la deficiente acusación al señalar cuestiones tales como haber conducido a baja velocidad, lo cual no se acreditó que no lo hiciera, que se mantuviera a una distancia despegada del camellón, cuando tal información tampoco fue aportada, menos aún que dicha distancia fuera o no respaldada por el acusado.

QUINTO. En el plano de legalidad al no encontrarse apegada dicha resolución a los artículos 265, 359, 381, 386, 394, 399, 402, 407, 456, 457, 458, 461, 468 fracción II, 471, 472, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizar la modificación del desarrollo de los hechos y la valoración de las pruebas que fueron desahogadas ante su presencia, ante la aportación de información insuficiente, inconsistente, contradictoria y no apegada a la verdad.

SEXTO. Se señale día y hora para la celebración de audiencia para alegatos aclaratorios, ello ante las múltiples deficiencias que se aprecian en la acusación y las consideraciones no invocadas por el Ministerio Público pero que si fueron materia de consideración por parte del juzgador de primera instancia

El defensor privado del sentenciado, en uso de la voz en la audiencia de aclaración de agravios, desahogada ante este tribunal de alzada el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, cuando el cronómetro que aparece al margen superior derecho de la pantalla al reproducir el audio y video, señalan las 13:07:03, manifestó:

13:07:03 Defensor particular. Muchas gracias su señoría como usted lo ha revisado en el escrito de apelación que fue interpuesto de manera oportuna se señaló como violación el principio de debido proceso, mismo que en su momento nada más se señaló en cuanto a la valoración probatoria que realizó su señoría juzgado de primera instancia al momento de dictar esta sentencia su señoría, no obstante ello derivado de esa inadecuada valoración de manera respetuosa considera esta defensa se violentaron los principios de presunción de inocencia la hipótesis de culpabilidad que tiene a cargo la representación social, la carga probatoria que como parte técnica le corresponde; así como, no respetó el principio de contradicción, estos principios del debido proceso se llevaron a cabo de la siguiente manera su señoría.

El recurso de apelación como ha quedado debidamente expresado su señoría se trata de un homicidio culposo mismo que en su momento la representación social, señaló como deber de cuidado el hecho de que mi representado no respetó la velocidad a la que debía circular primero, que lo hacía en sentido contrario a la circulación debidamente o normalmente señalada a ese arroyo vehicular, que esa omisión al deber

de cuidado también se manifestó al hecho de no llevar su atención al frente, sin embargo su señoría así fue expresado por la representación social en su escrito de acusación al momento de iniciarse el juicio oral, al momento de sus alegatos de clausura sostuvo esa omisión al deber de cuidado en esos términos sin embargo su señoría al momento de ser resuelto por el señor juez este nos varía la omisión al deber de cuidado y lo decimos en los siguientes términos el señor juez considera que la velocidad a la que iba circulando mi representado y por información proporcionada por el mismo perito oficial Roberto Calzadilla Reyes se estableció que esa velocidad no pudo haber sido determinada por la situación de que única y exclusivamente tomo la manifestación rendida en su momento.

13:08:57 Magistrada: perdóneme que lo interrumpa

13:08:58 Defensor particular: sí, su señoría.

13:09:00 Magistrada: eso me parece qué si lo expresó usted en sus agravios, sí, le ruego a usted que lo que ya expresó en sus agravios, bueno ya lo expresó y que aclare usted lo que considera que debe ser aclarado ante este Tribunal por favor. 13:09:17 Defensor particular bueno su señoría eso es como antecedente lo explicamos así sin embargo si usted lo señala así, así lo atenderemos y lo acatamos.

13:09:23 Magistrada: lo hubiera señalado usted al principio que quería dar usted esos antecedentes.

13:09:26 Defensor particular: entonces derivado de esos su señoría reitero no tener la visión al frente circular en sentido contrario y no respetar la velocidad, esos fueron los elementos que la representación social para su conclusión final para su alegato final, sin embargo, al momento de resolver por parte de su señoría señor juez estableció que la velocidad no se ha demostrado toda vez que el perito no aportó la información debida para ello, segundo el hecho de haber circulado en

sentido contrario se encontraba debidamente justificado por el perito y por los dos policías aprehensores, tercero respecto a la visión encaminada al frente se estableció que toda vez que el ángulo de visión era un ángulo no mayor a treinta grados contados a partir de la medida del punto central del parabrisas a mano izquierda en donde está el vértice de la puerta ese es su ángulo de visión por lo cual tampoco se tiene información para establecer que mi representado haya tenido a la vista al desafortunado hoy occiso su señoría, dada esa situación se señala por parte del juez que toda vez que se encontraba circulando en un sentido contrario o habilitado para circular de manera contraria, su señoría se requería una carga adicional que debía extremar sus precauciones que debía circular a baja velocidad, situación que como ya se refirió no quedó debidamente demostrada, segundo de la misma argumentación que dio en su página treinta y ocho de la sentencia que se apeló se estableció que no se tiene certeza si el hoy occiso se encontraba sobre el camellón o debajo de el, ello en base a la corta información que en su momento dio la testigo *** su señoría, no tenía certeza de.

13:11:03 Magistrada: seguimos con los antecedentes o es la aclaración de agravios.

13:11:07 Defensor particular: ya con estos antecedentes aclaro la situación su señoría, como usted se podrá dar cuenta en virtud de que ninguno de esos elementos en consideración que tuvo su señoría señor juez, fueron expuestos por la representación social y es entendido que en este nuevo sistema la carga probatoria en ese sentido de aportar la información necesaria para acreditar esos extremos le correspondía a la representación social situación que no fue así su señoría y respecto a ese punto, pero en relación al no respeto al principio de contradicción; en un primer momento la representación social acusó en los términos que hemos señalado en su alegato de cierre sin embargo su señoría tomó en cuenta otras circunstancias que no fueron invocadas y que no fueron

hechas del conocimiento de esta defensa, como cuando se dice que mi representado no respetó la distancia que debía haber observado entre el vehículo y el camellón donde se señala se encontraba el hoy occiso, sin embargo, tampoco su señoría se contó con la información para establecer si esto se respetó o no se respetó, situación que no formó parte de la acusación.

13:12:46 Defensor particular. Para efecto de no impacientar a su señoría le hago saber que no se respeta el principio de contradicción como está plasmado en nuestro escrito en virtud de que si el Ministerio Público no nos aporta la información o mejor dicho es su obligación hacerle saber de manera precisa y con dato de prueba en que consiste esa acusación y las circunstancias técnicas en las que se dice mi representado omitió ese deber de cuidado, si no se las da esta defensa el cuestionamiento siguiente es como presentar una debida defensa ante la omisión de esa información, la información que tomó en cuenta su señoría para tener por responsable a mi representado fue el hecho de que no hubo una distancia entre el camellón y el vehículo, la pregunta es y ¿en qué momento la representación social en sus alegatos lo hizo valer? En ninguno su señoría: segundo se dice.

13:13:45 Defensor particular: en cuanto al principio al no respecto al principio de contradicción, si no me dan la información completa, no me pueden sorprender en juicio oral, no lo puedo debatir, la acusación que fueron esos tres elementos del deber de cuidado, fueron desvirtuados categóricamente y así lo acepta su señoría con base a la misma información que aportó el perito oficial Calzadilla Reyes al momento de ser interrogado por esta defensa, es más aporta información valiosa para que su señoría tenga establecido no vio, no se estableció la velocidad y que el supuesto que imputaba la representación social, circular en un carril en sentido contrario se hallaba justificado, derivado de la obras que hay ahí para la línea doce del metro, y no era el único vehículo, la

información de los aprehensores así lo establecen, esa era la acusación sin embargo, nunca refiere nada la representación social de que sea una omisión distinta a esos tres elementos en los que formulaba la acusación esos son de manera innovadora considerados por la representación social su señoría y de lo cual esta defensa se adolece porque esta defensa no tuvo oportunidad de defenderse toda vez que no se respetó el principio de contradicción en su aspecto material su señoría, en cuanto a la velocidad que no se respetó que tenía que ser una velocidad baja, él lo toma en contra su señoría porque dice que correspondía a esta defensa demostrar que así era, sin embargo, si no fue parte de la acusación desde un aspecto técnico, en la teoría del caso de esta defensa, los elementos en los que se sustentaba la acusación fue desvirtuada de ahí que se diga que la presunción de inocencia aspecto valorativo no fue respetado su señoría; ahora bien en cuanto a la hipótesis de culpabilidad que corre a cargo de la representación social en su alegato de acusación final, tampoco lo señaló su señoría, de ahí que sea parte de esta aclaración en este momento su señoría y finalmente en cuanto a la carga probatoria ningún elemento de prueba fue aportado en este aspecto que su señoría tuvo a bien considerar para reunir y tener por cerrado en la omisión al deber de cuidado en este aspecto en que lo tomo en consideración en su sentencia eso sería cuanto por el momento.

13.18:26 Defensor particular. Claro que si, su señoría, pese a la situación de que hoy día la valoración de las pruebas se lleva a cabo bajo el principio de la sana crítica eso es correcto su señoría; sin embargo, otro razonamiento de la sana crítica es que el razonamiento vertido por su señoría, el señor juez del tribunal de enjuiciamiento, es que el razonamiento pueda ser posible o viable su reconstrucción en base a las consideraciones vertidas, si no tiene señalado el lugar preciso en donde se llevó a cabo el supuesto impacto junto con la víctima, como se puede llevar a cabo la reconstrucción del razonamiento planteado, si no tiene la

velocidad como puede establecerse ese razonamiento que dice la representación social esta vertida en la sentencia, se dice que la acusación fue debidamente establecida por su homólogo en el juicio oral, sin embargo nada vertió en cuanto a sí de haber sido cambiado los requisitos de un deber de cuidado que se acusó y que se consideraron distintos a los que se consideraron a la sentencia que se está apelando su señoría a mayor abundamiento en este aspecto de la resolución, su señoría toma en consideración el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para el cruzamiento de los peatones y eso es correcto su señoría, pero esto es en los semáforos en los cruces intercepciones y en las banquetas, mas no en los camellones y el mismo Juez y la representación social lo leyó dice que no lo pudo haber visto toda vez que la representación social no dio las características de ese camellón si había árboles, si había arbustos o postes que le limitaran la visibilidad a mi representado consecuentemente con ello su señoría se solicita que la sentencia condenatoria sea revocada con un fallo absolutorio derivado precisamente de esa imposibilidad por parte de la representación social de acreditar los requisitos necesarios para la omisión de un deber de cuidado por parte de mi representado pero en los términos señalados en su acusación no como lo consideró su señoría de manera equivocada, de manera respetuosa se dice, para efecto de poder condenar a mi representado seria cuanto su señoría.

La agente del Ministerio Publico, al contestar los agravios del defensor privado del sentenciado ***, señaló:

... Una vez asentado lo anterior, tenemos que el recurrente menciona a lo largo de toda su exposición de agravios la violación a un debido proceso, toda vez que la resolución no se encuentra apegada a los artículos 265, 359, 381, 383, 394, 399, 402, 407, 456, 457, 458, 461, 468 fracción

II, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizar la modificación del desarrollo de los hechos y la valoración de las pruebas que fueron desahogadas ante su presencia, ante la aportación de información insuficiente, inconsistente, contradictoria y no apegada a la verdad.

Es así señores magistrados; que la sola invocación de violaciones a diversos artículos y leyes, y a principios constitucionales, deviene insuficiente para ser considerada como una exposición de argumentos sustanciales de inconformidad, esto es; no pasa desapercibido para quien suscribe, que nuestro máximo tribunal ha emitido criterio en el sentido de que para que proceda el estudio de los conceptos de agravio, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los agravios no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sin embargo; tampoco pasa desapercibido para quien suscribe que ello de manera alguna implica que el quejoso o recurrente, sobre todo al tratarse de conceptos de agravio vertidos por un defensor particular, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento como en el presente, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja deficiente) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrenten, afirmación que se corrobora con lo asentado en el criterio judicial que a la letra estipula:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMCIONES SIN FUNDAMENTO” (la transcribe).

Afirmándose que se trata de afirmaciones sin sustento o fundamento y, por ende; meramente subjetivas.

Aunado a ello cabe señalar que no le asiste la razón al defensor particular del acusado, toda vez que los órganos de prueba incorporados a juicio por la representación social, fueron incorporados de manera licita, mismos de los cuales se desprende más allá de toda duda razonable que el ahora sentenciado ***, intervino en la comisión del delito que se analiza de Homicidio Culposo en agravio de ***.

Así mismo cabe referir que los órganos de prueba incorporados a juicio por la fiscalía fueron alcanzados sin algún tipo de violación a los derechos fundamentales del ahora justiciable.

Ahora bien, de lo expuesto por el recurrente, se advierte que este afirma que hubo una violación flagrante al derecho a un debido proceso, en su aspecto de contar con una defensa adecuada, esto toda vez que, al momento de dictarse auto de vinculación, el hecho material de imputación fue el siguiente:

El día 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 17:39 diecisiete horas con treinta y nueve minutos, el acusado *** conducía la camioneta ***, de las comúnmente llamadas de tres y media toneladas de redilas y esto lo hacía por avenida ***, en dirección de noroeste a suroeste en sentido contrario al normal establecido en esa zona a una velocidad aproximada de 20 km/hr y lo hacía sobre el carril suroeste del arroyo, pegado al camellón central de la avenida y al encontrarse a la altura de la calle ***, la cual se ubica al norte de la avenida *** y al estar efectuando el cruzamiento con la calle ***, sin la debida atención al frente de su circulación impacta con la base de su espejo lateral retrovisor del lado, derecho, contra la parte izquierda del cuerpo de quien en vida llevará el nombre de ***; el cual se encontraba en el camellón central de avenida ***, proyectándolo hacia la carpeta asfáltica en dirección suroeste, siendo de esta forma como se produjeron las lesiones que posteriormente causaron, la muerte a la víctima ***, lesiones consistentes en trauma múltiple, traumatismo

torácico abdominal y pélvico, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la ley que en el caso concreto lo es la vida de la víctima ***, conducta que desplegó el acusado ***, de manera culposa al producir el resultado típico que no previó siendo previsible en virtud de una violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, es decir, el conductor de la camioneta ***, al conducir lo hacía en sentido contrario al normal establecido en la zona, así como sin la debida atención al frente de su circulación, ya que al percatarse de la presencia del hoy occiso no extremó sus precauciones”.

Hecho, refiere el recurrente, que también fue plasmado en el escrito de acusación, y a manera de alegato de cierre, la representación social, afirmó, que:

Que una vez escuchado el desfile probatorio se demostró más allá de “toda duda razonable” que el acusado *** al conducir la camioneta de la marca *** de tres y media toneladas, actúa de manera culposa al producir un resultado típico que no previó siendo previsible, en virtud de una violación a un deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar, y con lo cual le ocasionó muerte a *** quien contaba con la edad de más de 75 setenta y cinco años, lesionando el bien jurídico de mayor valía como lo es la vida, ya que el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:39 diecisiete treinta y nueve horas, el acusado conducía la camioneta ya señalada sobre avenida *** en sentido contrario a una velocidad aproximada de 20 km/h, y lo hacía sobre el carril suroeste pegado al camellón central de la avenida, y al encontrarse a la altura de la calle ***, colonia ***, de la alcaldía ***, al estar efectuando el cruzamiento con la calle ***, sin la debida atención al frente de su circulación impacta con la base de su espejo lateral retrovisor contra la parte izquierda del cuerpo del ahora occiso, quien

se encontraba sobre el camellón central de la avenida ***, proyectándolo hacia la carpeta asfáltica en dirección al suroeste, con lo cual le fueron producidas las lesiones que posteriormente le causaron la muerte, lesiones que consistieron en trauma múltiple, traumatismo torácico abdominal y pélvico; percance que se suscita en virtud de que *** al conducir su vehículo lo hacía en sentido contrario al normal establecido en la zona, así como sin la debida atención al frente de su circulación ya que al percatarse de la presencia del hoy occiso no extremó sus precauciones, con lo cual quedó debidamente demostrada la culpa en su actuar; coligiendo que se encontraba acreditada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que se contaba con elementos de prueba suficientes para emitir un fallo condenatorio y determinar su plena responsabilidad por el hecho por el que se seguía el juicio, con la cual se daría cabal cumplimiento al objeto del proceso penal establecido en los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (minutos 23:46 a 39:07, 57:43 a 1:02:24 disco del 03/12/2018).

Acusación que refiere el recurrente el tribunal unitario tuvo por plenamente acreditada, en la resolución que impugna, al no reunir las exigencias legales y constitucionales, para estar en condiciones de dictar una sentencia condenatoria; realizando diversas manifestaciones en cuanto a desestimar los testimonios de ***; empero a criterio de esta Fiscalía no le asiste la razón, por las consideraciones siguientes: primeramente hay que destacar que tal y como lo refiere el Juez de origen en la resolución impugnada, la presencia de la testigo *** en el lugar de los hechos no fue controvertida por el recurrente en la audiencia de juicio, y en segundo lugar, la circunstancia de que los testigos *** no hicieran mención de la presencia de la testigo *** en el

lugar de los hechos, tampoco es indicativo de que dicha testigo no se encontrara en el lugar, es más, el ateste de dicha testigo, creó plena convicción en el ánimo del juzgador, para tener por plenamente demostrada su presencia en el lugar al momento de sucedidos los hechos que ahora nos ocupan, pues esta refirió de manera firme y categórica, como observó el momento en que el pasivo *** fue golpeado por el espejo retrovisor del vehículo automotor, que era conducido por el ahora justiciable.

De igual manera, y respecto a las manifestaciones del recurrente, en cuanto a que la aseveración de la testigo *** es contraria a la que hacen los segundos, en cuanto al desarrollo de los hechos mismos, la conducta desplegada por el acusado, el comportamiento de los elementos de la policía de seguridad pública e incluso el comportamiento que tuvo en ese momento el entonces lesionado, todo ello debería no sólo demeritar la afirmación, de la presencia de la testigo de referencia en el lugar de los hechos; en este sentido debemos recordarle al recurrente, que aun cuando diversas personas coincidan en un determinado lugar y momento, su perspectiva de los hechos es diferente, además de que resulta relevante destacar que a los testigos *** no les constan los hechos, ya que éstos llegaron posteriormente y el hecho de que no concuerden totalmente sus manifestaciones con las de la testigo ***, ello no demuestra que la testigo no haya presenciado los hechos tal y como esta lo afirmó, máxime cuando su testimonio fue primordial para la acreditación de la intervención del ahora justiciable en el hecho delictivo que nos ocupa, al manifestar como posterior a que su cuñado, el ahora occiso fuera golpeado por la vehículo, sin embargo dejó de hacerlo al percatarse que los tripulantes de la camioneta se acercaban hacia ella, entre los que reconoció a la mamá y hermano del ahora justiciable, como las personas que venden en el mercado de ***, fue que se quedó de pie, dando cuenta que la camioneta blanca

que atropelló a su cuñado quedó retirada del lugar donde sucedió el percance, a una distancia aproximada de 50 cincuenta o 60 sesenta metros, por lo que en ese tenor, se puede afirmar que no existe duda sobre la existencia del evento de tránsito en el que se vio involucrado el citado pasivo y la camioneta que tripulaba el ahora justiciable, percance que pudo advertir la testigo ***, tomando en cuenta su propia ubicación en el sitio de los hechos, lo cual creó plena convicción en el ánimo del juzgador, para tener por demostrada la acusación hecha por el Ministerio Público, en contra del ahora justiciable. Siendo por demás irrelevante para la demostración del hecho ilícito que aquí nos ocupa, el motivo por el cual, la víctima se haya encontrado en el lugar de los hechos, así como las demás circunstancias que señala el recurrente, en cuanto a que los testigos *** no hayan mencionado a la persona de nombre ***, así como la existencia del vehículo ***, o que el pasivo haya ido a recoger un vehículo y en ese caso la posibilidad de que el pasivo condujera dos vehículos; lo cual no desvirtuaría el hecho en sí, pues lo que sí quedó claro, es que el pasivo, sea por el motivo que fuera se encontraba en el lugar, tan es así, que fue lesionado por el espejo retrovisor del vehículo que conducía el ahora justiciable, lesiones que a la postre le causaron la muerte, por lo que no puede controvertirse su presencia en el lugar, tal y como lo pretende la defensa, al realizar aseveraciones incongruentes, máxime que dichas cuestiones resultan impertinentes, al no referirse a los hechos controvertidos.

Destacando a su vez el recurrente que de lo declarado por la testigo ***, esta afirma que el pasivo ya había iniciado el cruzamiento del arroyo de circulación, sin embargo, de la propia manifestación realizada por el pasivo y en los términos expuestos en el escrito de acusación y alegato final de la representación social, se señala que se encontraba sobre el camellón y en dichas condiciones se desarrolló el impacto; argumento, del cual disiente esta fiscalía, atendiendo a que

la circunstancia de que se haya encontrado el ahora occiso en los límites del camellón, o abajo del mismo a punto de iniciar el cruzamiento de la avenida, es claro que lo realmente relevante, es el actuar negligente del ahora justiciable, en el cual tuvo el tribunal unitario por acreditada una culpa sin representación, ya que en el caso particular, el hoy enjuiciado no previó la posibilidad de causar un resultado típico, que le era previsible a partir de las circunstancias que imperaban en ese momento.

Como segundo agravio señala el recurrente que, en cuanto a la causa de fallecimiento, se menciona en la resolución, que:

Una vez acreditada la existencia previa de la vida de ***, se procede a verificar el fallecimiento de esta persona; aspecto que tampoco fue controvertido por las partes, en tanto que no existe duda sobre el deceso del pasivo, más aún cuando se tuvo como un hecho incontrovertido la causa de su muerte, la cual, si bien no se precisó en la estipulación probatoria, también lo es que no se cuestionó que su deceso fue a consecuencia de las lesiones que presentó.

Afirmado el apelante que la representación social no aportó la información suficiente para la demostración de dicho hecho, por lo que el recurrente advierte falta de parcialidad (*sic*) al momento de subsanar la acusación ministerial, lo cual no resultaba procedente, al ser el Ministerio Público un órgano técnico; manifestaciones del recurrente que en obviedad no son atendibles, ya que el segmento que plasma en su escrito, relativo a la resolución que impugna, quedó acreditado más allá de toda duda razonable que el deceso del pasivo fue a consecuencia de las lesiones que presentó y que fueron originadas por el contacto físico del pasivo con el vehículo que era conducido por el ahora justiciable.

Por lo que el nexo causal, tal y como lo señala el recurrente, efectivamente debe ser categóricamente demostrado, pero ello sucedió en la audiencia de debate, quedando demostrado que el resultado típico fue producido por el actuar desplegado por el sujeto activo, al ser consecuencia natural y razonable de la conducta desplegada por éste, al haberse vinculado una acción positiva con un resultado material, consistente en la muerte ***, de manera tal que más allá del hecho de que el sujeto activo creó y formalizó un peligro para el bien jurídico, es evidente que el resultado material producido se explica a partir de la mecánica de los hechos que ha quedado evidenciada; resultado que a su vez le es atribuible al agente del evento, no sólo porque en la especie se demostró que el acusado creó y materializó una lesión para el bien jurídico, que no se encuentra cubierta por un riesgo permitido, sino porque al aplicarse el principio jurídico que rige la causalidad, que se enuncia diciendo que “lo que es causa de la causa, es causa del daño causado”, queda en evidencia que fue a virtud de la acción desplegada por ***, que se le produjeron al pasivo una serie de lesiones en su cavidad torácica y abdominal que le causaron la muerte, siendo claro que existe una correspondencia entre el hecho de tránsito y las lesiones producidas al momento en que se verificó el contacto entre el espejo lateral derecho de la camioneta que conducía el acusado y el costado izquierdo del pasivo, mismas que fueron la causa determinante de su deceso, más aún que sobre ese aspecto no existió controversia alguna.

Y esto quedó demostrado con elementos de prueba objetivos, que fueron incorporados en la audiencia de juicio, y que a saber son:

1. El testimonio de la víctima indirecta **** (minutos 1:08:41 a 1:28:24 disco del 27/11/2018).
2. Lo señalado por el testigo *** (minutos 1:29:32 a 1:36:49 disco del 27/11/2018).

3. Lo manifestado por la diversa testigo *** (minutos 1:38:03 a 1:48:41 disco del 27/11/2018).

4. Lo referido por el policía preventivo Andrés Martínez Moreno (minutos 1:49:43 a 2:00:59 disco del 27/11/2018).

5. Lo informado por el también policía preventivo Alfredo Ríos Porras (minutos 2:01:57 2:12:58 disco del a 27/11/2018).

6.- Lo expuesto por la experta en medicina legal María Del Rocío Barrios Reyes (minutos 2:13:49 a 2:22:41 disco del 27/11/2018).

7. Lo señalado por el disímil experto en medicina legal Luis Federico Aragón Barrientos minutos 2:23:38 a 2:56:45 disco del 27/11/2018).

8. Lo manifestado por la experta en criminalística Verónica Estrada Flores (minutos 2:57:36 a 3:20:41 disco del 27/11/2018).

9. Lo informado por el experto en tránsito terrestre Roberto Calzadilla Reyes (minutos 3:21:31 a 4:38:55 disco del 27/11/2018).

10. Lo expuesto por el perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda (minutos 5:52 a 14:18 disco del 03/12/2018), quien acreditó el siguiente documento para su posterior incorporación:

a) La serie fotográfica constante de 5 cinco impresiones fotográficas del vehículo relacionado con los hechos.

11. Lo referido por la agente de la policía de investigación Patricia Raquel González Sánchez (minutos 15:18 a 19:16 disco del 03/12/2018).

Órganos de prueba objetivos que fueron valorados por el H. Tribunal de enjuiciamiento unitario, conforme a la sana crítica, sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de las reglas previstas en los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales resultaron aptas y suficientes para demostrar el nexo causal entre el actuar del ahora justiciable ***, con el resultado producido, la muerte del pasivo ***.

Sin que se soslayen las manifestaciones hechas por el recurrente en cuanto a que si bien los testigos ***, hacen el señalamiento del lugar donde murió la víctima, ello no es relevante para los fines de acreditar la causa eficaz que ocasionó que el pasivo *** perdiera la vida; empero, no obstante tales manifestaciones, es menester asentar que dichos testigos no únicamente hicieron el señalamiento del lugar donde falleció la víctima, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino también hicieron mención de la existencia del vehículo involucrado, y además de que la víctima presentaba lesiones y de su traslado a un hospital; por lo que en ese entendido, los argumentos de la defensa no deben ser atendidos, al no ser objetivos, pues únicamente advierte circunstancias parciales de los testimonios de los antes citados, por lo cual deben ser declarados inoperantes para los fines que pretende.

Por lo que en ese sentido de manera alguna se transgredieron derechos fundamentales del ahora sentenciado ***, primordialmente el de presunción de inocencia, en su aspecto de valoración probatoria y trato procesal, así como igualdad procesal y el derecho a un debido proceso, como lo refiere equívocamente el apelante.

De similar manera la defensa, trata de desestimar el valor convictivo que tuvieron en el ánimo del juzgador de origen, los órganos de prueba relativos a los testimonios de María del Rocío Barrios Reyes, perito médico legista; Verónica Estrada Flores, en su calidad de perito en criminalística y Luis Federico Aragón Barrientos, perito en medicina legal; desprendiéndose de lo anterior que no tiene razón el apelante, pues se advierte de manera clara que los testimonios a que hace referencia el recurrente, fueron analizados por el Tribunal de enjuiciamiento unitario, de manera apegada a la legalidad, pues en cuanto al testimonio de la perito María del Rocío Barrios Reyes, le otorgó eficacia probatoria, tomando en cuenta que fue rendida por un especialista en el área médica, la cual tuvo a la vista el cuerpo del hoy

occiso, constatando que el mismo presentaba signos característicos de muerte real, realizando la media filiación del mismo, al igual que una descripción de las lesiones externas que pudo apreciar presentaba, información con la que se puede afirmar válidamente que el deceso del pasivo ocurrió el 20 veinte de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, esto es, un día posterior a su ingreso al hospital del ***, asimismo que al momento de los hechos éste tenía una edad aproximada de 72 setenta y dos años, así como una estatura de 1.65 uno punto sesenta y cinco centímetros, aunado a que al momento de su revisión presentaba diversas lesiones al exterior; y en cuanto al testimonio de la perito médico legista Verónica Estrada Flores, la información proporcionada por esta reafirmó el hecho referente a las lesiones que presentaba el citado cadáver, y que en su oportunidad describió la experta María del Rocío Barrios Reyes, entre las que se encuentran equimosis y excoriaciones, por lo que el testimonio de la citada experta únicamente corroboró que el cadáver del pasivo presentaba diversas lesiones, mismas que quedaron ampliamente descritas con la información que aportó el médico Luis Federico Aragón Barrientos, información que a consideración del tribunal de enjuiciamiento unitario, resultó digna de valor probatorio, ya que —por un lado— no se controvirtió la existencia del protocolo de necropsia que tomó en cuenta el experto de mérito para la emisión de su dictamen, y —por otro lado— no se cuestionó que la información que produjo en torno al mismo corresponde con la establecida en el citado registro; en tal sentido, con su testimonio se constató la serie de lesiones externas e internas que presentaba el cadáver de la víctima, así como la causa de su fallecimiento, por lo que con la información que produjo el experto Luis Federico Aragón Barrientos quedó establecida que la causa del fallecimiento del pasivo se debió al conjunto de contusiones que recibió a nivel torácico y abdominal, sin que dicha causa fuera objeto de debate por las partes, más aún cuando

la misma se encuentra relacionada con la propia descripción de lesiones que fueron localizadas en el cuerpo de la víctima. Órganos de prueba que fueron valorados tomando en consideración lo dispuesto por los numerales:

“...Artículo 259. (lo transcribe)

“Artículo 265. (lo transcribe)

“Artículo 359. (lo transcribe)

“Artículo 402. (lo transcribe)

Cabe mencionar que la sana crítica, implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está sometido a normas rigurosas que le señalen el alcance que deba reconocerse a aquéllas; siendo el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual manera en la autoridad como fundamento en la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia.

Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis de jurisprudencia:

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. (lo transcribe)

Por lo que resulta que en ningún momento se violentó el principio de presunción de inocencia ni el debido proceso del hoy sentenciado ***.

Y en relación al argumento del recurrente, en cuanto a que la información aportada por el perito Roberto Calzadilla Reyes, en su calidad de perito de tránsito, fue a favor de la absolución de su representado, ello no es certero, pues tal y como lo asentó el tribunal de enjuiciamiento en la resolución que ahora nos ocupa, las conclusiones que estableció dicho experto no resultaron determinantes para establecer la mecánica del hecho, tomando en cuenta que las mismas no se encuentran

sustentadas a partir de un estudio técnico del evento, sino son especulaciones o conjeturas que se formó el perito citado, en base a la información que obtuvo de las entrevistas y de la observación de un video de las cámaras de seguridad pública, que únicamente captó el paso de la camioneta, más no el momento del percance; puesto que como lo señaló el propio experto del mismo no se aprecia el momento del evento, sólo cuando el pasivo ya se encontraba sobre la carpeta asfáltica, cuestión sobre la cual no existe controversia alguna.

Por lo que el tribunal de enjuiciamiento unitario, únicamente le otorgó valor probatorio a dicho testimonio en cuanto a la información sobre las características del lugar de los hechos, así también sobre las dimensiones y altura del espejo de la camioneta que tripulaba el hoy acusado, ya que en lo demás dicho perito no pudo establecer el lugar exacto del contacto, ya que el mismo lo precisó en base a un video que no advirtió el momento exacto del percance, y que en cierta medida se contrapone con el lugar que fue materia de convención probatoria, aunado a que tampoco señaló la distancia en que afirma fue proyectada la víctima después del impacto, y tampoco pudo establecer técnicamente la velocidad en que circulaba dicha unidad de transporte, en tanto que la misma la estableció en base a la entrevista que rindió el ahora justiciable, la cual en términos del artículo 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ser excluida de valoración, en tanto que fue voluntad del enjuiciado no declarar.

Sin que se soslaye que dicho perito en su conclusión afirmó que el conductor (ahora justiciable) de la camioneta tuvo a la vista al peatón (el pasivo), circunstancia que de ninguna manera quedó acreditada, más aún cuando el propio perito señaló que el golpe fue lateral, y que los lados laterales quedan fuera del campo visual efectivo del conductor, ya que el cono visual se reduce a 30° treinta grados, en tal sentido, no se puede tener por acreditado que el ahora acusado observó al

pasivo en el instante en que se encontraba sobre el camellón, más aún cuando dicho perito ni siquiera especificó las características del camellón, y particularmente, si este contaba con elementos materiales (árboles, postes) que impidieran observar al hoy occiso, de lo que se desprende los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos por el juez de origen, atendiendo a la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica del conocimiento experimental de las cosas, para efecto de darle al testimonio del perito valor a algunas de sus manifestaciones, y no a la totalidad de ellas, atendiendo a que estas fueron originadas por especulaciones y conjeturas del experto citado, por lo que dicho testimonio está muy lejos de sustentar la absolución del justiciable, siendo inatendible lo expuesto por la defensa. Lo anterior se sustenta con los siguientes criterios jurídicos, emitidos por nuestros más altos tribunales:

“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)”. (la transcribe)

“DICTÁMENES PERICIALES. SU VALOR QUEDA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR”. (la transcribe)

No se pierde de vista que el recurrente hace mención que no se aportó información relevante por parte de la representación social, sobre la determinación de la velocidad aproximada en que al momento del evento circulaba el ahora justiciable, encontrándose obligado a sostener la acusación, al reunir todos y cada uno de los elementos del delito, tanto objetivos y subjetivos, así como los de carácter

normativo, siendo esto último lo que no se acreditó en la actividad ministerial, lo cual refiere fue subsanado por el juez unitario al momento de dictar la sentencia que por esta vía se impugna; empero, el recurrente pierde de vista, que la valoración de las pruebas en este sistema penal, no es tasado o legal, sino el mismo se rige por una valoración de pruebas de libre apreciación o convicción, de ahí que la valoración del conjunto de pruebas que se hayan desahogado en juicio, deben ser bajo un sistema de valoración de pruebas sustentado en la sana crítica y a las máximas de la experiencia; en ese sentido, si bien el citado perito para establecer la velocidad a la que circulaba el ahora justiciable al momento de los hechos, se allegó de la información proporcionada por el propio justiciable quien señaló que circulaba a los 20 km/hr, y dicha información se tuvo que omitir, atendiendo a que el justiciable decidió no declarar, ello de manera alguna desvirtúa el hecho que se le atribuye al multicitado justiciable, más aún cuando de la apreciación armónica e integral de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de juicio, en concatenación con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, válidamente se puede aseverar que dichos elementos de juicio resultaron aptos y suficientes para acreditar los elementos del delito en estudio, contrariamente a como lo expone el recurrente.

De igual manera refiere el recurrente, no se determinó el lugar de contacto; sobre este particular, se advierte de la información generada en juicio que el pasivo del delito al momento del hecho, se encontraba en los límites del camellón o abajo del mismo a punto de iniciar el cruzamiento de la avenida, esto es, precisamente al encontrarse en movimiento el pasivo, es que no se pudo establecer con precisión el lugar donde se efectuó el contacto, pero dicha circunstancia no desvirtúa el hecho ilícito que se le atribuye al ahora justiciable, más aun cuando durante la audiencia de debate no se controvirtieron

las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el evento de tránsito donde en un inicio se le causaron lesiones al pasivo; así como tampoco la intervención del ahora acusado en el mismo, pero con independencia de que no quedó claro si el pasivo se encontraba arriba o abajo del camellón al momento del impacto, lo cierto es que en cualquiera de los dos supuestos, dicho contacto ocurrió, pues si se toma en cuenta que el espejo tiene una dimensión aproximada de 40 cuarenta centímetros de alto por 20 veinte de ancho, a lo que se suma la altura de su base hasta el piso, que es de 1.20 uno punto veinte metros, los que nos da en total una altura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, medida que al ser comparada con la altura del pasivo, que se señaló que era de entre 1.65 y 1.58 metros, denota la viabilidad de que pudiera verificarse dicho impacto, más aún cuando el contacto no fue en la parte superior de la cabeza sino arriba del oído; de igual forma, en caso de asumirse como cierto que el contacto fue arriba del camellón, también es probable dicho contacto, pues si se toma en cuenta lo señalado por la testigo ***, en el sentido de que el pasivo se estaba cerciorando sobre la presencia de vehículos que circulaban en el sentido normal de circulación, dicha circunstancia nos revela que éste se encontraba ligeramente inclinado con su mirada dirigida hacia la derecha, lo que también hace probable dicho impacto. Y en cuanto al argumento del recurrente relativo a que la inicial aseveración de la representación social en el sentido de que el pasivo se encontraba, al momento de los hechos, dentro del campo visual del activo, lo cual después de ser cuestionado el perito oficial Roberto Calzadilla Reyes, afirma el apelante se demostró plenamente que tal situación no ocurrió, lo cual fue admitido por el propio juez unitario, considerando para ello que el golpe fue lateral, aunado, al hecho que las lesiones o lesión eficaz que provocó el resultado no se encuentra acreditado no obstante la suplencia que en tal sentido se ha realizado

de la acusación, ante ello se concluyó que no se tenía por acreditado que el conductor haya podido ver al peatón aunado a que no se aportó información si había obstáculos materiales que impidieran ver al peatón, árboles, postes, etc.; el mismo no resulta atendible, primariamente porque la aseveración del recurrente en cuanto a que quedó demostrado que el ahora justiciable no tuvo dentro de su campo visual al pasivo, no es acertado, toda vez que lo que se demostró es que la aseveración del perito era una especulación, que no estaba sustentada con ningún órgano de prueba, por lo tanto no se pudo demostrar que el ahora justiciable se hubiera percatado de la presencia del pasivo, precisamente porque el perito no proporcionó mayor información respecto porque había concluido tal circunstancia, empero a que la lesión eficaz que produjera el resultado, no se encuentra acreditada, ello no es acertado, pues la misma si quedó demostrada de manera plena, con el testimonio del perito Luis Federico Aragón, información que proporcionó y que no quedó controvertida con ningún medio de prueba, quedando claro que por las características de las lesiones que presentó el cuerpo del pasivo, las mismas son compatibles con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento, en sus fases de impacto y caída, lo que le ocasionó al pasivo una serie de lesiones, concretamente el conjunto de contusiones a nivel torácico y abdominal, que fueron la causa determinante del deceso del pasivo.

De similar manera el recurrente refiere que existe carencia de datos para satisfacer el requisito de “previsibilidad”, exigiéndose a su representado un comportamiento mayor al concepto jurídico comúnmente aceptado del “hombre medio” u “hombre prudente”, tanto doctrinalmente como en el ámbito de la jurisprudencia; lo cual de manera alguna es acertado, porque si bien con la información proporcionada en juicio quedó acreditado que por una desviación de la circulación del tránsito vehicular, el ahora justiciable se vio en la necesidad de circular

en sentido contrario, también lo es que dicha circunstancia resultaba extraordinaria, y por tanto debió prever, que los peatones no tenían conocimiento de dicha circunstancia, debiendo extremar sus precauciones, siendo un deber elemental de cuidado que omitió observar el ahora justiciable, ya que al ir conduciendo la camioneta *** no previó la posibilidad de que algún peatón se encontrara en los límites del camellón o abajo del mismo a punto de iniciar el cruzamiento de la avenida, y al no conservar una distancia prudente con relación al mismo, fue que se verificó el contacto con el cuerpo del pasivo, quedando de esta forma acreditada una culpa sin representación, ya que en el caso particular, el hoy enjuiciado no previó la posibilidad de causar un resultado típico, que le era previsible a partir de las circunstancias que imperaban en ese momento, en ese sentido, no puede el recurrente aseverar que a su representado, se le exijan comportamientos extraordinarios fuera de lo razonable, por lo que contrariamente a lo argumentado por la defensa, la conducta imprudente del ahora justiciable quedó probada de manera absoluta e indubitable.

Por tanto, si bien es cierto que el apelante realiza un análisis sobre la tarea de la conducción, también lo es que dicha teoría debe de ser analizada en relación al caso concreto, siendo que en el caso particular, si es reprochable que el ahora justiciable a pesar de que se encontraba conduciendo en condiciones extraordinarias, no haya tomado las precauciones debidas a pesar de que le era previsible la presencia de personas sobre el camellón, lo que le exigía estar alerta ante el cruce de peatones sobre dicho arroyo, a fin de cederles el paso, siendo del conocimiento general de todo conductor la preferencia de paso de los peatones sobre el tránsito vehicular, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad.

Consecuentemente el actuar del ahora justiciable revela precisamente una acción negligente, al ponerse en claro que él mismo

produjo el evento que se revisa, en virtud de un proceder en el que desatendió los más elementales deberes de cuidado que debe cumplir una persona que conduce un vehículo de motor, ya que era su obligación extremar sus precauciones al conducir su unidad bajo una condición extraordinaria, lo que exigía no sólo conducir a baja velocidad, sino además conservar una distancia prudente con relación al camellón junto al que circulaba, donde era previsible la presencia de peatones que estuvieran a punto de cruzar la avenida por donde circulaba en sentido contrario.

Por lo que en ese sentido, las pruebas desahogadas en juicio resultan aptas, suficientes e idóneas, siendo valorados de forma conjunta, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, para efecto de acreditar el deber elemental de cuidado que omitió observar el ahora justiciable, ya que al ir conduciendo la camioneta ***, no previó la posibilidad de que algún peatón se encontrara en los límites del camellón o abajo del mismo a punto de iniciar el cruzamiento de la avenida, y al no conservar una distancia prudente con relación al mismo, fue que se verificó el contacto con el cuerpo del pasivo, quedando de esta forma acreditada una culpa sin representación, ya que en el caso particular, el hoy enjuiciado no previó la posibilidad de causar un resultado típico, que le era previsible a partir de las circunstancias que imperaban en ese momento.

Lo cual se corrobora con el siguiente criterio jurídico:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”. (la transcribe)

De ahí que quede por demás acreditada la actitud negligente de parte del ahora justiciable, puesto que al conducir su vehículo desatendió los criterios elementales de prevención de riesgos, que le resultan obligatorios a todo conductor, por lo que atendiendo a las

características del lugar y hora de los hechos, le resultaba previsible el cruce de peatones, encontrándose obligado a cederles el paso, no sólo por la preferencia que tienen sobre el tránsito de vehículos, sino primordialmente, porque se encontraba circulando en sentido contrario, tal y como lo señaló el juez de origen, en la resolución que se combate.

Por lo que resulta claro que en la especie, atendiendo a las pruebas de cargo que desfilaron en juicio, el tribunal de enjuiciamiento unitario estuvo en aptitud de concluir, más allá de toda duda razonable, que el ahora justiciable actuando por sí, de manera culposa, privó de la vida a ***.

Por lo expuesto, se evidencia que el Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento Lic. Paul Martín Barba, fue acertado en emitir sentencia condenatoria, declarando acreditado el delito de Homicidio Culposo previsto en los artículos 123 (al que prive de la vida a otro), 124 (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados), en relación a los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafo primero (acción culposa) y párrafo tercero (Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar) 22 fracción I (los que lo realicen por sí), en relación al 76 (Solo se sancionaran como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123) y sancionado en los numerales 123 (hipótesis de sanción) en relación al 76 párrafo tercero (hipótesis de sanción), todos numerales del Código Penal para la Ciudad de México, en agravio de ***; así como la plena responsabilidad penal del justiciable ***, razón por la cual los agravios esgrimidos por la defensa particular del sentenciado deberán de ser considerados inoperantes e improcedentes, y en consecuencia, atentamente se solicita a esta *ad quem*, se CONFIRME la resolución

de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por encontrarse apegada a la legalidad; sin que se deseé exponer alegatos aclaratorios.

Finalmente se solicita a esta H. alzada, resuelva conforme al numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que los agravios de las partes deben ser estudiados tal y como fueron expresados, sin que sea procedente que esta H. alzada se pronuncie sobre agravios no expresados por el recurrente.

La agente del Ministerio Público en la audiencia de aclaración de agravios, desahogada ante este tribunal de alzada el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, cuando el cronómetro que aparece al margen superior derecho de la pantalla al reproducir el audio y video, señalan las 13:16:26, manifestó:

13:16:26. Ministerio Público, la defensa pierde de vista que la valoración de las pruebas en este sistema penal no es tasado legal, sino el mismo se rige por una valoración de pruebas de libre apreciación o convicción de ahí que la valoración del conjunto de las pruebas que se hayan desahogado en juicio deben ser bajo un sistema de valoración de pruebas sustentado en la sana crítica y en las máximas de la experiencia por ello de la apreciación armónica e integral de las pruebas a cargo y desahogadas en la audiencia de juicio en concatenación con los acuerdos probatorios celebrados entre las partes podemos aseverar que los elementos de prueba que desfilaron en juicio nos acreditan sin lugar a dudas la comisión del delito de Homicidio Culposo por parte del justiciable por tanto las manifestaciones de la defensa se aprecian plenamente subjetivas como usted lo podrá verificar en la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento por lo tanto a juicio de esta representación social no le asiste la razón a la defensa en cuanto no estuvo acreditada la velocidad y si en un momento dado pudiera, suponiendo sin conceder,

que le asistiera la razón a la defensa en ese tópico, el tribunal de enjuiciamiento tiene esa libre apreciación de las pruebas, ya no hay un sistema rígido que le refiera que valor le tiene que otorgar a cada una de las pruebas, con el conjunto de pruebas de manera integral y enlazándolos armónicamente puede emitir una opinión el tribunal de enjuiciamiento por lo tanto a consideración de esta representación social la sentencia se encuentra apegada a la legalidad. Señoría es cuánto.

13:20:30 Ministerio Público. Sí su señoría, la defensa pasa desapercibido que no únicamente se encuentra con el peritaje en materia de tránsito terrestre sino también contamos con el testimonio de la testigo *** quien fue testigo presencial de los hechos entonces en base el tribunal de enjuiciamiento me sostengo en lo referido ya anteriormente que el tribunal de enjuiciamiento estuvo en aptitud de valorar todo ese conjunto probatorio y llegar a la convicción más allá de toda duda razonable de que el ahora sentenciado cometió el hecho por el que resultó sentenciado por ello esta representación social solicita a su señoría se confirme la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento unitario, es cuanto su señoría.

Del escrito de contestación de agravios presentado por la asesora jurídica Licenciada Elizabeth Karina Castro Díaz, se desprende:

...En primer orden considero que son infundados los agravios planteados por el sentenciado (*sic*) ***, relativo a que la Sentencia Condenatoria de fecha 11 de diciembre del 2018, dictada por el C. Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México Doctor Paul Martín Barba, no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que no contó con el principio de congruencia, al valorar indebidamente el caudal probatorio presentado por las partes en juicio.

Nada más alejado de la realidad, toda vez que la resolución en su mérito cumplió con las exigencias de la debida fundamentación, esto es, con el deber que tiene la autoridad de expresar; en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer la autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les ordena, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Máxime que el apelante refiere que su representado no contó con una defensa técnica adecuada, lo cual carece de veracidad ya que en todo momento su representado se encontró asistido por un defensor técnico que hizo valer sus derechos en cada etapa del proceso, así mismo, las manifestaciones de que tampoco estuvo debidamente representado por un órgano técnico en etapa de vinculación a proceso, son inoperantes ya que dicha etapa ha sido superada inclusive ha sido representado por el licenciado *** quien es el apelante y tampoco hizo valer ningún incidente respecto a ese tema en el momento oportuno no siendo claro en su manifestación respecto a que no ha sido asesorado técnicamente su representado, si también él es quien ha venido realizando dicha función.

De la misma forma el sentenciado y su defensa se adolecen de que los depositados de los diversos testigos como pruebas no fueron suficientes para acreditar el hecho, no robusteciendo con nada su dicho, siendo que con todo el caudal probatorio se destruyó la presunción de inocencia con la que gozaba el señor ***, ya que entre uno de los testigos se encontraba la señora *** y que el juez tomó en consideración que la información vertida por dicho órgano de prueba resultó veraz ya que se acreditó su presencia en el lugar y hora de los hechos así como pudo

referir donde se encontraba la víctima al observar y reconocer la camioneta que lo impactó misma que era conducida sin el deber de cuidado necesario por el sentenciado *** ya que como conductor es garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, teniendo una carga adicional a partir del riesgo que generaba la circulación que estaba realizando en sentido contrario y finalmente con dicho actuar culposo privó de la vida a la víctima ***, aunado a lo anterior debemos recordar que tratándose de resoluciones judiciales el requisito de fundamentación responde en términos generales al análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aún sin citarlas de forma expresa; en tanto que el requisito de motivación que exige que analice y valore razonadamente cada uno de los medios de prueba que ante su jurisdicción hayan sido ofrecidos y resulten pertinentes para el caso en concreto a fin de determinar si quedaron privadas o no las hipótesis del hecho que fueron planteadas por las partes.

Luego se advierte, que la audiencia de juicio oral se desahogó en todas sus jornadas procesales, con base en el sistema penal de corte acusatorio dispuesto en nuestra Constitución Política a partir de la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Mismo que tiene como característica la oralidad, con lo que se cumplieron con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación ya que se debatieron y se expusieron los órganos de prueba por las partes, concediéndose el uso de la palabra a cada una de ellas, sin interrupciones y ejerciendo las partes nuestro derecho de interrogar y contra interrogar.

De esa manera conviene precisar el contenido del artículo 397 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que permite advertir la intención del legislador, por lo que hace a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en el nuevo sistema penal acusatorio, el citado numeral hace referencia a las determinaciones del tribunal de enjuiciamiento y refiere que en las audiencias se presume la actuación de las partes y del órgano jurisdiccional de ahí que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenta.

Por lo que la certeza jurídica de la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2018, deriva de la valoración de acuerdo a la lógica y a la sana crítica del juzgador de los órganos de prueba ofertados y desahogados por las partes en juicio.

Se precisa que la materia de la apelación, en el caso concreto, se circunscribe a lo razonado en la sentencia condenatoria de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Paul Martín Barba, en la que consideró penalmente responsable a ***, en la comisión del delito de Homicidio Culposo; exclusivamente.

Analizados los agravios expresados por el licenciado ***, defensor particular del sentenciado ***, estos son infundados e inoperantes, en atención a los siguientes razonamientos:

A. Ahora bien, analizado el agravio expresado por el defensor privado, respecto a los que expresa como I en su escrito, del que se puede resumir que no se debió otorgar valor probatorio a la declaración de la testigo ***, agravio de la defensa que deviene en infundado e inoperante, se establece que este tribunal de alzada no puede atender el agravio de la defensa, respecto a la valoración o credibilidad de la testigo, en atención a que este tribunal de alzada no está facultado para

revisar las consideraciones o motivación de las sentencias de primera instancia, respecto a la valoración de las pruebas, ya que al hacerlo violentaría los principios de inmediación y contradicción procesal, tal y como lo dispone el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

Artículo 468. Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento.

- I. ...
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Por ende, este tribunal se encuentra impedido para valorar los medios de prueba a los que el tribunal de enjuiciamiento, en cumplimiento a los principios de inmediación y contradicción, les otorgó valor probatorio.

Sobre lo que sí tiene facultad de examinar este tribunal de alzada, actuando unitariamente en este recurso de apelación, es el examen de la motivación de la sentencia impugnada, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento al conceder o no valor a esas pruebas, porque mediante la controversia expresamente planteada por la defensa privada a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los

casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de alzada no puede abordar directamente la valoración de las pruebas desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del tribunal de enjuiciamiento en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación; sirve como criterio orientador la tesis emitida por los tribunales colegiados, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Época: Décima Época. Registro: 2014244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: XI.P.18 P (10a.). Página: 1872.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo 484 del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de

inmediación referido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En este orden de ideas debemos resolver que la sentencia del tribunal de enjuiciamiento se encuentra apegada a derecho, en atención a que contrariamente a lo esgrimido por la defensa, la declaración de la testigo *** refiere las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos sobre los que declaró y sobre todo de los hechos que le constan y que percibió con sus propios sentidos, y esta declaración versa, como acertadamente lo expuso el juez del tribunal de enjuiciamiento, sobre el hecho materia del presente análisis; de igual forma el agravio es inoperante en atención a que el defensor privado no refiere en dónde estuvo la falla del juez, de qué manera erró en sus consideraciones; no indica en su escrito de agravios por qué razón no se tendría que establecer que la testigo no estuviera presente en el lugar de los hechos, sólo se concreta a expresar que los testigos *** "...estos nunca hacen mención de su presencia..."; y que la propia víctima ***, "...nunca hace referencia del motivo por el cual se encontraba en dicho lugar la persona de nombre ***", tampoco fue mencionada por los testigos ..."; sin embargo, dicha defensa durante el interrogatorio que realizó a los testigos ***, no les cuestionó o preguntó sobre la presencia o la existencia de la testigo ***; y al analizar el video y audio de la audiencia de juicio oral celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, no existe un solo cuestionamiento de la defensa sobre la presencia o existencia de la testigo, luego, como correctamente lo razona el juez del tribunal de enjuiciamiento, fue un hecho no controvertido, y por lo tanto se debe tener como un hecho probado que dicha testigo sí estuvo presente en el lugar de los hechos y presenció los mismos; además de que la defensa no presentó prueba que acreditará que esta testigo no estuvo presente en

el lugar y a la hora del evento delictivo que ahora se analiza, por ello es apegado a derecho cuando el juez resuelve (hoja 86 frente y vuelta de la carpeta judicial):

...En tal sentido, no se pierde de vista que si bien del desfile probatorio quedó en evidencia que el único testigo presencial de los hechos se trata de ***, también lo es que su testimonio más allá de las contradicciones que evidenció la defensa su alegato de cierre, resultó determinante para establecer la forma en que se concretó dicho percance de tránsito, partiendo de que no se cuestionó la presencia de dicha testigo al momento de los hechos, así como tampoco de que esta era cuñada del ahora occiso. Circunstancia esta última que hace creíble su presencia en el sitio del percance, al quedar acreditado que el día de los hechos se encontraba acompañando a su cuñado (victima) y a una diversa persona de nombre ***...

Como se desprende de esta transcripción, el tribunal de enjuiciamiento sí realizó los razonamientos necesarios para acreditar la razón por la cual le otorgó valor probatorio a la declaración de la testigo ***.

B. Tampoco le asiste la razón a la defensa particular, cuando arguye en su escrito de agravios que la representación social no aportó información suficiente para demostrar la causa del fallecimiento de la víctima y, por ende, el nexo causal (así lo refiere la defensa particular), entre la conducta del sentenciado ***, que arguye en su escrito de agravios con los números II y III, agravios que se analizaran de manera conjunta por la íntima relación que guardan y que no le causa agravio alguno al impugnante en atención que lo importante es que se analicen y contesten todos los agravios que presenta, no importando el orden o prelación en que se analicen los mismos; agravios que como hemos adelantado son infundados e inoperantes, en atención a

que en el auto de apertura a juicio emitido en la audiencia intermedia que tuvo verificativo el 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho (fojas 1 a 8) de la carpeta judicial ***, en donde en el apartado V Acuerdos Probatorios, arábigo 76 (hoja 4 frente de la carpeta judicial), se estipuló:

...6. Se tenga como hecho probado la causa de la muerte de la víctima ***. Lo anterior toda vez que existen antecedentes de investigación suficientes que acreditan ese hecho, como lo son: la entrevista de la perito en materia de medicina forense Blanca Olimpia Patricia Crespo respecto al protocolo de necropsia de fecha 20 de diciembre de 2017."

Luego, de conformidad con lo establecido por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe tener como un hecho probado que la causa de la muerte de la víctima *** fue consecuencia del hecho de tránsito que tuvo verificativo el 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que al tratarse de un acuerdo probatorio autorizado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Juan Antonio Valeriano Oliveros, y que se encuentra indicado en el auto de apertura a juicio, por lo que el juez del tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado este hecho, durante la audiencia de juicio oral y, por ende, en la sentencia condenatoria que dictó en el asunto que ahora se analiza; en atención que se cumplen los requisitos que establece el citado precepto 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

Artículo 345. - Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probado alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho. En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Al analizar la carpeta judicial no se encontró que la defensa privada o el propio sentenciado *** hayan impugnado el auto de apertura a juicio; en consecuencia, este auto ha causado estado y debe ser cumplido en sus términos, toda vez que, de lo anteriormente analizado, se advierte que en el proceso penal acusatorio, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal. Estos acuerdos, para que sean válidos y eficaces, están sujetos a la aprobación del juez de control para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al juez de juicio oral; en tal virtud, se reitera los agravios esgrimidos por el defensor privado del sentenciado son infundados e inoperantes.

C. En este orden, el agravio esgrimido por el defensor particular en el número IV de su escrito de agravios es infundado e inoperante; en este agravio la defensa señala que no se aportó información relevante sobre la determinación de la velocidad aproximada a la que circulaba el acusado, al momento del evento delictivo; que no se

determinó el lugar del contacto entre el vehículo tripulado por el hoy sentenciado y la víctima y que

... de la lectura de la sentencia se manejan dos escenarios, uno en el que se sitúa al pasivo sobre el camellón, posición desde la cual no se encontraba dentro del campo visual del acusado, tal y como se admite por parte del juez unitario; de estar sobre el camellón, el pasivo debería estar agachado mirando hacia su costado derecho, pero no haría entendibles las lesiones que se aprecian en el abdomen y tórax, siendo una segunda especulación la relativa a que el pasivo había iniciado el cruzamiento del arroyo de circulación, posición desde la cual no resultaría entendible del cómo aconteció el golpe con el espejo, como lo refirió el pasivo...

Agravios que como se ha señalado son infundados e inoperantes, si bien es cierto, el juez en su resolución manifestó:

...que el mismo (al analizar la declaración del perito en materia de hechos debido al tránsito terrestre Roberto Calzadilla Reyes, que es al que se refiere la defensa en el agravio que ahora se analiza) ni siquiera pudo establecer técnicamente la velocidad en que circulaba dicha unidad de transporte, en tanto que la misma la estableció en base a la entrevista que rindió el hoy acusado, la cual en términos del artículo 378 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe ser excluida de valoración, en tanto que fue voluntad del enjuiciado no declarar...; ..que tampoco pudo establecer el lugar exacto del contacto... aunado a que tampoco señaló la distancia en que afirma fue proyectada la víctima después del impacto..." y "...tampoco se soslaya que dicho experto en su conclusión afirmó que el conductor de la camioneta tuvo a la vista al peatón, circunstancia que de ninguna forma quedó acreditada, más aún cuando el propio perito señaló que el golpe fue lateral, y que los lados

laterales quedan fuera del campo visual efectivo del conductor, ya que el cono visual se reduce a 30° treinta grados, más aún cuando dicho perito ni siquiera especificó las características del camellón, y particularmente si éste contaba con elementos materiales (árboles, postes) que impidieran observar al hoy occiso...

También lo es que el juez del tribunal de enjuiciamiento, al valorar la declaración de este perito Roberto Calzadilla Reyes, señaló:

“...De tal suerte, la información que aportó dicho experto únicamente resultó relevante para establecer las características del lugar de los hechos, asimismo que al acontecer el percance existía una desviación, ya que los carriles laterales estaban cerrados, lo que motivó que los vehículos circularan sobre el cuarto carril que tiene una dirección de suroeste a noroeste de la avenida ***; en ese mismo sentido, permitió establecer las dimensiones y altura del espejo lateral retrovisor del lado derecho de la camioneta ***, mismo que no presentaba daños por cuerpo blando en su contorno....

De igual forma el juez del tribunal de enjuiciamiento:

...no debe perderse de vista que atendiendo a las propias dimensiones del espejo y la altura de la víctima resulta factible que se haya verificado dicho contacto, ya que con independencia que no quedó claro si el pasivo se encontraba arriba o abajo del camellón al momento del impacto, lo cierto es que en cualquiera de los dos supuestos, es probable que haya ocurrido dicho contacto, pues si se toma en cuenta que el espejo tiene unas dimensiones aproximadas de 40 cuarenta centímetros de alto por 20 veinte de ancho, a lo que se suma la altura de su base hasta el piso, que es de 1.20 uno punto veinte metros, los que nos da en total una altura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, medida que al ser comparada

con la altura del pasivo, que se señaló que era de entre 1.65 y 1.58 metros, denota la factibilidad de que pudiera verificarse dicho impacto, más aún cuando el impacto no fue en la parte superior de la cabeza sino arriba del oído; de igual forma, en caso de asumirse como cierto que el contacto fue arriba del camellón también es probable dicho contacto, pues si se toma en cuenta lo señalado por la testigo ***, en el sentido de que el pasivo se estaba cerciorando sobre la presencia de vehículos que circulaban en el sentido normal de circulación, dicha circunstancia nos revela que éste se encontraba ligeramente inclinado con su mirada dirigida hacia la derecha, lo que también hace probable dicho impacto...

Argumentos en contra de los cuales la defensa particular no esgrimió agravio alguno, ni tampoco realizó agravios sobre los otros elementos de prueba que valoró el juez del tribunal de enjuiciamiento en la sentencia que ahora se analiza, como son, en el sentido antes analizado, la proyección de cinco placas fotográficas, que fueron incorporadas a través del testimonio del perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda, quien realizó la fijación fotográfica de dicha camioneta, señalando que éstas "...lo que apoya el hecho de que dichos espejos dada su ubicación, ciertamente fueron los que contactaron la humanidad del pasivo, al momento en que dicho automotor circulaba sobre el cuarto carril de la avenida ***, en sentido contrario...", ni los demás medios de prueba que fueron analizados y valorados por el juez del tribunal de enjuiciamiento.

En este mismo agravio la defensa arguye como agravio que el perito antes citado, en materia de hechos debidos al tránsito terrestre Roberto Calzadilla Reyes, aportó

...datos a favor de la desviación de la circulación...; carencia de datos para satisfacer el requisito de 'previsibilidad'; el juzgador señala que,

dadas las condiciones del lugar y momento del evento, al acusado se le exigía una conducción más prudente y sensata, exigiéndose con ello un comportamiento mayor al concepto jurídico comúnmente aceptado del “hombre medio” u “hombre prudente...”; que “...la pesquisa judicial debe encaminarse, preferentemente, a dejar establecida la previsibilidad del daño, en tal forma que una reflexión ordinaria sea bastante para concluir, si mediante una conducta imprudente u omisa, se puede inferir ese daño; por lo que para que exista un delito cometido en esa especie, por imprudencia, la conducta del imprudente agente debe probarse en forma absoluta e indubitable y no simplemente por conjeturas... Por tanto, para que se acrede plenamente la culpa en los delitos de esa naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo; y b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales, siendo que el primer apartado es precisamente el que no se encuentra acreditado, ante la exigencia de una reflexión mayor a la común, por la imposición de una obligación mayor a la normalmente aceptada, es decir, un marco normativo diferente al que cualquier conductor debe de observar. Ahora bien, si no se demostró ningún actuar descuidado, imperito, negligente, imprudente del acusado y sí, por otra parte, no estaba en posibilidad de prever el resultado producido (y por tanto de evitarlo), su conducta no es culposa, debiendo quedar excluida la responsabilidad de éste...

Contrariamente a lo precisado por el defensor particular del sentenciado, el juez no está señalando que al acusado “...se le exigía una conducción más prudente y sensata, exigiéndose con ello un comportamiento mayor al concepto jurídico comúnmente aceptado del ‘hombre medio u ‘hombre prudente’...»; en atención a que el juez, al emitir su resolución señaló que en las condiciones “extraordinarias” en que estaba circulando el hoy sentenciado, sentido contrario, aun y cuando

señala que estaba justificado; justificación, en su caso (que este tribunal de alzada no comparte, puesto que en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal no se establece ninguna justificación para tal efecto, y en caso de que una vialidad esté cerrada con cualquier obstáculo, se debe ubicar o buscar una vialidad paralela o que lleve al lugar de destino y no circular en sentido contrario violentando el Reglamento de Tránsito; sin embargo, al no haber sido impugnada esta parte de la resolución por el Ministerio Público, ni por las víctimas indirectas, no es posible modificar esta afirmación –únicamente en el hecho de que estaba justificada la conducción en sentido contrario–), era sólo para conducir en sentido contrario, no para no extremar sus precauciones o manejar igual que si estuviera conduciendo en el sentido normal de la circulación, en atención a que las características objetivas de conducción son diferentes, toda vez que esta conducción en sentido contrario generaba un riesgo mayor, para él y para los demás usuarios y peatones, como acertadamente lo analizó y resolvió el juez (al tratarse de una conducción extraordinaria); que circulaba a un costado del camellón, que se trata de un crucero, que no cuenta con semáforos y que no están debidamente señalados los cruces peatonales; la hora del percance que se dijo, lo fue entre las 17:39 diecisiete treinta y nueve horas y 18:15 dieciocho quince —de acuerdo a la convención probatoria—, en este sentido el sentenciado *** debió extremar sus precauciones, como lo haría cualquier persona común al conducir en sentido contrario al de la circulación de una vía; el juez del tribunal de enjuiciamiento señaló las circunstancias que tomó en consideración para establecer cuál fue el deber objetivo de cuidado que no cumplió el hoy sentenciado, precisamente esta conducción “más prudente y sensata”, se le exigiría a cualquier persona que condujera en las condiciones objetivas que señaló el juez del tribunal de enjuiciamiento y que por el contrario son precauciones que tomaría cualquier persona

media y no exceden "...al concepto jurídico comúnmente aceptado del hombre medio u hombre prudente." De la misma manera el juez del tribunal de enjuiciamiento expuso las pruebas que tomó en consideración y valoró para llegar a tal conclusión, señalando en su resolución que valoró los medios de prueba, que fueron desahogados ante él, por lo que cumplió con los principios de inmediación y de contradicción, en atención a que las partes estuvieron presentes y pudieron preguntar a los testigos ofrecidos y argumentar lo que a su derecho conviniera ante el juez del tribunal de enjuiciamiento; así éste valoró las declaraciones de ***, de los agentes aprehensores Andrés Martínez Romero y Alfredo Ríos Porras, de la víctima indirecta ***, del testigo ***; del perito en medicina legal Luís Federico Aragón Barrientos y del perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda, estos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; así el juez del tribunal de enjuiciamiento, en lo conducente al aspecto que se analiza en este apartado, resolvió:

...En tal sentido, con el testimonio de ***, se demostró que el hecho de tránsito materia de acusación se verificó en el instante en que la camioneta que conducía el ahora acusado al circular en sentido contrario al normal establecido en la avenida ***, efectuó un contacto con su espejo retrovisor en contra del cuerpo del pasivo que se encontraba en las inmediaciones del camellón, pretendiendo cruzar dicha vialidad, lo que ocasionó que la víctima perdiera el equilibrio cayendo al pavimento.

Consecuentemente, los testimonios de los agentes aprehensores Andrés Martínez Moreno y Alfredo Ríos Porras, resultaron eficaces para robustecer el segmento fáctico materia de acusación, más aún cuando su presencia y actividad que desarrollaron en el lugar de los hechos no quedó desvirtuada con ningún medio de prueba, por lo que la información que aportaron en torno a las circunstancias posteriores al evento

de tránsito, resultó confiable a partir del propio conocimiento que adquirieron a través de sus sentidos, y además resultó determinante para esclarecer la dinámica del percance que señaló la única testigo presencial de los hechos...

Aunado a lo anterior, y para reafirmar las circunstancias posteriores al percance de tránsito que señalaron los citados agentes policiacos, cobran relevancia los testimonios de ***, quienes fueron convergentes en señalar que acudieron al sitio del percance posterior a que fueron informados de los hechos en que se vio involucrado el ahora occiso, quien respectivamente era padre y tío de dichos testigos, siendo el primero de ellos quien señaló, que arribó al lugar de los hechos ...observando que la camioneta que conducía ***, se encontraba estacionada en sentido contrario, ya que venía del lado opuesto al sentido normal, ello en virtud de que en dicha avenida existe un camellón que separa al *** y la avenida ***, siendo que *** circuló en sentido contrario de *** a ***, a pesar de que existen dos carriles que son exclusivamente para ese sentido, así también se percató que su señor padre se encontraba tendido en el pavimento... que éste tenía manchas de sangre en la cabeza... permaneciendo en ese sitio hasta las 18:10 dieciocho horas con diez minutos cuando trasladaron a su papá al hospital, percatándose que *** se encontraba dentro de una patrulla... que al llegar al hospital fue informado que su papá estaba en proceso de paro y que su situación era delicada.

... el testigo *** manifestó que el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en su negocio cuando le hablaron por teléfono para avisarle que habían atropellado a su tío, ante lo cual se dirigió al lugar de los hechos, siendo este en avenida *** como referencia enfrente del ***, y que al llegar al lugar se percató que a su tío ya lo estaban subiendo a la ambulancia y que llevaba sangre en la cabeza, asimismo observó que la camioneta *** que atropelló a su tío estaba a una distancia de 50 cincuenta metros con relación al lugar donde sucedieron

los hechos, asimismo se encontraba estacionada del lado derecho casi al terminar el ***, en sentido contrario, ya que la avenida *** consta de cinco carriles de sur a norte, después está un camellón que es el que divide los dos carriles que tienen una circulación de norte a sur, siendo que la camioneta se encontraba en el lugar donde circulan los carros de sur a norte; agregando dicho testigo, que los oficiales le comentaron que ya tenían al conductor en la patrulla, asimismo que le preguntó a su prima a donde se llevaban a su tío informándole esta que al hospital ***, por lo que al acudir a dicho lugar tuvo contacto con la mamá y el hermano del acusado que se encontraban ahí, siendo que conoce al acusado *** y a su familia, porque venden verduras y el testigo era su cliente; y que al estar en el hospital les informaron que su tío ya había fallecido...

Testimonios que resultaron útiles no sólo para constatar el deceso del ahora occiso, sino además para apuntalar las circunstancias que prevalecían posterior al percance de tránsito...

... a fin de dar cuenta sobre la mecánica en que se le provocaron las lesiones al pasivo, cobra relevancia el testimonio del experto Luis Federico Aragón Barrientos, ...se le solicitó realizar la mecánica de lesiones del hoy occiso ***, y para tal efecto utilizó los métodos deductivo, inductivo y síntesis, de igual forma tomó en consideración un informe de tránsito terrestre del 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete firmado por la perito Silvia Mata Vázquez, así como el protocolo de necropsia del 20 veinte del mismo mes y año realizado por la médica Blanca Olimpia Patricia Crespo Arellano, determinando que las lesiones que presentaba el occiso se corresponden a un hecho de tránsito terrestre en su modalidad de atropello, con las fases de choque y caída.

Precisando que la fase de choque se presentó cuando el occiso fue impactado en su costado izquierdo, lo que ocasionó la herida contusa en región parietal occipital izquierda, el infiltrado hemático peri craneal en región occipito parietal izquierda, la fractura con minuta de la

parrilla costal izquierda, la laceración de la pleura y del pulmón en sus lóbulos segundo y tercero, la fractura de manubrio external, la contusión del hígado, la laceración del bazo, la fractura de la cresta ilíaca y de sínfisis de pubis izquierdo; lo que dio paso a la fase de caída, que se presentó posterior al impacto que recibió en su costado izquierdo, lo que generó que fuera proyectado hacia el piso contundiéndose de su lado derecho, originando la herida contusa en región parietal derecha, la infiltración hemática peri craneal del lado parietal derecho, las zonas equimótico excoriativas en región retro auricular derecha y del lóbulo inferior de la oreja derecha, la rodilla izquierda y las zonas equimóticas en el brazo derecho, codo derecho, muslo derecho, rodilla derecha, dorso de pie derecho y en el maléolo externo de pie derecho..

Agregando dicho experto que la altura en que tendría que estar el objeto que impactó la cabeza del occiso tendría que ser de 1.58 uno punto cincuenta y ocho centímetros, ya que si se encuentra a una altura de 1.20 uno punto veinte llegaría al área del tórax, aunado a que la cabeza de éste tendría que estar dirigida al lado derecho; estableciendo la posibilidad de que un objeto a una altura de 1.20 uno punto veinte pude haber impactado la cabeza del occiso si éste se hubiese encontrado encorvado, sin que dichas lesiones se pudieran producir por una caída; precisando que, en el caso particular, no se realizó una proyección por el tipo de vehículo que es de frente amplia, pues llegó a impactar desde la cabeza hasta la cadera, siendo un objeto contundente el que impactó la cabeza.

Asimismo, dicho perito señaló que no realizó una correlación entre el vehículo y el occiso, ya que él no establece el tipo de vehículo que lo atropelló, sin embargo, determinó que fue un atropellamiento por las características, magnitud y ubicación de las lesiones que presentó el cuerpo de la persona, siendo que todas lesiones que dañaron los órganos vitales y que ocasionaron las fracturas se presentaron del lado

izquierdo, lo que lo llevó a establecer que de ese lado recibió el impacto y que se trata de un vehículo amplio, ya que fracturó desde el tórax a la pelvis, y todavía alcanzó a pegar en la cabeza, lo que generó la proyección y caída de su costado derecho, ocasionando las demás lesiones.

Agregando que no se encontraba obligado a establecer una cronología de las lesiones, ya que sólo está obligado a decir si corresponden a un hecho de tránsito y si son recientes o no; sin que las lesiones que presentó el occiso se pudieran producir por una caída a nivel de plano de sustentación, y sin que influyera la edad de la víctima (72 setenta y dos años), ya la diferencia de edades influye en la elasticidad de la piel, la fuerza de los músculos y de los huesos, siendo diferentes las características de las lesiones que se producen ante una caída de una persona joven y una adulta, ya que en estos últimos se puede producir una equimosis mayor, una excoriación más grande y en su momento una lesión ósea.

Opinión técnica a la que se le otorgó eficacia probatoria para acreditar la correspondencia de las lesiones que presentó el cuerpo del occiso con el percance de tránsito en el que se vio involucrado, ya que con independencia de que dicho experto no tiene la especialidad en medicina legal, pues únicamente cursó un diplomado en medicina forense, dicha cuestión de ninguna forma le resta crédito a los conocimientos que tiene en el área médica, así tampoco a la experiencia que ha adquirido con motivo de su cargo que desempeña como perito oficial; más aún que no debe perderse de vista, que la conclusión a la que arribó se encuentra soportada con el análisis que realizó de los registros de investigación que tuvo a la vista, los cuales le permitieron establecer la mecánica de las lesiones que le fueron provocadas al hoy occiso, teniendo como base la magnitud y ubicación de las mismas.

De tal suerte, con la información que aportó el experto de mérito se corroboró la dinámica del percance hasta ahora establecida, misma que se verificó en el instante en que el acusado circulaba en sentido

contrario sobre el cuarto carril del arroyo de la avenida ***, junto a un camellón, en el cual se encontraba el pasivo pretendiendo cruzar la avenida, mismo que tenía su mirada dirigida hacia la derecha que corresponde al sentido normal de circulación, momento en que el espejo lateral retrovisor derecho de dicha camioneta impactó el costado izquierdo de su cabeza, para inmediatamente contactar su región torácica y pélvica, causándole diversas fracturas, lo que provocó su caída sobre su costado derecho.

...Consecuentemente, a partir de la descripción de lesiones internas y externas que presentó el cadáver del pasivo, se constató la correspondencia que existe entre las mismas con el percance de tránsito materia de acusación, quedando reafirmado que el contacto que recibió el ahora occiso se produjo de su costado izquierdo, el cual comprendió su cabeza hasta su cadera, produciéndole las diversas contusiones a nivel torácico y abdominal que le causaron la muerte, las cuales se provocaron por el impacto que recibió por un objeto contundente, y que en el caso concreto, lo es el espejo lateral retrovisor derecho de la camioneta que conducía el ahora acusado, el cual por sus dimensiones y altura fue capaz de contactar y lesionar dichas regiones anatómicas del cuerpo del pasivo...

...Aunado a lo anterior, a partir de la información que produjo el medico Luis Federico Aragón, y que no quedó controvertida con ningún medio de prueba, quedó claro que por las características de las lesiones que presentó el cuerpo del pasivo, las mismas no son compatibles con una caída dentro del plano de sustentación, ya que, por el contrario, se corresponden con un hecho de tránsito en su modalidad de atropellamiento, en sus fases de impacto y caída.

De igual forma, no debe perderse de vista que atendiendo a las propias dimensiones del espejo y la altura de la víctima, resulta factible que se haya verificado dicho contacto, ya que con independencia de que no quedó claro si el pasivo se encontraba arriba o abajo del camellón al

momento del impacto, lo cierto es que en cualquiera de los dos supuestos, es probable que haya ocurrido dicho contacto, pues si se toma en cuenta que el espejo tiene unas dimensiones aproximadas de 40 cuarenta centímetros de alto por 20 veinte de ancho, a lo que se suma la altura de su base hasta el piso, que es de 1.20 uno punto veinte metros, los que nos da en total una altura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, medida que al ser comparada con la altura del pasivo, que se señaló que era de entre 1.65 y 1.58 metros, denota la factibilidad de que pudiera verificarse dicho impacto, más aún cuando el contacto no fue en la parte superior de la cabeza sino arriba del oído; de igual forma, en caso de asumirse como cierto que el contacto fue arriba del camellón, también es probable dicho contacto, pues si se toma en cuenta lo señalado por la testigo Joaquina Zamora, en el sentido de que el pasivo se estaba cerciorando sobre la presencia de vehículos que circulaban en el sentido normal de circulación, dicha circunstancia nos revela que éste se encontraba ligeramente inclinado con su mirada dirigida hacia la derecha, lo que también hace probable dicho impacto. Por consiguiente, más allá de que la carcasa del espejo retrovisor lateral derecho no presentó daños por contacto por cuerpo blando, dicha circunstancia de ninguna forma le resta eficacia al impacto que se realizó entre el mismo con el costado izquierdo del cuerpo del pasivo, en tanto que se insiste que por la estructura, dimensiones y la altura del mismo es probable que le haya provocado las lesiones que presentó el pasivo en su costado izquierdo, las cuales se corresponden a la fase de impacto en un hecho de atropellamiento.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la existencia, posición y dimensiones de los espejos laterales con los que contaba la camioneta ***, quedó debidamente acreditada e ilustrada a través de la proyección de cinco placas fotográficas, que fueron incorporadas a través del testimonio del perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda, quien realizó

la fijación fotográfica de dicha camioneta que fue presentada ante la agencia del Ministerio Público de ***; lo que apoya el hecho de que dichos espejos dada su ubicación, ciertamente fueron los que contactaron la humanidad del pasivo, al momento en que dicho automotor circulaba sobre el cuarto carril de la avenida ***, en sentido contrario.

Además de que el defensor privado no realiza un argumento en contra de los razonamientos expresados por el juez, como son las circunstancias especiales de conducción del sentenciado antes citadas; sólo toma una postura contraria a la del juez, no dice en dónde está la falla del juez, no realiza un argumento en donde establezca por qué no se deben atender estas circunstancias; no establece por qué no se le tendría que reprochar (al hoy sentenciado) que "...no se representó la probabilidad real de su presencia sobre dicho camellón, a pesar de que la misma le resultaba previsible, atendiendo a la hora y lugar del evento..."; sobre todo, si tomamos en consideración que el juez, contrariamente a lo señalado por el impugnante, como lo recalca en la audiencia de aclaración de alegatos, desahogada el 6 seis de marzo del año en curso, no está variando ni rebasando la acusación de la representación social, puesto que en cumplimiento con los principios de inmediación y contradicción, el tribunal de enjuiciamiento analizó y valoró las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio oral, tanto por el Ministerio Público, como por la defensa (tan es así que el impugnante no expone como agravio la falta de desahogo de alguna prueba ofrecida por él o por la representación social), y el tribunal analizó los alegatos de apertura y clausura de las partes, y de ninguna manera se desprende que haya modificado los hechos ni que haya cambiado la clasificación del delito, por ende, de manera alguna suplió, cambió o rebasó la acusación de la representación social; el juez del tribunal de enjuiciamiento cumplió con lo mandatado en el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así el juez del tribunal de enjuiciamiento, en lo conducente, resolvió:

...Lo anterior es así, si se parte del hecho de que el hoy acusado se encontraba conduciendo su unidad vehicular en condiciones extraordinarias, es decir, en sentido contrario, lo cual si bien no se le puede reprochar, también lo es que esa condición excepcional o extraordinaria le exigía llevar una conducción más prudente y sensata en su circulación, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando.

Consecuentemente, más allá de que no quedó probado que el actor del evento se percató de la presencia del hoy occiso sobre el camellón, lo cierto es que al circular a un costado del camellón y atendiendo a las circunstancias propias del lugar, como lo son que se trata de un cruceiro, que no cuenta con semáforos y que no están debidamente señalados los cruces peatonales, a lo que se suma la hora del percance que se dijo lo fue entre las 17:39 diecisiete treinta y nueve horas y 18:15 dieciocho quince —de acuerdo a la convención probatoria—, le resultaba del todo previsible que sobre dicho camellón se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida, luego entonces, atendiendo a la condición excepcional en la que circulaba y las propias circunstancias del lugar y hora, se le exigía tripular el vehículo de forma cautelosa, a una velocidad baja y sobre todo conservar una distancia prudente con relación al camellón, pues no debe desatenderse el hecho que por la propia ubicación del espejo lateral retrovisor derecho, más allá de que el mismo no excede de las dimensiones permitidas, lo cierto es que le resultaba previsible

que al circular en sentido contrario cerca del camellón, dada la posición y altura del mismo pudiera contactar con alguna persona, como finalmente ocurrió. Ahora bien, no se pierde de vista el señalamiento que realizó la defensa de que el acusado sólo está obligado a observar lo que está al frente de su circulación, más aún cuando el campo visual efectivo se reduce a un cono de 30° grados, sin que los laterales formen parte del mismo; sin embargo, no debe soslayarse que en el caso particular, no nos encontramos ante una culpa con representación, pues se parte del hecho de que el activo no advirtió la presencia del ahora occiso sobre la vía o sobre el camellón, pues únicamente lo que se le reprocha es que el mismo no se representó la probabilidad real de su presencia sobre dicho camellón, a pesar de que la misma le resultaba previsible, atendiendo a la hora y lugar del evento.

Como se observa, la resolución emitida por el juez del tribunal de enjuiciamiento es ajustada a derecho, en atención a que la misma no rebasó la acusación del Ministerio Público, ya que la representación social formuló su acusación por el delito de Homicidio Culposo, y señaló en su acusación y en sus alegatos de apertura y clausura los hechos facticos; asimismo, en la audiencia de juicio oral se desahogaron los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y fueron valoradas por el juez del tribunal de enjuiciamiento, sin que en la sentencia recurrida se haya rebasado la acusación realizada por el representante social, en atención que la sentencia fue emitida por el delito de Homicidio Culposo. El juez del tribunal de enjuiciamiento al razonar sobre el deber de cuidado que no cumplió el hoy sentenciado, tomó en consideración los hechos que le fueron señalados por la representación social y por la defensa, sin modificarlos, apreciando y valorando las pruebas que fueron desahogadas ante él y escuchando los alegatos de apertura y clausura de las partes; así que, de ninguna manera cambió la clasificación

del delito ni alteró el tipo básico o fundamental, tampoco cambió o alteró los hechos facticos que fueron presentados ante él; tiene aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Época: Novena Época. Registro: 182503-. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, enero de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 57/2003. Página: 5.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO SE REBASA POR EL HECHO DE MODIFICAR EN LA APELACION LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO DE DOLOSA A CULPOSA.

El que el Ministerio Público formule su acusación por delito doloso y el juez de la causa (sustituido por la sala de apelación) resuelva por el mismo delito pero cometido de manera culposa, sólo constituye acreditamiento de sus elementos subjetivos, por lo que aquélla no se rebasa. Lo anterior es así porque la citada acusación es por el mismo delito que se juzga, de manera que al variarse la culpabilidad de dolosa a culposa el tipo básico o fundamental no se altera, pues dicha variación implica una graduación del tipo y no una nueva clasificación. Esto es, la forma de comisión del delito, dolosa o culposa, sólo puede tener efectos en la penalidad al no desintegrar la figura básica, por lo que si durante el proceso se acredita una circunstancia que la aminora, no se modifica la acusación. Lo antes expuesto sólo es aplicable cuando se trata de tipos delictivos no integrados por el elemento subjetivo dolo, es decir, cuando la ley no lo incorpora como elemento constitutivo esencial en la descripción de la conducta delictiva.

Contradicción de tesis 105/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 57/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

En este orden de ideas, se debe establecer que el juez del tribunal de enjuiciamiento, al valorar los medios de prueba que fueron desahogados ante él, lo hizo cumpliendo con el concepto de sana crítica y máximas de la experiencia, en este sentido los medios de prueba en el juicio oral penal, de corte acusatorio, deben ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado por el juez del tribunal de enjuiciamiento para alcanzar las conclusiones a las que arribó en la sentencia, tomando en consideración que la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, esto es que el juez no está sujeto a normas rígidas que le señalen el alcance que deba reconocerse a las pruebas; así en el caso en análisis, se desprende que el juez del tribunal de enjuiciamiento, con los medios de prueba desahogados ante él, llegó a la conclusión legal y ajustada a derecho, de que se había cometido el evento delictivo que constituye el delito de Homicidio Culposo, que de acuerdo a lo razonado en su sentencia, y que ya quedó señalado líneas arriba, llegó a la conclusión de que el hecho factico acaeció, que el mismo causó las lesiones que posteriormente le quitaron la vida a la víctima y que la causa fue la conducción de un vehículo, que produjo el resultado (privación de la vida de la víctima), resultado

que el sujeto activo del delito no previó siendo previsible, en virtud de la violación a un deber objetivo de cuidado; conclusión a la que llegó aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos que le fueron ilustrados por los peritos en el desfile probatorio desahogado en su presencia y las máximas de la experiencia, lo que fue plasmado motivadamente en su resolución judicial, por lo que su actuar de ninguna manera fue contrario a derecho; tiene aplicación la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son:

Época: Décima Época. Registro: 2002373. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.10.P.5 P (10a.). Página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas, y una

fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Es por ello, que los agravios esgrimidos por el defensor particular del sentenciado *** y que se encuentran numerados con el numeral IV de su escrito de agravios devienen en infundados e inoperantes.

Finalmente, en lo relativo al agravio esgrimido por el defensor particular del sentenciado ***, en el punto V de su escrito de agravios en

donde hace un análisis de los niveles en que se desarrolla la conducción, la “tarea longitudinal o de mantenimiento de velocidad...”, la visión del conductor; la velocidad de desplazamiento, la dirección de desplazamiento, percepción del tiempo para la colisión o tiempo para contactar, atención y conducción, aspectos de la atención, tipos de atención, atención selectiva y conducción: la búsqueda visual, atención dividida y conducción, y tiempo de reacción; este agravio es infundado e inoperante, en atención a que el defensor particular solamente realiza un estudio dogmático de los conceptos citados, pero no establece en su escrito de agravios la razón por la cual deben ser aplicados al caso concreto, no señala en qué aspecto o aspectos, estos conceptos ayudan a su defenso, cómo se deben aplicar al caso concreto, en qué circunstancia o motivo no fueron aplicados por el juez, ni con qué medios de prueba se acredita esta falta de aplicación por parte del Juez del tribunal de enjuiciamiento, toda vez que el defensor particular sólo se constriñe a formular conceptos científicos sin realizar un razonamiento por el cual se deben aplicar al caso concreto o a la conducción del vehículo que realizó el sentenciado, ni soporta estos conceptos en bases razonadas y fundadas, sin que se justifique su transcripción en el escrito de agravios; sin que pase inadvertido que es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado *causa petendi*, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Así, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder

inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la *causa petendi* debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el *petitum* de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, en el caso en análisis por el impugnante. En este sentido es necesario que el impugnante señale cuál es la lesión o agravio que estima le causa la resolución y los motivos que originaron ese agravio, para su examen, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; sin embargo, debe precisarse que en el agravio antes descrito no se aprecia la causa de pedir, pues el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones o conceptualizaciones, sin aterrizarlas o relacionarlas con el hecho que ahora se analiza, ni cómo o por qué deben aplicarse al caso concreto, siendo obvio que al impugnante le corresponde exponer razonadamente el porqué estima ilegal las determinación que recurre, sin que así lo haga; por ello, es que este agravio deviene en infundado e inoperante.

Es infundado el argumento de la defensa, que enfatizó en la audiencia de aclaración de alegatos, respecto a que se cambiaron los elementos del deber de cuidado que debería cumplir el hoy sentenciado y que fueron señalados por el juez del tribunal de enjuiciamiento, por lo siguiente: el Ministerio Público al acusar manifestó que al no llevar la debida atención al frente de su circulación, y al circular en sentido contrario, se había violado el deber objetivo de cuidado; sin embargo, el juez del tribunal de enjuiciamiento, al valorar las pruebas, que fueron desahogados ante él, lo hizo cumpliendo con el concepto de sana crítica y máximas de la experiencia, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tomando en consideración que la sana crítica implica un sistema

de valoración de pruebas libre, esto es que el juez no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que deba reconocerse a las pruebas; así en el caso en análisis, correctamente concluyó que le era exigible el deber objetivo de cuidado, dadas las condiciones extraordinarias en que conducía el sentenciado, es decir, en sentido contrario, por lo que esa condición excepcional o extraordinaria le exigía llevar una conducción más prudente y sensata en su circulación, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad y, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando; que al circular a un costado del camellón y atendiendo a las circunstancias propias del lugar, a las que el juez agregó la hora del percance (entre las 17:39 diecisiete treinta y nueve horas y 18:15 dieciocho quince), le resultaba al sentenciado del todo previsible que sobre dicho camellón se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida, por ello es que el juez concluyó que “se le exigía tripular el vehículo de forma cautelosa, a una velocidad baja y sobre todo conservar una distancia prudente con relación al camellón...”. Ante esto, es manifiesto que el tribunal de enjuiciamiento no cambió los elementos del deber de cuidado que señaló el Ministerio Público en su acusación.

Ahora bien, los argumentos expresados por la representación social al contestar los agravios de la defensa privada son fundados, y se pueden resumir en que la defensa realizó diversas manifestaciones para desestimar las declaraciones de ***, señalando que es acertado que el juez haya asentado que la presencia de la testigo referida en primer término no fue controvertida por la defensa y creó convicción en el ánimo del juzgador “... para tener por plenamente demostrada

su presencia en el lugar al momento de sucedidos los hechos que ahora nos ocupan, pues ésta refirió de manera firme y categórica, cómo observó el momento en que el pasivo *** fue golpeado por el espejo retrovisor del vehículo automotor, que era conducido por el ahora justiciable...”, y en cuanto a las supuestas contradicciones existentes entre estos testigos al señalar que

...aun cuando diversas personas coincidan en un determinado lugar y momento, su perspectiva de los hechos es diferente, además de que resulta relevante destacar que a los testigos *** no les constan los hechos, ya que éstos llegaron posteriormente y el hecho de que no concuerden totalmente sus manifestaciones con las de la testigo ***, ello no demuestra que la testigo no haya presenciado los hechos tal y como está lo afirmó, máxime cuando su testimonio fue primordial para la acreditación de la intervención del ahora justiciable en el hecho delictivo que nos ocupa, al manifestar como posterior a que su cuñado, el ahora occiso fuera golpeado por el vehículo, sin embargo dejó de hacerlo al percibirse que los tripulantes de la camioneta se acercaban hacia ella, entre los que reconoció a la mamá y hermano del ahora justiciable, como las personas que venden en el mercado de ***, fue que se quedó de pie... en ese tenor, se puede afirmar que no existe duda sobre la existencia del evento de tránsito en el que se vio involucrado el citado pasivo y la camioneta que tripulaba el ahora justiciable,percance que pudo advertir la testigo ***, tomando en cuenta su propia ubicación en el sitio de los hechos, lo cual creó plena convicción en el ánimo del juzgador, para tener por demostrada la acusación hecha por el Ministerio Público, en contra del ahora justiciable...

De igual forma son fundadas las manifestaciones de la representación social respecto a la causa de la muerte de la víctima *** y el valor

probatorio de diversas pruebas, de la indeterminación de la velocidad a la que circulaba el hoy sentenciado, así como al manifestar que la valoración de las pruebas no es tasada o legal, sino la misma se rige por una libre apreciación o convicción; de ahí que la valoración del conjunto de pruebas que se hayan desahogado en juicio debe ser bajo un sistema de valoración de pruebas sustentado en la sana crítica y a las máximas de la experiencia; que de la apreciación armónica e integral de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de juicio, en concatenación con los acuerdos probatorios celebrados por las partes, válidamente se puede aseverar que dichos elementos de juicio resultaron aptos y suficientes para acreditar los elementos del delito en estudio, contrariamente a como lo expone el recurrente. Manifestaciones respecto de las cuales este tribunal de alzada ya se pronunció, al dar contestación a los agravios de la defensa señalados como II, III y IV del escrito de agravios y que devinieron en infundados e inoperantes.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el Ministerio Público al dar contestación al agravio de la defensa privada sobre el alegato consistente en que no se determinó el lugar de contacto, también es fundado, en atención a que esta consideración, al igual que el agravio esgrimido por la defensa, fueron analizados y resueltos por este tribunal de alzada al analizar el agravio esgrimido por el defensor privado como número IV de su escrito de agravios y en donde es prudente resaltar que, el agravio expresado por el defensor privado no es claro en señalar si el lugar de los hechos se refiere al lugar en donde fue el impacto, calle o el lugar del impacto entre el cuerpo de la víctima y la parte del vehículo en donde fue el impacto con el cuerpo de la víctima; al respecto el juez del tribunal de enjuiciamiento, en la resolución impugnada, es claro al señalar que no se puede precisar si el impacto entre el cuerpo de la víctima y el vehículo que tripulaba el sentenciado se produce cuando el primero se encontraba sobre el camellón, o cuando

la víctima da un paso para iniciar el cruzamiento; sin embargo, sí señala que el impacto se produjo, que sobre esa circunstancia en específico no existe duda alguna; que el impacto se produjo y no es cierto, como lo establece el impugnante, que no se tiene preciso el lugar de los hechos, en todo caso los elementos policiacos señalan que el cuerpo de la víctima se encontraba sobre el arroyo, con los pies a una distancia aproximada de 30 treinta a 40 cuarenta centímetros del camellón; que el juez del tribunal de enjuiciamiento, valoró otros elementos de prueba que lo llevaron a concluir que también existió ese impacto, entre el cuerpo de la víctima y el espejo lateral derecho del vehículo que tripulaba el sentenciado, incluso señalan características del espejo y la estatura de la víctima y expone claramente las razones por las cuales estima que sí es posible el impacto entre el cuerpo de la víctima y el espejo citado; argumentos en contra de los cuales la defensa particular no esgrimió agravio alguno, ni tampoco realizó agravios sobre los otros elementos de prueba que valoró el juez del tribunal de enjuiciamiento en la sentencia que ahora se analiza, como son, en el sentido antes estudiado, la proyección de cinco placas fotográficas, que fueron incorporadas a través del testimonio del perito en fotografía Álvaro Márquez Balmaceda, quien realizó la fijación fotográfica de dicha camioneta, ni los demás medios de prueba que fueron analizados y valorados por el juez del tribunal de enjuiciamiento, como ha quedado analizado en el cuerpo de la presente ejecutoria.

En lo relativo a la contestación de agravios realizada por la asesora jurídica licenciada Elizabeth Karina Castro Díaz, éstos son fundados; en este orden de ideas cabe resaltar los siguientes:

Máxime que el apelante refiere que su representado no contó con una defensa técnica adecuada, lo cual carece de veracidad ya que en todo momento su representado se encontró asistido por un defensor técnico

que hizo valer sus derechos en cada etapa del proceso, así mismo, las manifestaciones de que tampoco estuvo debidamente representado por un órgano técnico en etapa de vinculación a proceso, son inoperantes ya que dicha etapa ha sido superada inclusive ha sido representado por el *** quien es el apelante y tampoco hizo valer ningún incidente respecto a ese tema en el momento oportuno no siendo claro en su manifestación respecto a que no ha sido asesorado técnicamente su representado, si también él es quien ha venido realizando dicha función.

De la misma forma el sentenciado y su defensa se adolecen de que los depositados de los diversos testigos como pruebas no fueron suficientes para acreditar el hecho, no robusteciendo con nada su dicho, siendo que con todo el caudal probatorio se destruyó la presunción de inocencia con la que gozaba el señor ***.

En relación al primero de los mencionados, efectivamente debemos resolver que es infundado el agravio que realiza el defensor privado, en este sentido, en atención a que este derecho humano de defensa técnica adecuada se garantizó en el caso en estudio; toda vez, que el hoy sentenciado estuvo asistido de su defensor privado en la audiencia de juicio oral, como se desprende al reproducir el audio y video de las audiencias de juicio oral, en todas ellas, el sentenciado estuvo asistido en todo momento por su defensor privado, quien le proporcionó la asistencia jurídica que necesitaba, sin que el hoy impugnante haya señalado, en su escrito de agravios que haya dejado de asistir al sentenciado en algún momento; por ello, es que es infundado e improcedente el agravio esgrimido por la defensa privada, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación rubro y contenido son:

Época: Décima Época. Registro: 2009005. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.). Página: 240.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEFENSA ADECUADA DEL INICLUPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN**

LESIONADOS.”, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Por lo que hace al segundo aspecto, presunción de inocencia, efectivamente como lo señala la asesora jurídica, no fue violentado de manera alguna, en atención a que el juez del tribunal de enjuiciamiento consideró que existieron pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, en atención a que estas fueron desahogadas ante la presencia del juez del tribunal de enjuiciamiento, dando cumplimiento a los principios de inmediación y contradicción, que existieron las condiciones suficientes para que el juez les diera valor probatorio y las mismas acreditaron más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del hoy sentenciado; tiene aplicación la jurisprudencia

emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación rubro y contenido son.

Época: Décima Época. Registro: 2011871. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./). 28/2016 (10a.). Página: 546.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se concluye: que son fundados y operantes los alegatos del Ministerio Público y de la asesora jurídica; y que los agravios expuestos por el defensor particular del sentenciado *** devienen en infundados e inoperantes, en los términos expresados, para revocar el fallo apelado; en atención a que la sentencia emitida por el Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la audiencia celebrada el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, es legal, porque

se adecua a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16; y no afecta derechos fundamentales del sentenciado y por ello no hay agravios que suplir. Por tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es procedente confirmar la resolución apelada, por ello es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida en la audiencia de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por el licenciado ***, defensor privado del sentenciado

SEGUNDO. Mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, con la finalidad de que notifique esta resolución, por los medios legales establecidos en los artículos 82 a 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales al Juez Primero del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Paul Martín Barba, así como a las partes procesales.

Así de forma unitaria lo resolvió y firma la magistrada Elsa del Carmen Arzola Muñoz, integrante del tribunal de alzada, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados

CUARTA SALA PENAL

MAGISTRADOS: LETICIA ROCHA LICEA, ENRIQUE SÁNCHEZ SANDOVAL Y JOEL BLANNO CASTRO

PONENTE UNITARIA: MAGISTRADA LETICIA ROCHA LICEA

Recurso de apelación interpuesto por la víctima indirecta en contra del auto de no vinculación a proceso, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio simple, encontrándose en libertad la persona imputada.

SUMARIO:

HOMICIDIO SIMPLE, CAUSA DE EXCLUSIÓN AL HABERSE DEMOSTRADO UNA DISMINUCIÓN CONSIDERABLE EN LA CAPACIDAD DE REFLEXIÓN DE LA IMPUTADA, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, estableciendo la clasificación jurídica preliminar en los numerales 123, 124 (tipo penal de homicidio y lesión mortal) en concordancia con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I (dolo y forma de autoría), en relación con el 29, apartado C, fracción III en su párrafo segundo y 83, párrafo segundo (causa de exclusión por error de prohibición vencible, con penalidad de una tercera parte del delito), todos del Código Penal para esta ciudad. Después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta, la jueza dictó auto de no vinculación a proceso por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio simple.

Criterio jurídico: Quedó evidenciado que el pasivo ejercía una relación de poder hacia los integrantes de la familia, ya que aun cuando no vivía en su domicilio se creía con derecho de irrumpir violentamente el mismo, como aconteció el día de los hechos; así mismo, se constató las diversas formas de violencia que ejercía el ahora occiso, pues se advierte ese contexto violento que desencadenó la conducta realizada por la imputada, por cuanto refirió ésta, el pasivo le exigía la entrega de una pistola para, a decir de éste, matar a la hija de aquélla, finalidad que resulta importante para determinar si existía o no una causa de justificación, como lo planteó la defensa y no solamente un error en ella, como lo indicó la fiscalía al especificar que existió un error de prohibición indirecto. Por otra parte, no se actualizó la causa de justificación de legítima defensa que señaló el defensor particular; sin embargo, se verifica una causal de exclusión del delito de homicidio, por lo que se confirma la determinación de no vinculación a proceso, al presentarse la causa de exclusión prevista en el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa al inexigibilidad de otra conducta y, en consecuencia, en términos del numeral 327, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación de sobreseimiento que en el caso en concreto es total del presente asunto, por lo que en ese sentido al tener el sobreseimiento firme los efectos de una sentencia absolutoria, se confirma el levantamiento de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Pese a que quedó establecida una conducta típica de acción dolosa que es antijurídica, también quedó acreditado que se actualiza una causal de exclusión del delito de homicidio, pues es claro que la causa de la muerte fueron las heridas provocadas por el

accionar del arma por parte de la imputada, quien tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de esta conducta; no obstante ello, esta capacidad de reflexión de la imputada, dado el contexto de violencia que continuamente resentía ella y el resto de su familia, estaba afectada significativamente. Al respecto, debe observarse que las personas que sufren violencia nunca saben cuándo es la última vez que la viven, por ello no pudo exigírsele a la imputada en este contexto un actuar reflexivo y por tanto racional. A tal grado que no es posible exigirle justificadamente una conducta diversa, pues no se soslaya que la imputada mencionó que trató de esconder la pistola que el pasivo le exigía para agredir a la hija de la primera; por lo que es válido bajo estas condiciones establecer que la capacidad de reflexionar al accionar el arma se vio nulificada.

Ciertamente las víctimas de violencia adquieren un estado mental denominado indefensión aprendida, durante el cual una persona se siente literalmente desbordada por un estímulo doloroso o desagradable que la incapacita para evitarlo. Es decir, con motivo de la violencia que viven no pueden ver lo que sería obvio para otras personas; por esa situación, no es dable considerar razonablemente que la mencionada imputada tuviera opciones qué analizar en ese instante para no actuar como lo hizo, ya que el ahora occiso fue claro en externar que quería la pistola, que era resguardada en el domicilio familiar, porque quería matar a hija de quien le acabaría disparando el arma y, como la misma imputada lo refirió, ella quería defenderla, pues ante la actitud violenta del pasivo y que se le abalanzaba para quitarle la pistola, hizo lo que consideró oportuno.

Ciudad de México, 21 veintiuno de mayo de 2021.

VISTOS y escuchados los registros para resolver el toca P.O. *****, relativo al recurso de apelación interpuesto por la víctima indirecta,

******, en contra del auto de no vinculación a proceso relacionado con la carpeta judicial ******, seguida en contra de la imputada ******, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Simple; cometido en agravio de ******, dictada en la continuación de la audiencia inicial de 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva; imputada que se encuentra en libertad; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El 10 diez de marzo de 2021 veintiuno se celebró la audiencia inicial con detenido, respecto de la imputada ******, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito Homicidio Simple, en agravio de ******, presidida por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva, en la que después de llevar a cabo el control de detención acreditó el supuesto de flagrancia. El Ministerio Público formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, estableciendo la clasificación jurídica preliminar en los numerales 123, 124, en concordancia con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I, y sancionado en el artículo 123, en relación con el 29 apartado C, fracción III, en su párrafo segundo y 83, párrafo segundo, todos del Código Penal para esta ciudad.

SEGUNDO. La imputada asesorada por su defensa particular decidió que su situación jurídica fuera resuelta dentro del término de ciento cuarenta y cuatro horas, y dicho órgano técnico ofertó diversos medios de prueba para que dentro de ese término fuera desahogado su testimonio; la juzgadora acordó de conformidad sin que hubiera oposición de las demás partes, por lo que señaló su continuación el

día 13 trece de marzo del año en curso, estableciendo como medida cautelar la prisión preventiva justificada. Fecha en la que se desahogaron los testimonios de ***** y de la perito en materia de psicología *****. La imputada expresó su deseo de declarar únicamente mediante preguntas que su defensor le formulara y que se resolviera su situación jurídica en ese momento. Por lo que la jueza, después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta *****, dictó auto de no vinculación a proceso a *****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito Homicidio Simple.

SEGUNDO. En desacuerdo con el auto de no vinculación a proceso, la víctima indirecta ***** interpuso recurso de apelación, expresando los respectivos agravios de forma escrita el 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno; así también revocó el nombramiento de asesor jurídico privado realizado con anterioridad y designó al licenciado Fernando Rodríguez García, con tal carácter, quien aceptó y protestó el cargo conferido; por lo que en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le corrió trasladado a las demás partes; dando contestación por escrito a tales agravios la agente del Ministerio Público, licenciada ***** el 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno; en tanto que el 24 veinticuatro de marzo del mismo año, el licenciado *****, defensor particular de la imputada *****, dio contestación a los agravios expresados por el apelante, sin que las partes solicitaran exposición de alegatos aclaratorios.

TERCERO. Recibidas las constancias en la presente alzada, por auto de 29 veintinueve de abril de este año, se admitió el recurso formándose el toca P.O *****, determinación que fue notificada a las partes, y al no haberse solicitado audiencia para exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios, así como también este tribunal de alzada consideró innecesaria la celebración de la misma, en atención a que

los argumentos expuestos por el inconforme son claros y específicos para los fines pretendidos, por lo que al recibirse las notificaciones ordenadas, al no existir pronunciamiento alguno de las partes en cuanto a la integración, quedó el asunto para ser resuelto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este tribunal de alzada es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en términos de los numerales 3, fracción XVI, 133, fracción III, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con los diversos 100, fracción IV, 102 y 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, puesto que corresponde a esta alzada la substanciación de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de esta localidad, además de que en el dispositivo 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es esta Cuarta Sala Penal, tendrán competencia para conocer asuntos en toda la ciudad en materia penal, incluidos los tramitados bajo el sistema procesal acusatorio.

SEGUNDO. FORMA DE RESOLVER

En términos del artículo 103, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el presente recurso se resolverá de forma unitaria, en términos de lo que establece el artículo 103, párrafo segundo, última parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en razón a que no se cumplen los presupuestos exigibles para realizarse de forma colegiada.

TERCERO. ALCANCE DEL RECURSO

En términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de apelación se pronunciará en principio sobre los agravios expresados por el recurrente, analizando la existencia de posibles violaciones a derechos fundamentales que harían necesario entrar al estudio de forma oficiosa de la totalidad de los aspectos analizados, con el objeto de garantizar el derecho de la imputada, o la víctima al recurso efectivo y acceso a la justicia, conforme obligación jurisdiccional de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como con base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que así se ha considerado en la jurisprudencia por contracción de tesis emanada de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, publicada el 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, cuya postura se comparte por ser de la literalidad siguiente:¹

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATÓRIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas (I el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii cuando no se esté en este supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al

¹ Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos. TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2019101. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes escitas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada debe de analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse el estudio de los agravios, salvo que hubiera advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerados de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el código nacional de procedimientos penales contempla de manera implícita el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso en este sentido, a suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta primera sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016 solo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma determinación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que solo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la primera sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

El recurso de apelación es un medio de impugnación vertical en el que el tribunal que funge como de alzada, revisa en estricto derecho la legalidad de lo resuelto por el tribunal de origen. En términos de lo previsto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se puede pronunciar sobre los agravios expresados por quienes hayan recurrido, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso; con la salvedad de las violaciones a derechos fundamentales, las cuales deberán ser estudiadas oficiosamente, pues debe tomarse en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:²

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y NO EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El recurso de apelación previsto en los artículos 199 al 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos abrogado, es el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia en materia penal consagrado en los citados pactos internacionales, precisamente, porque es un juicio sobre el hecho y consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar, en forma diversa, la prueba, obtenida en la primera instancia, reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas -de la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia. Esto es, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación ordinario, a través

² Época: Décima Época. Registro: 2006887. Instancia: Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: PC.XVIII.J/2 P (10a.). Página: 545.

del cual, el apelante –condenado– manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, lo que origina que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia entera del juicio, con las cualidades indicadas, para revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia apelada. En cambio, el juicio de amparo directo no reúne las características del derecho humano a la doble instancia, pues es un juicio sobre el juicio y no uno sobre el hecho, pues sólo brinda la posibilidad de analizar si el juzgador valoró correctamente las pruebas obtenidas en la causa penal y reasumir su valoración, pero no tiene el alcance de renovar, en forma integral, el juicio ni de reasumir la valoración de las pruebas viejas -obtenidas en la primera instancia- y asumir las nuevas o ulteriores, precisamente, porque en el juicio de amparo directo no existe etapa probatoria; por tanto, con el amparo no se obtiene la doble conformidad del fallo condenatorio, al ser un juicio autónomo -no de una instancia penal- que cuenta con elementos subjetivos y objetivos diversos a los de la primera instancia, máxime que ni siquiera tiene por objeto revocar, confirmar, modificar o anular la sentencia reclamada, sino su análisis se constriñe a examinar si el fallo reclamado es constitucional o no, y en el supuesto de ser inconstitucional, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito se limita a conceder el amparo para reparar las violaciones procesales advertidas y/o para que se dicte una nueva sentencia que purgue los vicios, formales o de fondo encontrados.

El presente recurso tiene como finalidad que este tribunal de alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, respetando los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, tomando en cuenta que tanto la víctima indirecta como la imputada tienen derecho a un recurso efectivo; sobre

este tópico la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o a la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales;”³ de manera que debe resolverse sobre los agravios expresados por el inconforme, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por éste, salvo que se trate de violaciones a derechos fundamentales de la imputada para garantizar su acceso a un recurso efectivo.

Bajo este esquema, en un análisis de *prima facie*, no puede pasarse por alto el contexto en que se realizó el hecho que la ley señala como delito de homicidio, como puede constarse de la reproducción de las videogramaciones inherentes a las audiencias inicial y su continuación

dentro de la ampliación del plazo constitucional, en donde quedó de manifiesto la violencia de género que sufrió la imputada, por lo que resulta incuestionable, como lo solicitó la propia fiscalía, la obligación de utilizar la perspectiva de género como criterio interpretativo para resolver el caso específico, así como los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con la violencia contra las mujeres.⁴ Sin que se soslaye que uno de los motivos de diseño de la víctima indirecta es precisamente la clasificación

³ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Corte IDH. Caso Véliz Franco vs. Guatemala. Sentencia de 28 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Ver, además, Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.

jurídica de estos hechos que realizó el órgano investigador con motivo de la aplicación de perspectiva de género, por lo que este tópico será materia de estudio más adelante en la presente resolución.

CUARTO. REVISIÓN OFICIOSA DE VICIOS PROCESALES.

Analizado el desarrollo de la audiencia inicial de 10 diez de marzo del año en curso, y su continuación el 13 trece de marzo siguiente, en las que se emitió la resolución recurrida y cuyo registro es posible verificarlo mediante la visualización y escucha de los discos en formato DVD, esta Sala no advierte vulneración alguna de derechos fundamentales relacionados con las formalidades procedimentales de dichas audiencias, en virtud de que se puede constatar que estuvieron presentes las partes interesadas. En este sentido, se observa el respeto de los derechos de la víctima indirecta *****, así como de la imputada, a una asesoría jurídica y defensa adecuada e inmediata, al verificar con éstos sobre la designación de los profesionistas presentes a la audiencia, también al contestar que autorizaban su representación como asesor jurídico particular y abogados privados, así como que previamente hayan tenido acceso al contenido de los registros, a efecto de estar en condiciones de ejercer dicha defensa, contestando en forma afirmativa tanto la defensa como el asesor jurídico. De igual forma, se observa que la jueza preguntó a la víctima indirecta y a la imputada sobre el conocimiento de sus derechos y éstas contestaron estar debidamente enteradas, como puede observarse en los minutos 01:41 y 04:42, respectivamente, de la audiencia inicial de 10 diez de marzo del año en curso.

Así que, bajo estas condiciones, la jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio dio oportunidad a la justificación de la audiencia por parte del órgano ministerial respecto al control de la legal detención de la imputada, y en consecuencia la obligación de esta última de permanecer en la sala de oralidad hasta resolver su situación

jurídica. Al continuar con los actos procesales relativos a dicha audiencia, el Ministerio Público formuló imputación haciendo del conocimiento los hechos por los cuales se le estaba investigando a la imputada y la información conducente a dicha fase procesal, estableciendo que debido a la relación de poder del ahora occiso ejercía sobre la imputada en los 30 treinta años de relación que mantuvo con éste, el asunto se debía resolver con perspectiva de género.

Asimismo, se advierte que la imputada solicitó que su situación jurídica fuera resuelta dentro del término de ciento cuarenta y cuatro horas, su defensa particular ofertó diversos medios de prueba para que fueran desahogados dentro de dicho término, la juzgadora acordó de conformidad sin que hubiera oposición de las demás partes; por lo que señaló para su continuación el día 13 trece de marzo del año en curso, estableciendo como medida cautelar la prisión preventiva oficial. Fecha en la que se desahogaron los testimonios de *****, *****, y de la perito en materia de psicología *****, transcurrido lo anterior la jueza hizo saber a la imputada el derecho a rendir declaración, explicándole las consecuencias de aceptar o su derecho a guardar silencio y el alcance de este de que no puede ser considerado en su contra, decidiendo declarar únicamente mediante preguntas que su defensor le formulara y que se resolviera su situación jurídica en ese momento.

Por lo que la jueza después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta *****, cerró el debate y procedió a pronunciar de forma oral los argumentos que justificaron su decisión de no vinculación a proceso a la imputada *****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito Homicidio Simple, desde un análisis con perspectiva de género, al determinar la actualización de una causa de exclusión del delito, prevista en el artículo 29, inciso c), fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y, en consecuencia, el

sobreseimiento del presente asunto a favor de la imputada mencionada, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio; quedando sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le había sido impuesta y ordenó en consecuencia en libertad.

Bajo estas circunstancias se puede determinar válidamente que durante la audiencia inicial y en la continuación de ésta, se garantizaron los derechos fundamentales de la imputada y de la víctima indirecta *****; pues incluso la juzgadora verificó la existencia de más víctimas indirectas y atendiendo a la particularidad del asunto (minuto 3:14 de la audiencia inicial de 10 diez de marzo del año en curso), realizó el pronunciamiento correspondiente para establecer que en ese momento se tendría a *****, con tal carácter; permitiendo su participación activa en dicha fase procesal, pues incluso, en la continuación de audiencia inicial de 13 trece de marzo del presente año le permitió realizar las manifestaciones que consideró pertinentes, por ende, resulta falaz la afirmación del recurrente en sus conceptos de agravio que se violentó el debido proceso como más adelante se le contestará; por tanto, es válida la decisión adoptada por la jueza de control al no existir violaciones procesales; máxime que también se advierte garantizando el principio de igualdad entre las partes, ya que se les brindaron las mismas oportunidades de intervenir en la audiencia, aunado a que no se cuenta con dato o indicio alguno que ponga en tela de juicio la imparcialidad y la competencia del *a quo* que emitió la resolución impugnada; en consecuencia se respetaron los derechos contemplados en los numerales 108 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Es importante precisar que esta alzada considera innecesario efectuar la transcripción textual de los razonamientos de la jueza y los conceptos de agravios establecidos por el recurrente, así como la contestación a éstos, en obvio de estériles transcripciones y formar parte de los registros que conforman la integración del

cuadernillo de apelación. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Del estudio del contenido de los agravios expuestos por la víctima indirecta *****, se advierte que esencialmente expresó su inconformidad respecto a la clasificación preliminar de los hechos que realizó la fiscalía y la forma en que la juzgadora valoró los datos de prueba aportados por dicho órgano técnico, así como los desahogados dentro de la ampliación del término constitucional, para arribar a la determinación de no vinculación a proceso a la imputada *****, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito Homicidio Simple, al establecer la actualización de una causa de exclusión del delito, prevista en el artículo 29, inciso c), fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en consecuencia el sobreseimiento del presente asunto, a favor de la imputada mencionada, quedando sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le había sido impuesta y ordenó en consecuencia en libertad.

Estableciendo la agente del Ministerio Público, licenciada María Nelly Ivonne Baez Montaño, al dar contestación a tales agravios, que se tomaran en cuenta las manifestaciones del inconforme y se resolviera conforme a derecho y a los lineamientos de nuestra ley procesal. Mientras que el licenciado Héctor Alberto Pérez Rivera, defensor privado de la imputada *****, al realizar su respectiva contestación a los planteamientos realizados por el apelante, señaló que el asunto debe resolverse incorporando perspectiva de género, al haberse acreditado con los medios de prueba desahogados en la continuación de la audiencia inicial el contexto de violencia de género en que vivía inmersa la imputada.

De ahí que, atendiendo a los registros remitidos y consideraciones expresadas por las partes, se advierte que el Ministerio Público estableció como segmento fáctico que:

en fecha 7 siete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 21:51 veintiún horas con cincuenta y un minutos, cuando la imputada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la colonia ***** en la Alcaldía *****, de esta ciudad capital en el área de cocina comedor, discutiendo con el ahora pasivo *****, quien era su pareja sentimental, como en otras ocasiones durante treinta años que ha durado su relación sentimental, y en las que sufrió agresiones verbales y físicas por parte de este pasivo, momento en el que el pasivo le pedía que le entregara la pistola que guardaba porque iba matar a la hija de ésta de nombre *****, en ese momento la imputada ingresó a una habitación del mismo departamento y sale con un arma de fuego de tipo revolver la cual se la coloca en la altura de la axila del lado izquierdo, por tal motivo en ese momento intervino el testigo de nombre ***** para separarlos, en ese momento el testigo al intentar separarlos estaba (sic) posterior de esta situación, intentó sacar al pasivo del departamento, en ese forcejeo el pasivo tomó unos platos y los aventó a la imputada, ante tal hecho ésta se sintió en peligro pues no tan solo es la agresión física de la que estaba siendo objeto, sino también estaba consciente de que para el caso de entregar el arma de fuego al ahora occiso, éste privaría de la vida a su hija *****, por lo que con el arma de fuego que portaba realizó unas detonaciones en contra de este pasivo, refiriendo el testigo ***** que ambos se tiraron al suelo y en un momento determinado la imputada consideró justificada esta conducta y dirigió el arma de fuego hacia la humanidad de su entonces pareja sentimental *****, accionándola en diversas ocasiones causándole dos heridas producidas por el disparo de arma de fuego, una en cráneo y otra en tórax, resultando relevante la herida en cráneo que fue la que finalmente lo privó de la vida.

Asignando una clasificación jurídica preliminar la fiscalía para el delito de Homicidio, prevista en el artículo 123 hipótesis “del que prive

de la vida a otro”, en relación con el artículo 124 hipótesis “se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesión en el órgano u órganos interesados”, en concordancia con los artículos 15 en su hipótesis “de acción”, 17, fracción I “instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento en la que se han realizado todos los elementos de la descripción legal”; la forma de intervención la encontramos prevista en el artículo 22, fracción I: lo realice por sí, en relación con el artículo 29, interpretado en sentido contrario en la hipótesis concreta en el delito, no se excluye apartado C, no habrá causas de inculpabilidad fracción III, error de prohibición hipótesis “el agente realiza un error vencible respecto de la licitud de la conducta ya sea porque el sujeto”, inciso c), crea que el agente está justificada su conducta, todos del Código Penal para esta Ciudad.

En tanto que la defensa de la imputada en sus alegaciones en la continuación de la audiencia inicial refirió que en la conducta perpetrada por ésta, se actualizaba una causa de justificación traducida en la legítima defensa prevista en el mismo numeral 29, apartado B, inciso i), del código sustantivo de la materia.

En primer lugar, debe decirse que se coincide con lo referido por el Ministerio Público y la defensa, respecto a que el presente asunto debe analizarse desde una perspectiva de género, dado que bajo esta óptica se permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, al ayudar a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Al referirse esta perspectiva a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como

las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁵

Así, cuando se habla de perspectiva de género se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Por lo que este tribunal de alzada al analizar el contenido de los agravios expuestos por el recurrente y confrontados con los argumentos de la defensa y la representación social en su contestación, a efecto de verificar su razonabilidad, se advierte que dichos conceptos de agravio devienen inoperantes para revocar la resolución recurrida, pues no obstante que en su inciso c), que denominó hipótesis de agravio, señaló que:

el Ministerio Público no reclasificó (sic) el delito de homicidio bajo la hipótesis contenida en el artículo 125 (razón de parentesco), 138 fracción I, incisos B (cuando es superior por las armas que emplea), D (cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie), fracción VI (existe saña, cuando el agente actué con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima); sustentando dicha reclasificación en el entendido de que el suscripto se percató en el momento del hecho de la existencia de diversos disparos de los cuales el primero de ellos fue con la intención de dejar en estado de indefensión al hoy occiso y el segundo con la saña de terminar con su vida; sin embargo, a consideración del Juez de Enjuiciamiento (sic), dicha hipótesis normativa no se surtió en el presente juicio (sic), dado que el argumento de la fiscalía no encontró correspondencia con el supuesto jurídico que propuso. En

⁵ Circunstancias que se advierten de las normas relativas a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

efecto una vez que el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento (sic) vio desfilar todos y cada uno de los órganos de prueba durante la Audiencia de Juicio Oral (sic), se llegó a la determinación de que la C. ***** no era penalmente responsable del delito por el cual acusó la fiscalía con las precisiones citadas en el párrafo que antecede, empero, como lo podrá observar este tribunal de apelación, de la valoración de cada órgano de prueba tanto en lo individual como en su conjunto se acreditan los elementos del injusto a estudio, para poder determinar más allá de toda duda razonable, (sic) tal y como lo señala el hecho materia de la acusación (sic), el cual se transcribe a la literalidad...

Lo cierto es que tales afirmaciones devienen incorrectas porque se confunden las fases procesales que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en virtud de que la audiencia que dio origen a la resolución recurrida fue con motivo del control de la detención y oportunidad de formular imputación que solicitó el Ministerio Público, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio, que realizó una jueza de Control y no un Tribunal de Enjuiciamiento, como erróneamente lo refiere, en donde precisamente a partir del cual la juzgadora interviene para controlar las actuaciones que pudieran derivar en afectaciones de derechos fundamentales, de manera que el cambio de paradigma en la implantación del nuevo esquema procesal penal implica que justamente para la fase de vinculación a proceso, únicamente se pueda evidenciar el encuadre que realiza el juzgador de los hechos planteados a la norma penal, sin pretender un anticipo del juicio, lo que hace exigible un estándar de prueba básico para establecer la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió, conforme a los numerales 316, 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que es a partir de los hechos establecidos en esa determinación que

continuará el proceso y eventualmente se podrá acceder a formas anticipadas terminación.

Bajo ese esquema (en cuanto a la naturaleza de la no vinculación a proceso y el estándar de prueba), se considera que fue correcta la actuación de la juzgadora, porque de acuerdo al segmento fáctico que fue expuesto y que se verificó con los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, así como las pruebas ofrecidas por la defensa que fueron desahogadas en la continuación de la audiencia inicial, opuestamente a sus afirmaciones como puede verse la clasificación jurídica que refiere el recurrente debe actualizarse, no es compatible con los presentes hechos.

Por tanto, en atención a la etapa procesal en que nos encontramos resulta inoperante que aluda a que “en el presente caso de la valoración de cada órgano de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto se acreditan los elementos del injusto a estudio, para poder determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la imputada”, porque no estamos en la etapa de juicio, sino que conforme al numeral 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vemos que en caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el numeral 316 de dicho ordenamiento legal para dictar un auto de vinculación a proceso, se faculta a la jueza de Control para dictar un auto de no vinculación de la imputada a proceso, siendo igualmente acertado que basara su determinación desde una óptica de perspectiva de género, pues como lo refirió la defensa al dar contestación a sus agravios, más allá de la obligación de conducirse con objetividad, existe la obligación constitucional y convencional de actuar de esta manera cuando corresponda. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio orientador emitido por los tribunales colegiados de circuito.⁶

⁶ Registro digital: 2015188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: XV.30.10 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1810. Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROcede SU ESTUDIO DE FONDO CUANDO EN ELLOS SE EXPRESA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN QUE SE DISCUTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DEMUESTRAN UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. Tratándose de las hipótesis en las que la ley sustantiva considere que se excluye el delito, es necesario que en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte, el órgano del Estado respectivo (agente del Ministerio Público u órganos jurisdiccionales), emita un pronunciamiento. En efecto, desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal las causas de exclusión constituyen el aspecto negativo del delito, de forma que cuando acontezca alguna de las hipótesis por virtud de las cuales la ley excluya una conducta humana considerada como típica, antijurídica y culpable, no es dable continuar con la actividad de investigación o jurisdiccional, según sea el caso, ya que aun de existir, de cualquier manera esa conducta constituirá un acto jurídico irrelevante para el derecho penal, porque ante la actualización de alguna de esas hipótesis, no se justifica ejercer el ius puniendi, en la medida en que la facultad sancionadora del Estado queda abolida por la disposición legal que llegue a concretarse, dependiendo del caso concreto. De modo que, de darse alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, cesa el derecho del Estado para proseguir con la investigación, ya sea en la fase judicial o ministerial, pues la propia norma sustantiva establece que ante el acaecimiento de alguna de éstas, el delito se excluye, lo cual justifica que en cualquier parte del procedimiento debe analizarse y estudiarse cuando sea invocada o se descubra de oficio. Por lo que aun cuando para el dictado de un auto de vinculación a proceso, como requisitos de fondo, solamente se exige que de los antecedentes de la investigación expuestos

por el Ministerio Público, se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, la norma sustantiva obliga a verificar que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ya que cuando se advierta una hipótesis por virtud de la cual se excluya, el Juez debe declararla de oficio en cualquier fase del procedimiento penal, lo que lógicamente incluye la audiencia inicial donde se discuta la vinculación a proceso. Por consiguiente, en el amparo indirecto no deben declararse inadmisibles los conceptos de violación en los que se exprese que las pruebas desahogadas en esa audiencia del procedimiento penal acusatorio demuestran una causa de exclusión del delito, sino proceder a su examen de fondo.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la violencia contra la mujer determinó importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres "...surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida"⁷, por lo que dicha obligación se actualiza incluso de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, toda vez que se reconoce que existe la necesidad de cerrar la brecha existente entre hombres y mujeres en el acceso real o efectivo

⁷ Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) Quejosa: Irinea Buendía Cortéz (madre de Mariana Lima Buendía). Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 25 de marzo de 2015, parr.105

a las oportunidades que se proyectan centralmente sobre su posibilidad de diseñar y hacer realidad su proyecto de vida, y las consecuencias reales del sistema meritocrático por el que se integran órganos de los poderes judiciales. Por lo tanto, contrario a la afirmación del recurrente fue acertada la valoración que realizó la *a quo* al analizar no solo el hecho en concreto sino las circunstancias que rodearon el mismo.

En efecto, era su obligación sustentar su determinación bajo una perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano, teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo institucional en perjuicio de alguna de las partes; actuando en apego a la determinación de la Suprema Corte de justicia de la Nación, la cual resolvió en contradicción de tesis 293/2011, que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por lo que esta alzada deberá garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos de la imputada; para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, deberá realizarse bajo el siguiente análisis en donde pueden converger los seis elementos que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no por ello deviene necesario que en todos los casos se agote el análisis de cada uno de éstos, pues se le hace hincapié que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino como lo ha sostenido la misma Corte de Justicia de la Nación, corresponden a un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y operadores jurídicos deben tener en cuenta, para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría de género en el litigio, por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso (como ocurrió en el asunto que nos ocupa), sólo se requiera de uno o alguno de ellos; aclarado lo anterior, resulta pertinente considerar cuáles son los seis elementos establecidos para juzgar con perspectiva de género:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Una vez destacado el marco sobre la obligación de analizar con perspectiva de género los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres, así como la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto para aplicar el mismo, toda vez que de autos se desprende que en la parte sustantiva la juzgadora realizó su actividad jurisdiccional diligentemente, respetando no sólo el marco de actuación para juzgar con perspectiva de género; en ese tenor como cuestiones de superioridad o de poder se advierte como lo explicó la jueza de Control al referirse a la existencia de una situación de poder derivada de una circunstancia de género, que tanto psicológicamente, físicamente e incluso económico la imputada se situó en una posición de desventaja frente al ahora occiso *****, ante el poder ejercido por éste en su entorno familiar (entendido al no ser un objeto, en una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra), que explican un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Asimismo, es importante reconocer que existe un contexto de desigualdad estructural basado en el sexo, que actualizan las condiciones para resolver el asunto bajo una perspectiva de género, siendo por tanto acertada tal determinación al respecto de la juzgadora, pues como pudo observarse sí se satisfacen las condiciones para su realización establecidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, pues como lo hizo patente la juzgadora, incluso de las propias manifestaciones del recurrente ~~*****~~⁸, se pone de manifiesto el contexto de violencia generado por el ahora occiso en la dinámica familiar, evidenciando además la mala introyección⁹ que tiene al normalizarse tales conductas como parte de ese círculo de violencia, pues no pasa inadvertido que la juzgadora destacó diversa información que aportó dicho testigo al referir:

...solamente sentía confianza con su señor padre, con su abuelo, que él había visto a su mamá buscando a su papá, que incluso los encontró en una cafetería, que él se enojó con ~~*****~~ porque se había ido de fiesta, que su hijo estaba ahí hace un mes, por esto del Covid, que la señora ~~*****~~ incluso le decía pues que desconfiaba de esta situación de la violación de ~~*****~~, yo sé que todas estas cosas me muestran algo, ¡ah!, y que incluso su papá le decía que la única familia que tenía era su hermana, ¿porque

⁸ Vertidas en la continuación de la audiencia inicial de 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, del minuto 2:58:30 a 3:10:46.

⁹ Entendida como el proceso psicológico por el que se hacen propios rasgos, conductas u otros fragmentos del mundo que nos rodea, especialmente de la personalidad de otros sujetos.

para mí el señor ***** es importante?, porque como nos dijo aquí, vivió la peor experiencia de su vida viendo cómo su abuela mataba a su papá, y por tanto consideró que lo que refiere por cuanto hace a la violencia pues demuestra que ésta efectivamente existía, y que incluso el señor ***** tiene introyectadas situaciones que no son del todas correctas, como que a una mujer mayor de 30 años, que es su señora madre, pues se le pueda cuestionar por sus actitudes, por sus conductas, por haber salido a un lugar...

De ahí que devenga infundado lo argumentado por el apelante respecto a la errónea valoración que aduce realizó la *a quo*, respecto de los testimonios ***** y de María Guadañupe, perito en materia de psicología,¹⁰ ya que es claro como lo señaló la juzgadora que la imputada ***** desplegó una conducta de acción dolosa al disparar un arma de fuego en diversas ocasiones, en contra de ****, que le provocaron la muerte, pues al efecto la fiscalía aportó como datos de prueba el protocolo de necropsia del cual se desprende la causa de la muerte; un dictamen materia de criminalística de campo emitido por la perito ***** que indica el tiempo aproximado de la muerte del referido ofendido, de las lesiones que presentaba y cómo habían sido producidas, así como las fotografías emitidas por **, relacionados con estos hechos; la entrevista de la víctima indirecta ****, de ****, de ****, de ****, así como una copia de la entrevista de ****, donde presenta denuncia por violación; así como la opinión técnica en balística, en química forense.

Empero, pierde de vista que a la agente del delito en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de tal conducta ilícita, no le era exigible una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho, afirmación que se

¹⁰ Desahogados en la continuación de la audiencia inicial de 13 trece de marzo del año en curso, del minuto 9:08 a 50:19; 51:28 a 1:32:22 y 1:34:13 a 2:23:10, respectivamente.

realiza porque como lo sostuvo la juzgadora de tales medios de prueba y de los testimonios que fueron desahogados en su presencia de ***** y *****, se hizo patente el contexto de violencia de la que no solo la imputada era objeto por parte del pasivo, sino las agresiones que ellas mismas resintieron por parte de éste, en especial la primera de las testigos nombradas, quien como puede verse resulta ser hija de la imputada, hijastra del occiso y madre de ***** , ahora víctima indirecta y recurrente, por cuanto relató que:

DEFENSA :Le manifestaste tú a la señora jueza que la señora ***** es tu madre, sabes la razón por la cual ella se encuentra en esta audiencia?

R= Sí, la están acusando de homicidio. DEFENSA :Del homicidio de quién *****? R= De mi padrastro *****. DEFENSA :***** , le podrías relatar a la jueza cuándo conociste a *****? R= Lo conocí de pequeña cuando mi mamá me trajo a vivir aquí a la Ciudad de México, anteriormente yo vivía en ***** , pues mi mamá fue madre soltera, se dedicó a trabajar y estuvimos viviendo mi herma (sic) y yo con mis tíos, viví con dos tíos en ***** , pues de esa manera mi mamá consiguió un trabajo cuando conoció a ***** , que fueron de visita allá al pueblo pues ellos tiene familiares en común, allá conoció mi mamá él y se vino a trabajar con él, ellos tenían un pequeño restaurante y ahí empezaron una relación ya después como pareja, mi mamá primero se trae a mi hermana que era más pequeña que yo y me dejó un tiempo más allá con mi tía, pues porque todavía no sabía la situación que iba a suscitarse en este caso como familia o integrarnos con una familia con él DEFENSA :***** qué edad tenías cuando viniste a vivir con ***** y tu mamá? R= ***** años y medio. DEFENSA . :Le puedes contar a la Señor Jueza como fue tu relación con ***** cuando llegaste a vivir con ellos? R= pues llegamos aquí todos vivíamos en una habitación yo cuidaba a mi hermanita cuando mi mamá se iba a trabajar mi mamá, era mesera en ese entonces en

el restaurant donde ellos trabajaban, él no iba temprano a trabajar se quedaba más tiempo con nosotros y en el transcurso de todo ese tiempo pues a veces nos daba de comer, estábamos prácticamente con él en la casa todo el tiempo, hubo muchas situaciones en las que yo me sentía muchas veces incómoda, pues yo era chiquita y uno en cuestión de intimidad tiene que protegerse, yo me tenía que salir de bañar y ***** nunca se salía del cuarto para que yo me vistiera, había situaciones en las que yo veía cosas raras porque estando durmiendo juntos pues él me despertaba para que yo viera algunas cosas que hacía con mi mamá en este caso pues intimidad, me sentía intimidada por él había situaciones en las que él se cambiaba frente a mí y yo no sabía qué hacer, yo sentía como que era normal, nunca había visto algo así durante tiempo que yo estuve con mi tía, nunca había visto eso, yo decía es una nueva etapa, es mi papá yo voy a estar aquí o este señor nos quiere porque queremos estar que con él, yo estaba feliz por haber venido con mi mamá y yo no entendía esas situaciones, ese el sentimiento que yo sentía estaba siendo aceptada, voy a estar aquí con mi mamá y pues yo no reconocía las malas intenciones que tenía en ese momento hacia mí. DEFENSA ¿****, porque refieres que ***** tenía malas intenciones? R= Porque yo no veía esas situaciones que tenía conmigo, por decir con mi hermana era más pequeña obviamente, pero había situaciones en las que me despertaba en la noche para que yo viera cosas, yo veía me dormía y yo por eso empecé a sentir como una reacción de rechazo desde ese momento, yo me sentía como que iba a causar problemas ahí porque me sentía diferente al trato que me daba a mí, al trato que le daba a mi hermana. DEFENSA ¿A qué te refieres con diferente? R= pues si porque yo era más grande yo atendía a mi hermanita en cuestiones que le daba de comer o eso, pero me sentía diferente de lo que luego yo sentí de lo que era un papá hacia una hija, a mi hermanita por decir le daba algunas cosas, la trataba diferente y yo me sentía dije a la mejor es porque yo no soy su hija y

me da a mí un trato diferente, apenas me está aceptando, yo me quedé con esa sensación en cuanto a su trato hacia mí me va a aceptar, me va a querer y luego me va decir hija, porque a mi hermana ya le decía hija pues era más chiquita. DEFENSA ¿*****, puedes describir cómo fue tu relación con *****? R= Pues le digo que desde pequeña me dio trato diferente yo lo sentía como papá de hecho incluso cuando ya tenía **** años yo ya le dije te puedo decir papá porque yo tenía tener una figura de alguien que me protegiera, yo le dije te puedo decir papá, y él me dijo sí pero mi situación con él no fue buena empezó a cambiar totalmente ya no era una situación que yo dijera él es mi protector o él me va a cuidar o él está pendiente de mí no era así. DEFENSA ¿Por qué dices que no fue bueno? R= No fue bueno por las situaciones que me hacía ver cuando me cargaba o me sentaba en sus piernas o me decía ven deja te abrazo, yo sentía emocionalmente algo diferente en mí. DEFENSA ¿En esa situación que dices que te abrazaba o te cargaba llegó a tocarte de una forma que te sintieras incomoda? R= sí. DEFENSA.- ¿Podrás describírselo a la jueza? R= Si, en las ocasiones cuando me cargaba, al momento de alzarme no me agarraba de las manos, me tocaba de las pompis, me subía a sus piernas a veces cuando de repente quería, que no me abrazaba como un padre abraza a su hija el sentimiento hacia mí o la forma de abrazarme yo no la sentía bien porque no me abrazada de forma así, tenía la intención de tocarme las partes mi pecho en ese entonces no tenía, pero tocaba mis pechos tocaba mis pompis. DEFENSA.- ¿A demás de esos tocamientos que refieres ***** te agredió de alguna otra forma? R= Sí, muchas veces me golpeó muchas, muchas veces. DEFENSA.- ¿En alguna ocasión te agredió sexualmente? R= Sí. DEFENSA.- ¿Podrías describírselo a la jueza? R= Cuando era más pequeña después de los ***** años empezaba a tocarme mi parte de adelante mi vagina, la primera vez que tuvo penetración conmigo fue cuando yo cumplí ***** años, de ahí empezaban más actos iguales, no era en

ese entonces casi diario eran eventuales, porque yo le decía que me dolía que yo no quería eso, cuando cumplí ***** años empecé a menstruar, poco adelante de los quince unos meses adelante fue cuando resultó embarazada, yo no sabía que estaba embarazada hasta los 5 meses porque yo no me sentía diferente, yo no sabía ni cómo es un embarazo ni nada, resultó embarazada de mi primer hijo que es hijo de él y al año vuelvo a resultar embarazada de mi segunda hija que también es producto de él. DEFENSA.- ¿***** dices que no ocurría frecuentemente, durante cuánto tiempo ocurrieron estas agresiones sexuales?. R= Hasta que cumplí 35 años. DEFENSA.- ¿***** acabas de decirle a la jueza que tus hijos eran hijos de ***** , ellos lo sabían?. R= No, hasta que hablé ellos lo consideraban como su abuelo le decían papá porque él les dio sus apellidos, actuando en ese entonces de buena forma como salvador de que yo hubiera tenido un desliz en este caso de juventud, él les dio su apellido todo el tiempo lo mantuvimos así como que era su abuelo porque él nunca me dejó decir la verdad, les dio su apellido, él era el mejor abuelo para ellos, el mejor papá para ellos, porque él los trató bien frente a ellos pero siempre a mí me cargó la culpa de decirme si no haces esto a ellos les voy a dejar de dar manutención, se los va a llevar la chingada, él a mí siempre me amenazó con decirme yo no sé por qué estoy manteniendo esos hijos que ni míos son, el consiente que eran de él pero siempre me mantuvo así y con ese temor y yo tontamente aguanté muchísimo por mis hijos. DEFENSA.- ¿Le dijiste a la señora juez, si no haces esto, a que te referías con esto?. R= A dejarle que el siguiera ultrajándome y abusando de mí y golpeándome porque muchas veces él me amenazó de muerte con golpes me amenazó con hacerle daño a mi familia, con hacerle daño a mis hijos si yo no seguía con él. DEFENSA.- ¿***** , pero dices que eventualmente le contaste la verdad a tus hijos, le puedes contar a la jueza como fue que le contaste la verdad a tus hijos?. R= Hubo una ocasión que ya estaba cansada yo sentía que ya mis hijos

estaban grandes y yo decía ya no quiero continuar esto, mi hija en ese entonces ya había cumplido 18, mi hijo ya era mayor de edad, el día que me enfrenté con ellos es porque él me iba a agredir nuevamente como otras veces y yo dije, yo ya no puedo estábamos todos en la sala de nuestra casa, mi hermana, mis dos hijos, mi mamá ahí yo llegué y él estaba ahí antes con ellos *****, estaba en la sala porque ya se había suscitado una riña porque yo había salido y él no me dejaba salir, el día que llegué me amenazó y me empezó a decir vean cómo es tu hija, deja a sus hijos y empezó a decir todo tipo de cuestiones de que yo era mala mamá, que yo no los comprendía, que yo no los quería que yo los descuidaba y que yo andaba de loca allá en la calle con quien sabe quién, entonces ese día empezó a decirme y empezó a amenazarme con que les iba enseñar cosas a mi mamá, que él tenía videos hacia mí que es con lo que él también me mantuvo amenazada, que si yo hablaba le iba a enseñar videos que teníamos según de cuando tenía relaciones con él, ese día empezamos a discutir y él dijo voy a enseñarle que no eres una santa y vas a ver todo lo que va a pasar, hubo un momento que me sentí ya presionada y les dije a mi mamá a mi hermana y a mis hijos ok, quieres hablar, le dije a él ¿quieres hablar?, vamos a hablar y ahora sí les voy a decir todo lo que me haces desde que tenía ***** años y les dije la verdad a mis hijos a mi mamá y a mi hermana que estaban ahí presente, le dije sí quieres hablar?, tú has abusado de mi desde que tenía ***** años, él se quedó perplejo y ya no supo qué decirme en ese momento, también me sentí muy mal porque mi hijo, mi hija estaban devastados, mi mamá también reaccionó de una manera como cualquier madre se enoja, se enoja porque cómo es posible que hayas hecho esto a mi hija, a él le dije si a ti te habían hecho un daño porque lo permitiste porque lo seguiste haciendo si tú sabías que eso estaba mal, entonces de ahí se suscitó todo, al otro día ya después de esa acción fui a levantar el acta por violación y abusos en contra de él, me acompañó mi hermana, fuimos y le pusieron una orden

de restricción para que ya no se acercara a mí, yo lo que quería es que estuviera lejos y ya no nos molestara. DEFENSA.- ¿***** recuerdas cuándo fue que presentaste esta denuncia?. R= Si, el doce de octubre del 2018. DEFENSA. ¿Recuerda cuándo fue que dijiste que ***** te agredió sexualmente hasta que cumpliste ***** años, recuerdas cuándo fue la última agresión sexual? R= Sí, el día 11 de octubre del 2018. DEFENSA. ¿Referiste ahorita a la señora juez que presentaste una denuncia en contra de ***** y que te dieron orden de restricción, cuál fue la reacción de tu familia cuando tú denunciaste a *****?. R= pues toda la verdad estaban devastados, mis hijos de hecho le dejaron de hablar un tiempo, mi hija más, mi mamá, mi hermana lo que hicimos fue alejarnos un tiempo de esta situación porque no queríamos entrar en conflicto, nosotras queríamos ya irnos, estar lejos y que él ya no nos molestara. DEFENSA.- ¿*****?, después de la denuncia cómo fue, seguiste teniendo contacto con *****?. R= Lo veíamos, después de la denuncia él se ausentó un tiempo no sé si unos meses no sé si de 6 a 8 meses estuvo escondido no sé si le llegaron a él directamente los citatorios que le dieron de donde fui a presentar la demanda, pero lo que no queríamos era verlo, después de eso si lo vi después de ese tiempo pasaba frente a mí se me quedaba viendo, me anduve siguiendo en varios lugares de donde yo andaba porque yo me dedico al comercio, a comprar, me iba a buscar de lejos me gritaba cosas, le gritaba cosas a mi mamá. Si lo estuvimos viendo. DEFENSA.- ¿*****?, de cuando presentaste tu denuncia te llamaron nuevamente la Fiscalía para informarte que estaba pasando en tu caso? R=No, me dijeron que el caso se seguía de oficio porque era un caso grave, lo que si fueron varias veces patrullas a tomarme firma de que yo estuviera bien de que si no se me había acercado la persona o había agredido. DEFENSA.- ¿Durante cuánto tiempo fueron estas patrullas?. R= Como unos 7 meses más o menos, DEFENSA.- ¿Después de este lapso además de este acercamiento de que ***** te buscaba o te veía tuviste

alguno otro acercamiento con él, es decir en los últimos dos años. R= Acercamiento no, nos mandaba mensajes amenazantes nos veía, volvía a subir a la casa porque las casas están conectadas y cuando quería ya iba otra vez a molestarnos a decirme que yo era una loca que yo andaba con éste, que yo andaba con aquél puso cámaras de hecho en el estacionamiento donde vivimos para registrar a qué hora yo salía y si salía en seguida venía otra vez a reclamarnos del por qué yo salía y con quien me viera me iba a golpear, con quien estuviera o me iba a matar de hecho me amenazó varias veces de muerte. DEFENSA. ¿Cómo te sentías tu frente a estas amenazas? R= Intranquila con miedo, porque yo ya no podía andar sola en la calle de hecho mi hermana me acompañaba a comprar donde yo iba para comprar las cosas de nuestro negocio porque yo ya no quería andar sola. DEFENSA- ¿Y después de la denuncia cómo fue la relación con tu mamá? R= Al principio muy difícil porque yo sentía a mi mamá mal por la situación de todo lo que se suscitó porque hasta se sintió culpable de que no me haya defendido, de que no haya sabido antes las cosas pero también estuvimos platicando mucho, trabajando mucho en nuestra fe porque nos acercamos mucho a la iglesia, fuimos no a terapia sino con gente que nos decía que le echáramos para adelante que esto iba pasar que estábamos juntas y mi mamá, mi hermana y yo siempre fuimos un equipo y sí estuvimos hablando mucho, referente al tema ya les pude platicar a mi hermana y a mi mamá cuando yo ya me liberé de esto, las situaciones que se habían dado como habían pasado porque no había hablado y todo. DEFENSA.- ¿*****, vamos a pasar a los hechos del siete de marzo, recuerdas que pasó la noche del siete de marzo? R=Si. DEFENSA- ¿Le podrías contar a la jueza por favor? R=Si, Salí con mi hija porque ella ya tenía hambre entonces estábamos en la casa viendo la tele y entonces salió mi hija del cuarto y estaba con su novio y me dijo mamá tengo hambre qué vamos a cenar, le dije pues no hay nada pero si quieres vamos por unas tortas porque yo ya había

comprado una torta antes con mi mamá y estábamos comiendo, estábamos sentadas comiendo en el sillón de la sala, me dijo sí, vamos, voy a ponerme zapatos, se metió a su cuarto y me dice vamos en taxi o nos vamos caminado y mi mamá dice no, cómo se van a ir caminando si es tarde, tengo el teléfono de mi amigo y andaba por ahí y le digo oye no nos puedes dar un aventón a comprar unas tortas y me dice sí, ahorita paso por ustedes, pasó por nosotros en su carro y nos llevó a las tortas y vamos llegando a la calle de ***** que es donde siempre compramos nosotros las tortas, llegamos aparcamos el carro íbamos apenas a estacionarnos y estaba ***** en las tortas, yo no lo había visto hasta que nos estacionamos, mi vidrio del carro yo iba de copiloto, iba a la mitad en esta altura de subido el vidrio entonces cuando veo hacia las tortas porque ***** justamente quedamos en frente iba yo hacía abrir la puerta y cuando lo veo ahí parado, se me dejó venir encima y lo que hizo fue golpearlos, yo sentí que lo iba a golpear pero mi amigo enseguida subió el vidrio porque ya faltaba tantito y golpeo el cristal con todas sus fuerzas y me dijo quién es ese y le dije es mi padrastro, vámonos, mi hija venía en el asiento trasero y me dice mamá vámonos, vámonos nos fuimos de ahí enseguida, pero nosotros nos fuimos por la avenida ***** y hacia ***** me dice mi amigo, oye ¿están bien?, ¿qué hacemos? y le dije llévanos a mi casa por favor, nos fuimos a mi casa quedamos exactamente en la esquina que es ***** ahí nos hizo el favor de dejarnos me dice si están bien, ahí me avisaron cualquier cosa, me bajo del carro, se baja mi hija y su novio y vamos hacia la casa, en ese momento mi hija abre la puerta del estacionamiento que es un zaguán grande, me dice mamá ya está ahí, ya no podemos entrar, vuelve a cerrar mi hija la puerta y nos cruzamos la acera y nos vamos hacia avenida ***** ahí estuvimos esperando porque situaciones atrás ya se habían presentado riñas con él y lo que hacemos nosotros era evitarlo y pues mi hija estaba temerosa de qué podía pasar con su papá porque era muy violento, entonces nos fuimos a avenida

***** y ahí estuve esperando enseguida me marca mi cuñado ***** , me dice ***** no vengas, no vengas hay un desmadre, “*****” vino como loco, y me dice no vengas no vengas a la casa, hay un desmadre por favor no vengas y le digo ¿qué pasó?, no, no vengas, mi mamá previo a esto cuando yo venía en camino me habló por teléfono y me dijo qué pasó ¿no que estabas en las tortas? Le dije sí, habló ***** como loco que te vio en las tortas, no vengas a la casa, y le hablé enseguida a mi cuñado, estuvimos hablando, ya cuando estuvo ahí me dice no vengas no entres, mi preocupación y la de mi hija era saber que si él la había visto, porque me dijo mi hija estaba muy nerviosa, yo le dije a mi cuñado oye no sabes si vio a ***** que venía conmigo porque venía ***** conmigo, no, no, creo que no dijo nada de que venía ***** contigo, entonces yo le digo a mi hija vete a la casa para que veas qué es lo que está pasando y en ese momento mi hija se regresa hacia la casa y yo me quedo en la avenida ***** , pues esperando me dijeran qué hacer porque yo le dije a mi cuñado, qué hago díganme qué hago voy para allá, no vengas. DEFENSA- ¿***** , tú dices que ***** golpeo la ventana, de cómo conocías tu a ***** sabes por qué golpeo la ventana?. R= Sí, por que él era muy celoso conmigo, de hecho varia veces me dijo que con quien anduviera o si me viera con alguien me iba a partir la madre o me iba matar. DEFENSA.- ¿***** , en algún momento de la noche del siete de marzo regresaste a tu casa?. R= Regresé cuando mi cuñado me dijo que había pasado algo y la última llamada que tuve fue de mi hija, en ese momento yo estaba en la esquina empecé a ver patrullas que venían llegando hacia nuestra casa y me eché a correr para poder entrar a mi casa porque no sabía qué había pasado. DEFENSA.- ¿Y cuando llegaste a tu casa qué viste?. R= Vi las patrullas, vi a mi hermana en el piso en la calle que la estaban auxiliando unas personas porque estaba como desmayada, vi a mi hija que estaba en la entrada, entré corriendo, vi a mi cuñado que estaba abajo en la casa con tres oficiales de la policía y enseguida subí corriendo a mi casa,

estaba lleno de policías en toda la escalera, cuando llegué me dijeron ¿quién eres?, les dije déjenme pasar es mi casa, es mi familia, no, no puedes pasar y uno de los policías dijo, sí que pase porque ella vive aquí, entonces pasé, entré y vi a mi mamá, fue lo primero que vi porque estaba frente a mí. DEFENSA.-¿Tuviste oportunidad de hablar con tu mamá en ese momento R=Sí DEFENSA-. ¿Le puedes contar a la jueza qué pasó? R= Cuando llegué vi a mi mamá junto a la mesita de centro que es una de cristal y sólo me dijo, hija, ya estaba harta él, era él o eras tú y mi mamá se quedó en shock y empezamos a llorar porque la abracé. DEFENSA.-¿Hay algo que quieras manifestar, que quieras decirle a la jueza? R= Que mi mamá lo hizo por protegerme a mí, a mi familia y quiero justicia nada más para ella. Defensa. Es cuanto.

39:37. Su testigo FISCAL .-¿De todos los hechos de violencia qué le impidió a usted decir la verdad en ese momento?. R= En cuál momento? FISCAL.- En todos los momentos, nos está refiriendo. R=***** desde que era pequeña de toda mi vida que pase ahí?. FISCAL.- Es correcto- R=.Ok, porque siempre me amenazó, porque me golpeaba porque amenazaba con corrernos, porque él era la única fuente de empleo que nosotros teníamos, porque yo no terminé la escuela, porque yo no sabía a dónde ir si no estaba ahí. FISCAL ¿De la primer ocasión que usted quedó embarazada su mamá le preguntó de quién era el papá? R= Sí. FISCAL. ¿Y usted qué le dijo? R= Él hizo que unos amigo de la escuela, hizo que fuéramos hablar con ellos, él le pagó a un compañero mío de la escuela, de hecho fuimos a la iglesia de ***** que ahí fue mi mamá, quiso conocer a la persona quien era el papá de mi hijo, este niño este tenía dos años más que yo, estábamos en la iglesia y le dijo a mi mamá y mi mamá le dijo oye tienes que hacerte responsable y él quedó mi amigo como un patán, diciéndome yo no sé, no es hijo mío y hasta aquí y hasta aquí en esa ocasión mi mamá me dijo, pues yo te voy a ayudar, va ser tu hijo es tu decisión pero no eran hijos, no era hijo de mi amigo,

él inventó todo y ***** armó una patraña para que hiciéramos creer a mi mamá y a mi hermana que fueron las que fueron en ese momento conmigo que eran hijos de mi amigo, en este caso mi hijo que fue el primero. FISCAL.- ¿Nos puedes indicar el nombre de esta persona?. R= Se llamaba *****. FISCAL.- ¿Recuerdas los apellidos de esta persona?. No. FISCAL.- ¿Recuerdas cuánto le pago al señor?. R=No. FISCAL.- ¿De la segunda ocasión la misma persona en esa ocasión también te preguntó tu mamá quién era el papá? R= Sí, de hecho fue cuando fue la huelga del CCH, nos estuvieron mandando a unos cursos pero yo ya no había regresado a la escuela, ***** le dijo a mi mamá cuando yo ya tenía a mi hijo que me dejara regresar de nuevo a la escuela porque ya era necesario, solo fui tres días al curso de la escuela porque estábamos en huelga y después de ahí volví a quedar embarazada, de mi hija me di cuenta hasta los seis meses, cinco meses y medio que estaba embarazada de ella después de esos tres días que fui al curso ya no me volvió a dejar ir al curso, él tenía como su cuartada para decir salió es de otro de por ahí. FISCAL.- ¿Cuál fue el nombre de la persona que se supone que menciona el señor *****?. R= No, en el segundo momento no mencionó a nadie, él nada más fue de que el me dejó ir a la escuela para el tener oportunidad de decir que otra persona que me embarazó y no él. FISCAL.- ¿Y usted nunca se lo dijo a su mamá? No. FISCAL.- ¿Usted terminó sus estudios, hasta qué nivel estudió?. R= Cuarto semestre de preparatoria. FISCAL.- ¿Y por qué no la concluyó?. R= Porque salí embarazada y ya no me dejó ir a la escuela. FISCAL.- ¿Usted nos refiere también que inició una denuncia, en qué fiscalía fue esto?. R= En protección para mujeres víctimas, que está enfrente del deportivo Reynosa. FISCAL.- ¿Después de que usted inicio la denuncia fue posteriormente citada en esta fiscalía?. R= Sí. FISCAL.- ¿Y no refiere que esta persona es probable que la citaran al señor *****?. FISCAL.- ¿Adicionalmente a la información que nos ha referido usted se relacionó sentimentalmente

con alguien más?. R= Dentro del tiempo que estuve presionada por él, no. FISCAL.-;Y después de que usted lo denunció? R= Despues de que yo lo denuncie empecé a tener vida social, no a relacionarme con alguien sexualmente. FISCAL.- ;Cuál fue la actitud de sus hijos una vez que sus hijos hacia el señor ***** y cuando se enteraron de la verdad?. R= Al principio estaba muy molesto, mi hija decepcionada de la figura que él les había vendido todo el tiempo, de hecho hablando con ellos mi mamá les decía que las circunstancias se habían dado así, pero que no guardan rencor de las personas. 45:47 Fiscal ¿Usted sabe si en algún momento fue también víctima también de alguna agresión su hermana *****?. R= Sí. FISCAL.-;De qué tipo de agresión tuvo conocimiento de su hermana? R=. Mi hermana cuando tenía más o menos ***** años salió de bañarse y en el cuarto donde estábamos nosotros viviendo, mi hermana sale de bañarse y ve que entre sus ropa en el mueble de su ropa está parpadeando una lucecita, entonces mi hermana se dirige con la toalla a ver que estaba pasando, mi hermana destapa la ropa, estaba una cámara grabando (sic), la cámara era de *****, mi hermana en seguida en ese instante le va a decir a mi mamá y también ahí se sucitó una riña y nos fuimos para *****; empezamos a radicar allá, después de un tiempo él llega otra vez por nosotras a pedirnos perdón y todo eso. FISCAL.- ;Sabe si usted fue video grabada o se percató si fue video grabada por el señor *****?. R= No es *****; dijo *****. FISCAL.- Perdón corrijo el señor *****. R= Sí, él me amenazo muchas veces que él tenia videos míos que se los iba a enseñar a mi mamá para que viera la clase de persona que supuestamente era yo, que porque yo sí quería hacer y tener relaciones con él, mucho tiempo me amenazó que tenía videos míos. FISCAL.- ;Y usted se percató de que fuera video grabada por esta persona?. R=No, no me percate. 47:35

47:41. ASESOR. ;En su declaración hace mención de que ya no tuvo contacto alguno con el señor *****; después de la denuncia que

formuló en octubre del dos mil dieciocho?. R= Contacto alguno ¿de qué tipo, sexual? ASESOR.-Contacto, relación personal, no íntimo. ASESOR.-¿Cómo fue la convivencia que tuvo con el señor ***** en las vacaciones de noviembre del 2020? R=Ni siquiera lo volteaba a ver, fuimos a una reunión de la familia nos invitaron esta persona que es mi compadre, se llama *****, nos invitaron a *****, fuimos toda la familia, los primos, los sobrinos, lo que vienen de ***** que estaban en *****, fuimos *****; mi compadre rentó una casa en la que estábamos varias personas cada quien separados en sus cuartos, yo en ningún momento volteaba a ver a *****; no me dirigía a él, ni platicué con él ni con su hermana ni con nadie ASESOR.-¿Usted en su última manifestación hace unos momentos menciona que la señora ***** lo hizo por proteger a usted y a su familia?. R= Sí. FISCAL. - ¿Usted de igual forma manifiesta que protege a su familia, cuáles son las personas que usted considera familia ?R= Mis dos hijos, mi mamá, mi hermana, mi sobrina, esa es mi familia. 50:19.

Como puede verse, del anterior depositado se desprenden no sólo las circunstancias previas que dieron origen a los presentes hechos, como lo es que con motivo de que el ahora occiso vio a dicha testigo a bordo de un vehículo en compañía de una persona del sexo masculino cuando llegaban a un lugar de venta de tortas, detonó su ira y se aproximó sintiendo que iba a golpearlos, pero como su amigo de inmediato subió el vidrio de la portezuela del copiloto donde viajaba ella, ya que se encontraba a la mitad, no pudo hacerlo, pero relató que ello no impidió que golpeara el cristal con toda su fuerza; motivo por el que se retiraron del lugar para regresar a su domicilio, pero en ese intervalo recibieron la llamada de la imputada, quien después de preguntarle qué había pasado, le indicó que no fuera a la casa porque su padrastro ***** le había hablado como loco y que la había visto en las tortas, fue

por ello que se quedó cerca de su domicilio y se comunicó con su cuñado *****, para que le indicaran qué hacer; que después de preguntarle si el pasivo había visto a su hija con ella, al indicarle dicho testigo que creía que no porque no la había mencionado de ella, mandó a su hija ***** a su domicilio para que viera lo que estaba pasando. Señalando además que el motivo por el que el pasivo golpeó el día de los hechos la ventana del vehículo en el que se encontraba, es porque era muy celoso con ella y que de hecho en varias ocasiones anteriores le había dicho que con quien anduviera o si la veía con alguien le iba a partir la madre o la iba a matar.

Asimismo, de tal declaración se desprende que el motivo por el que la celaba el ahora occiso es porque desde que era pequeña, en concreto a partir de los ***** años, éste comenzó a abusar sexualmente de ella, en principio le realizaba tocamientos en su vagina, senos y glúteos, observando cuando se vestía ella o al estar en su cuarto él se cambiaba sin cuidar esa privacidad, para posteriormente a partir de los ***** años, comenzar a violarla en repetidas ocasiones, al grado que después de que empezó a menstruar (sic) a la edad de ***** años, quedó embarazada de su primer hijo y ahora víctima indirecta, haciéndole creer a la familiar que era de una amigo de ella; para después de un año volver a embarazarla, de su segunda hija; agresiones sexuales que continuó realizando el pasivo hasta que cumplió la edad de ***** años; que el motivo por el que no dijo la verdad es porque le trasladaba la culpa a ella, manipulándola que si decía algo o no accedía a sus pretensiones, no le daría manutención a sus hijos, que en muchas ocasiones la amenazó de muerte y que con golpes también la amenazó con hacerle daño a su familia y a sus hijos si no seguía con él; que fue hasta que sus hijos ya eran mayores de edad y que ya estaba cansada de ello, que le dijo la verdad a su familia, pues en una ocasión después de que salió por la noche, el pasivo como en anteriores ocasiones la comenzó

agredir, que estaban todos en la sala de casa su hermana, sus dos hijos y su mamá ahí; que al regresar su padrastro dijo: “vean como es tu hija deja a su hijos”, y empezó a decir todo tipo de cuestiones de que era mala mamá, que no los comprendía, que no los quería, que los descuidaba y que andaba de loca en la calle con quien sabe quién y la amenazó con enseñarle a su mamá unos videos que supuestamente tenía de ella, señalando que esa era de las cosas con las que también la tenía amenazada al decirle que tenía videos de cuando tenía relaciones con él, por lo que llegó un momento que se sintió tan presionada que le respondió ésta, le dijo a su familia, está bien “quieres hablar”, y fue de esta manera como les empezó a contar que desde niña había abusado de ella, quedándose el pasivo perplejo y ya no supo qué decirle en ese momento; que después de ello acudió a la fiscalía a iniciar una carpeta de investigación por tales agresiones sexuales e incluso le otorgaron una orden de restricción, dejando de molestarla por un tiempo el pasivo, pero también indicó que posteriormente la celotipia mostrada hacia ella no cesó e incluso mandó a instalar cámaras en el estacionamiento de su domicilio para observar cuando entraba o salía.

Es de destacar que este relato también denota el ciclo de violencia en el que se encontraba la familia, traducida no solo en una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras, pues a excepción de la víctima indirecta *****, en contra de las demás integrantes de la familia es claro que el ahora occiso ejercía violencia por razón de género, que se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales; experimentándose la violencia de manera distinta entre las personas, en donde ciertamente no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

De esta manera para sustentar lo anterior como puede observarse de la reproducción de las videogramas, la testigo *****, fue coincidente en constatar la violencia que el pasivo a quien consideraba como un padre ejercía en contra de la imputada y el resto de su familia, describiéndola como una persona, sumamente agresiva, celosa, controladora, posesiva y manipuladora, refiriendo que incluso a ella también quiso dominar, pero debido a su mismo carácter y forma de ser no pudo hacerlo, lo que no ocurrió en el caso de su hermana *****, pues señaló que desde pequeña fue más sumisa con él, desconociendo el motivo de ello hasta que lo comprendió, cuando ésta les platicó las agresiones sexuales que sufrió por parte del pasivo e incluso que sus dos hijos eran producto de ello, además de indicar la forma en que se desarrolló el evento típico por el que fue detenida su madre, por cuánto indicó que ella, al igual que su esposo de nombre *****, así como la víctima indirecta *****, estuvieron presentes cuando el occiso llegó a su domicilio de manera violenta exigiendo que la imputada ***** le hiciera entrega de un arma de fuego porque había visto a la testigo *****“de puta con un chingo de cabrones alcoholizándose, drogándose y en la pachanga”, que le iba a valer madre, pues al respecto señaló:

DEFENSA.-¿***** , le acabas de manifestar a la señora jueza que la señora ***** es tu mamá?. R= Claro. DEFENSA.-¿Sabes la razón por la cual estamos en esta audiencia?. R=Sí, la están acusando de homicidio... DEFENSA.-¿Sabes de quién? R=Sí, de mi padrastro *****, abuelo padre biológico padrastro de mis sobrinos, pareja de mi mamá así fue.- DEFENSA.- ¿Le podrías contar a la jueza cómo conociste a *****?. R= Sí, yo era muy preguntona y le preguntaba a mi papá ***** , mi padrastro y a mi mamá cómo se conocieron, ellos me platicaban conjuntamente y yo llegué con mi madre porque ella estaba buscando trabajo,

nosotros somos de un pueblo de *****, de ese pueblo de ***** su madre ***** que es madre de ***** y mi mamá ***** se conocieron ahí ella buscando trabajo, se la trajeron a México aquí a la ciudad, mi mamá va por mí y yo llego aproximadamente dentro de un año, año ocho meses casi dos años con mi madre acá, posteriormente mi madre formalizó una relación con mi padrastro, con ***** y después de un tiempo mi madre ella estando estable porque ya estaban juntos va por mi hermana que la cuidaba una tía allá en el pueblo herma(sic) no llega más o menos como de ***** años y medio, ***** y ella se integra en nuestro núcleo familiar, yo, era mi padrastro yo toda la vida lo vi como padre porque desde que era chiquita yo le decía papá. DEFENSA.- ¿Le podrías decir a la señora jueza cómo era tu relación con *****?. R= Mi relación era de hija a padre yo lo quise como mi padre hasta el momento de que entré en conflicto de que no sabía si era mi padre, mi padrastro, mi cuñado, yo entré en shok cuando me enteré, pero mi relación era de miedo porque era muy agresivo también yo toda la vida vi que se peleaba con mi mamá, peleaban mucho, había siempre agresiones por dinero, por celos, DEFENSA.- ¿A qué te refieres con agresiones que tipo de agresiones?. R= Es que mi papá era muy violento, violento en que ya quería que se hicieran las cosas como él quería a la hora que él quería, necesitaba dinero, mi mamá lo poco que tenía le ayudaba, darle su dinerito, mi papá era súper celoso con mi mamá, era agresivo con nosotros era muy maldoso hasta conmigo me acuerdo una vez que me agarró de los pies y me quería aventar a la lavadora y me espantaba y eso me dio mucho miedo, me quería lavar en la lavadora yo estaba chiquita me daba mi mis (sic) Korn flakes aguados porque normalmente pasábamos el tiempo con mi padrastro, porque mi mamá se iba a trabajar, él seguía estudiando él seguía estudiando (sic) y nada más iba avernos y cuando estábamos con él me daba mis Korn flakes aguados porque no me gusta la leche y hacía que me los comiera a fuerza, era maldoso pero yo lo quería como mi

papá. DEFENSA.- ¿Acabas de decir que ***** estaba estudiando, qué estudiaba *****?. R=Yo esteba (sic) chiquita yo creo que iba en la preparatoria y apenas iba a ir a su carrera porque estudio oftalmología perdón para dentista, pero mi papá era muy celoso y era muy agresivo nosotros le teníamos miedo porque nos espantaba me espantaba a mí, pero a mi hermana era un poquito más controlador, yo sí hablaba, yo le decía que no y mi hermana siempre fue más no contestaba sí, aja. DEFENSA.- ¿Le referiste a la señora Jueza que ***** era controlador, a que te refieres con controlador?.- R= Cuando fuimos creciendo nosotros también trabajamos en un salón de fiesta que es propiedad de sus papás, de mis abuelos ***** y don ***** , que es papá de ***** , tenemos un salón que nosotros metimos en la idea de que como somos familia es el negocio familiar, echémosle ganas de que sale todo de aquí vamos a trabajar, mi papá y todos trabajábamos ahí mi papá ***** trabajamos ahí nosotros creíamos que éramos una familia, una familia unida todos para adelante y todos vamos a sacar el negocio a flote y así, mi papá y mi hermana y yo trabajábamos junto con mi mamá y mi mamá también vendía comidas corridas siempre trabajó aunque trabajaba en el salón, igual siempre trabajaba aparte mi mamá gracias a Dios fue muy trabajadora y nunca nos faltó nada, inclusive mi padrastro cuando trabajábamos nos tenía que pagar bueno si quería nos pagaba nos daba 200 pesos y nos decía ustedes para qué quieren dinero si aquí ya tiene todo, pero cuando necesitan de nuestra ayuda así todos para delante esto es familiar y nos controlaba mucho también en la cuestión económica porque a mi hermana le pagaba cuando quería y si quería doscientos pesos, si quería toma y a mi igual me quería hacer lo mismo, cuando fuimos creciendo yo vi una actitud de mi papá demasiada celoso hacia mi hermana era muy celoso porque mi hermana le hablaba algún mesero o hacia la cosas del salón (puedo decir groserías) cuando mi hermana le hablaba algún mesero para decirle lo que tenía que hacer, porque ella era la que

ayudaba a controlar el negocio también, él decía su palabra de siempre es que eres una puta y andas de puta y andas con éste y andas con el otro siempre mi papá fue muy celoso con mi hermana, la celaba tanto hasta decía que anduve con mis primos, con los meseros, a mi hermana la acostó con medio mundo mi hermana siendo una niña yo me acuerdo que iba yo en la primaria y ella en la secundaria era una celo obsesivo y enfermizo, algún momento él quiso tratar de celarme como celaba a mi hermana, yo la verdad sí hable yo no me dejaba sí hablé y preguntaba por qué y yo le dije no, porque me va a celar como a mi hermana si yo no voy a ser su mujer yo no soy su esposa, yo puedo salir con quien quiera, con mis amigos, yo puedo hablarle a quien quiera y pues él yo creo que entendió y dejó de hacerlo y fue haciéndolo menos, pero mi hermana cada que le decía algo mi hermana agachaba la cabeza y no decía no, por qué, yo también le decía por que la celas. DEFENSA.- ¿Le dijiste a la señora jueza que para ti ***** era tu padre hasta que te enteraste, de qué te enteraste? R= Me enteré una noche mi papá era muy celoso no dejaba salir a mi hermana, mi hermana una noche salió y nosotros ya vivíamos separados del salón, el salón está conectado hacia el estacionamiento, está como en "L" y la entrada del salón también tiene conexión con el estacionamiento, nosotros ya nos habíamos separado de él porque mi mamá era tiro por viaje que se peleaban, tiro por viaje que se peleaban y en una de esas mi mamá se peleó fuerte con él por cuestiones económicas que mi papá le pedía prestado luego no le quería pagar y mi mamá se enojó demasiado con él, eso fue hace como unos cuatro, a los cuatro años y medio que dejaron de ser pareja porque según siendo pareja mi mamá se enojó demasiado con él y nos fuimos a la parte del estacionamiento arriba, hay una construcción donde vivíamos nosotros, mi papá ***** seguía viviendo en el salón, pero él iba de vez en cuando a quedarse con mi sobrino a descansar, a ir a verlos, ya estábamos en una relación como de amistad y amistad bonito el seguía siendo mi papá, iba

a ver a mis sobrinos pero seguía siendo celoso enfermo, porque en ese tiempo llega mi padrastro en la noche en la madrugada y toca la puerta fuerte y yo me desperté adormilada, me levanto y le abro la puerta y me dice tú no te fuiste con tu hermana la putita de cabrona al bar, yo ya me la sabía, agarré entro yo me metí a la recámara y empiezo a escuchar que toca la puerta mi sobrino, la puerta de la recamara de mi mamá, salen y les empieza a decir lo mismo de siempre que ***** anda de putita que anda aquí, que anda allá, no se preocupa por los niños, qué tal si tiembla, porque había pasado apenas el temblor, qué tal si tiembla le vale madre sus hijos *****, anda de loca no le importa nada y empieza a decir lo mismo de siempre, al ratito más tarde mi hermana llega escucho que llega y yo abro la puerta y la empieza a atacar, que ya andas de puta, que ya andas con tal con fulano de tal, y le dijo yo ya estaba molesta y le digo si mi hermana ya está grande, está joven mis sobrinos ya están grandes, ya son mayores de edad ella puede salir y estar con quien quiera y yo bueno, sí, hermana, nos tienes que avisar hay muchas cosas feas Dios no quiera te vaya a pasar algo y ya habíamos quedado, mi mamá ya también le había dicho, oye ***** cuantas veces ***** esté sola puede salir pueda hacer lo que quiera igual que mis sobrinos, sí papá ya cálmate pero era una insistencia yo me di cuenta que en ese momento que él lo hacía como para que nosotros regañáramos a mi hermana, porque luego mis sobrinos parecían más padres de mi hermana que ella de ellos, ellos la regañaban mucho, mamá que así que asado, tú o por qué y a mi mamá y a mí nos hacía también como regañarla, ahí me di cuenta en ese momento me di cuenta, bueno pero por qué quiere que la regañemos y seguía siendo lo mismo y seguía en lo mismo y le digo bueno ya y le dice a mi mamá, ah te voy a enseñar que tu hija no es tan santa y empieza agarrar su celular y empieza como a buscar algo, empieza buscar algo, yo me enojé, bueno, ah por qué amenaza entonces ustedes háganse cargo de esos chamacos porque yo no tengo por qué hacerme cargo de esos

chamacos, así como que nos hacía un favor de ayudar a mis sobrinos porque se los enjaretamos y siempre decía lo mismo, y empieza a buscar y le digo a ver qué busca, qué busca *****, qué te sabe, por qué te está amenazando que con los niños, a ver ***** habla ***** mi hermana llorando pero estaba así, sí voy hablar, vamos hablar y dice, tú abusas de mi desde los ***** años, la cara de mis sobrinos, la cara de mi mamá, yo, no nos imaginamos eso, mi sobrina agarró sus manos, se las puso en la cara, no, papá ¿por qué, papá?, mi sobrino se puso blanco, él, mi padrastro ***** se puso transparente, se quedó en el sillón no dijo nada, no dijo nada ni se movió, vinieron por él, se lo llevaron, mi mamá estaba sumamente enojada *****, si tú sabes esto por qué, por qué con mi hija, por qué con mi hija, por qué haces eso yo, lo primero que hice fue enojarme hasta con mi hermana, yo le dije, oye ***** si está ***** en ese momento no sabía que si eran hijos biológicos de mi padrastro, si estaba aquí ***** si está aquí *****, mi hija ***** está aquí, ¿esperabas que a mí también me pasara?, y mi hermana se tiró al suelo se puso mal, mis sobrinos se pusieron mal, ese fue el momento donde nos enteramos que él abusaba de ella, fue un proceso de duelo para todos, mis sobrinos estuvieron mal, nosotros, mi mamá, aunque es fuerte yo la veía llorar y llorar (sic) en su recámara, mi sobrina, yo veía cómo le preguntaba antes mi hermana oye mamá cómo se llama mi papá y este cómo lo conociste, mi sobrino también queriendo saber la historia de amor de cómo fueron concebidos, mi hermana le decía que del chico éste que era de la preparatoria, que también era otra mentira porque hasta a este chico lo conocí porque nos hizo creer que era uno de su escuela que fuimos. -DEFENSA.- ¿quién *****? R= MI padrastro ***** nos hizo creer porque yo hasta lo vi al chico era alto de ojo de color, orejoncito fue hasta con una amiga, que luego nos enteramos que era su pareja me (me) estaba mi prima ***** prima por parte de mi padrastro y nos hizo creer esto, eran sus hijos de este chico, así que en ese momento fue un shock terrible

inclusive para mis sobrinos. DEFENSA.- ¿Y para ti ***** , como fue para ti enterarte de esto? R= fue horrible, porque les vi la cara a mis sobrinos de espanto, de tristeza, de frustración y mi mamá se sintió muy mal, se puso blanca, se puso transparente se sintió mal se puso a llorar ***** ¿por qué no nos dijiste? R= Porque se lo preguntó mi mamá cuando hubo una ocasión que mi padrastro, a mí no me abusó no que yo recuerde, pero hubo un momento en el que me dolió demasiado, salí del baño terminándome de bañar y había entre mi ropa una lucecita que parpadeaba y fui habla la lucecita y era una cámara de mi padrastro, le dije a mi mamá, mi mamá se peleó con mi papá nos peleamos fuerte y nos fuimos al pueblo, yéndonos al pueblo, él nos fue a buscar, mi sobrinos ya estaban y entonces nos fue al pueblo, yéndonos a buscar estábamos en su coche platicando, él me estaba pidiendo perdón que si fue un error le pedía persona (sic) a mi mamá y a mí, sí fue un error pero yo no te he hecho nada yo te amo, hija, tu sabes yo amo a mi familia, tenemos que estar juntos, tenemos que estar unidos porque somos una familia y nosotros creímos en el ideal de una familia, nosotros queríamos ser una familia, cuando me pide perdón en ese momento mi mamá se voltea a ver a mi hermana que estaba con mis sobrinos y le dice, oye, hija, ***** te ha tocado, te ha dicho algo o ha hecho algo, yo vi la cara la expresión de mi hermana porque traía a unos de mis sobrinos cargando y mi hermana volteó a ver a su carita y dijo no, pero yo vi el miedo, no mamá, no mi papá no me ha hecho nada y mi mamá le volvió a insistir ,***** , es el momento si te ha hecho algo, tocado o dicho, ***** , te ha hecho algo, no mamá, ya se tranquilizó más (sic), pero yo le vi el miedo, mi papá era muy manipulador, mi padrastro. DEFENSA.- ¿Sabes si después de que tu hermana les dijo esta revelación tomo alguna acción en contra de *****?. R= Sí, claro, fuimos a levantar la denuncia y fuimos enfrente del deportivo Reynosa, algo que es para ayuda especializada para la mujer, fuimos a levantarla y le dieron una orden de restricción para que mi

padrastro ***** no se acercara, él se desapareció, por mucho tiempo no lo vimos, no lo vimos, no lo vimos, después él llega, iban unos (sic) ya que mi hermana firmara pero ya también dejaron de ir, no sé qué paso y él empieza otra vez a entrar a hablar con mis sobrinos, pues también era su papá, para ellos fue muy difícil, tampoco querían verlo encerrado, no querían que se procesara a su papá y por salud mental no le dimos seguimiento, porque mis sobrinos no querían ver a su papá ahí adentro.

DEFENSA.-¿Después de que te enteraste de lo que pasó con tu hermana, cambió en algo tu relación con *****? R= Sí, yo ya no sabía si era mi papá, si era mi cuñado, yo emocionalmente estaba en un conflicto emocional inclusive enojada con mi hermana y con mi mamá, pero pues era mi duelo y duelo de todos, la relación obviamente fue difícil pero nunca de rechazo, de maltrato nosotros hacia él o decirle de cosas, él iba aunque ya tenía la orden de restricción, puso una cámara del estacionamiento del salón hacia el estacionamiento donde se ve solamente la entrada y salida de donde entramos y salimos y mi mamá estaba hasta eso tranquila, estábamos en una convivencia de estar tranquilos sin broncas, ya hasta aquí ya no la vuelvas a molestar ya déjala *****, puede salir, hacer lo que quiera es libre, puede estar con quien quiera, pero al parecer mi padrastro ***** no entendió, nunca lo quiso ver.

DEFENSA.-¿Vamos a ubicarnos en los hechos del siete de marzo del dos mil veintiuno, recuerdas lo que pasó esa noche? R=Sí, yo estaba en mi habitación con mi pareja *****, mi hija también menor de ***** años, también estaba ahí, escuchamos más o menos eran las diez de la noche, escuchamos que iba subiendo las escaleras hacia la casa.

DEFENSA- ¿Que iba subiendo las escaleras quién? R= ***** , y empieza a gritar y dice mi pareja ***** , ya otra vez ya empezaron, creímos que era una pelea, una discusión más como la de siempre, ya empezaron, me fue a tocar la puerta porque quería que yo saliera mi padrastro ***** , me pongo un suéter, salgo ya vi a mi mamá que estaba sentada en su sillón de siempre donde

ve la tele, está en medio en su sofá y ella ahí sentada yo ya vi a mi sobrino parado y a mi padrastro ***** igual, y él diciendo es que tu hermana anda de puta porque la vi con chingo de cabrones alcoholizándose, drogándose en la pachanga y ahorita va a valer madre, le voy a dar en su madre, y mi mamá y yo, a ver, está enfermo *****, también le decíamos ***** que es *****. ***** está enfermo relájese, no que tu mamá que no sé qué, dónde está la pistola, hasta eso mi mamá estaba tranquila, estaba sentada y él seguía. DEFENSA. ¿Acabas de mencionar la pistola, a qué pistola haces referencia? R=Lo que pasa que como éramos familia, mi padrastro tenía la idea de protección, de protegernos, él consiguió un arma y sólo mi mamá y mi papá sabían dónde estaba el arma, cuando hubo esta discusión que mi papá se separó de mi mamá, mi padrastro le dijo que la tuviéramos ahí porque nosotros estábamos en realidad más solos, nada más mi sobrino, mi sobrina, mi mamá, mi hija, yo, y pues como me había peleado con mi pareja, ahí él dejó el arma, solamente ellos dos sabían dónde estaba el arma, a esa arma me refiero, bueno seguía él discutiendo con mi mamá, él ya la quería otra vez agredir, hasta mi sobrino se metió en la discusión DEFENSA.-¿Qué sobrino?: R= Mi sobrino ***** se metió en la discusión, no es la primera vez que lo hace para evitar que golpee o agrede a mi hermana, que es ***** o a mí, a su abuela que es mi mamá ***** , no es la primera vez que mi sobrino se interponía en las discusiones y empezaron a acalorarse más y darse empujoncitos, ya, papá, le dice mi sobrino, ya, papá, estás enfermo, le dice mi sobrino ***** , ya, papá, estás enfermo, estás mal, ya vete ya vete ya vete y empiezan a discutir ellos dos, y empiezan a como agredir y les digo ya relájense, tranquilos, y cuando grito más fuerte sale mi pareja de mi habitación, sale a quererlos separar ya ***** , ya güero, ya ***** , ya güero vete ya tranquilo vete, en eso llega mi sobrina ***** , que no estaba en la casa y me dice mi mamá, ve a verla que regrese a su novio porque qué pena, siempre está cuando hay conflictos, yo bajo y mi sobrina viene

entrando, quien fue su novio ahorita quien sabe que es su ex ***** me dice oye tía ¿me vio mi papá?, con que te vio si es que yo venía en el carro con mi mamá atrás, pero entonces tú venías con tu mamá, si es que mi papá, estaba nerviosa, estaba muy nerviosa, tranquila mi amor, ahora entiendo por qué estaba nerviosa, porque ella, mi papá, cuando mi hermana, mi sobrina entendió más el tema del conflicto que tuvo mi hermana, y mi sobrina dijo, tú, mamá, tú puedes ser libre, tú puedes salir como que apoyo eso, pero mi padrastro ***** como que se enojó porque como que ella le daba permiso a su mamá y mi sobrina tenía ese miedo de que su papá dejara de volverle de hablar y también económicamente la dejó de apoyar, porque le permitía a su mamá salir o como él dice, "la estas solapando sus puteria", mi sobrina llegó muy espantada de que su papá ***** la hubiera visto, no, hija, él no te vio, él dijo que vio a tu mamá con un chingo de weyes, ya sabes, hay qué bueno, tía, y ya voy de nuevo para arriba, cuando yo llego mi sobrino tenía abrazado a su papá, a ***** a ***** , mi sobrino ***** tenía abrazado a ***** y mi pareja también, lo tratan de sacar porque ya estaba bien loco, bien agresivo, yo entro y me pongo en medio del sofá y de la mesa del comedor, ya ***** ya Güero, ya papá, le decía ***** , vámonos y se empieza y yo en ese momento, yo ya vi a mi mamá que estaba parada y con un arma en la mano, yo no vi en qué momento la tomó ni de dónde la sacó, mi padrastro agarra lo que encontró por ahí, le aventó platos, le aventó cuchillos, le aventó todo lo que encontró, por ahí y cuando se quería ir acercando mi sobrino lo iba empujando. DEFENSA.- ¿Decías que le aventaba cosas, sabes si alguna de estas cosas golpeó a tu mamá? R=Sí, hasta tenía buen tino agarró un plato y se lo aventó a mi mamá y mi mamá lo que hace es aventar un tiro pero no le dio a dar, le dio hacia afuera, le dijo ya, *****, ya vete, y fue cuando se empezó a espantar más mi sobrino y mi pareja, ya güero, ya ya vete, y mi sobrino lo seguía abrazando, pero mi padrastro es fuerte, era robusto y él seguía empujando, al llegar a mi mamá

más cerca pero en lo que iba caminando y mi sobrino lo iba agarrando y mi pareja igual, le seguía aventando cosas, todo lo que estaba, hasta le aventó un bote de Herbalife que tengo ahí con pilas, le aventaba en lo que iba caminando hacia él, yo hasta tuve la sensación de que estaba usando a mi sobrino y a mi pareja de escudo para llegar a quitarle el arma a mi mamá y en una de esas seguía caminando, mi sobrino jalándola y mi padrastro ***** levanta una silla de madera, cuando levanta la silla de madera se la avienta a mi mamá, yo nada más vi que mi mamá para protegerse de que no le pegara en la cara le hizo así, pero como ya tenía el dedo ahí hizo así y aventó el balazo y fue cuando mi sobrino gritó, al suelo, no vi en qué momento, cómo llegó, más bien cuando mi sobrino gritó al suelo mi sobrino quedo entre un sofá con la cabeza para abajo y las manos en la cabeza y sus ojos grandísimos, grandísimos y llorosos porque todos comenzamos a gritar: no güero, no ***** , y yo me metí hacia la habitación en donde estaba mi sobrina porque me dio miedo y yo veía a mi sobrino que estaba bocabajo con los ojos grandotes grandotes no, no, no y todos así pero ya no vimos más, cuando yo salgo de la habitación porque está la recámara, la puerta, mi mamá camina hacia su sofá de siempre, veo que mi mamá se va caminando y se sienta y yo ya voy para afuera, cuando yo ya voy para afuera mi sobrino se levanta de donde estaba boca abajo y va corriendo a ver a su papá, a ***** , que ya estaba tirado, él ya estaba tirado y mi pareja corrió hacia nuestra habitación que estaba enfrente y yo corrí detrás de él porque mi hija estaba también ahí, mi pareja le aventó encima a mi hija un sarape, una cobija y la sacó, y yo abajo, pero yo vi a mi mamá ya sentada y en shock, y mi sobrino corrió encima de su papá y sí gritaba: papá papá, lo tocó, y papá papá, yo ya iba para abajo con mi hija con mi pareja y ahí me empezó a dar mucha presión, me empezó a dar mucho miedo y me sentía muy mal, me quedé afuera y ya no supe más. DEFENSA.- ¿Cuando tu mamá tenía el arma escuchaste si dijo algo? R= Cuando mi mamá tenía

el arma, cuando disparó para que se fuera porque ya le había lanzado el plato, dijo ya *****, vete ya *****, vete y él se puso peor y le seguía caminado con mi sobrino abrazándolo, mi pareja queriéndolo sacar pero él seguía como estaba grueso todo lo que tenía se los aventaba, yo hasta tuve la sensación de que lo usaba de escudo, yo no escuché más porque nada más eran gritos y ya los disparos y mamá cerró el ojo cuando le aventó la silla y fue cuando mi sobrino gritó: al suelo. DEFENSA.- ¿Durante este tiempo escuchaste si ***** dijo algo?. R= Pues sí, llegó a decir primero que iba hacer matazón, que iba a matar a mi hermana, que iba a matar al wey con el que estaba, que iba a matar a medio mundo y después él se iba a disparar, en todo momento quería el arma o si no le iba a dar en la madre y que no se metiera DEFENSA.- ¿A quién le iba a dar en la madre?. R= A mi hermana, según al wey al que con que venía, sí le dijo se iba a dar un balazo él, iba a ser matazón, no era la primera vez que los amenazaba, siempre era que si *****, que la iba a matar que lo iba a hacer y que después se iba a disparar y la verdad nos dio mucho miedo, porque mi papá como era muy agresivo a mí sí me dio miedo, demasiado miedo, por eso corrimos yo ya no supe si él se la quitó o la agarro y cómo fue después, porque mi sobrino se aventó, yo corrí, nos estábamos refugiando de los disparos porque cuando él estuvo boca abajo y yo me metí, todavía sonaron disparos y cuando salí pues ya estaba mi padrastro ***** tirado, mi mamá sentada, sí en shock, mi sobrino corrió a ver hacia su papá, ya estaba tirado bocabajo papá papá, papá. DEFENSA ¿Después de estos hechos recuerdas de lo que acaba pasar no es necesario que lo repitas, recuerdas qué pasó después? R= Despues de los hechos yo me quedé en shock, me bajé corriendo me sentí mal, me desmaye a mitad del estacionamiento, me fui para abajo y luego salí y ya no recuerdo más, yo ya no subí pero escuche que mi padrastro ya había fallecido, me puse mal pero ya no recuerdo más. DEFENSA.- ¿Por ultimo hay algo más que quieras decirle a la señora jueza? R= Sí, mi mami

siempre nos trataba de defender y yo veo y yo vi que mi mamá trató de defenderse y trató de defender a mi hermana y a todos, inclusive hasta a mi sobrino porque ya teniendo el arma mi padrastro no sé qué hubiera pasado, mi mamá actuó en defensa propia para que no nos hiciera daño ni a mi hermana ni a ella ni a los que estuviéramos ahí.

1:25:23. FISCALÍA. ¿Su papá el señor ***** le decía a su hermana ***** que ella era una a desobligada con sus hijos? R= Le decía que era una desobligada que no le importaban, FISCALÍA.- Sí. Eso le decía a ella, ¿pero a usted le consta que eso fuera cierto? R=No. FISCAL. ¿En relación a los hechos usted nos refiere que ese día usted estaba en la recámara y su mamá en la sala? R= Sí. FISCAL.- ¿Qué estaba haciendo su mamá? R= Estaba viendo la tele. FISCAL.- ¿Ella tiene algún padecimiento, alguna enfermedad, toma algún medicamento? R= No, no que yo sepa, ni colitis ni gastritis, a veces cuando le da colitis senosidos (sic) FISCAL.- ¿Y en relación al señor ***** sabe si también tenía algún padecimiento? R= *****? FISCAL.- *****? R= *****, pues sí, era diabético inclusive mi papi, bueno mi padrastro sí tomaba medicamento porque se lo recetaron, él también sufrió de depresión y también le dieron un medicamento para la depresión, le dieron cajas de medicamentos, mi sobrino sabe cuánto compraba de medicina FISCAL.-¿En particular el señor ***** consumía alguna droga? R=Yo que sepa no. FISCAL.-¿Alcohol? R= Lo consumía mucho tiempo, por eso también fue agresivo, un tiempo casi nos mata cuando estaba de alcohólico en un carro que chocó en el pueblo y a raíz de eso dejó de tomar, ya nada más tomaba de vez en cuando, drogas también por ahí cuando era joven según las lenguas de los vecinos, te decían pues le entraba a todo eso, pero ya después en el transcurso del tiempo según no. FISCAL.-¿Sabes si el señor ***** tenía otros hijos aparte de ustedes o de la familia que conformó con ustedes? Es que aquí es una cosa fuerte y complicada porque él quería que mi mamá lo celara, le decía que tenía unos hijos de por allá, pero

según nosotros él nos hizo creer que era estéril, yo creí que mi papá era estéril porque decía que él era estéril, pero tenía unos hijos por allá con alguien, es que mi papá mi padrastro era medio raro para que mi mamá lo celara, quería sentirse el centro de atención, es que todas se me avientan, es que todas quieren conmigo, inclusive le dijo estupidez a mi mamá y cosas feas de que no había sido solamente mi hermana, sino que también había abusado de dos primas menores de edad igual familiares de mi mamá y por eso a cada rato le decía a mi mamá, le decía es que tu familia no te quiere, es que a mí se me regalan, se me avientan, él decía que mi hermana de nueve añitos esas cosas decía que mi hermana de 9 añitos le agarraba los huevitos, ella le agarraba los huevitos, ella la nalguitas, se besaban y lloraban y mis primas se le insinuaban y se le aventaban cuando eran menores. FISCAL ¿Sabe el nombre de esas primas? R= Sí, de ***** inclusive una es familiar. FISCAL ¿Nos puede decir nada más los nombres? R= ***** y *****. FISCAL ¿sabe si en algún momento ellas iniciaron alguna denuncia por esa situación o sus papás? R= No, creo mi prima Patricia tenía problemas, ya andaba de un lado para otro y mi prima *****también era muy miedosa. FISCAL ¿Qué edad tenían esas personas? R= Ellas nos visitaban, ellas eran de *****, venían de vez en cuando porque les gustaba ir al rollo, a Six Flags. FISCAL.- ¿Disculpe la interrupción nada más me puede decir la edad en la que ocurrió esto? R= Más o menos tenían trece, catorce, quince .1:29:27

1:29:32. ASESOR ¿Mencionas también que en ciertos puntos de la discusión del momento de los hechos entrabas y entraste, una vez saiste por tu sobrina porque llegó con su novio, después de nueva cuenta volviste a salir por cuestión de la acción que se estaba tomando, recuerdas quien sí estuvo en todo momento en esa discusión? R= Mi mamá *****, mi padrastro, mi pareja, pero también corrió no en todo momento y mi sobrino, pero también estaba bajo y yo, de momentos estábamos

algunos y otros que no vi yo, pero los que en realidad estaban consientes eran mi padrastro ***** y mi mamá. ASESOR.- ¿O sea aceptas que tu sobrino también estuvo adentro? R= Mi sobrino estaba agachado así que tampoco vio nada porque cuando yo me metí a la recamara y él se agacho entre el sillón, él estaba boca abajo con la cabeza en las manos y seguían los disparos, él estaba así con los ojotes espantados y yo adentro, viéndonos y él estaba así, no pudo haber visto también los disparos porque seguían sonando, teníamos miedo, seguíamos gritando, así que estuvo pero no presenció el acto completo FISCAL.- ¿Estuvo en el lugar de los hechos? R= Sí, igual que yo, igual que mi pareja...

Información que aportó resulta importante para establecer las condiciones en que se suscitó el hecho que se analiza, al referir que el pasivo llegó de manera violenta al domicilio familiar, que aun cuando ya no sostenía una relación de pareja con la imputada, ésta trató de conservar cordialidad con él para mantener una relación familiar, argumentando que era por los niños, pese haberse enterado de las agresiones sexuales que realizó en contra de la testigo *****; asimismo, de sus expresiones se pone de manifiesto la normalización de la violencia en su núcleo familiar,¹¹ entendida no sólo como las agresiones verbales e incluso físicas que ejercía el pasivo principalmente en contra de la imputada y de la hija de ésta *****; al ser exacerbados sus celos y querer controlar su vida, sino también emocional con el resto de la familia, al manipularlos para que visualizaran estas acciones en aras del bien común familiar, en busca de su bienestar y que tenían que trabajar en equipo justificando de esta manera el dominio económico que tenía,

¹¹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se entiende que la violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

pues al principio le quitaba el dinero que percibía como mesera la imputada y después cuando pusieron un negocio familiar no les proporcionaba un sueldo fijo, controlando de esta manera el ingreso familiar; siendo ello otro tipo de violencia que ejercía al ser de carácter económico; además de la violencia sexual expuesta por *****, que ejerció hacia ella.

Por lo que es evidente que el pasivo ejercía una relación de poder con el resto de los integrantes de la familia, ya que aun cuando no vivía en ese domicilio se creía con derecho de irrumpir violentamente el mismo, como aconteció el día de los hechos alegando un comportamiento inadecuado de la testigo *****, relatando cada una de las circunstancias de los momentos previos a que la imputada le disparara en diversas ocasiones, resultando por tanto verosímil su relato, pues incluso a las preguntas que le formuló el asesor jurídico privado de la víctima indirecta, señaló quiénes se encontraban presentes en el momento del hecho y el motivo por el que dadas las circunstancias en que se desarrolló, no todos pudieron percatarse de momento a momento lo que ocurrió, incluyendo a la referida víctima indirecta *****, opuestamente a como lo pretende hacer creer, al referir “**mi sobrino estaba agachado así que tampoco vio nada porque cuando yo me metí a la recámara y él se agachó entre el sillón, él estaba boca abajo con la cabeza en las manos y seguían los disparos, él estaba así con los ojotes espantados y yo adentro, viéndonos, y él estaba así, no pudo haber visto también los disparos porque seguían sonando, teníamos miedo seguíamos gritando, así que estuvo pero no presenció el acto completo**”.¹²

Por ello no le asiste la razón alapelante, respecto a la errónea valoración que aduce realizó la *a quo* de los anteriores depositados, alegando la existencia de una posible duda respecto al verdadero testigo

¹² Lo resaltado es propio.

presencial, contrario a ello la testigo ***** aportó información idónea, clara y suficiente para establecer la mecánica en la que se desarrollaron los hechos en donde perdiera la vida *****, pues no se soslaya que de la propia entrevista realizada al recurrente el 8 ocho de marzo del año en curso, el mismo señaló que una de las personas que se encontraban presentes el día de los hechos eran su tía ***** y el esposo de ésta de nombre ***** (por lo que éste no es un testigo de referencia como lo arguye); lo que igualmente refirió al comparecer ante la jueza de Control y hacer uso de la palabra en la continuación de la audiencia inicial dentro del plazo constitucional, desprendiéndose de su dicho las circunstancias que rodearon el hecho expuestas por los demás testigos e incluso por la imputada, sin que se advierta el elemento de furtividad que alude fue expuesto por la Fiscalía, entendiéndose éste como algo que se hace a escondidas, sigiloso u oculto,¹³ ya que de los medios de prueba aportados no se desprende que de esta manera hayan acontecidos los hechos, por lo que deviene inoperante lo alegado.

De igual manera, resulta infundado el concepto de agravio que alude el recurrente *****, respecto a que no se le permitió aportar medio de prueba que permitiera robustecer su declaración para desvirtuar la violencia alegada por la imputada, en razón de que como puede advertirse de lo analizado en párrafos anteriores, aun cuando pretende invisibilizar la violencia que existía en su núcleo familiar, lo cierto es que ha quedado constatado las diversas formas de violencia que ejercía el ahora occiso hacia su familia, pues como la juzgadora lo resaltó, de su propia declaración¹⁴ se advierte este contexto violento que desencadenó la conducta realizada por la imputada en contra de *****, por cuanto refirió:

¹³ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, Editorial Porrúa. ISBN978 970-07-6541-5. Pág. 343.

¹⁴ Realizada el 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, del minuto 2:58:30 a 3:10:46.

...desde que comencé a comprender las cosas en la situación en que vivía, yo les rogaba a todos que nos alejaramos, yo no quería vivir con ellos, con ninguno, siempre fueron violentos, siempre respondían mal, a pesar de que si había algún problema todos se apoyaban, yo no sentía una unión de familia, las personas con las que yo sentía confianza y cariño era con mi padre y con mi abuela, a ellos les expresaba mis problemas, incluso a mi abuela se lo llegué a mencionar después de la demanda o unos meses después, yo encontré a mi madre buscando a mi papá y en una ocasión los encontré en una cafetería y los confronté, mi madre me rogó que no se lo dijera a mi abuela nunca, me imploró, no entendía las cosas, últimamente me acerqué mucho a mi abuela porque tengo un hijo y yo les pedí apoyo para que me ayudaran a comprender las cosas y a salir adelante, hace unos meses, hace un mes mi mamá se fue de fiesta y yo me enojé mucho por la situación de la pandemia, sabiendo que mi hijo estaba en la casa, mi mamá se fue sin importarle la vida de los demás, que si nos podía contagiar, platicando con mi abuela me dijo que ella también se sentía confundida porque mi mamá presentaba y hacía acciones que la hacía pensar que no, que lo que suscitó con papá no era cierto, el 7 de marzo ha sido el día que más me ha marcado en la vida como testigo presencial en todo momento de los hechos, saber que se estaban haciendo daño, mi reacción fue como siempre, de tratar de detenerlos, mi papá me marcó antes de que llegara, diciéndome que si quería ir a cenar con él, le dije que sí, que pasara con mí (sic), yo había llegado de trabajar, salí de mi habitación, le dije a mi abuela que me iba ir, me marcó mi papá desesperado, bajé a abrir el portón, y él metió el carro y subió con mi abuela, yo inmediatamente sabía que estaba pasando algo, entonces subí, mi papá le estaba exigiendo y viendo la pistola a mi abuela, porque las personas con las que encontró a mi mamá, desconozco a qué se dedican, pero sé que son peligrosas porque donde vivimos son conocidos por eso, mi papá le tocó la puerta a mi tía *****, mi tía ***** escuchó lo que a papá le dijo sobre estas personas y

le comenzó a decir que ya había valido madre, que se fuera porque le iban a matar, y papá siguió insistiendo a mi abuela que le entregara la pistola para ofenderse (sic), yo le dije que había otras maneras, que pensara en las estupideces que estaba diciendo, se comenzaron a forcejear mi abuela y él, lo separó y abuela se mete a su habitación, sale y yo siento a mi papá en un sillón, mi abuela se sienta con el arma ya entre axila y comienzan a discutir, sobre todo este problema de la demanda y del abuso hacia mi mamá, mi abuela se levanta hacia la cocina, toma agua y saca la pistola, la recarga, y le apunta a mi papá, es ahí cuando mi tía y yo nos enteramos y tratamos de calmar a mi abuela, nos apuntó diciéndonos que no nos acercábamos, hablé con ella, se calmó, volvió a tomar agua, yo levanté a mi padre y comencé a sacarlo de la casa, ya estando en la puerta para sacarlo mi abuela nos apunta y mi papá tomó un plato y lo avienta, y es ahí donde escuchó la primer detonación, mi papá me avienta al suelo y logró ver cómo él se agacha y escuchó otras dos detonaciones, volteo hacia la sala donde estaba mi tía y ***** (sic) y veo que se quedan en shock, mi reacción fue tratar de acercarme a ellos para protegerlos, arrastrándome hacia la sala, comienza a gritarles que al suelo, volteo a ver a mi abuela y me ve con el arma apuntándome hacia mí, escuchó otra detonación y comienzo a gritar "me dio" porque sentí como si hubiera dado en las piernas, no sé hacia dónde disparó, mi papá se puso frente a mí, yo llegué hacia donde estaba mi tía y escuchó otra detonación y un grito de mi padre, me acerco hacia donde estaba, cierra los ojos y escuchó otra detonación, los abro y lo veo y veo que está sangrando el pecho, pensé que ahí había sido el único disparo que le había dado, volteo a su cara y la veo lleno de sangre como si estuviera ahogando con ella, pensé que le había dado en la nariz porque no se veía, en ese momento ***** y ***** bajaron a mi sobrina *****, yo me quedé con mi papá tirado gritando, viéndole que no se fuera y escuchó que mi hermana sube, la veo sus ojos llorosos, mi reacción fue levantarme y mi abuela me dijo que no me acercara, tomé a mi hermana y me bajé

corriendo, en ese momento terminando las escaleras tomé mi celular y comencé a llamar al servicio de emergencia, me dirijo hacia el patio y veo que mis abuelos salen de casa de papá, mi reacción fue correr hacia ellos y meterlos, ya estando con ellos me quebré, comencé a llorar, mi abuela salió a tratar de ver qué es lo que pasaba y ***** desde el balcón le apuntó y le dijo que no se acercara que si no también la iba a matar, metieron a mi abuela hacia el salón, yo cerré, terminé de hablar con los servicios de emergencia y me quedé con ellos abrazándolos, toda mi vida me he sentido culpable de los problemas que se suscitan en la casa porque la frase que todos decían era “por los niños”, “por ustedes aguantamos”, “por ustedes estamos”, ver a una de las personas que consideraba mi ejemplo a seguir arrebatándole la vida a la persona más importante ha sido lo peor que me ha pasado, mi padre siempre me recalcó en todo momento que la única familia que yo tenía era mi hermana y yo le decía que no era cierto, que estaba mi abuela, que estaban sus papás, sus hermanos, mis primos, me arrebataron todo eso, me arrebataron mis ganas de vivir, no quiero volver a mi casa, no quiero ver la sangre de mi padre en el piso, no quiero que cada cuestión dentro de mi casa me recuerde ese día, quiero que mi abuela sepa que a pesar de todo siempre la va llevar con lo bueno y que voy a estar bien y que voy a luchar por mí, por mi hermana y por mi hijo, es todo señoría.

03:10:36 (jueza): Señor ***** sólo repítame una cosa que no alcancé a entender, ¿quién le decía que su única familia era su hermana?

03:10:42 (ofendido): mi padre

03:10:43 (jueza): muy bien, ¿se refiere al señor *****?

03:10:45(ofendido): sí...”.

Información aportada por la víctima indirecta que como se ha señalado con anterioridad hace patente la mala introyección de los roles y comportamiento, que según su percepción deben cumplir tanto los

hombres como las mujeres, ya que por un lado acepta existía violencia, al referir que “no quería vivir con ellos, con ninguno, siempre fueron violentos, siempre respondían mal, a pesar de que si había algún problema todos se apoyaban”, no sentía una unión familiar, pero trata de justificar la conducta que su padre ahora occiso ejercía en contra del resto del núcleo familiar, pues no se pierde de vista que la juzgadora destacó lo aludido por éste respecto a que el pasivo siempre le recalcó en todo momento que su única familia era su hermana; tratando de presentar a su propia madre como una persona irresponsable y descuidada por “salir de fiesta”, dejando a un lado lo expuesto por ésta respecto a la agresión sexual y que él y su hermana son producto de ello, dudando de la veracidad de ello, para aludir que era ella quien lo buscaba y que platicando con su abuela ésta le dijo que se sentía confundida porque “su mamá realizaba acciones que le hacían pensar que no era cierto lo que se suscitó con su papá.”

Esto es así, porque según la convención Belém Do Pará y la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer esta se define como todo acto de violencia contra las mujeres por razones de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, estos actos pueden involucrar amenazas, la coacción a la privación arbitraria de la libertad e incluso puede traducirse en la consecuencia mortal y se produce tanto en la vida pública como en el ámbito privado. Teniendo múltiples raíces, como son: a). Relaciones sociales de dominación masculina. b) Construcción de identidad de género desiguales: identidades femeninas menos valoradas. c) Persistencia de relaciones patriarcales en la esfera de la familia. d) División sexual del trabajo productivo y la mujer queda al cuidado de la casa. e) La sociedad tolera e incentiva la violencia de género que se ve reflejada en las prácticas cotidianas. Por lo que tomando en cuenta que en nuestro país es generalizado y hasta cierto punto

normalizado el contexto de violencia en diversos ámbitos hacia las mujeres, es que resulta comprensible, como lo señaló la jueza de Control, que desde la percepción de la familia, pese a la violencia en sus diversas modalidades que ejercía el ahora occiso en su contra, al referir que había momentos buenos y malos, y pese a las conductas violentas desplegadas, esta situación comenzaban a visualizarla normal, pues incluso al respecto la testigo ***** manifestó que el día de los hechos cuando el pasivo llegó a su domicilio ella y su esposo se encontraban con su hija en su cuarto, que escuchó cuando llegó gritando, que su pareja ***** le dijo ya otra vez empezaron, y que “creyeron que era una pelea, una discusión más como las de siempre;” además de agregar que cuando salió de su cuarto su sobrino ***** y ahora víctima indirecta se metió en la discusión al señalar: “...no es la primera vez que lo hace para evitar que golpee o agrede a mi hermana que es ***** o a mí, a su abuela que es mi mamá *****, que no es la primera vez que mi sobrino se interponía en las discusiones y empezaron a acalorarse más y darse empujoncitos, ya papá le dice mi sobrino, ya papá estas enfermo le dice mi sobrino *****, ya papá estás enfermo estas mal ya vete ya vete ya vete y empiezan a discutir ellos dos y empiezan a como agredir y les digo ya relájense tranquilos.”

Puesto que la violencia contra las mujeres se presenta en contextos familiares (como en el presente caso), comunitarios y estatales, que constituye una violación a derechos humanos que produce secuelas que dificultan la denuncia, al grado como ocurrió en el presente caso en las diversas modalidades de violencia sufridas. De ahí que opuestamente a como lo sostiene el apelante, el hecho de que tanto el pasivo como la imputada y demás miembros de la familia hayan asistido a convivios y fiestas en familia, no es razón suficiente para desvirtuar la violencia ejercida por el pasivo por un lapso de treinta años, que es la temporalidad que indicó la imputada inició una relación sentimental

con él, máxime que precisamente por la normalización de ese círculo tóxico con tal de estar bien como familia la misma imputada refirió que efectivamente aun cuando la testigo *****, ya había denunciado los hechos de violación que había sufrido por parte del pasivo, decidieron no darle seguimiento por sus nietos y tener una relación lo más aceptable posible, por ello asistieron a los quince años de una de sus ahijadas y a una reunión en ***** con sus mismos padres, pero que su hija ***** ya nunca tuvo acercamiento directo con el pasivo, como puede advertirse de la declaración que realizó la imputada, a preguntas de su defensa particular, al referir:

...estamos aquí por lo que se sucedió el día siete, domingo siete de marzo, aproximadamente a las diez de la noche, cuando se suscitó un caso de pues empezando como una riña, pues malas palabras de ambas partes ya que yo me encontraba en la sala de mi casa cuando el señor ***** hizo una llamada a mi celular, yo estaba recargada con mi perrita no me dio tiempo de contestar al primer llamado, me levanté por el celular pero él ya había colgado, tomé el celular me lo traje y lo tenía yo en mi sillón junto con la perrita, entonces él vuelve a llamar y me dice "ahora sí, ya valió" una grosería fea que me da pena no, no puedo decir la grosería si no quiero ¿verdad?

Juez: Usted puede decir lo que estime pertinente en torno a lo que le pregunten.

Imputada: bueno "ahora sí ya valió madre, tu hijita me la acabo de encontrar en las tortas y venía con un tipo", que yo desconozco la verdad quién sería el joven "y con otras personas" pero él no sabía que mi nieta andaba con ella y los cristales del vidrio son polarizados, él no vio a mi nieta, mi nieta estaba con su mamá y el novio de ella, bueno eso ya, entonces me dijo "búscame la pistola porque ahora si ya valió verga, les voy a partir la madre a tu hija, al güey ese con el que andaba, y esto ya se

salió, ya valió”, así me dijo él, entonces yo este, como la tortería está en ***** y nosotros vivimos un poquito este por ***** pues me dio tiempo de, “dijo la pistola”, si la encuentra la va agarrar y de ahí ya no se la quito jamás, entonces yo la tomé, me fui a la sala, me puse la pistola aquí entre la chamarra y me puse la almohada y puse a mi perrita así, entonces esperé a que él llegara, inmediatamente yo quise hablar con mi hija ***** porque dije “¿qué pasó?, le marqué a ***** y me dijo “no mamá, es que nos encontramos a ***** aquí en las tortas y le pegó al coche donde yo andaba con este muchacho y con *****”, entonces arrancó el carro este muchacho y se fue pero ***** ya andaba loco”, hasta dejó creo que al señor de las tortas, oí yo que todavía cuando estaba hablando, él le dijo “ahí guárdemelas, es una de no sé que y otra de no sé cuándo”, ya no me acuerdo de que las estaba pidiendo pero él ya venía corriendo porque el señor de las tortas todavía le habló, venía para su carro, llegó a la casa, se subió porque la puerta de mi casa siempre está abierta y él iba luego a veces a ver a *****, de hecho en la mañana estuvo con ***** discutiendo él porque el niño había llegado tarde, no sé qué había pasado, estuvo discutiendo con *****, pero nada más llegaba hablaba con él y se iba enojado, entonces ya cuando llegó conmigo, me dice “vengo por la pistola, tú hijita ya se pasó”, empezó a discutir, ***** salió en ese momento, escuchó la discusión y empezó a tratar de calmarnos a los dos “papá ¿qué estás haciendo?, ¡vete!, ¡que te importa, si tú sabes que mi mamá es libre!”, o sea, todo lo que hiciste ya nosotros lo habíamos como dejado a un lado, principalmente por la estabilidad emocional de mis nietos, yo se lo dije, “el dolor que me causaste, el daño que le hiciste a mi hija” todo eso, yo traté de manejarlo emocionalmente para no hacerles más daño a esos hijos que ellos son menos culpables de esta maldita situación, ***** y yo estuvimos dialogando con él, ***** escuchó porque ***** ya había hecho un relajo con *****, también de sacarla para decirle que su hermana era una esto, “que era una puta” y que por su culpa ya había desgraciado a toda la

familia, mi hija también se empezó a poner nerviosa y a decirle “***** vete por favor, no hagas más grande esto, deja en paz a *****; ¿porque no entiendes?” ella le decía, y sí, ***** siempre tratando de, en dos ocasiones empujó a ***** porque ***** trató de detenerlo, de que las cosas no se llevaran a cabo y cuando me vio que yo me iba hacia atrás, yo ya llevaba agarrando la pistola porque yo no quería que me la quitara, señoría, si me la quita la mata o me mata a mí, porque ya era definitivo, él no iba a entender, ***** le dijo, se dirigió a mí y me dijo “abuela por favor, no hagas eso, tú sabes que siempre te he querido, que cuando yo necesito un abrazo eres tú la que está para mí”, a mí eso, también le dije “¿que no ves lo que estás haciendo? los niños, les vas a dar en la madre; ¿que no te importan?, él ya estaba loco, “me das la pistola o también te voy a romper la madre hija de tu puta madre”, agarró un plato en la bardita porque él ya lo llevaba empujando, ya iba él resistiéndose menos, ***** lo empujó hacia la salida pero cuando le dije “no te voy a dar nada, maldito pederasta, déjanos en paz; ¿no sabes el daño que le hiciste a mi hija?, ¿por qué no te largas y nos dejas en paz?”, entonces él empezó a insultarme también, a decirme “estúpida, eres una pendeja”, me dijo y ya enojado tomó un plato de un tazón porque son los que estaban en la bardita, me lo aventó, si no me quitó me pega fuerte pero me hice a un lado y apenas me rozó aquí en el pómulo, el día que me vieron tenía una pequeña laceración, entonces me fui dando la vuelta porque él ya iba hacia la salida y el comedor de mi casa es redondo y aquí está un sillón grande, él estaba aquí, cuando me aventó el plato se hizo venirse hacia a mí, yo me di la vuelta para acá y él buscó cortarme la vuelta del otro lado, ahí está una vitrina con muchas cosas de vidrio, cosas que él no sé qué me aventó, me aventó muchas cosas de ahí, unas me las pegó, una me pegó aquí, otras no mes las pegó, me rompió muchas cosas, no sé qué fue, entonces cuando me pegó aquí, señoría, porque me pego aquí, yo me maríe (sic), me sentí mareada, me fui como de bruces, así solté tantito la pistola, pero no la aventé si no que

se quedó ahí mismo, yo la levanté cuando vi que el señor viendo así por debajo de la mesa, estaba levantando la silla de madera, unas sillas grandes que tenemos, él la levantó, entonces yo cuando me iba levantando él venía arrojando las sillas sobre mí, yo hice esto señoría y disparé, y no sé si una vez o dos veces porque la verdad mi pistola a veces se trababa, esa pistola era viejísima, pero fue mi reacción pensar que era la vida de mi hija, mi vida, y no sé si la de mi demás familia, estaba loco quería hacer matazón de personas que ni siquiera sé quiénes son, que porque eran delincuentes, no sé yo la verdad pero esa, esa fue mi verdad y es la verdad, lo juro ante Dios y ustedes pueden comprobar, ellos, escuché el otro día que solo me aventó el platito, aquí está donde me pegó la silla cuando yo iba hacia arriba y aquí tengo la herida de la otra esquina de la silla, me pegó así de lado el sillazo, yo cubrí mi cara y disparé, yo estaba aterrada, tenía miedo y yo tenía que defender a mis hijas. DEFENSA: Señora ***** ¿usted sabe disparar? IMPUTADA: Nosotros hemos, porque el niño también, ellos estudiaron para disparar armas, nosotros compramos esa pistola como resguardo y a lo más que le hemos tirado es a latitas de cerveza que nunca les pégue, sé tirar con un rifle dieciséis que tenemos en casa porque tiene mira telescopica y lo usamos para casería, es un rifle también chiquito, me lo dio el mismo señor que nos lo vendió, que era un militar retirado, hasta tengo la cartita del nombre del rifle y todo, su hija era una psicóloga y entonces sus papás murieron, y ella me dijo "oiga señora ***** tengo estas dos cosas, deme seis mil pesos por ellas", era el rifle y era la pistola, yo vivía todavía con ***** las compramos en conjunto, pero yo las tuve siempre, jamás en la vida las he usado para nada, le digo, quisimos dispararle a las latas, mis nietos son, ellos vieron, jamás yo, con la pistola no le atino a nada con el rifle sí porque es de mira y le tirábamos a las hojas del río y a cosillas que pasaban, es la única vez que yo he accionado un arma. DEFENSA: señora ***** ¿le puede describir a la jueza cómo era su relación con *****? IMPUTADA:

Mi relación con él siempre fue tormentosa, era pues, era una relación tóxica por decir como dicen ahora, de violencia, momentos, tal vez hubo momentos gratos pero la mayoría del tiempo eran pleitos, era muy tormentosa mi vida. DEFENSA: ¿por qué había estos pleitos señoría *****?. IMPUTADA: pues en cuestión de celos, primero para empezar y de que él, desde que yo era mesera del restaurante de su casa, él toda la vida me quitaba el dinero, me quitaba las propinas, llegaba y me quitaba, antes no le hacía yo tanto problema porque mis hijas estaban chiquitas, no necesitaba tanto, no iban a la escuela, así que yo necesitara tanto dinero, entonces yo no me preocupaba por eso, o sea no hay problema, él estaba estudiando y a cada rato me decía "es que reprobé en tal materia y necesito ciento cincuenta para darle al maestro" y me los quitaba, o sea, hasta mi estupidez tal vez yo pensaba que era una relación normal porque mi niña chiquita ***** que dice que lo considera un papá, ella era feliz porque tenía un papá, porque él estaba presente y no sé, fue cuestión pero si, fue muy, muy violenta nuestra relación, muchas veces me golpeaba, a veces yo también le aventaba alguna cosa porque de alguna manera reaccionaba, me tenía que defender y sí, no, no fue bonito. DEFENSA: Señora ***** ¿cómo era la relación de ***** con sus hijas? IMPUTADA: bueno***** antes de que nacieran mis sobrinos era su consentida, a mi niña le hacía sus fiestas, la quería mucho, era muy protector de ***** tengo buenos recuerdos con él porque yo ya lo veía como un padre, que sí estaba tomando su roll, la verdad no puedo decirles. DEFENSA: ¿y con *****? Imputada: con *****, mi hija llegó más grandecita y mi hija era bien morenita, bien lacia, así, insignificante y ***** era más clarita, más bonita y él siempre le decía "ay tu estas re fea *****" y como que no era, era muy primero como un rechazo hacia ella y luego mi hija por quererse ganar, tal vez su cariño, empezó a ser la que le ponía sus calcetines, iba por los zapatos, cuando él necesitaba algo mi hija corría a buscarlo por quererse sentir aceptada y pues luego fue creciendo, él nunca mejoró su

actitud de cariño con ***** delante de mí, yo siempre vi que hacía menos a mi hija pero yo decía “pues a lo mejor como ésta está más chiquita y le dijó papá y luego, luego y cree que él es su papá”, pues no me expliqué bien esa situación o no le puse la atención que debía haberle puesto. DEFENSA: señora *****; ¿supo usted si en algún momento ***** violentó a su hija *****?. IMPUTADA: Lo supe el mismo día que lo supieron sus hijos, ***** y yo, que somos los que estábamos ahí, ese día fue cuando yo supe esta situación de violencia y ella fue la que me dijo ya con las pláticas y las cosas, todo lo que había pasado. DEFENSA: ¿A qué se refiere usted ya con todo lo que había pasado? IMPUTADA: Que él había estado abusando de ella desde los ***** años, que posteriormente primero empezaba como un manoseo y posteriormente llegó a violarla. DEFENSA: Señora *****; ¿cómo se sintió usted cuando le contaron esta historia? IMPUTADA: También reaccioné mal, la verdad, me puse loca, entré a mi recámara pero mis nietos *****, ***** y ***** me prohibieron salir en aquel momento, él se quedó en el sillón, impávido, no supo ni qué decir y mi hija le gritó a su mamá que vivían a lado, que vinieran por él, porque ***** estaba muy enojada y le gritaba muy feo a ***** y entonces su mamá vino y se lo llevó de la casa, al otro día mi hija fue a levantar esa denuncia. DEFENSA: A levantar una denuncia; ¿sabe usted de qué fue la denuncia? IMPUTADA: sí, sí, de violación porque ella me dijo “¿qué hago mamá?, es capaz de dañarnos o de hacernos algo porque a él no le importaba nada señor, no tenía miedo de la autoridad, no tenía miedo de nada, él era agresivo. DEFENSA: Señora ***** durante estos ***** años que duró su relación con *****; ¿intentó separarse de él? IMPUTADA: Muchas veces, señor, muchas veces porque cuando eran chicas mis hijas, yo me iba a ***** y él iba a buscarme, su mamá iba con él, me lloraban, me decía, su mamá me decía que no lo dejara, él, cuando yo lo conocí era un muchacho bien rebelde, andaba en discos, andaba en fiestas, grosero con su mamá, él en varias ocasiones escupió a su mamá, y yo le fui enseñando

a él lo que era el amor a los viejitos, a su padre y a su madre porque él tenía una abuela que murió de ciento un años, y a esa abuela no la veía nadie, todos, y yo le decía "oye *****", pero si también es tu sangre, qué te importa si no le dan sus tíos a la señora, está enferma, vamos a llevarla al médico" y él empezó a hacerme caso y me decía que le gustaba yo fuera así, que tuviera esos sentimientos, a pesar de que la señora a mí no me quería, "yo le decía vamos a llevar a tu abuela al médico, son tus seres queridos, no puedes ser así de malo, qué te importa si tus tíos le dan o no le dan, tu obligación como nieto y que tú tienes, es llevar a esa abuela a curar", la señora después me fue agarrando cariño y afecto porque era yo, cuando yo llegaba me decía "oye estoy malita de esto, llévame con tal doctor", porque el doctor que yo la llevé, la sanó luego luego, le tenía mucho amor a ese médico y él fue cambiando, yo hasta pensé que iba mejorando mucho su forma de ser pero yo creo que él tenía muchos conflictos emocionales porque él también fue un niño abusado, fue un niño que sufrió mucho, yo le fui enseñando a que no le tuviera tanto odio a su madre, ni rencor a sus padres porque eso ya le había desgraciado la vida mucho antes y ese rencor le iba a seguir desgraciando la vida para siempre, le iba hacer daño a él y nos iba hacer daño a todos, que calmara ese dolor, muchas veces y mi nieto es testigo, nos llevaba a la iglesia, hacíamos un grupo para estar en paz con Dios y él hasta luego les decía "vamos esta semana niños" pero mis nietos como son jóvenes y eso, ellos no son muy asiduos a eso, pues a veces no querían ir pero yo traté a él antes de saber todo esto que me dijo ***** de enseñarle amor, de enseñarle valores porque para mí él era víctima también, yo no sabía que era peor que su papá. DEFENSA: señora ***** después de que su hija ***** denunció a ***** ¿cómo fue la relación de él con su familia? IMPUTADA: yo en ese momento no lo quise ver más, le dijimos, créame. ¿con su familia de él o con la mía? DEFENSA: Con la de usted, me refiero con *****, ***** sus nietos. IMPUTADA: No pues, mi nieto y mi nieta también se pusieron de

parte de su mamá ese día, lo corrieron, se enojaron mucho con él, todas nosotras dijimos que se fuera de la casa, yo en ese momento le dije a toda mi familia, a toda, a mis hermanos, mis hermanas, mi papá, la situación que había pasado porque yo tengo una que si callas estas dándole el poder y permitiendo que siga haciendo daño y mintiéndole a las demás personas, entonces yo lo puse a él como lo que era como un pederasta, como un violador, como una persona nefasta y se los dije a todos, a su familia de él porque él quería enredar las cosas a su conveniencia, yo hablé con todos y les dije “desgraciadamente se terminó una relación de familia” que yo creía que teníamos un entorno bonito porque éramos un grupo que nos reuníamos, que festejamos, que hacíamos cosas en grupo, o sea en familia porque para mí eso eran ellos, y yo fui mucho apoyo de ellos, yo no tengo estudios, estudié la primaria pero siempre me ha gustado leer y me ha gustado tener una relación bonita entre familia, ser cooperatorativa, hacíamos comidas, hacíamos fiestas, hacíamos todo para que estuviéramos en grupo, juntos, siempre me gustó eso, sus sobrinos y todo, ahora deben de estar odiándome pero saben quién soy, si algún día recuerdan, van a recordar a la ***** que no quise ser, yo nunca quise desintegrar esa familia, ni desintegrarnos nosotros, o sea era un núcleo bonito, él, él enredó todo, muchas veces después de esto me pidió perdón, “yo fui el culpable de que ahora mi ***** no esté presente en su cumpleaños” y lo logramos, nos juntamos porque eran quince años de mi ahijada, la hija de su hermana y tenía un ilusión enorme, hubo lo del covid, hubo muchas cosas pero a pesar de todo, mi compadre nos invitó, nos unió, que es cuando le están preguntando los señores a ***** que pasó ese veinte de noviembre o no me acuerdo si nos juntamos, porque eran los quince años de mi ahijada y esa niña nos ha querido muchísimo a nosotros y nosotros a ella, nos juntamos, mi mismo compadre habló conmigo y me dijo “comadre, ya la familia no debe de estar así” porque a él lo ignorábamos, él se iba lejos de nosotros o tomaba con los muchachos y eso jamás

le habló *****, jamás volvió a hacer un acercamiento con él y mi compadre decía “*****, perdona” y **** dijo “no compadre, es que usted no sabe, usted sabe la versión que él le quiere dar a toda la familia” y ya ella le contó a mi compadre y él dijo “no pues tienes razón ****”, él es un médico militar y ella le dijo a él la verdad, esa fue la vez que nos reunimos en los quince años, después salimos la última vez a ****, también mi compadre porque nos quiere, o sea nuestro núcleo era tan bonito que nos pagó todo con tal de que estuviera la familia que antes teníamos unida porque él extraña eso, como lo extrañamos todo, nos fuimos a ****, igual, ellos en su vida, nosotros en la nuestra, nosotros para hacerle la vida más ligera a ****, a **** para que convivieran con sus primos porque también cuando hubo, que se conoció todo, ellos empezaron a tomar parte con el tío y en Internet le echaban habladitas a **** porque él les dio la versión que él quiso a los jóvenes. DEFENSA: Señora **** vamos a regresar a los hechos de la noche del siete de marzo, después de que ocurrieron los disparos a los que usted refirió y de que **** perdió la vida ¿recuerda usted qué hizo? IMPUTADA: sí, yo todavía no me levantaba bien del suelo cuando me estaba escondiendo de la silla cuando vi que él cayó y empezó a salir sangre de su cabeza y me quedé así, me impactó esa escena y me acerqué al sillón que tenía así junto a la mesa, al sillón que yo siempre ocupo para ver mi televisión, me senté y le dije a **** a **** y a **** háblenle a la policía. DEFENSA: ¿por qué les pidió que le hablaran a la policía?. IMPUTADA: Porque **** me había dicho “suegra, ya lo mató, vámonos, yo la llevo, yo quiero que usted no pase esto suegra, esto es horrible, le esperan cosas horribles” y le digo “pero es mi responsabilidad, no me dejó hacer otra cosa, fui yo y él y era la vida de mi hija, váyanse y háblenle a la policía” y él no quería todavía, se apretaba la cabeza “no suegra, vámonos, vámonos por favor” pero dije “no, porque puede venir la familia, si no llega la policía, más bien yo quería que llegara la policía para que se protegieran entre todos y que la policía estuviera

viendo que no se agredieran o sea que nadie le hiciera más daño a mis hijas, me quedé para protegerlas, para que me castiguen a mí si merezco castigo. DEFENSA: Señora ***** , ya por último, ¿quiere decirle algo más a la señora jueza? IMPUTADA: Lo único que quiero decirle, es que lo hice por defenderme, por defender a mis hijas y porque no podía hacer otra cosa, él no me iba a permitir que no le diera la pistola, si me la quitaba iba a matar a mi hija o a los demás que estaban ahí, yo tuve que obrar así, perdón...

De esta manera, es evidente que la juzgadora tomó en cuenta para la correcta valoración de un testigo los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la idoneidad y pertinencia de los elementos de prueba, al quedar establecida la forma en que se concretó el hecho que la ley señala como delito de homicidio, sirviendo de apoyo a lo anterior precisamente el siguiente criterio jurisprudencial que invocó, bajo el rubro:¹⁵.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un

¹⁵ Registro digital: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal

TESIS: 11.20.P.J/2 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111, página 1876. Tipo: Jurisprudencia

ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

Empero, el anterior criterio no es aplicable para los fines que pretende el recurrente, al igual que las demás tesis que refiere en su escrito, ya que precisamente la jueza verificó la legalidad de la incorporación de las testimoniales de ***** y ***** y de la perito en materia de psicología ***** , pero además pudo advertir su contenido, permitiendo bajo un proceso lógico y correcto raciocinio establecer válidamente de manera objetiva la idoneidad de sus relatos; sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio orientador:¹⁶

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.

¹⁶ Registro digital: 2015953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.53 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2082. Tipo: Aislada.

El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado.

Incluso respecto a la intervención de la perito anteriormente mencionada, la juzgadora estableció que aun prescindiendo de su testimonio, existen datos que denotan el contexto de violencia que se ejercía en el núcleo familiar y que por ello en atención a las circunstancias que

concurrieron en la realización de la conducta ilícita, no le fue razonablemente exigible una conducta diversa a la perpetrada por la imputada; atendiendo a los diversos tipos de violencia que se ejerció en su contra y en su entorno familiar, pues en ese sentido el numeral 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los tipos de violencia que existen contra las mujeres al establecer:

Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devolución, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres...

Por lo que es evidente de acuerdo con los medios de prueba aportados y con las testimoniales desahogadas en la continuación de la audiencia inicial, que *****, durante la relación sentimental que entabló con la imputada e incluso cuando se separaron, ejerció en su contra violencia física, psicológica y económica como lo refirió su defensa al dar contestación a los agravios del inconforme; así como al resto de su núcleo familiar al dar cuenta de esto las testigos **** y ****, siendo en contra de la primera de las testigos nombradas quien también resintió violencia sexual de su parte, al indicar que a la edad de ***** años aproximadamente empezó sus agresiones sexuales a realizarle tocamientos en la vagina, glúteos y senos; para posteriormente violarla cuando ***** años, en diversas ocasiones al grado de embarazarla, teniendo dos hijos producto de esa agresión, siendo uno de ellos la víctima indirecta apelante. Circunstancias que guardan correspondencia con la intervención de la experta en psicología mencionada, en razón de que se requirió su participación para que valorara el contexto de la violencia de género, los efectos y secuelas que estaban en el área psicoemocional, afectiva, social de toda la familia de la imputada y de ella misma; refiriendo que su experiencia profesional es que tiene 34 treinta y cuatro años como terapeuta, además de ser docente universitaria; refiriendo la metodología que aplicó y que tuvo la oportunidad de valorar también a las hijas de la imputada de nombres ***** y

*****; como puede verse de la reproducción de las videograbaciones, en concreto del desarrollo de su testimonio en la continuación de la audiencia inicial:

...que la actitud ante la evaluación de la imputada fue que presentó en aparente tranquilidad, hacemos una evaluación en ese momento, los psicólogos tenemos esta técnica para valorar tres esferas ¿no?, espacio, tiempo y persona y en ella no se encontraron ninguna alteraciones, la manera en que se conduce durante la entrevista es serena, en algunos momentos cuando tenemos que tocar situaciones de las hijas o de la familia bueno sí presenta un poco de tristeza pero en general fue colaborativa. ABOGADO: muchas psicólogas, vamos a hablar sobre la valoración del contexto familiar de la imputada ¿nos puede decir cuál es su opinión como experta sobre la situación del contexto familiar de la imputada?. PERITO: De acuerdo con la literatura de violencia de género y de estas secuelas que se podrían manifestar en las víctimas, se consideraron la violencia física, sexual, emocional, económica, laboral, de patrimonio y de esa manera yo fui abarcando las áreas para ubicar que tipo de afectaciones se podrían presentar. ABOGADO: ¿encontró algún tipo de afectación? PERITO: sí, efectivamente encontré, las que acabo de mencionar, es una familia que se desarrolla en un ambiente de violencia, la figura masculina es fuerte, es muy violenta, cuando ellos, ***** y ***** se conocen, ella ya tiene a dos hijas que es ***** y *****; ellos se unen, deciden vivir en unión libre, están en *****; ella sabe que él es violento, bueno o que era enojón en ese momento ¿no?, posteriormente cuando ya se integran como familia, ella va conociendo ese carácter ¿no?, va conociendo este carácter en cuestión de las imposiciones, al inicio ella reporta que la celaba mucho, que la celaba mucho y bueno las niñas en ese momento son pequeñas pero ya empieza a ejercer esta disciplina muy estricta ¿no?, entre broma y broma comentan las hijas y

tanto ***** que, entre broma y broma que sí había ese tipo de reprimendas ¿no?, ellos a nivel pareja también ***** tiene algunos eventos de violencia física con él, esto en la parte física, la sexual, una de las situaciones que impactan aquí en la familia es la confesión que hace la hija ***** , estando en este tiempo de violencia en ese entorno donde él es el dominante, es el controlador, es el que bueno, administra también el dinero, los tiempos, los espacios, las convivencias, la dinámica familiar, hay un control muy fuerte de él sobre ellas y bueno, viene este evento en el aspecto de violencia sexual, llega un punto donde hay una discusión, siempre se refería a estas cuestiones sexuales de una manera muy peculiar ¿no?, podía decir de manera muy simple “son unas locas” ¿no? o “andan de busconas” y cuando se trataba de ***** particularmente la referencia que hacía de ella es que “eres una puta” o “vas a terminar de putita” ¿no?, cuando les comentó esta cuestión de cómo él se conducía con respecto a este vocabulario, hay una cuestión y bueno ahorita retomo lo del evento de ***** ¿no?, hay una cuestión que quiero en este momento comentar, él ejerce tanta presión y como padre, como la cabeza, porque así se decía, la cabeza de la familia, permite en otros lados situaciones muy peculiares ¿no?, se comenta que cuando ***** , que es el nieto, hijo de ***** tiene un incidente en la secundaria porque es reportado por estar viendo algunas imágenes de pornografía y demás, cuando es reportado él no lo reprende como podría reprender a una de las hijas ¿no? O de las mujeres de la familia y lo que hace él es decir “no sé de qué se espanta, es hombre” y su medida es sacarlo de la escuela y cambiarlo de secundaria, volviendo a esta cuestión de la sexualidad y de la violación, dentro de ese ambiente de discusiones, de denigración, de insultos, de esta manera de pues no sé cómo, de señalamiento, sobre todo tan fuerte y marcado con ***** , llega un momento en el que ya se vuelve a repetir la misma escena de todo el tiempo ellas comentan “ya era muy cotidiano verlo neurótico, verlo de mal humor o verlo que gritaba” se

presenta una situación donde nuevamente hay una discusión, se dirige a ***** y le dice “es que eres una puta, se van enterar de que no eres tan santa”, hace un movimiento ahí como con el celular como para ver algunas imágenes, está por ahí ***** y le dice: “ya papá”, porque además *****, ellas siempre lo consideraron padre y le hablaban de usted, que era otra de las cuestiones dentro de la dinámica familiar porque él tenía la autoridad, ***** le dice “bueno papá ya deje eso, ¿que sucede?”, se comienza hacer la discusión y por ahí creo que ***** le dice “bueno ya basta, pues si no es su mujer ¿o qué sucede?” y es cuando ***** le dice “voy a decir lo que me ha estado ocurriendo desde los ***** años” y bueno, comienza ella a narrar que desde los ***** años ha venido presentado abuso sexual por parte de ***** , es una noticia muy, muy impactante y también va con la otra cuestión, los dos hijos que tiene ***** que en algún momento fueron esta situación que ***** manejó como muy a su favor porque cuando ***** a los ***** años resulta en su primer embarazo hay una discusión familiar, están preguntándole a la adolescente qué ocurrió, donde está el papá de los hijos, por ahí él como que maneja una situación medio engañosa, no sé si contacta, contrata o consigue ahí a alguna persona que es presentada como el supuesto pretendiente o el hombre que embarazó a ***** , entonces cuando ***** resulta embarazada a los ***** años ***** se ofrece y le dice a ***** “no te preocupes, no la vamos a correr de la casa, vamos a hacerlo como familia, todos somos familia”, esta cuestión que él siempre introdujo “somos familia, lo vamos a resolver” “yo soy el papá”, “yo soy quien aquí va a tomar la decisión”, “entonces no te preocupes, que nazca el niño, que siga ella aquí y cuando nazca, yo le doy mis apellidos”, lo mismo sucede con el segundo embarazo un año después y sucede la misma dinámica, bueno, esto sería como los puntos más significativos de la cuestión sexual. Después está la psicológica, en un entorno de violencia y todos los autores que se han dedicado a hacer este tipo de análisis en varias de las corrientes,

apuntan que quien empieza a ejercer este tipo de violencia psicológica, porque además es muy sutil, es muy tenue, no deja secuelas tan evidentes, se van haciendo prolongadas, van siendo introducida dentro del autoestima de la emotividad, de la autoimagen, del autoconcepto, se crea un entorno en el que posiblemente los mismos integrantes que están dentro de la violencia psicológica llegan a tener una realidad muy así como muy plana, lo decimos los psicólogos, donde no entienden realmente qué tan fuerte es esto porque se va haciendo cotidiano, ***** en ese sentido es como muy, ¿como llamarle? no sé si astuto o bastante hábil que ha ido generando toda esta situación, este hecho que comento de haberse ofrecido a registrar a los dos hijos lo enaltece así, le da ese orgullo de decir "yo soy padre y buen abuelo", pero ¿qué hay detrás de ello?, el control sobre ***** en el sentido de que ahora vale menos, y vale menos porque se lo dice enfrente de la hermana, se lo dice enfrente de la madre, se lo llega a mencionar enfrente de los hijos y es una constante, es una violencia psicológica que va directamente hacia la autoestima, hacia el autoconcepto que ella debiera de estarse formado, "no eres buena madre", "quieres andar de loca y descuidar a los hijos", "no sirves para nada, ni siquiera has estudiado", "no sabes tomar decisiones", en fin una cantidad de cosas que va introduciendo en ***** en ***** ¿que era lo que sucedía? "yo tomo las decisiones", "yo sé cómo se hacen las cosas", "tú no sirves para tomar decisiones", "tú a lo único que te puedes dedicar es a cocinar", "yo hago, muevo, decidido", por ahí también él es quien comienza a sacar créditos, a tener tarjetas, a hacer un gasto extraordinario que actualmente las ha dejado a ellas endeudadas, con ***** no es tan marcado pero cuando yo la entrevisto, me doy cuenta que ***** cuando hablamos de él hay una cuestión muy interesante en esta área de la psicología, sabe que ocurrió el evento, se siente muy confundida, ella reporta "a mí nunca me tocó" aunque por ahí hubo algún intento de que la espiara o de que la estuviera observando, pero cuando se refiere a él,

siempre hace esto en su discurso “mi papá”, “mi padrastro”, no *****, entonces cuando yo le cuestioné a ***** ¿por qué esta cuestión? y dice “es que realmente hay un momento en el que como a mí no me agredió, como era tan cuidador, porque esa fue la idea que nos vendió, que nos cuidaba, que nos protegía, que era el hombre de la familia, que era el jefe de la familia, lo sigo sintiendo en esa imagen como de mucha autoridad”, con los nietos ya les indicaba la diferencia que hay en este evento de ***** con lo que le reportan en la secundaria y con *****, es así como indiferente, sí la quiere y la trata pero la manera de llegar a ellos es a través de hacerles compras costosas, el celular de moda, el dinero y comenta ***** que llega un momento en el que decían “es que los estas malcriando, es que es demasiado lo que les das”. Cuando se descubre toda esta situación de la violación a ***** , hacen una denuncia, él sale de la casa o del ambiente familiar, ellas están tratando de llevar la situación pero aparecen nuevamente estos síntomas de control, algo sucede que ***** sigue en contacto con los hijos-nietos, sigue en contacto con ellos y les llora, les pide disculpas, les dice que están en un error, que ***** mintió, que es otra parte que él refiere de sus puterías, porque anda viendo a quien embarcar, decía, entonces sí se nota mucho la manera en la que psicológica y emocionalmente sabe que esa imagen que siempre presentó del abuelo que los reconoció, del padre, de la imagen, confunde a los jóvenes. Vamos después con la violencia económica; cuando ellos se conocen, ellos se conocen en *****, se trasladan a la ciudad, comienzan en estos intentos de tener su negocio, al principio son empleados y posteriormente van teniendo su negocio, las hijas son las que trabajan, no les participan en ningún sueldo, están atendiendo ya sea primero la cuestión de la comida después atender este asunto del salón de fiestas, no hay sueldo, de hecho cuando termina una jornada diaria él les pide ¿cuánto ingreso? y él es quien lo administra, también se refiere que si había que salir a comprar ropa, él las acompañaba y ellas

tenían que pedirle autorización de si se compraban tal o cual prenda para que él diera la aprobación, con las tarjetas va con ***** y con ***** y saca estos créditos de cantidades fuertes pero él es quien maneja los plásticos, los créditos, bueno al grado de volver a endeudarse, hay por ahí una venta de una camioneta que con muchos esfuerzos se compra *****, ***** empieza a administrar su economía de manera como a escondidas, sabía que a él el dinero se le iba muy rápidamente y ella tenía la ilusión de regalarle a su padre que actualmente vive, que tiene 94 noventa y cuatro años, de regalarle un terreno en ***** y ***** empieza a hacer sus ahorros, se hacen de habilidades como vender una cosa más, estas cuestiones de catálogos, andar buscando un extra de economía, ***** compra un terrero para su papá en ***** , su papá es campesino y además compran esta camioneta, llega ***** y les dice “es que esta camioneta va hacer para *****”, cosa que nunca fue porque pues sí había una situación de “estoy utilizando tu tarjeta pero tú no eres propietaria”, una camioneta que mal barata y no saben después qué sucedió con el dinero, la cuestión de cómo se manejaba la educación o las oportunidades de educación en la familia, ninguna de las dos hijas concluyen una carrera ni siquiera o una escolaridad media superior, sin embargo él llega en algún momento a pedirle a ***** que él sí tiene aspiraciones de estudiar y se inscribe a la universidad, creo a la carrera de optometría u oftalmología en la UNAM y ***** es quien debe darle para sus materiales, para sus libros, para sus pasajes, porque decía ***** “yo si voy a estudiar”, es otro de los puntos. ABOGADO: muchas gracias psicóloga, en su opinión como experta podría explicarle al tribunal ante estas situaciones de violencia ;por qué ***** no confrontaba a *****? PERITO: había discusiones por el carácter, porque a veces era demasiado violento, porque interrumpía de pronto alguna convivencia con alguna cuestión en esa alteración de carácter, porque había a lo mejor estas situaciones de inconformidad de ***** sobre la economía, y esas eran como las

discusiones, ¿por qué no lo confrontaba?, como lo mencioné, los generadores de violencia van creando todo ese ambiente que incluye la idea, esa idea que insertan de, antes ya trabajaron la autoestima, antes ya trabajaron esa seguridad en ellas y bueno, no hay para dónde hacerse, ya no hay que discutir, paremos esta cuestión y así se quedaban las cosas.

ABOGADO: Psicóloga, ¿nos podría indicar en su opinión cómo trabajó ***** su personalidad a lo largo de estos treinta años de violencia?

PERITO: Cuando ellos se conocen, ***** tiene 17 años, ella tiene 25, ella ya es madre de dos hijas, ella sabe trabajar, ella sabe valerse por sí misma, ella proviene de una familia donde todos son muy integrados, donde todos se apoyan, es gente de campo, es gente de trabajo, cuando ***** la comienza a pretender, ella da esa oportunidad, en ese inicio de ese encuentro como pareja quien tiene la madurez es ella, trata de lidiar con el carácter de *****; después se entera que no es mayor sino que tenía 17 años y ella va lidiando, ella va estructurando esa personalidad a partir del ambiente de origen de su familia de origen, de sus padres y sus hermanos en ese sentido de esfuerzo, de compromiso, de responsabilidad, de integración familiar, quizás hasta de negociación de conflictos y ella cuando llega a establecer su vida con *****; ella llega con esos elementos, posteriormente en esa dinámica que él va articulando engañosamente y creando ese espejismo de "yo las protejo", "yo soy el varón", "yo soy quien toma las decisiones"; ***** va tomando una actitud quizás más pasiva y centrada solamente al esfuerzo del trabajo, a sacar adelante la economía de la familia, esta situación, saber que lidiar con una pareja es estar en las buenas y las malas y además había hecho un acto socialmente y a los ojos de ellas como familia bastante noble, registrar a los nietos a su nombre, ***** va estructurando su personalidad de esa manera, cuando ocurre el evento sí hay un cambio en su, yo digo más bien no en su personalidad, en su emotividad, en cómo va a enfrentar realidades en todo lo que ella tiene que ajustar emocional y afectivamente con respecto a

las expectativas que tenía sobre su matrimonio, sobre su relación, sobre la manera en que ella estaba dirigiendo o representaba a sus hijas y a su familia, de pronto le llega una realidad tremenda. Cuando se hace la confesión, sí hay un quiebre emocional, existen por ahí algunas secuelas de depresión, hay un aumento de peso, hay mucha tristeza, busca la manera de acercarse a *****, ellas tienen pláticas, ambas se piden perdón, ambas se sienten culpables, una vez que se robustece esta seguridad al saber que él ya salió de casa, ***** nuevamente vuelve a tener más seguridad cuando se hace la denuncia porque al fin están ellas solas y hay un encuentro, más de comunicación más afectivo con *****, pero cuando se da el evento el día de la discusión pues ella ya estaba tranquila, ella ya tenía organizada su vida, uno de sus planes era ir a *****, volver a estar con la familia, ver a sus hermanos porque sus hermanos ya tienen sus familias, algunos están en *****, otros están en *****, está el abuelito, bueno el papá de **** años, entonces ella tiene muchos planes, una vez que ***** ya ha salido de sus vidas ella tiene muchos planes y pareciera que en ese momento como si fuera una curva emocional, ***** está tratando de recuperarse pero con la discusión, el darse cuenta que ***** nuevamente interrumpe esa tranquilidad que llega con amenazas, que sobre todo en ese tipo de agresión tan fuerte, tan sorpresiva y nuevamente tocar el punto de *****, de la voy a matar y con quien venga y ahorita él dice "y quien venga ahorita voy a hacerles un desmadre", ***** nos reporta en la evaluación que cuando él le llama y le dice "ya vi a tu hija que anda de puta, voy para allá y voy por la pistola", ***** lo que hace es ocultarla, es por eso que ella reporta que ella la tiene para ocultarla, para que él no la encuentre y trata de contener la discusión cuando él llega agresivo trata de contenerlo, hay en psicología y respecto a sus rasgos de personalidad, vemos que tiene un control de impulsos adecuado, está tratando de contener y de negociar esta discusión con él, cuando escucha que va a matarlas, que nuevamente se refiere a ella, a ***** como

puta, empieza a ofenderlas y cuando ***** dentro de su estado alterado avienta un plato, creo que le da por ahí en la ceja o en la frente, la amedrenta, la espanta, le causa terror porque además hace un lío por ahí en la mesa, arroja cosas, rompe, hay por ahí unos cristales, me cuenta ***** que hay unos vasitos así como caballitos de tequila que tienen una decoración como de arena o de piedra y todo esto lo empieza a arrojar hacia ella, hacia ***** , sigue la discusión, por ahí interviene su hija ***** que está en la habitación y ***** trata de contener para que esto no sea mayor, todavía le pide a ***** que se retire pero él sigue violentando y aventando cosas dando tiempo a que llegara ***** , ya la había visto por ahí en una fonda o donde habían ido a cenar, ya la había descubierto porque aquí hay una cuestión, ***** con apoyo de su familia se hace del trabajo como de Uber y está rondando a ***** , ***** es la encargada de llevar comida y de hacer algunos pedidos por ahí y con esto ***** se da cuenta de que sabe, sabe dónde estaba ***** porque la aborda precisamente en este lugar de cena, entonces respondiendo y concluyendo a la pregunta, ***** ha tenido ciclos dentro de este ambiente de violencia, ciclos donde ella ha ido tratando y recuperándose emocionalmente de esto bajo algo que le caracteriza y que es muy fuerte y marcado en su personalidad, el sentido de protección y cuidado. ABOGADO: Psicóloga, desde su experiencia en la psicología forense ;podría explicar la razón por la que ***** permaneció en el lugar de los hechos luego del evento? PERITO: sí, como lo menciono, dentro de ese sentir y de ese sentimiento de esos valores creados desde el seno de su familia de origen que es la protección y el cuidado, de esa tranquilidad que ya había experimentado durante esos meses de no estar en presencia de ***** , saber que estaba ella conteniendo la agresión, primero la discusión luego la agresión, el evento accidental y digo accidental porque ella refiere, primero fue un plato luego una silla y cuando él se viene sobre ella con la silla, que por cierto cuando ella es detenida trae una lesión en la pierna izquierda, del golpe

de la silla, cuando viene toda esta cuestión, ella trata de mantener la calma esperando precisamente que ***** no se aparezca en la puerta, una vez que recibe la silla como un control de impulsos natural ella comienza a disparar, tiene un manejo y un control emocional adecuado, es asertiva y maneja muy bien los estados de frustración no así los emocionales con todos los eventos que ocurrieron, cuando finalmente termina esta situación ella trata de mantener la calma porque llega ***** , la ve desecha y ella nuevamente trata de sobreponerse para darle ese apoyo a la hija y ***** le dice: "era él o eras tú, hija, o éramos todos" le pide perdón, por ahí se reporta que cuando llegan los guardias, ella les pide unos momento porque va a su altar, por ahí tiene un Cristo, pide perdón a Dios y se entrega, entonces ella trata de mantenerse serena porque dice "estoy protegiendo a mi familia, yo no soy culpable, yo solamente los protegí", yo creo que esa es la sensación que ella va generando por los rasgos de personalidad. ABOGADO: psicóloga, ¿nos podría decir cuál fue la sintomatología que reportó la imputada a partir de la valoración como psicóloga que usted realizó? PERITO: Tiene una estructura de personalidad primero la parte de su coeficiente, ya hablamos de las tres esferas vitales tiempo, espacio y persona, después vamos a su parte de coeficiente intelectual, tiene un término medio, la cuestión de su carácter es un carácter sereno, tranquilo, es negociadora, emocionalmente y afectivamente tiene un sentido muy fuerte de pertenencia y de integración familiar, los eventos que le impactan precisamente es en este sentido, en que se interrumpan, el que se agredan, el que se sobrepasen esos límites donde sus seres queridos y a quienes ella protege le puedan causar una reacción, no se reporta violencia pero sí una depresión contenida, una depresión contenida de todo el tiempo, quizás desde el momento en el que se descubren las violaciones que había estado sufriendo ***** , ella trae una depresión contenida pero tiene un mecanismo muy interesante y fuerte a su favor que es la tolerancia hacia la frustración,

el manejo y está tratando de sobreponerse de una manera impresionante a ese control emocional. 02:11:32 ABOGADO: Finalmente, psicóloga, en relación con el objeto de su intervención, ¿podría decirle al tribunal cuál es su conclusión general? PERITO: Que las hijas de ***** como los nietos han pasado por un ciclo desde que se forman y se conforman como familia de violencia en las modalidades de psicológico, físico, social, económico, patrimonial y que la figura de ***** es una figura muy fuerte que reúne todas las características de control, de manipulación, de violencia psicológica donde ha llegado a un punto de crear esta denigración y sobre todo en ***** y de articular estas situaciones a su favor con esa imagen de padre y abuelo protector, que una de las situaciones más severas en este tipo de asuntos de la violencia de género y de la violencia familiar es que desafortunadamente a las mujeres y las niñas no se les dan esas herramientas psicológicas o educativas para poner un límite, para denunciar, para gritar cuando lo tengan que hacer, que aún tenemos por ahí muchas, no sé cómo llamarle, telarañas o tabús respecto a que quizás cuando viene un hombre y nosotras ya somos madres solteras pues puede venir y regir y ordenar nuestra vida, sobre todo cuando él viene a vender este tipo de ideas de "sin mí no son nada", "yo puedo hacer todo", "ustedes no saben decidir", la situación y lo que también se prevé a nivel psicológico son los efectos que puede estar causando esto en las estructuras de personalidad de los nietos, están en etapas muy delicadas de la adolescencia donde ya van a empezar a tomar sus decisiones, donde viene un punto importante donde tienen ellos que estructurar su personalidad, está ***** y está ***** ha tenido por ahí secuelas de esta situación de confrontación con la mamá, con la abuela, después pasa por el enojo, por el miedo, discute, trata de confundir, se quiere evadir, con ***** también se han presentado algunas situaciones, una vez que él es quien presencia cuando cae el cuerpo, ahí hay un impacto psicológico muy delicado que debe de ser atendido

tanto como para *****, *****, que sale y también trata de proteger a *****, para que no llegue tan rápido al domicilio, entonces aterrizando esto, y de acuerdo a mi especialidad que es la psicología clínica, creo que hay una afectación que es importante tratar en esos niveles de lo que es el ciclo vital de la familia, esto le llamamos olones, que es relación madre-hija, madre-nieta, hermanas, mamá con la hija, mamá con el varón, entonces dentro de la terapia sistémica o de lo que se llama constelaciones familiares, el trabajo es muy arduo sobre todo porque esta situación, tanto *****, como a *****, como a *****, como *****, que son las que están ahorita en contacto conmigo y con este trabajo de valoración, curiosamente a todas ellas se les ha generado un sentimiento de culpa y de indefinición tremendo, aun cuando saben quién siempre trató de protegerlas al menos el día del evento, siempre fue *****, entonces hay mucho trabajo terapéutico en la familia. ABOGADO: Muchas gracias, perita, sería cuanto por parte de la defensa, su señoría.

JUEZ: fiscal. 02:12:04. Fiscal: sí, su señoría, nos refiere, buenas tardes, perito *****, le voy hacer unas preguntas concretas en relación, usted nos habló de un control de impulsos adecuado ¿éste es permanente? PERITO: no, no es permanente por que la psique humana y la emotividad reaccionan ante estímulos, entonces nadie se programa con un control permanente, hay emociones que detonan respuestas. FISCAL: En ese sentido ¿de acuerdo a la narrativa que le expresó la imputada al momento del hecho ella puede reaccionar de una manera distinta a la que actuó? PERITO: ¿Me podría volver a replantear la pregunta? FISCAL: ¿Ella puede reaccionar de alguna otra forma? PERITO: No, creo que no por la forma en la que *****, irrumpió a casa aun sabiendo que había esta medida de restricción, sabe que *****, está afuera, que en cualquier momento puede llegar, o sea había muchas, muchas situaciones que en cualquier mentalidad tendría que en ese momento hacer una planeación, una estrategia, un orden, una secuencia de eventos y lo que

ella tenía que atender inmediatamente era su seguridad de los que estaban primero en el domicilio y quizás en un momento dado la llegada de *****. FISCAL: en este sentido ¿la creencia es un dogma? PERITO: ¿La creencia es un dogma? Perdón, ¿cómo que la creencia qué? FISCAL: En relación a lo que usted nos acaba de referir. PERITO: hay disculpe, pero sí la necesitaría, así cómo. FISCAL: ok, la reformulo. PERITO: sí. FISCAL: ¿por qué lo cree así entonces?, así nada más ¿por qué lo cree?, que la evaluada no pudo reaccionar de otra forma. PERITO: porque psicológicamente ante una situación de inminente amenaza se juega muy importante la cuestión de los valores y es una protección quizás hasta instintiva, si lo habláramos como las emociones, nuestras emociones son, tenemos emociones básicas y son instintivas, después tenemos sentimientos y valores, pero ante una agresión inminente, una amenaza, una palabra constante de "ahorita voy a matar, voy a hacer un desmadre", es imposible decir cuál era la forma adecuada o si iba o no a reaccionar de otra manera, hubo una reacción, contesté, ¿sí le respondí? FISCAL: sí, gracias, es todo, su señoría. JUEZ: Licenciado Julián. Lic. Julián: Qué tal licenciada buenas tardes, dentro de su narrativa, de su narración menciona que estuvo en contacto con las víctimas que valoró ¿me podría dar el nombre de las víctimas? PERITO: *****, *****, *****, ***** creo *****. Lic. Julián: ¿Por qué no valora a la víctima de *****? PERITO: no, no sabría responderle, si esto, para empezar, tendría que ver, hay un procedimiento y así lo entiendo; el abogado de la defensa, a lo mejor una autoridad, yo lo tendría que solicitar, o sea desconozco, pero no, si me gustaría mucho haber tenido contacto con él, con *****, con ***** , pero también se mantuvo al menos con los adolescentes y en el caso de ***** , se mantuvo esta ética y este respeto. Lic. Julio: Entonces nos hace mención que la defensa a pesar de que sabía que había otra víctima no le dio el contacto para que fuera valorado. ABOGADO: objeción, su señoría. JUEZ: ¿Ya terminó de interrogar?, ¿de formular su

pregunta?, ¿razón de la objeción? ABOGADO: no son hechos propios, su señoría. JUEZ: No ha lugar, responda. PERITO: Nuevamente por favor. JUEZ: Le puede repetir la pregunta. Lic. Julián: nos está comentando que la defensa sabía que había otra víctima a la cual no le pasó el contacto para que usted pudiera rendir un dictamen global de toda la situación. PERITO: No lo consideré en ese momento necesario ya que la cuestión de la violencia, el contexto y esta situación de género estaba enfocado en ver las repercusiones que ***** había tenido principalmente con *****; las reacciones de ***** que es la imputada y ***** que eran las hijas precisamente de ***** porque las agresiones, las verbalizaciones, las denigraciones siempre fueron dirigidas a ellas, entonces en ese sentido mi valoración yo creo que es pertinente porque me dediqué a la cuestión de las personas (sic) a las que habían estado pasando durante todo el tiempo, casi treinta años en esa constante de violencia y que me podían perfilar exactamente como era el contexto que se estaba viviendo. Lic. Julián: entonces ¿le hicieron del conocimiento que del hecho del que se está, que hay controversia en estos momentos es un homicidio? PERITO: sí...”.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior, válidamente puede establecerse que la imputada ***** se encontraba consciente de que tenía en su poder un arma, y que era un medio idóneo para lesionar a una persona, tan es así que ella misma indicó que dado que tenía conocimiento de la agresividad del pasivo *****; cuando le reclamó por teléfono de manera violenta por el comportamiento de su hija *****, optó por tomarla del lugar donde la resguardaba para evitar que la fuera emplear en contra de ésta o de alguien más; de lo que se colige que en principio no tenía intención de emplearla en contra del pasivo, pues como se puso de relieve cuando éste llegó el 7 siete de marzo del año en curso, cerca de las 22:00 veintidós horas, gritando en busca del

arma, la imputada se encontraba sentada en su sillón viendo la televisión como lo adujo la *a quo*, discutiendo con el pasivo quien según lo expuesto por los testigos y la imputada llegó al domicilio familiar muy alterado, agresivo e incluso la imputada señaló que llegó como “loco”, por eso la testigo *****, refirió que su cuñado ***** le indicó que no fuera a su casa; exigiendo la entrega de la pistola para matar a *****, finalidad que resulta importante como lo destacó la juzgadora para determinar si existía o no una causa de justificación, como lo planteó la defensa y no solamente un error en ella, como lo indicó la fiscalía al formular imputación al especificar que la señora ***** se encontraba en un error de prohibición indirecto.

Siendo correcta la determinación de la juzgadora que atendiendo a las condiciones y particularidades del caso, no se actualizaba un error de prohibición en la conducta desplegada por la imputada, entendida como lo invocó la fiscalía que el agente crea que estaba justificada su conducta, ya que no planteó cuál era el error en que se encontraba la imputada para salir de ello, es decir de qué manera se podía vencer para salir de ese error; tampoco se advierte que actuara en legítima defensa porque como lo señaló la juzgadora, la agresión que se repele no debe de ser creada en la mente de la persona, debe ser una agresión real, objetiva, patente, perceptible por los sentidos, eso es lo real y además que esta agresión pues tienda a poner en peligro bienes jurídicos o de la persona que está defendiéndose o de otra persona.

De ahí que dado que la razón por la que llegó el pasivo ***** a pedir el arma de fuego que resguardaban en su domicilio era para matar a la testigo *****, dado que el propio testigo y apelante refirió que el motivo que su padre llegó pidiendo el arma era para matar a ***** porque se había burlado de él, al habérsela encontrado en las tortas con un individuo, hecho que pudo constatar la propia testigo al decir que al verla el señor ***** se dirigió directamente a ella de manera violenta y

la quiso agredir, pero debido a que su amigo subió el cristal del vehículo no pudo hacerlo, pero ello no fue impedimento para que intentara hacerlo, pues refiere que aun así golpeó el vidrio con toda su fuerza, lo que deonataba los exacerbados celos que mostraba hacia ***** en específico el pasivo, al grado de que la testigo ***** le decía que estaba enfermo cuando intentaban desistiera de ello y se retirara del lugar.

Aun cuando la imputada manifestó que pensó que a ella la iba matar también, como lo señaló la juzgadora, no hay dato de prueba que indique que la intención del pasivo estuviera dirigida a ello, sino que era para matar específicamente a ***** y por eso al darse cuenta que la imputada se reusaba a entregarle el arma, fue que empezaron las agresiones directas hacia ella, a pesar de que ***** intentaba contenerlo, por lo que ciertamente estaba existiendo una agresión actual y real en contra de su persona, pues le aventaba los objetos que encontraba a su paso para doblegar su resistencia a entregarle el arma, pero dado que ***** no se encontraba en el lugar no había razón justificativa para establecer que la imputada estaba repeliendo una agresión real y actual en contra de ésta, pues como quedó evidenciado la testigo ***** no se encontraba en el lugar de los hechos, ya que esa fue la indicación que le dieron no sólo la imputada sino su cuñado *****, de que no regresara a su domicilio ante la agresividad del señor ***** y la intención de matarla que expresó éste, tan es así que ella misma relató que por tal razón se quedó cerca de su domicilio y mandó a su hija ***** para que viera qué era lo que estaba pasando en su casa; de ahí que no se actualice la causa de justificación de legítima defensa que señaló el defensor particular.

Sin embargo, en el caso en concreto, pese a que quedó establecido que la imputada desplegó una conducta típica de acción dolosa que es antijurídica, también quedó acreditado que se actualiza una causal de exclusión del delito de homicidio por el que le formuló imputación

el Ministerio Público, pues es claro que la causa de la muerte según el protocolo de necropsia que el perito *****, le practicó a ***** fueron las heridas provocadas por proyectiles que impactaron en el tórax y en el cráneo, siendo ésta última la que le causó la muerte, y que la imputada tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de esta conducta; no obstante ello, como lo indicó la *a quo* esta capacidad de reflexión de la imputada, dado el contexto de violencia que continuamente resentía ella y el resto de su familia, estaba afectada significativamente.

En efecto, esta causa de inculpabilidad se presenta cuando de acuerdo a las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita no sea razonablemente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido obligar al sujeto a actuar conforme a derecho. Es decir, que debido a la peculiaridad del hecho no se puede pedir al autor que actúe de forma diversa, de conformidad con el artículo 29, apartado C, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como en el caso en concreto aconteció, pues incluso pese a que la imputada señaló que “había momentos buenos, yo tengo buenos recuerdos, y eso ya no es”; ello denota la percepción errada que tenía como concepto de familia y la normalización hasta cierto punto de esa violencia que el pasivo generaba, que fue reiterada en los cerca de 30 treinta años que mantuvieron esta relación, creando el pasivo una relación de superioridad y poder hacia ella a grado tal que éste estaba convencido que sin más podía llegar al domicilio familiar y pedir una pistola para matar una persona.

Es por tal razón que aun cuando se evidencia que en un primer momento la imputada no tenía intención de disparar el arma, dado que no accedía a entregársela, generó un ambiente de violencia y agresiones no sólo verbales, sino físicas hacia ella, que detonaron que en un

momento dado estuviera convencida que no le quedaba más remedio que accionarla, pues ésta refirió que la primera detonación fue para que se fuera el pasivo del lugar, porque pese a que intervinieron para ello la testigo ***** y su esposo *****, así como el mismo recurrente, no lograban que se retirara diciéndole que ya dejara en paz a *****, que ella era libre de hacer lo que quisiera ante sus reclamos de que ésta era “una puta” y que se había pasado.

Incluso empujó a ***** cuando trató de detenerlo e intentar calmarlo y sacarlo del lugar, pero como estaba muy agresivo a su paso le aventó unos platos a la imputada, con el fin de acercarse a ella y tomar la pistola reclamada, lo que sin lugar a dudas afectó su capacidad de reflexión, ya que ante tales gritos salió la testigo ***** y su esposo ***** del cuarto para tratar de calmar la situación, sin que lo lograran, por eso cuando vio que la imputada se hacía para atrás, ella ya llevaba agarrada la pistola con el convencimiento de no dejar que se la quitara, y ante el contexto de violencia que continuamente sufrían pensó que si se la quitaba mataría a su hija ***** o a ella, pues en su psique lo concebía como algo definitivo, pues a pesar que la imputada intentó hablar con él y decirle “¿qué no ves lo que estás haciendo?, los niños, les vas a dar en la madre ¿que no te importan?”, refirió que él ya estaba loco, pues le refirió “me das la pistola o también te voy a romper la madre hija de tu puta madre”, al contestarle que no le iba a dar nada, que era un maldito pederasta, que los dejara en paz, que no sabía el daño que le había hecho a su hija, la empezó a insultar a ella también que era una estúpida y pendeja tomando un plato y se lo aventó logrando esquivarlo por lo que apenas le rozó el pómulo, momento en que trató de alcanzarla porque ella le iba dando la vuelta a su comedor que es redondo, que él buscó cortarle la vuelta del otro lado, en donde hay una vitrina con muchas cosas de vidrio que le empezó a aventar, señalando la imputada que unas sí le alcanzaron a pegar y otras no,

rompiendo muchas cosas, que cuando una de éstas le pegó se sintió mareada y soltó un poco la pistola, que no la aventó sino que se quedó ahí mismo la pistola, indicando que la levantó cuando vio que ***** estaba levantando una silla grande de madera que tienen, se levantó cuando él iba arrojando las sillas sobre de ella y ya lo que hizo fue disparar, que esa fue su reacción al pensar que era la vida de su hija, de ella e incluso no sabía si la de su demás familia, pues señaló que estaba loco, quería hacer matazón de personas, desconociendo quienes eran, al referirle que eran delincuentes, por lo que cubrió su cara y disparó, pues estaba aterrada, tenía miedo y estaba decidida a defender a sus hijas.

Como puede observarse las personas que viven violencia nunca saben cuándo es la última vez, por ello fue acertado lo expuesto por la jueza natural respecto a que no puede exigírsele a la imputada *****, en este contexto un actuar reflexivo y por tanto racional, porque bajo esas circunstancias irrumpió ***** la tranquilidad y cotidianidad de ese día, para reclamarle en un primer momento por teléfono respecto al comportamiento de su hija ***** y madre del inconforme ***** para enseguida presentarse en su casa de manera por demás agresiva y violenta exigiendo que le entregara la pistola que le había pedido para matar a la mencionada testigo *****, vislumbrando la posibilidad que de hacerlo se podía concretar dicha intención de privarla de la vida, pues lo percibía como capaz de realizar dicha acción, dadas las agresiones y ciclo de violencia en sus diferentes tipos que había sufrido no sólo la imputada, sino en especial la mencionada testigo ***** respecto de quien ejerció uno de los tipos de violencia más extrema como es la sexual, al haberla violado desde que era una niña hasta que fue una mujer adulta.

De acuerdo con lo anterior, es válido que quedara establecido que esa tranquilidad se vio afectada y por tanto su capacidad reflexiva

disminuida a grado tal, que impide razonablemente exigirle una conducta diversa, pues no se soslaya que la imputada mencionó que trató de esconder dicha pistola debajo del brazo, lo que denota, como ya se ha reiterado, que no quería usarla, sin embargo eso no pudo ser porque continuó la discusión con *****, a grado tal que incluso había forcejeo, tan es así que la víctima indirecta ***** señaló que “los quería separar, quería que se fuera y lo trataba de jalar” y no obstante que lo quería sacar, el pasivo ***** se resistía insistiendo no sólo en querer regresar, sino en agredir a la imputada para que le diera el arma, por lo que es válido bajo estas condiciones establecer que la capacidad de reflexionar de la señora ***** se vio nulificada, por lo que no se le podía exigir un actuar diverso.

Ciertamente las víctimas de violencia adquieren un estado mental denominado indefensión aprendida,¹⁷ durante el cual una persona se siente literalmente desbordada por un estímulo doloroso o desagradable que la incapacita para evitarlo. Se trata de una forma extrema de resignación al dolor, no solo físico, sino también psicológico. Es aprendida porque la naturaleza se ha dotado de mecanismos para evitar el sufrimiento, pero también para limitar el daño. De acuerdo a los estudios de Seligman, la indefensión se refiere a la sensación subjetiva de no poder hacer nada frente a ello; y a pesar de que sí existían oportunidades de cambiar la situación aversiva, evitando las situaciones desagradables o mediante la obtención de recompensas positivas la persona no realiza ninguna conducta para buscar evitar el estímulo aversivo u obtener el refuerzo. Normalmente esto es debido a experiencias previas en las que no se pudo controlar o actuar sobre la situación, entonces se aprende que no puede hacerse nada.

¹⁷ Termino que acuñó el psicólogo estadounidense Martín Seligman, en los años setenta del siglo pasado, como puede consultarse en la siguiente liga de internet: <https://www.psicoglobal.com/blog/indefension-aprendida#:~:text=En%20un%20experimento%20que%20realizo,de%20la%20descarga%20era%20aleatoria..>

Es decir, con motivo de la violencia que viven constantemente, aunque puede tener períodos de remisiones, es decir de tranquilidad, como lo indicó la juzgadora, no pueden ver lo que sería obvio para otras personas que no viven esta situación de violencia, al no tener esa posibilidad de ver opciones, ante esa indefensión que la imputada traía introyectada, respecto de la cual le impedía plantearse más opciones, por esa razón no es dable considerar razonablemente que la mencionada imputada tuviera opciones qué analizar en ese instante para no actuar como lo hizo en ese momento, ya que el ahora occiso ***** fue claro desde el primer momento en externar que quería la pistola que era resguardada en el domicilio familiar porque quería matar a la testigo *****, ante sus celos por haberla visto con otro sujeto, disminuyendo considerablemente su capacidad de reflexión, porque como la misma imputada lo refirió quería defenderla impidiendo que lo hiciera, pues ante las actitud violenta del pasivo y que se le abalanzaba para quitarle la pistola, hizo lo que consideró oportuno que fue accionar dicha arma de fuego, de ahí que no existía razonablemente la posibilidad de exigirle un actuar diverso por estas circunstancias, por estas razones se confirma la determinación dictada en la continuación de la audiencia inicial de 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por la juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva, de no vinculación a proceso de la imputada *****, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Simple; cometido en agravio de ***** ***** en la carpeta judicial *****; al actualizarse una causa de exclusión del delito, prevista en el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa al inexigibilidad de otra conducta y en consecuencia, en términos del numeral 327, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación de sobreseimiento que en el caso en concreto es total del presente asunto, por

lo que en ese sentido al tener el sobreseimiento firme los efectos de una sentencia absolutoria, se confirma el levantamiento de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa, debiendo tomarse nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. Sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis bajo el rubro:¹⁸

SOBRESEIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, NO LE ES EXIGIBLE AL JUEZ DE CONTROL TENER A LA VISTA ME- DIOS DE PRUEBA, PROVEER SU DESAHOGO NI REALIZAR UN EJERCICIO DE VALORACIÓN EXHAUSTIVO. Partiendo de la premisa de que el sistema penal acusatorio se rige por etapas conclusivas y secuenciales (investigación –en sus fases inicial y complementaria,– intermedia y juicio), puede afirmarse que el concepto de prueba transcurre durante el proceso y se verifica en función del objetivo concreto de cada audiencia, acorde con la desformalización concretada por el Código Nacional de Procedimientos Penales en la distinción entre dato de prueba, medio de prueba y prueba; de ahí que la propia legislación adjetiva establece cuáles pruebas, de manera excepcional, pueden llegar a desahogarse en etapas previas al juicio (por ejemplo, en audiencia inicial o su continuación, en revisión de medidas cautelares, o la prueba anticipada, ésta bajo su propia reglamentación). Por su parte, el sobreseimiento, entendido a la luz del sistema penal acusatorio como la resolución judicial por virtud de la cual se decide la terminación –total o parcial– del proceso, por ciertas causas legales que impiden su continuidad y su posterior apertura respecto de los mismos hechos, generando el cese de las medidas cautelares y la autoridad de cosa juzgada, se encuentra

¹⁸ Décima Época, Registro: 2022227. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h. Materia(s): (Penal). Tesis: VI.2o.P.63 P (10a.). (lo resaltado es propio).

armonizado para que, sea cual fuere la causal propuesta (por las partes o advertida por el juzgador) deberá ser sujeta al ejercicio de contradicción, tan es así, que el órgano jurisdiccional, para resolver su procedencia o desechamiento, debe analizar mesuradamente las alegaciones de las partes, a fin de que no exista duda razonable sobre su actualización, pues en caso contrario –sin certeza o con base en probabilidades–, atendiendo a sus efectos, generaría un desequilibrio procesal ante la ventaja indebida de una de las partes. Ahora bien, lo anterior no implica que en etapas procesales previas al juicio, le sea exigible al Juez de Control tener a la vista medios de prueba, proveer su desahogo ni realizar un ejercicio de valoración exhaustivo –fuera de las excepciones previstas por la ley– para estar en posibilidad de resolver lo conducente, pues ello deformaría la naturaleza jurídica y la esencia del sistema procesal penal acusatorio, así como los principios jurídicos en los que se sustenta; antes bien, aquél puede estimar el dato de prueba existente de manera indiciaria y exclusivamente a partir de las alegaciones de las partes vertidas en audiencia, donde lo aluden a modo de referencia y no en vía de desahogo. Por tanto, si los elementos aportados para acreditar el sobreseimiento no son suficientes para producir convicción en el juzgador y, por el contrario, generan controversia, y ésta, a su vez, no se encuentra superada con algún otro medio, no puede resultar favorable la solicitud formulada. En ese sentido, la resolución nugatoria conlleva la continuación del procedimiento, pero no trastoca la situación jurídica del imputado, en la medida en que ésta se rige por el auto de vinculación a proceso decretado en su contra; luego, no vulnera el principio de presunción de inocencia.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios de fondo expresados por la víctima indirecta, *****, para que este tribunal de alzada revoque el auto de no vinculación a proceso y en consecuencia el sobreseimiento decretado, se confirma la

resolución de 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva, de no vinculación a proceso a la imputada *****, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Simple; cometido en agravio de *****, en la carpeta judicial *****.

Con fundamento en el artículo 19 constitucional, así como en los numerales 311, 313, 314, 315, 319, 327, 328 y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo previsto por el artículo 103, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el auto no vinculación a proceso a la imputada *****, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Simple; cometido en agravio de *****, en la carpeta judicial *****; dictado el 13 trece de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva; y la determinación de sobreseimiento total de la presente causa, así como los efectos de la medida cautelar de la prisión preventiva, por las razones anotadas por este tribunal unitario de alzada en la presente determinación en el considerando sexto.

SEGUNDO. Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente determinación a la Unidad de Gestión Judicial Once del Sistema Procesal Penal Acusatorio, para que realice las notificaciones a las partes, así como a la jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciada Nelly Ivonne Cortés Silva; se ordena su engrose y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firmó la maestra Leticia Rocha Licea, magistrada integrante del tribunal de alzada unitario del sistema procesal penal acusatorio, de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Justicia para Adolescentes

SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO GUTIÉRREZ Y AURORA GÓMEZ AGUILAR.

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ.

Recurso de apelación interpuesto por la víctima y el asesor jurídico, así como la adhesión a dicha apelación hecha valer por el adolescente y su defensa, en contra de la resolución de solicitud de vinculación a proceso emitida en audiencia inicial, en la carpeta judicial por el delito de violencia familiar.

SUMARIOS:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU INTERRUPCIÓN NO CONLLEVA QUE SE RENUEVE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: En relación con la prescripción de la acción penal, al tratarse del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, si bien se permite la interrupción de continuidad de los plazos para que

opere aquélla, también lo es que no tiene como consecuencia el que se «renueve» el cómputo respectivo, sino que su efecto es impedir que se contabilice el tiempo estricto durante el cual se lleven a cabo actuaciones eficaces y específicas para la averiguación del delito y de quien probablemente lo cometió.

Justificación: Al realizarse el cómputo del plazo de prescripción debe atenderse no sólo a la víctima sino también a quien se imputa el hecho, en particular al tratarse de un Sistema de Justicia Especializado, que atiende a la condición etaria del justiciable y precisamente a la brevedad de la etapa de vida que en que se encuentra –la adolescencia–.

Si bien debe verificarse con certeza jurídica que la potestad estatal no deba prolongarse por tiempo indefinido, por otra parte, también es cierto que debe generarse esa misma certeza de derecho en favor de víctimas, máxime cuando éstas se ubiquen en algún supuesto de condición vulnerable (como sucedió en la especie, por tratarse de una mujer adulta mayor con discapacidad), garantizando que contarán con el tiempo adecuado legalmente previsto para aportar aquellos datos que evidencien la comisión de un evento delictivo y abonen para demostrar la responsabilidad de quien se encuentre involucrado en el hecho injusto, aunque sin perder de vista en forma alguna que a quien se atribuyó tal evento es a un adolescente; de ahí que las decisiones que se tomen en torno a dicho asunto deberán tener como consideración primordial el interés superior del adolescente imputado. En tal entendido, pese a que de los datos de prueba referidos por las partes se advierte que el representante social de forma intermitente realizó diversas actuaciones, tales actuaciones dada su efectividad deben ser consideradas como interruptoras del plazo de la prescripción, las cuales en absoluto pueden tener el alcance de imponer un nuevo cómputo o reinicio del mismo para contabilizar si operó dicha figura.

PRESCRIPCIÓN, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PLAZO DE UN AÑO PARA LAS CONDUCTAS NO INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE CUÁLES DE ELLAS AMERITAN SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Resulta correcto como parámetro que se debe tomar en consideración para establecer el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal en el Sistema de Justicia para Adolescentes, el de un año, conforme a lo establecido en la parte segunda, penúltimo párrafo del numeral 109, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, respecto de las conductas no incluidas en el numeral 164 de la misma norma, precepto que prevé aquellas que podrían dar lugar a imponer sanción privativa de libertad. Por tanto, en el caso concreto –violencia familiar– la prescripción es de un año, al no estar incluido el supuesto correspondiente en el último de los preceptos mencionados.

Justificación: Al realizarse un análisis hermenéutico de la norma, no puede considerarse que un solo dispositivo de la legislación de la materia, en este caso el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, resulte suficiente para fijar los lineamientos y/o características generales necesarios que se requieren para resolver las problemáticas que se generen en su aplicación, como lo relativo al establecimiento de los parámetros que delimitan los plazos de prescripción; de ahí que mientras no se cuente con una

regulación o criterio específico, debe llevarse a cabo ese ejercicio de hermenéutica jurídica que atienda a la coherencia de la norma y a la lógica jurídica de la misma. Por consiguiente, necesario es relacionarlo con diversos dispositivos que le den congruencia y sentido acordes con la materia y objetivos que persigue.

En tal tenor, la parte segunda del párrafo segundo del artículo 109 debe relacionarse con el diverso numeral 145, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, en cuanto establece como regla para la determinación de las medidas de sanción a las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce y menos de dieciocho años, que el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción, mientras que en el párrafo cuarto señala que la duración máxima de la sanción a los adolescentes de entre catorce y dieciséis años, será de 3 años. Así también, guarda relación estrecha el numeral 164 del mismo ordenamiento, que delimita las conductas respecto de las cuales podrá imponerse sanción privativa de libertad, atendiendo al principio de excepcionalidad, pues es claro al establecer que sólo será utilizado ese tipo de sanción como medida extrema.

En la Ciudad de México, del día 28 de marzo de 2023.

VISTO para resolver el presente toca número A.U. XXX/2023, derivado del recurso de apelación, interpuesto por la víctima XXX y el asesor jurídico, así como la adhesión a dicha apelación hecha valer por el adolescente XXX y su defensa, en contra de la RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO emitida en AUDIENCIA INICIAL de fecha XXX por la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, maestra Mónica Jasso Hernández, en la carpeta judicial XXX, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de la citada víctima; adolescente que actualmente se encuentra en libertad, por lo que procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS

a) La resolución impugnada concluyó:

...PRIMERO. Con fundamento en dispuesto por los artículos 105, 108, 111 y 115 del Código Penal de aplicación supletoria en términos de los artículos 1º y 109 párrafo de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes, este Órgano Jurisdiccional determina la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por haber operado en favor del Adolescente XXX la figura de la PRESCRIPCIÓN, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de la señora XXX. SEGUNDO. Se declara el SOBRESEIMIENTO TOTAL, del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 fracción VI y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, una vez que éste cause estado, tendrá efectos de Sentencia Absolutoria lo anterior en términos del

artículo 328 del Código Nacional del Procedimientos Penales. TERCERO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución es apelable, en términos del artículo 467 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, cuentan con el plazo de 05 cinco días, para en caso de inconformidad estar en posibilidad de su interposición. CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan los intervenientes en esta audiencia por notificados de la presente resolución. QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan los intervenientes en esta audiencia por notificados de la presente resolución...” (11:42:55 a 11:44:53 del CD-ROM)

b) Inconforme con la resolución anterior, la **víctima XXX** y el **Asesor Jurídico** interpusieron recursos de apelación en fecha XXX de 2023, solicitando “... se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revocación (sic) en contra de la resolución de fecha XXX emitida por la *a quo* licenciada (sic) Mónica Jasso Hernández, en específico en resolutivos PRIMERO y SEGUNDO ...”, así como la oportunidad de expresar alegatos aclaratorios de forma oral en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por escrito de fecha XXX del mismo año, el adolescente XXX y su defensora pública se adhirieron al recurso de apelación interpuesto por la víctima y el asesor jurídico en contra de la resolución de fecha XXX, solicitando se “conforme la resolución que pone fin al proceso, por encontrarse apegada a la legalidad ...” (fojas 17 al 22 del cuadernillo de apelación); asimismo la defensa pública presentó escrito de contestación de agravios en fecha XXX, mediante el cual solicitó “...se declaren infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la víctimas (sic) y asesor jurídico ...”, siendo remitidos a

esta alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como un disco anexo a efecto de sustanciar dicho recurso.

c) Medio de impugnación que fue ADMITIDO DE PLANO por este tribunal de alzada por auto de fecha (foja 3 del cuadernillo de apelación).

d) Atendiendo a la pandemia provocada por el virus SAR-cov2 (Covid-19), al tener como consideración primordial el interés superior de la adolescencia y la salud de las personas, esta Alzada dará estricto cumplimiento a las medidas sanitarias correspondientes, mismas que no colisionan con los derechos procesales del imputado y/o de la víctima lo anterior, en términos de los numerales 1º Constitucional, 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como a la Declaración 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo 6-19/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad; ante ello, citadas que fueron las partes y una vez que fueron escuchadas en audiencia al haberse solicitado aclaración de agravios por los inconformes, en este acto de forma oral y de plano se pronuncia la resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

1. Este Tribunal en manera unitaria resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 6º, fracción, I y 53, fracción I, y parte final del penúltimo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, advirtiendo que a quien se le atribuye un hecho que la ley describe como delito es adolescente, dado que al momento

en que se establece sucedieron los hechos, atentos a la información proporcionada por la Fiscalía, XXX contaba con XXX años de edad, acta de nacimiento XXX, entidad federativa Ciudad de México, fecha de nacimiento XXX, lo cual dijo se corrobora por la licenciada María Guadalupe Flores Monroy, Subdirectora de Trámites de Atención Ciudadana del Registro de la Ciudad de México, en fecha XXX, con número de oficio XXX (10:47:57 – 10:49:18 CD-ROM); datos y documentos que no fueron materia de debate entre las partes, quienes se conformaron con los mismos; de ahí que durante este estadio, provisionalmente se establece su calidad de adolescente en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I, 7º y 8º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ante su obligación para establecer la calidad etaria del adolescente.¹

II. ALCANCES DEL RECURSO PRINCIPAL Y ADHESIVO

2. Puntualizado lo anterior, fueron vistas y revisadas las constancias que integran el cuadernillo de apelación, así como la video-grabación de la audiencia inicial de la que derivó la resolución de EXTINGCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL con la que se inconformó la víctima XXX por haber operado en favor del ADOLESCENTE XXX la figura de la prescripción, para los efectos del análisis de los conceptos de agravios expresados por la inconforme, quien pretende se “revoque” el fallo impugnado; de ahí que una vez confrontados con los agravios del adolescente y su defensa, expresados con motivo de su adhesión al recurso de apelación, así como con la contestación de agravios de la defensa pública, en relación con los argumentos torales en los que la jueza de la causa sustentó el sentido de la resolución que

¹ Así se desprende la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “INCULPADO CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADO Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR”. Época; Noveno Época. Registro 181120 instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente. *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: 07 de mayo de 2004. Materia(s): (Penal). Tesis: 1ª./J.40/2004.

se combate, en atención a lo establecido por los artículos 105, 106, 111 y 114 del Código Penal para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en relación al 109, 145 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, en el entendido de que sólo en caso de que se advierta afectación a derechos fundamentales, se procederá a la suplencia de agravios en ejercicio de tutela efectiva de derechos por la vía de control constitucional y/o convencional.²

3. Es menester precisar, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino implica la obligación que tiene el juez de dictar una resolución conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por las víctimas ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, sin que necesariamente tal decisión deba ser favorable al promovente.

4. Ahora bien, para los efectos a la resolución, resulta necesario señalar que de acuerdo al artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al artículo 173 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se reconoce el derecho a la adhesión al recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, en tanto que para su procedencia precisa que previamente deba ser interpuesto un recurso ordinario de apelación del que depende y al cual podrá adherirse, dentro de los tres días siguientes a que se le haya corrido traslado del recurso.

² En términos de jurisprudencia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMASU OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Con datos de Registro digital 2024626, instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: 1^a, III/2022 (11^a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13. Mayo de 2022. Tomo IV, Página 3518. Tipo: Aislada.

5. Requisitos que en el presente caso fueron oportunamente cubiertos y si bien el origen de procedencia de dicho recursos es de naturaleza civil (previsto en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para la CDMX), la pretensión de éste no es que quien no haya interpuesto en tiempo un recursos, pueda deducirlo aprovechando el que se ha hecho valer en tiempo por parte contraria; de ahí que, a efecto de no trasgredir el equilibrio procesal, se permita interponerlo a la parte a quien se ha beneficiado por la resolución impugnada a efecto de darle oportunidad de aportar argumentos en favor de la resolución que lo ha favorecido, como así lo hizo valer el adolescente y su defensa pública en el caso que nos ocupa (fojas 17 y 22 del cuadernillo de apelación).

6. En efecto, por principio, la pretensión del adhesivo radica en que la decisión de la juzgadora subsista a efecto de que no sea perjudicado, pues incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado que solamente podía interponerse la revisión adhesiva por quien le haya sido favorable la sentencia y así fortalecer sus argumentos o mejorar las consideraciones vertidas en la sentencia de primera instancia, pero no impugnar las consideraciones generales de fondo de la determinación apelada que le perjudiquen.

7. Sin embargo, si quien lo interpone es el imputado, el estudio de sus agravios deberá ser abordado en cuanto al fondo de la inconformidad planteada, siempre que se hubieren violentado sus derechos fundamentales, ello en reconocimiento de su situación de vulnerabilidad única, que adquiere como imputado en un procedimiento penal, por lo que goza de prerrogativas procesales no extensivas aritméticamente a la víctima, ya que se encuentra en total desventaja en la litis; lo anterior, atendiendo al principio *pro actione*, que consagra un mayor beneficio de preferencia del fondo sobre la forma,

considerándose en todo momento que el resultado siempre se enfoque en mejorar la situación jurídica de la persona imputada atentos a lo dispuesto en numeral 17 constitucional,³ pues, justamente por la posición en que se ubica, debe entenderse protegida por el principio de *non reformatio in peus*, siempre que no se contraponga con el derecho humano de la víctima de acceso a la justicia, respecto de hechos que hayan sido considerados como imprescriptibles y que así hayan sido declarado incluso a partir del reconocimiento realizado convencionalmente.

III. ELEMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO

8. Cabe precisar que previo a cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto planteado, una vez escuchada a la parte agravada en la expresión verbal de aclaración de agravios y oídas a las partes en debate generado sobre lo argumentado al respecto, todo órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre las cuestiones de orden público y estudio preferencial, como en el presente caso lo es la figura de la prescripción, en tanto que su pretensión se fundamenta en el principio de seguridad jurídica y no en consideraciones de justicia material, porque su esencia radica en impedir el estado de zozobra en que se deja al justiciable ante la inactividad procesal o actividad ineficiente por parte del Estado una vez que han transcurrido determinados plazos, al considerarse innecesaria la persecución para fines preventivos generales positivos.

9. Al efecto, la juzgadora en la audiencia inicial al resolver lo conducente (11:26:18 A 11:44:42 del CR.ROM), destacó que de la fecha en que se dice que acontecieron los hechos (10 de abril de 2021) a la fecha en que la víctima presentó su denuncia (24 de mayo de 2021):

³ Amparo de Revisión 541/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Mena, párrafos 59 al 85.

- a) ...este órgano jurisdiccional atendiendo a los protocolos en materia de perspectiva de género y en vulnerabilidad de la víctima, no se advierte la existencia de una circunstancia que le impidiera a la víctima válidamente acudir a deducir sus derechos ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...
- b) ...tomando en consideración que la prescripción es una circunstancia de orden público, debemos remitirnos al artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el que se establecen dos reglas para que opere la prescripción, la primera tomando en consideración el grupo etario al que pertenecen los adolescentes y la sanción que corresponde a las conductas que se les atribuyen...
- c) ...el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en todas las hipótesis hechas valer por el agente del Ministerio Público y por el asesor jurídico no se encuentra contemplado como aquellos a los que corresponde sanción privativa de la libertad, por lo tanto, debemos remitirnos a la regla para que opere la prescripción, tomando en consideración lo establecido para aquellos hechos que la ley establece como delitos, respecto de los cuales no procede sanción privativa de la libertad, en este caso el internamiento; por lo que, en tal circunstancia debemos de tomar en consideración el plazo para la prescripción en aquellas conductas no contempladas en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes y respecto de las cuales no corresponde sanción de internamiento, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 109, párrafo segundo, en donde establece que en este caso, la prescripción operará en 01 UN AÑO...
- d) ...para poder establecer el cómputo de dicho plazo de prescripción, debemos tomar en consideración en primer término, que los hechos acaecieron en día 10 de abril del año 2021 dos mil veintiuno y que la noticia criminal se recibió el 24 de mayo del 2021 dos mil veintiuno,

es decir a partir de esa fecha empieza a transcurrir la obligación de la Fiscalía General de Justicia para recabar datos en averiguación del delito y del delincuente...

- e) ...plazo que se vio interrumpido en fecha 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, ...y posterior a esa fecha 02 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, no tenemos ninguna actuación hasta el día 16 de dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno, ... fueron las últimas actuaciones que el agente del Ministerio Público practicó como diligencias en averiguación del delito y del delincuente; en tal virtud, se advierte que la última diligencia practicada en averiguación del delito y del delincuente fue de fecha 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno y la fecha de la solicitud de la presente audiencia, que fue el 07 siete de febrero del año en curso, por lo tanto **transcurrió en demasía** el año a que se refiere el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- f) ...debemos de tomar en consideración, también lo contemplado por el Código Penal para la Ciudad de México, que de manera genérica, en el artículo 115 establecer los supuestos en los cuales no puede interrumpirse el plazo para que opere la prescripción porque ha transcurrido en exceso más de la mitad del lapso necesario para la prescripción, es necesario hayan transcurrido más de 06 seis meses.
- g) ...al advertir que la solicitud de la presente audiencia se realizó el 07 siete de febrero del año en curso, dicho plazo para que opere la prescripción ya había transcurrido en exceso esos 06 seis meses, de ahí que cualquier diligencia practicada por el Ministerio Público en investigación del delito y del delincuente no interrumpa el plazo para que opere la prescripción...

h) ...por tanto, este órgano jurisdiccional, tomando en consideración los preceptos ya mencionados, establece que el plazo para la prescripción ha excedido, al haber transcurrido más de un año a partir de la última práctica de la diligencia en investigación del delito y del delincuente y haber transcurrido más de la mitad del lapso necesario para que opere la prescripción en el presente caso...

10. Con relación a tal pronunciamiento, tanto la víctima como el asesor jurídico establecieron como motivos de su inconformidad (fojas 1 y 2 del cuadernillo de apelación):

- a) ...las violaciones sistemáticas que la autoridad ministerial y jurisdiccional han fraguado en contra de la víctima, que permanece a tres grupos vulnerables (de la mujer, de adulto mayor y de las personas con discapacidad), en específico de la figura ministerial se desprende la omisión en debida diligencia en la investigación del delito,sin embargo, al advertir la *a quo* esta omisión ministerial únicamente con los datos de prueba de la vinculación al proceso, añagaza fútilmente al debido derecho y la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.
- b) ...efectivamente el ministerio público tuvo omisiones en la integración de la carpeta, pero las actuaciones que realizo (sic) interrumpían la prescripción como lo indican los artículos 109, 111 del Código Penal vigente para la Ciudad de México, por ende, en el proceso no opera la prescripción...

(En cuanto a este aspecto señaló diversas diligencias que a su decir obran en la carpeta de investigación, las cuales no fueron aportadas a la jueza durante la audiencia inicial que nos ocupa).

- c) ...la *a quo* no motivó adecuadamente su resolución, ya que para ejercer sus facultades como juzgadora debe de allegarse de toda la información adyacente a su resolución... sólo se prestó a entrar en estudio respecto a los datos de prueba que el Ministerio Público oferto (sic) e hizo suyas para su planteamiento de vinculación a proceso, sin embargo la jueza no realizo (sic) la pregunta directa al agente ministerial sobre la última actuación que realizo (sic) conforme al descubrimiento probatorio hasta ese momento.
- d) ...la revisión de la racionalidad del ejercicio de motivación realizado por el (sic) *a quo* sobre la apreciación de los datos de prueba, usted *ad quem* está facultado para reasumir jurisdicción y corregirla... dentro de sus facultades usted puede modificar o incluso emitir otra resolución... al realizar la ponderación de los datos de prueba, está en la posibilidad de analizar nuevamente los datos expuestos por las partes en audiencia inicial y determine si son idóneos y pertinentes para establecer razonadamente sus resolutivos...
- e) ... la *a quo* al sólo entrar en análisis de los datos de prueba únicamente de la vinculación a proceso está dejando a fuera el cúmulo de actuaciones, limitando y fraguando el derecho a la justicia de la víctima...
- f) ... la *a quo* conforme a diversos protocolos debe de maximizar sus motivaciones para emitir una resolución que pueda afectar a las víctimas que no fueron atendidas en sus agravios.
- g) ...solicito (sic) a usted haga efectivo el protocolo para juzgar con perspectiva de género y entre a fondo al análisis de todas las diligencias contenidas en la carpeta de investigación, acto que no realizo (sic) la *a quo* en su resolución, se haga la pre ponderación de derechos tomando en cuenta los tres grupos vulnerables a los que pertenece la víctima, tomándose en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción el 17 de enero de 2023.

11. En tanto que el adolescente y su defensora, hicieron valer el derecho a la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la víctima, establecieron que:

- a) es correcto que la *a quo*, realizara el estudio de la figura de la prescripción de la pretensión punitiva en la etapa de la vinculación a proceso, de la audiencia inicial de fecha 21 de febrero del presente año, dado que es en esta etapa donde la defensa plateó dicha petición y en observancia al principio de contradicción, el Ministerio Público y asesor jurídico platearon su postura al respecto, además el estudio de la prescripción es una cuestión de orden público, de ahí, que todo órgano jurisdiccional debe analizar y resolver prescripción como estudio preferencial”.
- b) La prescripción decretada por la *a quo* se encuentra ajustada al párrafo segundo del artículo 109 y 111 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, numeral que regula la figura en cuestión, en relación con el artículo 115 del Código Penal vigente en la ciudad de México, este último, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues la *a quo*, atendió tanto la naturaleza de dicha figura, como los requisitos y presupuestos para su actualización.
- c) La figura de la prescripción obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica al gobernado, constituyéndose como un límite para el Estado en caso de inactividad, que provoca el cese de su facultad para perseguir y sancionar a los gobernados por el simple transcurso del tiempo, quedando establecido así que su naturaleza supone la falta de necesidad para su persecución al transcurrir el tiempo establecido por la ley para ello; y, como consecuencia de ello, es necesario efectuar una interpretación sobre dicha institución que se ajuste al contenido y alcance de los derechos de legalidad.

- d) La necesidad de efectuar una recta interpretación de la figura de prescripción, analizar con detalle la legislación especializada que la contempla, estableciendo así las condiciones y presupuestos en que operan.
- e) El plazo para que opera la prescripción en el caso concreto es de un año, tal y como lo resolvió el *a quo*, dado que el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley especial es una excepción a los plazos previstos en el párrafo primero de dicho numeral en comento, plazos que atienden al grupo etario como a las conductas previstas en dicho ordenamiento legal, ya que al establecer el legislador el vocablo “en los demás casos”, hace referencia a conductas que no se encuentran previstas en la Ley especial, es decir, no se encuentran dentro del *numerus clausus* del numeral 164 de este ordenamiento legal.
- f) El hecho constitutivo de violencia familiar al no encontrarse previsto en el artículo 164 de la ley de la materia, el plazo para que opere la prescripción es de un año, de ahí que es correcto que la *a quo* atendiera a dicho plazo, además, respecto a dicho plazo no hubo inconformidad por parte de la víctima como del asesor jurídico, por lo que no podrá ser materia de análisis o modificación.
- g) Por lo que hace a la fecha a partir de la cual se empieza a computar el plazo de la prescripción, lo es el día 10 de abril de 2021, fecha que de acuerdo al hecho materia de la formulación de imputación como de la clasificación jurídica, se consumó el hecho constitutivo de delito de violencia familiar, materia de la formulación de imputación y vinculación a proceso, si bien la *a quo* aludió dicha fecha, también lo es que de su argumentación se advierte que también indicó la fecha 24 de mayo de 2021, hecha en la víctima acudió ante el Ministerio Público investigador para el inicio de la carpeta de investigación, de ahí que esta fecha se considera para empezar a computar el plazo, ello en términos del artículo 111 de la ley de la materia, en relación

con el artículo 114 del Código Penal vigente en la Ciudad de México, porque es un acto que tiene relación con la investigación del delito y del delincuente.

- h) La interrupción de la prescripción, prevista en el artículo 111 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no establece reglas, parámetros en los que operara por lo que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia el artículo 114 del Código Penal vigente en la Ciudad de México que al respecto prevé que la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delincuente.
- i) Este numeral dispone que sólo los actos encaminados para la investigación del delito y del delincuente pueden interrumpir la prescripción, además el numeral 115 del Código Penal para esta Ciudad, dispone que cuando esos actos se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ya no interrumpirán.
- j) El último acto de investigación realizado por el fiscal para la investigación del delito y del delincuente, lo es, el 2 de diciembre de 2021, sin que posterior a esta fecha el Fiscal y el asesor jurídico hayan invocado datos de prueba encaminados a acreditar el delito y el delincuente, que pudieran interrumpir el plazo para la prescripción, aunado a que, por lo que hace a la prescripción únicamente se limitaron a indicar que en su concepto resulta aplicable el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 109, de la Ley de la materia, dejando de observar el párrafo segundo de dicho ordinal, de lo que se advierte que tuvieron la oportunidad de controvertir la petición de la prescripción.
- k) En el caso concreto ha transcurrido en exceso el plazo de la prescripción.

- l) La *a quo* al momento de resolver el caso concreto las peticiones de las partes, resolvió la cuestión planteada, en estricta observancia a los principios contradicción, inmediación, concentración y continuidad, contenidos en el párrafo primero del artículo 20 de la Constitución federal, cumpliendo con el debido proceso legal y acceso a la justicia tanto del adolescente como de la víctima quienes se encontraban debidamente asistidos.
- m) La *a quo* veló porque en la audiencia se cumpliera con la metodología de la misma, dado que permitió tanto al Ministerio Público, asesor jurídico y defensa, realizarán de manera oral sus planteamientos... la *a quo*, en el ejercicio del control horizontal, resolvió la cuestión debatida por los intervenientes...

12. Asimismo, la defensa pública del adolescente contestó los agravios expresados por los recurrentes señalando que los mismos resultan infundados e inoperante, en tanto que:

- a) ...la *a quo* al emitir la resolución de la que se duelen, respeto (sic) los principios del sistema acusatorio ...como lo son el principio de inmediación, concentración, continuidad y concentración (sic), dado en que dicha audiencia se resolvió la cuestión planteada, en donde en estricta observancia al principio de división de funciones ...resolvió la actualización de la prescripción de la pretensión punitiva, solicitada por la defensa, en donde se respetaron los derechos de la víctima, pues estuvo representada por el Ministerio Público y estuvo asistida por el asesor jurídico que recurre dicha determinación a quienes en observancia al principio de contradicción se les permitió conocer la petición de la defensa al estar presente... tanto la víctima como el asesor jurídico yerran al sostener que se les negó el derecho de acceso a la justicia.

- b) ...tanto la víctima como el adolescente tienen el derecho de acceso a la justicia, sin que pueda ponderarse uno sobre otro, al entrar al estudio de la prescripción... y sin en el caso concreto ha transcurrido en exceso el plazo para la prescripción, es correcto que la *a quo* la haya decretado, así como el sobreseimiento del presente asunto...
- c) La víctima y asesor jurídico yerran al pretender que el tribunal de alzada considere información que no fue materia del debate, en la que no se permite a la defensa debatir ni mucho verificar si se realizó el descubrimiento probatorio.
- d) ...la víctima y asesor jurídico yerran al señalar que la *a quo* no actuó bajo el principio de inmediación porque en su concepto no escudriñó todas las actuaciones que realizó el Ministerio público... en el sistema acusatorio el *a quo* tiene control horizontal del debate entre las partes garantizándoles la contradicción, pero no puede de muerto propio obtener información que no se haya dicho en el debate, ni mucho menos aportar información distinta... tanto el Ministerio Público como el recurrente estuvieron en posibilidad de realizar sus argumentaciones e invocar datos de prueba...

IV. ESTUDIO DEL RECURSO

13. Una vez precisado lo anterior, a efecto de llevar a cabo el análisis correspondiente a la figura de la prescripción decretada por la juzgadora en el fallo que nos ocupa, se hace hincapié en que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla la prescripción en su capítulo II, Título I, Libro Tercero, en el que prevé reglas específicas, entre las que destacan las previstas:

- a) En el numeral 109, el cual establece que “atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al

momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal, se ajustará a lo siguiente:"

- b) Fracción II, para las personas que se ubican en el grupo etario II (mayores de 14 y menores de 16 años de edad), "la prescripción de la acción penal en ningún caso podrá exceder de tres años"
- c) Párrafo segundo, "lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año".

14. De ahí que, correctamente la juzgadora haya llegado a la conclusión que del citado dispositivo se desprenden reglas específicas para el estudio de la prescripción en materia de Justicia Penal para Adolescentes, relativas a que se tome en cuenta la edad del justiciable (1 1 :34:57 a 1 1 :37:06), así como que la medida de sanción que correspondería sea en atención al tipo de delito y grupo etario al que pertenece.

15. Por lo tanto, al realizarse un análisis hermenéutico de la norma, no puede considerarse que con solo un dispositivo de la legislación de la materia, en este caso el artículo 109, resulte suficiente para fijar los lineamientos y/o características generales necesarios que se requieren para resolver las problemáticas que se generen en su aplicación, como sucede en la especie en lo relativo al establecimiento de los parámetros para delimitar los plazos de prescripción, de ahí que mientras no se cuente con una regulación o criterio específico, debe llevarse a cabo ese ejercicio de hermenéutica jurídica que atienda a la coherencia de la norma y a la lógica jurídica de la misma. Por consiguiente, necesario es relacionarlo con diversos dispositivos que le den congruencia y sentido acordes con la materia y objetivos que persigue, sin que con ello se trastoque el sentido de justicia que debe imprimirse en todas las decisiones que se tomen.

16. En tal tenor, la parte segunda, párrafo segundo del artículo 109, debe relacionarse con el diverso numeral 145, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, en cuanto establece como regla para la determinación de las medidas de sanción a las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre 14 y menos de 18 años, que el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción, mientras que en el párrafo cuarto señala que la duración máxima de la sanción a los adolescentes de entre 14 y 16 años, será de 3 años.

17. Guarda de igual forma relación estrecha el numeral 164 de la misma Ley del Sistema de Justicia Juvenil que delimita conductas respecto de las cuales podrá imponerse sanción privativa de libertad, atendiendo al principio de excepcionalidad, pues es claro al establecer que sólo será utilizada como medida extrema, siendo relevante que del contenido de dicho dispositivo no se contempla para tales efectos la conducta tipificada como delito de VIOLENCIA FAMILIAR⁴ que la fiscalía atribuye al adolescente de mérito, lo que conlleva a concluir que la sanción que podría imponerse por la misma sería una medida no privativa de libertad.

18. De ahí que genéricamente resulte correcto lo resulto en este aspecto por la juzgadora en el fallo que nos ocupa (11:37:08 del CD-ROM), ya que como lo destacaron tanto el adolescente como su defensora en el escrito de expresión de agravios adhesivos (fojas 17 y 18 del cuadernillo de apelación), el parámetro que se debe tomar en

⁴ Previsto en el artículo de a quien por acción, ejerza cualquier tipo de violación física o psicoemocional, dentro del domicilio, en contra de: (fracción II) pariente consanguíneo en línea recta descendiente sin límite de grado, (200 BIS) el delito se perseguirá por querella, excepto cuando (fracción II), la víctima presente incapacidad física, total o parcial, temporal o permanente (201, fracción I), hipótesis de violencia psicoemocional, en relación con el numeral 15, hipótesis de acción (17, fracción I), delito instantáneo, (18, párrafo primero), hipótesis de acción dolosa (párrafo segundo), hipótesis obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización (22, fracción I), hipótesis de quien lo realice por sí; todos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

consideración para establecer el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, es de 1 año conforme a lo establecido en la parte segunda, penúltimo párrafo del numeral 109, al que se ha hecho referencia, y deben revisarse tanto los hechos materia del ejercicio de la petición ministerial, acorde a las precisiones de tiempo vertidas por la denunciante (10:39:03 horas del CD-ROM), al referir que se suscitaron en fecha 10 de abril de 2021, así como las diversas actuaciones efectivas realizadas por el órgano investigador para tal efecto.

19. Puntualizado lo anterior y una vez realizado el análisis de la videogramación de la audiencia inicial de la que derivó la resolución impugnada, se desprenden las actuaciones referidas por el Ministerio Público (inciso a y c), así como las referidas por el asesor jurídico (inciso b) y la fecha solicitada al auxiliar de Sala por la juzgadora a efecto de resolver (inciso d):

- a) En fecha 24 de mayo de 2021, la ofendida hizo del conocimiento del órgano investigador, los hechos ocurridos el día 10 de abril del mismo año (10:39:03 a 10:41:54 CD-ROM).
- b) El 16 de junio de 2021, la Dirección General del Registro Civil remitió oficio número DGRC/STAC/8506/2021, a través del cual se verificó el acta de nacimiento del adolescente de mérito (10:47:09 del CDROM).
- c) En fecha 2 de diciembre de 2021 se recabó el informe en materia de psicología victimal emitido por la perito María Cristina Casas Cisneros, relativo a la valoración psicológica realizada a la víctima (10:42:23 a 10: 44:30 del CD-ROM).
- d) El 7 de febrero de 20235 la Fiscalía solicitó se señalara fecha para la celebración de la audiencia inicial (11:39:41 del CD-ROM)

20. Del análisis de la cronología expuesta, atendiendo a la fecha de realización de los hechos denunciados y las actuaciones en

investigación del delito y del delincuente referidas, se desprende que contrario a lo pretendido por los inconformes en su escrito de agravios (fojas 1 y 2 del cuadernillo de apelación), como acertadamente lo resolvió la *a quo* (11:40:22 del CD-ROM) y así lo hicieron valer las adherentes en su escrito de expresión de agravios (foja 21 del cuadernillo de apelación), ha operado la prescripción de la acción penal, respecto de la conducta tipificada como delito de VIOLENCIA FAMILIAR que se le atribuye al adolescente.

21. Lo anterior es así dado que aun y cuando no se desconoce que, en atención al numeral 114 del Código Penal de esta entidad federativa, aplicable al momento de los hechos, a dicho plazo deben descontarse los días en que el órgano investigador realizó actuaciones eficaces para la investigación del delito y del probable responsable, puesto que ello constituye un derecho para la víctima a efecto de que no se permita que con una investigación eficiente se haga nugatorio el derecho de la ofendida a que se le procure e imparta justicia a través de un proceso equitativo para ambas partes, evitando que prescriba la facultad del Estado para ejercitar la acción penal en contra del justiciable y, en su caso, tenga la expectativa de que se le aplique una medida sancionadora.

22. En efecto, si bien debe verificarse con certeza jurídica que la potestad estatal no deba prolongarse por tiempo indefinido, por otra parte, también es cierto que debe generarse esa misma certeza de derecho en favor de víctimas, máxime cuando estas se ubiquen en algún supuesto de condición vulnerable, garantizando que contarán con el tiempo adecuado legalmente previsto para aportar aquellos datos que evidencien la comisión de un evento delictivo y abonen para demostrar la responsabilidad de quien se encuentre involucrado en el hecho injusto, aunque sin perder de vista en forma alguna que a quien se atribuye tal evento es adolescente; de ahí que las decisiones

que se tomen en torno a dicho asunto, deberán tener como consideración primordial el Interés Superior del Adolescente imputado.

23. En tal entendido, pese a que de los datos de prueba referidos por las partes en la audiencia que nos ocupa, se advierte que el representante social de forma intermitente realizó diversas actuaciones a partir del 24 de mayo de 2021 (fecha en que dio inicio a la indagatoria), al 7 de febrero de 2023 (día en que solicitó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial sin detenido en contra del adolescente de mérito), tales actuaciones dada su efectividad deben ser consideradas como interruptoras del plazo de la prescripción, las cuales hacen un total de 2 días, fechas que sin embargo en absoluto pueden tener el alcance de imponer un nuevo cómputo o reinicio del mismo para contabilizar si operó dicha figura.

24. Lo anterior es así, en tanto que al realizar el cómputo respectivo debe atenderse no sólo a la víctima sino a quien se imputa el hecho, de ahí que se reitere el hecho de que se trata de un Sistema de Justicia Especializado, dada la condición etaria del justiciable y de que precisamente atendiendo a la brevedad de dicha etapa de vida (adolescencia), si bien se permite la interrupción de la continuidad de los plazos para que opere la prescripción, también lo es que tal efecto no conlleva que se «renueve» el cómputo respectivo, sino que su efecto impide que se contabilice el tiempo estricto durante el cual se lleven a cabo actuaciones eficaces y específicas para la averiguación del delito y de quien probablemente lo cometió.

25. En tal medida, iniciado el cómputo de prescripción, si hay actuaciones que lo interrumpan, una vez realizadas o que se advierta que no existen mayores actuaciones para tal efecto, deberá continuar computándose el plazo de la prescripción dentro de los porcentajes legales permisibles para que se realicen diversas actuaciones eficientes, puesto que atentos a lo dispuesto por el numeral 115 del Código

Penal para esta Ciudad, habiendo transcurrido la mitad del tiempo necesario para que opere la prescripción (10 de octubre de 2021) la única actuación eficaz que podría interrumpir dicho plazo sería la detención del inculpado, lo que en el presente caso no sucedió.

26. De lo expuesto, resulta evidente la inactividad ministerial, del asesor jurídico, así como de la propia víctima a efecto de que se continuaran realizando actuaciones eficaces en la investigación del hecho denunciado, independientemente de que en ello se debiera a la carencia de mayores actuaciones para abonar a la investigación desformalizada y/o no se hubiera actuado por ineficacia; apatía del Ministerio Público, propiciando que transcurriera el tiempo en beneficio del inculpado, sin que se evidencie necesidad de suplencia a favor de la parte ofendida, en tanto que como consta en autos, durante la indagatoria mínimamente se recabaron los elementos que se tuvieron como suficientes hasta ese momento procesal para evidenciar la comisión de un injusto, pese a que la denuncia respecto de una conducta delictiva si bien fue realizada con oportunidad, el órgano investigador excedió el tiempo legalmente permitido a efecto de integrar las diligencias que estimara pertinentes para ejercitar la acción penal correspondiente por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

27. Es por ello que al ser obligación indelegable e irrenunciable del Estado verificar las investigaciones de los delitos de acción pública, en irrestricto respeto al derecho humano a no ser incriminado sin una adecuada investigación, en cumplimiento a las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse, que durante todo el proceso debe tener quien es sometido a un proceso penal, incluso desde el momento en que se inicia la investigación preliminar, dado que los derechos de los inculpados cobran vigencia desde esta parte del procedimiento precisamente porque al no haberse formalizado y, por ende, no encontrarse bajo el control inmediato de la

autoridad judicial, su observancia se hace más necesaria y es en tal momento cuando resulta imprescindible la mayor protección de los derechos humanos, atendiendo a que la investigación debe efectuarse dando un contenido real al Estado de Derecho, tal y como se prevé en el numeral 8.2, d), de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana⁵ y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁶

28. En tal medida de los registros de audio y video, así como de las constancias de los cuadernillos remitidos a esta alzada, no se desprende explicación alguna de la tardanza del órgano investigador, ni en su caso, de la inactividad de la asesoría jurídica y/o de la propia víctima, máxime que del análisis de los datos de prueba referidos por las partes, se advierte que la última fecha en que la fiscalía llevó a cabo actuaciones eficaces, lo fue el 2 de diciembre de 2021; datos que revelan la omisión y/o apatía del órgano investigador de llevar a cabo con oportunidad y expeditas las diligencias necesarias para la investigación del delito y del delincuente, que ahora genera las consecuencias procesales impugnadas en favor del imputado.

29. Así, no debe olvidarse que uno de los fundamentos de la prescripción radica precisamente en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, que va de la mano con la seguridad jurídica que debe otorgarse a todos los gobernados de que no ejercerá dicho poder de forma arbitraria, pues sólo a través de los lineamientos legalmente establecidos, tanto justiciables como sociedad en general adquieren la certeza y confianza de que los procesos no se prolonguen o paralicen de forma indeterminada.

30. Lo anterior es así, toda vez que si bien la víctima, dadas sus circunstancias particulares pertenece a 3 grupos vulnerables, como

⁵ Caso Palamara Iribame vs Chile, 22/ 11/2005 párrafo 174) y Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú 25/11/2005

⁶ Eckle c. Allemagne, sentencia 157VII/82.

así lo destacó el asesor jurídico tanto en la audiencia inicial en que se emitió la resolución que nos ocupa (11:19:27 a 11:19:41 del CD-ROM), como en el escrito de expresión de agravios (fojas 1 y 2 del cuadernillo de apelación), empero dichas circunstancias no tienen relación con la inactividad tanto ministerial como de su asesoría y de la propia víctima, quien ha demostrado estar en posibilidad de dar seguimiento a la indagatoria y acudir ante la autoridad judicial a hacer valer sus derechos.

31. Esto es así, toda vez de lo expuesto por las partes durante el desarrollo de la audiencia inicial, no se advierte que el órgano investigador bajo una función preconcebida y planificada a partir de patrones estructurales de discriminación y violencia contra los grupos o sectores sociales a los que pertenece la víctima, decidiera no llevar a cabo mayor investigación del hecho que se le imputa al adolescente de mérito como delito de violencia familiar, pues como ya se destacó, una vez que el Ministerio Público tuvo conocimiento del hecho realizó las diligencias que consideró pertinentes para solicitar la vinculación a proceso del adolescente imputado.

32. Sin embargo, al no cumplirse con los estándares de eficiencia, expeditos y profesionalismo en la labor de investigación, ocurrió que operara en favor del imputado la figura de la prescripción por el simple transcurso del tiempo, de ahí que no resulte atendible la pretensión de los inconformes relativa a que como consecuencia de la determinación judicial se continúen violentando de forma sistemática derechos fundamentales de la víctima.

33. Amén de que por otra parte, no debe perderse de vista que en el presente caso no sólo la víctima pertenece a grupos sociales que se encuentran en desventaja frente al resto de la población, puesto que el adolescente de igual forma pertenece a un grupo altamente vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes, de ahí que como lo ha

sustentado la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la tesis con número de registro 20237527,⁷ para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de la víctima y los del inculpado para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima.

34. Bajo tales consideraciones, contrario a lo señalado por la víctima y el asesor jurídico (fojas 1 y 2 del cuadernillo de apelación toca), esta revisora no advierte que con tal determinación se violen derechos fundamentales de la citada víctima, dado que lo resuelto se sustenta en disposiciones legalmente establecidas dentro de los principios de seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, en tanto que tales principios se actualizan en cuanto a la materialización del derecho de las víctimas para acudir ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes a efecto de que se les ministre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, y a quienes incluso se les asigna un asesor (párrafo tercero del artículo 17 en relación con el 216 y 218, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales), así como también con relación a la obligación del Ministerio Público para la persecución de los delitos que sean hechos de su conocimiento, vinculados con investigación y el ejercicio de la acción penal, ante los tribunales competentes para conocer del caso en concreto (artículos 212, 213, 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

⁷ Cuyo rubro señala "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SOLO SE INTERRUMPA CON LA DETRENCIÓN DEL INICLUPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)", con datos de registro: Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia: Penal, Constitucional, Tesis: 1^a/J.2672021(10^a), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1595, tipo Jurisprudencia.

35. Por consiguiente, no debe omitirse la obligación de la asesoría jurídica de acompañar a la víctima u ofendido durante todo el procedimiento, con lo cual se brinda la oportunidad a través de dicha institución, de asesoramiento y que en su interés, se lleve a cabo el impulso necesario para aportar mayor información, así como pruebas eficientes para la investigación del delito y del delincuente que fueran eficaces para la interrupción de dicha figura jurídica, lo que si bien no sucedió, tampoco involucra violaciones de derechos de la agraviada, por lo que resulta inconscuso que en el presente caso se dejó correr el tiempo sin que se llevaran a cabo actuaciones que legalmente permitieran mayor interrupción a la figura de la prescripción de la acción penal en contra del adolescente.

36. Lo anterior es así, independientemente de que la jueza tomara en consideración el 24 de mayo de 2021, como fecha para inicio del cómputo de la prescripción, en tanto que como ha quedado precisado, el plazo de prescripción comienza a partir de la consumación de los hechos, si es instantáneo, en atención a que en términos del artículo 108, fracción I, del Código Penal de la Ciudad de México, el cómputo debe tomarse en consideración desde el momento en que se consumó el delito, lo cual aconteció el 10 de abril de 2021.

37. De ahí que, pese a que se han atendido los aspectos relativos a la interrupción de la prescripción, resulta evidente que para los efectos del caso que se analiza dicho plazo ha transcurrido en exceso, aun tomándose en cuenta la interrupción por las citadas actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público en la investigación de los hechos y de la probable responsabilidad del imputado.

38. En este tenor, resulta inatendible lo referido en vía de agravio por la víctima y el asesor jurídico, en cuanto a que la primera de los mencionados ha sufrido «violaciones sistemáticas que la autoridad ministerial y jurisdiccional han fraguado en contra de la víctima»,

abundando para aseverar que la juzgadora “añagaza fútilmente al debido Derecho y la denegación del justicia..” al momento de resolver (foja 1 del cuadernillo de apelación), dado que es evidente que sólo se trata de una manifestación que carece de sustento y sólo se apoya en un discurso retórico que con falta de respeto pretende denostar la actividad, sobre todo, del órgano jurisdiccional para evitar se centre la atención en la propia inactividad y deficiencia de la asesoría jurídica en su cometido, en los términos expuestos en el párrafo precedente, a quien se conmina a que en lo sucesivo su lenguaje sea respetuoso, salvo que pueda probar que como aseveró, la juzgadora «fraguó» violaciones sistemáticas contra la víctima y/o añagaza (“utilización de un medio empleado con habilidad y astucia para engañar o conseguir algo”), y deberá probar su imputación, por lo cual, en vía de consecuencia, se le amonesta en términos del inciso a) de la fracción del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo girar oficio a su superior para los efectos procedentes.

39. En este orden de ideas, tampoco resulta procedente la solicitud de los inconformes relativa a que esta alzada, tomando en consideración los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «entre a fondo al análisis de todas las diligencias contenidas en la carpeta de investigación, acto que no realizó la *a quo* en su resolución, se haga la pre ponderación de derechos tomando en cuenta los tres grupos vulnerables a los que pertenece la víctima, tomando en cuenta como fecha de interrupción de la prescripción el 17 de enero de 2023».

40. Esto es así ya que aún con lo argumentado en audiencia de aclaración de agravios, si bien los citados protocolos de actuación establecen las particularidades, principios y, estándares que deben observar quienes imparten justicia cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados colectivos como lo son

mujeres, los adultos mayores y las personas con discapacidad, también lo es que los mismos constituyen material orientador a efecto de puntualizar las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a dichos grupos sociales en condiciones de desventaja, especialmente en casos en los que han sido víctimas; sin embargo, carecen de valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, al constituirse como meras herramientas para que, cuando proceda, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos,⁸ los juzgadores garanticen que se acceda a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad.⁹

41. Finalmente, tampoco resulta procedente lo señalado por los inconformes en su escrito de agravios y en la audiencia de aclaración de agravios, respecto a que en atención a la tesis cuyo rubro señala «**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA,**

⁸ En este aspecto, a efecto de garantizar la protección y evitar la revictimización de dichos grupos sociales, operadores del sistema de justicia de igual forma, ante las obligaciones que contrajo el Estado Mexicano en términos del artículo 1º constitucional, se encuentran obligados a observar respecto de los citados grupos vulnerables de forma general el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; el Protocolo de San Salvador; las Reglas de Brasil sobre el Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (vinculante); entre otros, específicamente en el caso de las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en el caso de personas con discapacidad la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; finalmente, por lo que hace a los adultos mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por mencionar algunos.

⁹ Resulta aplicable por similitud la tesis cuyo rubro señala “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN**”, con datos de registro 2006882, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s) Constitucional, Penal, Tesis: 1^a CCLXIII/2014(10a), aislada, bajo el rubro.

ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACÓN»,¹⁰10 este tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción para modificar la resolución impugnada, al no darse los supuestos para materializar tal petición dado el estudio de orden preferente llevado a cabo en cuanto a la prescripción de la pretensión punitiva.

V. DECISIÓN

42. En tales términos, al no advertirse violación a derechos fundamentales en agravio de la víctima, ni motivos para que opere en su favor la suplencia de agravios, al resultar IMPROCEDENTES los agravios de la víctima y su asesor jurídico y PROCEDENTES los agravios adhesivos del adolescente, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 67, 68, 70, 82, fracción 1, inciso A), 472 y 478 del Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede CONFIRMAR el auto que determinó la acción penal, por haber operado en favor del adolescente la figura de la prescripción, emitida en audiencia inicial el 21 de febrero de 2023 por la juzgadora de origen.

SE RESUELVE

PRIMERO. Con las precisiones realizadas, se CONFIRMA la resolución de fecha 21 de febrero de 20231 emitida por la juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Materia de Adolescentes de la

¹⁰ Con datos de registro digital: 2022576, instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: PC.XV.J42P (10a). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438 Tipo: Jurisprudencia.

Ciudad de México, maestra Mónica Jasso Hernández, en la carpeta judicial ***, dictada en contra de*** por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR.

SEGUNDO. Se ordena girar oficio al superior jerárquico del licenciado Edgar Herrero Avendaño, asesor jurídico de la víctima, conforme a lo señalado en el párrafo 40 del presente fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de este fallo a la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia Penal para Adolescentes, así como a la jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, maestra Mónica Jasso Hernández debiendo asimismo notificar a las partes, en términos de los numerales 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales y hacerse anotaciones en el libro de gobierno, archivándose en su oportunidad el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el día de la fecha el ciudadano Sadot Javier Andrade Martínez, magistrado integrante de la Segunda sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien firma para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudio Jurídico

LA CONSTRUCCIÓN DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO INFANTIL EN LAS FUENTES DE DERECHO COMPARADO

*Leticia Rocha Licea*¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La evolución de los derechos de la infancia en la administración de justicia. 3. Los roles de la infancia en el proceso penal. 4. El derecho de la niñez a ser escuchada y los problemas en la obtención de sus testimonios en el proceso penal. 5. La jurisprudencia como fuente del derecho en la construcción de la psicología del testimonio. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción.

Una muestra del avance que se ha desarrollado en el análisis sobre la psicología del testimonio y la participación de la infancia en los procesos judiciales, es reflejo de la tradición jurídica latinoamericana y europea, en donde el derecho comparado en la construcción de los criterios jurisprudenciales ha sido la base para que la Suprema Corte de Justicia Mexicana haya establecido lineamientos esenciales para garantizar su eficacia, como se observa en la resolución del amparo directo en revisión 3797/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se desarrollan aspectos relevantes para entender e interpretar los derechos de la infancia bajo un enfoque de protección especial y brindarles un efectivo acceso a la justicia.

¹ Magistrada integrante de la Cuarta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En dicha ejecutoria se alude a diversos precedentes relacionados con el reconocimiento al derecho de la infancia a ser oída y participar en los procesos judiciales y, específicamente, a la necesidad de garantizar que su testimonio se recabe a través de los medios adecuados para ser prueba, sin sufrir una doble victimización. De esta manera, la metodología utilizada en la ejecutoria de nuestro máximo tribunal, permite ilustrar cómo el desarrollo de la tradición jurídica latinoamericana refleja la necesidad de adecuar los sistemas de justicia para adaptar las herramientas metodológicas en la toma de declaraciones de niños pequeños víctimas de delitos sexuales, y la necesidad de auxiliarse de psicólogo experimental para recabar la entrevista investigativa, que aportará al juzgador elementos para determinar sobre la fiabilidad del testimonio infantil a través del estudio de la memoria y los recuerdos. Para beneficio de los niños y de la sociedad, la percepción del relato del niño se ha ido modificando como parte de la evolución en el reconocimiento de sus derechos, así como a partir del desarrollo de los distintos criterios sobre el tema en el ámbito nacional e internacional. Así vemos que Marson Ekman alude:

En la última década la actitud hacia el testimonio infantil ha cambiado espectacularmente. Ahora los niños, en ocasiones menores de seis años, comparecen en gran número ante los juzgados de familia y penales. Muchas veces se toma más enserio su testimonio que uno similar procedente de un adulto.

Lo que ha cambiado no es el grado de sofisticación de los niños modernos, sino más bien la urgente necesidad de la sociedad de proteger a los niños de lo que parece ser una epidemia de abusos sexuales. Normalmente el niño es el único testigo, y no existen más pruebas. Rehusar que se permita testificar al niño podría perjudicar la protección de éste,

o evitar que se juzgue a una persona acusada de un delito que muchos consideran el peor de todos. El público no lo puede tolerar...”.²

2. La evolución en los derechos de la infancia en la administración de justicia

Existe diversidad de estudios acerca de la evolución los derechos de la infancia. Un primer esquema fue el denominado “tutelar” o de control de “menores”, que se originó por una crisis durante el siglo XIX y dio lugar al movimiento social conocido como los *reformadores* en América Latina, pero que en Norteamérica se identificó como *Los Salvadores del Niño*.³ Planteaba la necesidad de brindarles cuidado y protección bajo la idea de que se hallaban en una situación irregular y de abandono, por lo cual el Estado debía garantizarles su bienestar, generándose la ideología identificada como el *modelo tutelar o de la situación irregular* que permitió múltiples arbitrariedades prolongadas hasta la década de los años ochenta. La idea de que eran sujetos necesitados de protección, sin distinguir entre aquellos considerados con necesidades básicas insatisfechas, justificó medidas de segregación y etiquetó a los “menores” como objetos de protección e incapaces, así como la aplicación de medidas indeterminadas que se justificaban aduciendo que los destinatarios estaban en situación de riesgo.⁴

El rechazo del modelo “tutelar” dio lugar a la conformación de un *corpus iuris de los derechos de la infancia*, identificando a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN),⁵ como la princi-

² MARSON, Ekman, Mary Ann, “Testimonios infantiles ante un Tribunal. La crisis del abuso sexual”, en Cómo detectar mentiras en los niños., Argentina, Paidós, 2010, p. 191.

³ PLATT, Anthony M., *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*, México, Siglo XXI Editores, primera edición en español, 1982, p. 31.

⁴ Este escenario se corresponde con el descrito por Beloff, quien puntualiza las razones que llevaron a abandono del modelo tutelar. Cfr. BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Argentina, Editores del Puerto, 2004, p. 23.

⁵ Ratificada por México el 20 de noviembre de 1989, vigente en 1990.

pal normativa internacional que originó un nuevo modelo diferenciado para el tratamiento de la infancia conocido como la *doctrina de la protección integral*. Este nuevo paradigma reemplazó la concepción del “menor” como objeto de compasión, por la del niño sujeto pleno de derechos, con capacidad de discernimiento y en proceso de desarrollo. El cambio del paradigma obligó a los estados a realizar las adecuaciones normativas, estructurales y de políticas públicas significativas en el tratamiento de la infancia bajo estándares internacionales. Así, vemos cómo se originó en América Latina una transformación de los sistemas jurídicos de cada país, los cuáles servían como referencia para otros que estaban en proceso de adecuaciones de sus normas y sistemas, evidenciándose al derecho comparado como un verdadero método de investigación para identificar legislación extranjera con objeto de entender y aplicar de forma efectiva los estándares internacionales exigibles por la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. La infancia en el proceso penal

La participación de la infancia en la administración de justicia ha sido garantizada de forma gradual conforme se concibe a los niños como sujetos plenos de derecho, así vemos que como en el caso estudiado por la Suprema Corte de Justicia la Nación, en el amparo directo en revisión 3797/2014, la intervención del niño puede darse con el carácter de víctima en un proceso de naturaleza penal, mientras que en materia familiar su participación, al ser escuchado, es una obligación legal para que el juzgador esté en mejores condiciones de resolver sobre la custodia a favor de alguno de sus padres. Sin embargo, se trate del sistema de justicia penal o de la materia familiar o cualquiera otra, sin importar el rol o calidad con la que intervengan las niñas o niños en el proceso respectivo, siempre deberá observarse en su favor el principio del interés superior de éstos por ser una obligación ineludible,

concepto que necesariamente debe extraerse de los distintos criterios sustentados en los tratados internacionales y las opiniones consultivas elaboradas por el Comité de los Derechos del Niño, que han generado un desarrollo importante en la jurisprudencia de la totalidad de los países de la región y que permite a cualquier operador jurídico utilizar una metodología correcta en el análisis de los casos, considerándose que el interés superior tiene un concepto triple, como un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento.

El principio del interés superior de la niñez se fortaleció con el de “protección especial”, contenido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que implica considerar que bajo cualquier situación el Estado se obliga a brindar la máxima protección de los derechos de la infancia bajo una visión de “desarrollo holístico del niño [desarrollo físico, moral, psicológico y social]. De esta forma podemos entender el derecho a la protección especial que se contempla como eje fundamental en cualquier ámbito en que se encuentren vinculados este grupo de personas, al considerarse distintas a los adultos.

4. El derecho de la niñez a ser escuchada y los problemas en la obtención de sus testimonios en el proceso penal

La participación de la infancia en los procesos judiciales constituye uno de los temas de mayor trascendencia y complejidad, pero algo que resulta evidente es la necesidad de adoptar mecanismos eficaces para garantizar su protección en las distintas instancias judiciales, lo que al mismo tiempo haga efectivo el derecho a participar y ser escuchado. En el viejo modelo tutelar la incorrecta concepción de la infancia, como sujetos de protección, impidió la posibilidad de que expresara sus opiniones y realmente fuera escuchada sobre temas de su interés o que incidían en algún aspecto de su vida, excluyéndosele de diversos

sectores importantes en donde se adoptaban medidas y decisiones que trascendían a su vida cotidiana. El cambio de paradigma de la infancia como *sujetos de derechos* y, por tanto, con la oportunidad de participar en cualquier decisión que incida en su vida (considerando que se trata de personas en proceso de desarrollo y con autonomía progresiva), se vio reflejado en la Observación General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño, que establece la garantía de que todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, debiendo considerarse su opinión de acuerdo a su edad y madurez. Esto se ve reflejado en la resolución que se estudia cuando se hace un recorrido en todos los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, específicamente, se alude a que en el amparo directo en revisión 2548/2014, a partir de la interpretación del artículo 12 de la CDN cuando existe una obligación de que en todos los procedimientos judiciales el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente y que sea tomada en cuenta en los asuntos que le afectan.

De manera que el contenido del interés superior del niño (bajo el rubro del derecho a ser escuchado), implica que "...el encargado de tomar la decisión deberá determinar si la capacidad del niño de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente es suficiente, y tener en cuenta sus opiniones como factor destacado en la resolución de la cuestión. Los resultados del proceso deben compartirse con el niño, de manera que se evidencie su participación en el proceso".⁶ Es así que incluso la Suprema Corte de la Nación al abordar el tema del derecho a la participación del niño en el proceso judicial como parte del derecho de acceso a la justicia, en el amparo en revisión 8577/2019, estableció que la temprana edad no

⁶ *Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño, en el marco del proyecto de I +D DER2013-47866-C3-2-P*, del Gobierno de España, con la colaboración de Save the Children. España, Universidad Pontificia Comillas y Cátedra Santander de Derecho y Menores. 2017, p.17.

podría constituir una razón suficiente para descartar ese derecho a ser escuchado y, por tanto, debía analizarse bajo una perspectiva de infancia que implica la obligación de todas las autoridades, no sólo a utilizar mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo. De manera que la clave para que el niño tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, necesariamente debe estar en función de su edad y la madurez que tenga para formarse su propio juicio de las cosas; de esta forma, al no ser posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del niño, se requerirá elaborar una evaluación casuística de cada niño y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno y la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina.

Tales aspectos vemos que son complementarios en el amparo directo en revisión 3797/2014, en el que como podemos ver, se realiza un estudio minucioso no sólo de los derechos de la infancia y su participación en el proceso judicial, sino que constituye una guía didáctica para los operadores jurídicos y, específicamente, los juzgadores, en la toma de declaraciones de niños pequeños en delitos de naturaleza sexual, que garantice una participación efectiva en los procesos judiciales a partir del análisis correcto del testimonio, considerando las especificidades de los niños.

5. La dinámica de testimonios infantiles

Bajo las consideraciones expuestas, el reto para la administración de justicia que está obligada a adecuar su actuación bajo los lineamientos

sustentados en el amparo directo en revisión 3797/2014, estriba en generar las mejores condiciones para la obtención de los testimonios de niños, niñas y adolescentes en los procesos penales. Para ello, debe tenerse en cuenta que testimonio de niños representa una mayor complejidad en su tratamiento (comparativamente con el de los adultos), al tratarse de personas que se encuentran en desarrollo de su personalidad y, en consecuencia, sujetos a importantes cambios físicos, emocionales y cognitivos de acuerdo a las distintas etapas de su desarrollo, elementos que deben observarse para realizar los ajustes necesarios que les brinden una efectiva participación en el proceso judicial, como parte del derecho a ser escuchados y que los casos en que se encuentre involucrado un niño, se analicen bajo una perspectiva de infancia sustentada en los principios del interés superior del niño y máxima protección de los derechos de la infancia.

5.2. La innovación de los medios y mecanismos de interlocución

Con el objeto de coadyuvar con la atención adecuada de la infancia en los procesos judiciales y considerando que la intervención en la sede judicial dependerá de las condiciones específicas del niño (niños pequeños, indígenas, extranjeros y los que tienen algún tipo de discapacidad, etcétera), deberán garantizarse mecanismos, interlocutores y medios adecuados para poder expresar su opinión. De ahí que se establezca que el interés superior del niño obliga a diseñar un entorno neutro que facilite la intervención de los niños en el proceso penal, familiar o de justicia para adolescentes, en los que se incluya el perfil de la persona con la que tendrá comunicación y el trato que se les brinda en su primer acercamiento con la justicia, con el objeto de favorecer la comunicación y evitar una victimización secundaria o que el entorno se muestre intimidatorio, hostil, inadecuado o insensible para

su edad, con lo cual se obtendría resultados contrarios a los que se pretenden y, en consecuencia, generar impunidad debido a la falta de información de calidad que pueda brindar para esclarecer los hechos materia de la controversia.

De ahí que se coincide con el planteamiento realizado en la resolución que se analiza, que tratándose de la participación de niños o niñas en los procesos judiciales, independientemente de la materia (familiar o penal), es que primeramente se analizarán las condiciones específicas de éstos, a través del psicólogo clínico, y se elaborará la entrevista investigativa a través del psicólogo experimental, quien podrá adoptar esquemas o metodologías distintas, como es la cámara de Gessel, que permitirá que el niño interactúe exclusivamente con el especialista psicólogo experimental, quien adoptará las herramientas idóneas para efectivizar que el niño emita su relato de forma libre y espontánea, el cual podrá incluso observarse por todas las partes procesales, incluyendo al juzgador, y videograbarse de considerarse necesario para evitar hacer comparecer al niño en diversas ocasiones.

Este esquema favorecerá considerablemente a la niña, niño y adolescente, sobre la base del interés superior y la máxima protección de los derechos de la infancia, porque no será sometido a entornos desconocidos e intimidatorios y permitirá que realmente puedan ser escuchados en el proceso judicial; en segundo término, se garantizaría que sea este experto quien permita brindar las herramientas adecuadas para que el niño sea escuchado y, por último, se potencializará la transparencia y publicidad sobre el contenido de la información que proporcione el niño.

Máxime que como se plantea a la resolución de la SCJN, desde la psicología infantil, vemos que el niño transita por distintas etapas de su desarrollo cognitivo, desde un pensamiento concreto a uno

abstracto en el que le permite tener mayor capacidad de discernimiento sobre las situaciones que enfrenta, circunstancias que se modifican con el simple transcurso del tiempo y la interacción con su entorno familiar y social, de manera que ese lapso del tiempo puede afectar la exactitud de la memoria cometiendo errores al omitirse detalles importantes o relevantes del suceso, por olvido o por ocultación, o proporcionar información alterada por inducción autogenerada o generada por otros, lo que afectaría la calidad de relato, convirtiéndolo en testimonio no disponible o de baja fiabilidad al momento de resolver,⁷ lo que sería un caso trágico, al ser del conocimiento general que en los delitos sexuales, en que se afecta el normal desarrollo de la personalidad, el relato de la víctima directa es fundamental para construir y dar certeza al planteamiento puesto a consideración del juzgador.

De donde se infiere que la confiabilidad del relato de un niño puede verse afectado por distintas variables derivadas de condiciones específicas de la persona o de factores situacionales, entre las que se encuentran la edad del niño. De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, específicamente en el Caso V.R.P. y otros vs. Nicaragua,⁸ estableció que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos en los procesos judiciales, vinculado con el principio de autonomía progresiva, no sólo implica habilitar los mecanismos necesarios para que puedan denunciar, sino además incluye la posibilidad de que participen activamente en dichos procesos con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, de acuerdo a su edad y grado de madurez. Además de que para ejercer el derecho a ser oído debe garantizarse que se realice en un entorno que no sea intimidatorio y que el personal encargado de recibir el relato sea un

⁷ Cfr. MANZANERO, Antonio L., *Realidad y fantasía*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 1991.

⁸ Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 159, 161 y 168.

experto, de forma que el niño se sienta seguro de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. De manera que cuando resulte pertinente el testimonio del niño o niña, la entrevista deberá realizarse por un psicólogo especializado, quien le permitirá expresarse de la forma adecuada a sus requerimientos, sin que sea interrogado por el tribunal o las partes, procurándose que no sean entrevistados en más ocasiones de las estrictamente necesarias para evitar la revictimización o un impacto traumático. La entrevista tendrá como objetivo buscar información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima, en salas de entrevistas que otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, sino por el contrario, que le brinde al menor un entorno de privacidad y confianza, porque la sola circunstancia de que se le asigne un espacio aislado e independiente de aquel en que se encuentra su agresor, en muchos casos resultará insuficiente para garantizar su protección.

Con base en lo anterior, vemos que la Corte IDH establece lineamientos específicos bajo los cuales se debe garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales y la necesidad de adoptar medidas necesarias para evitar una revictimización, aspectos que están contenidos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, instrumento que constituye una herramienta de apoyo a la labor judicial, que resultaría suficiente para generar la obligación de cada una de las entidades federativas a desarrollar los esquemas idóneos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos en los procesos judiciales, a partir de realizar la toma de declaraciones bajo las circunstancias expuestas previamente, lo que además permitirá proteger al testimonio para brindar mayor confiabilidad al juez al momento de resolver los casos concretos.

6. Conclusiones

El estudio y análisis de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 3797/2014, relacionado con el testimonio infantil y la psicología del testimonio como mecanismos para garantizar la participación efectiva de la niñez en los procesos judiciales, permite observar que constituye un avance importante generado en los sistemas comparados y, específicamente, en los criterios desarrollados por la Corte IDH, advirtiéndose de qué manera los sistemas jurídicos interactúan para construir el derecho en los países de la región, circunstancia que ha acontecido en diversidad de temas relacionados con los sistemas procesales en distintas materias.

Actualmente con el desarrollo que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en temas de razonamiento probatorio y psicología del testimonio, se brindan mayores herramientas que permiten avanzar en la máxima protección de los derechos de la infancia, al dárles la posibilidad de participar en todos los procesos en que se encuentre involucrado alguno de sus derechos, y que sus decisiones puedan tomarse adoptándose los mecanismos suficientes de acuerdo a su evolución cognitiva. También permite este tipo de criterios reflexionar sobre la necesidad de incluir para el análisis sobre la valoración de la prueba y, específicamente, del testimonio infantil en casos de delitos sexuales, la entrevista a través del psicólogo experimental –en espacios neutros y videografiados– que ayude a examinar los recuerdos y memoria del niño para determinar en casos específicos sobre la fiabilidad de su testimonio y evitar condenas y absoluciones incorrectas, al mismo tiempo que evitaría una victimización secundaria.

De esta manera, se pretende privilegiar el uso de la prueba anticipada como testimonio único en casos específicos en que las víctimas se encuentren en especial condición de vulnerabilidad, con el objetivo de asegurar su desahogo e impedir que con su pérdida se genere

impunidad, derivada de la carencia de información relevante para dictar una sentencia de condena o, en su caso, se pretende evitar la revictimización de tales personas vulnerables.

Por todo lo anterior, el estudio del derecho comparado en el tema que ha sido abordado en el presente artículo, actualmente es esencial para construir el derecho en nuestro sistema mexicano, siempre considerando nuestra tradición jurídica.

7. Bibliografía

MANZANERO, Antonio L., *Realidad y fantasía*, España, Universidad Autónoma de Madrid, 1991.

PLATT, Anthony, "Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia", México, Siglo XXI Editores, primera edición en español, 1982.

BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Argentina, Editores del Puerto, 2004.

Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño, en el marco del proyecto de I +D DER2013-47866-C3-2-P, del Gobierno de España, con la colaboración de *Save the Children*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas y Cátedra Santander de Derecho y Menores.

MARSON, Ekman, Mary Ann, "Testimonios infantiles ante un Tribunal. La crisis del abuso sexual", en *Cómo detectar mentiras en los niños*. Argentina, Paidós, 2010.

Amparo directo en revisión 3797/2014, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de marzo- abril de 2023

Se reforman las fracciones XIV y XV, se adiciona la fracción XVI, todos del artículo 29, se reforma el numeral 29 del artículo 32 de la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**. GOcdmx 01-03-2023

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, de la **Ley General de Partidos Políticos**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** y se expide la **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**. DOF 02-03-23

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 9, apartado c, numeral 1 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOcdmx 23-03-23

Decreto por el que se adicionan un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la **Ley del Seguro Social**. DOF 24-03-23

Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la **Ley del Seguro Social**, y las fracciones II y III del artículo 136 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 24-03-23

Decreto por el que se adiciona el inciso e) a la fracción III del artículo 4 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 24-03-23

Decreto por el que se deroga el numeral 2, del inciso d), de la fracción XIII, del artículo 6 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 24-03-23

Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 7o. y se reforman y adicionan los artículos 7o. y 37 de la **Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal**. DOF 27-03-23

Decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 131, el artículo 241 Bis y un cuarto párrafo al artículo 243; se deroga la fracción III del inciso A) del artículo 224 y se modifican las fracciones IV y V del artículo 131, el inciso E) del artículo 224, primer y segundo párrafo del artículo 243; todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOcdmx 31-03-23

Decreto por el que se adicionan los artículos 226 Bis, 226 Ter, 350 Quáter y 350 Quinquies, así como un párrafo cuarto y quinto recorriéndose el subsecuente del artículo 350 Ter; asimismo, se reforman los artículos 350 Bis y 350 Ter; todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOcdmx 01-04-23

Se reforman las fracciones III y IX del artículo 24, el párrafo segundo del artículo 24 Bis, las fracciones XXIV y XXV del artículo 25, la fracción III del artículo 63, la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 65; asimismo; se adicionan las fracciones X y XI recorriéndose las subsecuentes, al artículo 24, un párrafo tercero al artículo 24 Bis, las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 25; una fracción III Bis al artículo 63; y el inciso d) a la fracción III del artículo 65, todos de la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**. GOcdmx 01-04-23

Decreto por el que se reforman las fracciones III, IV, V y se adiciona una fracción VI al artículo 2; se reforma las fracciones V y el inciso B) de la fracción VI del artículo 112 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOcdmx 03-04-2023

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 105 de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**. DOF 05-04-23

Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XII del artículo 45 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF 18-04-23

Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona una fracción XII del artículo 44; se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 78; se reforma el párrafo primero del artículo 79; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, del artículo 83; todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOcdmx 21-04-23

Decreto por el que se adiciona una fracción III bis al artículo 32 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOcdmx 21-04-23

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2º, y se adiciona la fracción VII bis al artículo 4º, de la Ley de Reconocimiento de los **Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México**. GOcdmx 21-04-23

Decreto por el que se abroga la **Ley sobre Delitos de Imprenta**, publicada en el diario oficial de la federación el 12 de abril de 1917. DOF 25-04-23

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del **Código Penal Federal**. DOF 25-04-23

Decreto por el que se reforman el actual primer párrafo, pasando a ser primero y segundo párrafos, las fracciones III, IV, V y VII, y el actual tercer párrafo, del artículo 325; se adiciona una fracción VIII y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 325; y un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 400; y se deroga el actual párrafo cuarto, del artículo 325 del **Código Penal Federal**. DOF 25-04-23

Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 109; las fracciones V y XXIII del artículo 131; y el primer párrafo del artículo 132; y se adicionan una fracción XI, recorriendose en su orden las subsecuentes al artículo 3o.; una fracción XXIII Bis al artículo 131; un inciso e) a la fracción XII, y una fracción XII Bis al artículo 132; y las fracciones VI Bis y VI Ter al artículo 134 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**. *DOF 25-04-23*

Decreto por el que se reforman la fracción XXXV del artículo 7, y el primer párrafo del artículo 91, y se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII, recorriendo las actuales XXXVI y XXXVII, que pasan a ser XXXIX y XL, al artículo 7; y las fracciones VII, VIII, y un segundo y tercer párrafos, recorriendose en su orden los subsecuentes, al artículo 27 de la **Ley General de Víctimas**. *DOF 25-04-23*

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 129 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. *DOF 25-04-23*

Decreto por el que se reforma el artículo 18 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 2, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. *DOF 25-04-23*

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 210 de la **Ley del Seguro Social**, en materia de apoyo nutricional en periodo de gestación y periodo neonatal. *DOF 25-04-23*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MARZO- ABRIL 2023**

AMPARO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J.65/2023 (11a.); Registro digital: 2026324

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE INVESTIGAR ACTOS DE TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y DELITOS VINCULADOS; Y DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESOS HECHOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.P J/4 P (11a.); Registro digital: 2026195

ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 6/2023 (11a.); Registro digital:
2026113

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE
TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO,
AL EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDE-
RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES
REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.1o.C.A. J/1 A (11a.); Registro di-
gital: 2026206

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGO-
TAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO,
AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTA-
DO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLE-
CIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPEN-
SIÓN PROVISIONAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: XXIII.2o. J/1 A (11a.); Registro digi-
tal: 2026238

**IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE
LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE
SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR
HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII,
DE LA LEY DE AMPARO).**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VI.C.J/2 C (11a.); Registro digital: 2026061

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 8/2023 (11a.); Registro digital: 2026122

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA VIDEOGRABACIÓN AL INTERIOR DE ALGUNAS ÁREAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO CINCO ORIENTE, EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, INCOMUNICACIÓN, VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD, MALOS TRATOS, CASTIGOS INUSITADOS Y TRASCENDENTALES, ASÍ COMO AQUELLOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, DEBE ADMITIRSE, SIN QUE PARA ELLO PUEDAN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SEGURIDAD DE DICHO CENTRO, PUES SERÁ EL JUEZ DE DISTRITO QUIEN DEBERÁ PONDERAR DICHA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, SALVAGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE DERIVE CONFIDENCIAL O RESERVADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.P.J/5 P (11a.); Registro digital: 2026222

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE

LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-COV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/8 K (11a.); Registro digital: 2026175

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/10 K (11a.); Registro digital: 2026176

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA DE PLANO CUANDO DOS O MÁS QUEJOSOS LA PROMUEVAN DE MANERA CONJUNTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.P.J/6 P (11a.); Registro digital: 2026228

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUEN-

CIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: XVII.1o.P.A.J/9 A (11a.); Registro digital: 2026345

CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN CUANDO EXISTE UN PRECEDENTE VINCULANTE QUE SÓLO OTORGA UNA RESPUESTA PARCIAL A LA MATERIA DEL RECURSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J.34/2023 (11a.); Registro digital: 2026047

CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J.13/2023 (11a.); Registro digital: 2026155

DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J.62/2023 (11a.); Registro digital: 2026332

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 30/2023 (11a.); Registro digital: 2026052

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 17/2023 (11a.); Registro digital: 2026242

PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 54/2023 (11a.); Registro digital: 2026290

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.); Registro digital: 2026079

REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN

DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 55/2023 (11a.); Registro digital: 2026301

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 31/2023 (11a.); Registro digital: 2026085

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN, OPINIONES E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 33/2023 (11a.); Registro digital: 2026086

SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE

QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 32/2023 (11a.); Registro digital: 2026087

DERECHOS HUMANOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTES- TAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/9 A (11a.); Registro digital: 2026154

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 11/2023 (11a.); Registro digital: 2026054

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.); Registro digital:
2026051

**DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDA-
DES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN
DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES ATINENTES
A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU ENTORNO O
FORMA DE VIDA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 10/2023 (11a.); Registro digital:
2026053

**DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSI-
TUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO,
AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA
ACCIÓN PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 64/2023 (11a.); Registro digital:
2026334

**DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLA-
MO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NA-
TURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO
DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JU-
RISPRUDENCIA 1A./J. 43/2014 (10A.)].**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.); Registro digital:
2026335

**DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA
SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Se-

manario Judicial de la Federación; Tesis: I.5o.T. J/8 L (11a.); Registro digital: 2026108

ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se- manario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.A. J/1 A (11a.); Registro digital: 2026168

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se- manario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.A. J/2 A (11a.); Registro digital: 2026169

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Se- manario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 9/2023 (11a.); Registro digital: 2026299

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.); Registro digital: 2026084

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.1o.A.J/5 A (11a.); Registro digital: 2026226

CIVIL

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROcede CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN.J/2 C (11a.); Registro digital: 2026366

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROcede LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: I.8o.C. J/1 C (11a.); Registro digital: 2026307

FAMILIAR

PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 3/2023 (11a.); Registro digital: 2026288

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.); Registro digital: 2026170

LABORAL

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SE-DAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/6 L (11a.); Registro digital: 2026266

COMPETENCIA LABORAL TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE REQUIEREN CONCESIÓN FEDERAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES (RPC), PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA DETERMINARLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/1 L (11a.); Registro digital: 2026194

COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J.15/2023 (11a.); Registro digital: 2026323

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL LOCAL SI LA NATURALEZA DEL PATRÓN NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/4 L (11a.); Registro digital: 2026100

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y AL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, SIEMPRE QUE EL SINDICATO CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN ESE LUGAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/4 L (11a.); Registro digital: 2026234

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.); Registro digital: 2026327

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XV.2o. J/1 L (11a.); Registro digital: 2026153

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/13 L (11a.); Registro digital: 2026352

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/9 L (11a.); Registro digital: 2026328

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/11 L (11a.); Registro digital: 2026329

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO EN EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, POR DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA SINDICAL A UN TRABAJADOR DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 54/2012 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XXIV.1o. J/1 L (11a.); Registro digital: 2026202

DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/12 L (11a.); Registro digital: 2026333

ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 14/2023 (11a.); Registro digital: 2026355

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUÉL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/8 L (11a.); Registro digital: 2026278

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUCROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/5 L (11a.); Registro digital: 2026241

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2A./J. 33/2021 (IIA.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIAZABLES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 5/2023 (11a.); Registro digital: 2026116

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/3 L (11a.); Registro digital: 2026243

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE RE-INSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/2 L (11a.); Registro digital: 2026248

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN A QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DEL ACTOR EN EL JUICIO LABORAL PARA QUE LA ACREDITE, NO OBSTANTE QUE EXHIBIÓ COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DONDE SE LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VI.1o.T.J/2 L (11a.); Registro digital: 2026217

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 150/2010 Y 2A./J. 88/2011).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A.J/6 A (11a.); Registro digital: 2026177

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 173/2017 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XVI.1o.A. J/7 A (11a.); Registro digital: 2026178

RENUNCIA SIN FECHA. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO CAREZCA DE ESE DATO Y DESVIRTUAR EL DESPIDO ALEGADO, ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO EN QUE FUE PRESENTADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/8 L (11a.); Registro digital: 2026130

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/7 L (11a.); Registro digital: 2026344

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/10 L (11a.); Registro digital: 2026346

VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO (IN JUDICANDO). CASO EN EL QUE, POR EXCEPCIÓN, POR UN SUceso SUPERVENIENTE PUEDEn EXAMINARSE EN EL AMPARO PRINCIPAL Y NO EN EL ADHESIVO, A PESAR DE NO HABER INFLUIDO EN EL RESULTADO DEL LAUDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VII.2o.T.J/9 L (11a.); Registro digital: 2026142

MERCANTIL

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 66/2023 (11a.); Registro digital: 2026330

EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 14/2023 (11a.); Registro digital: 2026056

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 51/2023 (11a.); Registro digital: 2026272

FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA IA./J. 89/2011).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: III.3o.C.J/1 C (11a.); Registro digital: 2026357

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CUENTA CON EL CARÁCTER DE EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO LA PERSONA QUE HUBIERA COMPARCIDO COMO PARTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO LA DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 4/2023 (11a.); Registro digital: 2026118

PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERÍODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 47/2023 (11a.); Registro digital: 2026173

USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SAL-

VO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 1/2023 (11a.); Registro digital: 2026315

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 2/2023 (11a.); Registro digital: 2026316

PENAL

APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROcede CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCa UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 52/2023 (11a.); Registro digital: 2026251

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: II.2o.P.J/4 P (11a.); Registro digital:
2026253

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SU-
CESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCEN-
TRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ADVERSARIAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: II.2o.P.J/5 P (11a.); Registro digital:
2026254

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIO-
RIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J.45/2023 (11a.); Registro digital:
2026147

**AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍ-
CULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE
PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se-
manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J.69/2023 (11a.); Registro digital:
2026321

**AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍ-
CULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE
PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO
DE PROPORCIONALIDAD.**

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 68/2023 (11a.); Registro digital: 2026320

AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 70/2023 (11a.); Registro digital: 2026322

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 26/2023 (11a.); Registro digital: 2026257

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 46/2023 (11a.); Registro digital: 2026152

EXTRAVÍO O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE ESTÁN RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 53/2023 (11a.); Registro digital: 2026274

LA FALTA DE DETERMINACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OMISIONES O DECISIONES DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADAS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL, NO DEBE AGOTARSE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.VII.P.J/3 P (11a.); Registro digital: 2026214

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XXXII.J/1 P (11a.); Registro digital: 2026339

PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONSTITUYE UN DOCUMENTO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PUEDEN CONSIDERAR PARA ANALIZAR CASOS DE EJECUCIONES EXRAJUDICIALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 36/2023 (11a.); Registro digital: 2026076

PROTOCOLO DE MINNESOTA. CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXRAJUDICIALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 35/2023 (11a.); Registro digital: 2026077

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Se manario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 37/2023 (11a.); Registro digital: 2026369

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-A-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, DEBER DE ANALIZAR LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE VERIFICAR SU PROCEDIBILIDAD.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclamó mediante la acción de protección efectiva de derechos ante el Juzgado Primero de Tutela, efectuado con motivo de la ratificación de magistrados del Poder Judicial ante el Congreso de la Ciudad de México, se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”. En consecuencia se debe analizar la naturaleza material del mismo a fin de verificar si conforme a la normativa aplicable es factible el estudio de fondo de la acción, en lugar de declarar su improcedencia al atender únicamente a la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto.

Justificación: Es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias.

3

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, NO SE RESTRINDE ÚNICAMENTE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, INHERENTE A LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Restringir la acción de protección efectiva de derechos únicamente a la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local, sería una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la com-

petencia administrativa, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Considerando que el acto referido por el quejoso, aunque no proviene del Poder Ejecutivo, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Justificación: Debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

6

-R-

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE LA REGULA DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OTORGUE LAS POSIBILIDADES MÁS AMPLIAS PARA HACER VALER EL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS DE SOLICITARLA.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normativa, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, las faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita la interpretación que debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, ya que no se permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

Justificación: A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, se debe tener en cuenta el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional. Además, debe considerarse lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

19

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, RESTRICCIÓN INDEBIDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: Los artículos 2, fracción XXXII, 96 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal restringen los supuestos en los cuales puede llevarse a cabo la rectificación por enmienda, referida en la fracción II del artículo 135 del Código Civil local, al precisar dicho reglamento que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del de-

119

recho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley.

Por tanto, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres de la persona que solicita la modificación atente contra su dignidad, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Justificación: Del contenido de los preceptos legales en cita del Reglamento del Registro Civil se advierte, por un lado, que se armoniza la interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el artículo 96 del Reglamento; no obstante, este ordenamiento restringe injustificadamente por otro lado los supuestos en los cuales puede realizarse la rectificación, ya que tal restricción no está prevista en una normativa o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté definida en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por

tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil mencionado, pues, de hacerlo así se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio en la dimensión de su modificación.

21

MATERIA CIVIL

-D-

DAÑO MORAL CAUSADO CON MOTIVO DE LA PÉRDIDA DE EQUIPAJE EN UN VUELO COMERCIAL, INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolvió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al daño patrimonial, es evidente su actualización al extraviarse el equipaje de la accionante, y si bien no se demostró que efectivamente en las maletas se encontraban los objetos que refiere la actora, lo cierto es que conforme al artículo 62 de la Ley de Aviación la indemnización por la pérdida del equipaje facturado sería el equivalente a la suma de sesenta y cinco salarios mínimos. Ahora bien, la reparación del daño moral, que también fue objeto de la demanda, debe analizarse desde el derecho a la justa indemnización, consagrado en los artículos 1 Constitucional y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así, existen factores que han sido ponderados para determinar que el daño moral causado por la pérdida del equipaje es de \$50,000.00, con independencia del monto previsto en el artículo 62 de la referida Ley de Aviación.

Justificación: La función de la indemnización no es sólo compensatoria frente a la víctima, sino también tiene que ser sancionadora con respecto a quien cometió el daño y tener una función social que permita incentivar las conductas que generen una mejor convivencia social. El artículo 1916 del Código Civil establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La conducta culposa de la demandada produjo un daño moral en la persona de la actora, puesto que, si bien no fue posible determinar el valor del contenido de su equipaje, su simple pérdida es un acto de molestia, enfado e incertidumbre en la actora, provocado por la negligencia o culpa del concesionario de los servicios de transportación aérea y, si bien no fue una

experiencia que generara un trauma a nivel emocional, sí generó una molestia, ya que la accionante no pudo hacer uso de su equipaje y objetos personales.

61

DAÑO MORAL, ELEMENTOS A ANALIZAR PARA FIJAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO.

Hechos: Al llevarse a cabo un vuelo comercial se extraviaron dos maletas de una pasajera, por lo que ésta demandó en la vía civil ordinaria a la compañía aérea, toda vez que no estuvo conforme con la indemnización que recibió por tal motivo; el juez de primera instancia absolió a la compañía de las prestaciones que hizo valer la actora, quien interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: En relación al responsable de la conducta culposa que derivó en la pérdida del equipaje de la demandada, los elementos que se deben analizar para fijar el *quantum indemnizatorio* son: el grado de responsabilidad, y su situación económica. Respecto a la demandada, si bien no se tiene dato sobre su situación económica, se puede afirmar que su capacidad económica es alta, al ser una línea aérea reconocida, factores que han sido ponderados para determinar el daño moral causado por la pérdida del equipaje a la actora.

Justificación: El *quantum indemnizatorio* se debe fijar en atención a la gravedad del daño, y en el caso en cuestión no es un daño grave, pero se debe tener en cuenta que la parte demandada actuó con negligencia y que su conducta debe traer alguna consecuencia; pasar por alto dicha culpa no contribuiría a la mejora del servicio y su eficiencia, por el contrario, mermaría el equilibrio económico del público usuario, generando un ejercicio irresponsable de la aviación civil.

63

MATERIA FAMILIAR

-A-

ALIMENTOS, AUN CUANDO NO SE ACREDITE EL CONCUBINATO DESDE LA DEMANDA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DEBE ADMITIRSE POR SER UNA CUESTIÓN RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La actora demandó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, y el órgano jurisdiccional de primera instancia la previno para que acreditara la relación de concubinato, por lo que desahogada la prevención sin satisfacerse dicho requerimiento, se determinó no admitir la demanda; la actora se inconformó contra esa determinación mediante el recurso de queja que interpuso.

Criterio jurídico: Resulta fundado el recurso de queja promovido, toda vez que la ley adjetiva de la materia no prevé como requisito *sine qua non* para dar trámite a una demanda en materia de alimentos, el acreditamiento del concubinato. Por tanto, procede admitir la demanda sin que haya lugar a prevenir a la parte actora en la forma en la que se hizo en el auto impugnado, habida cuenta también que el acuerdo 07-35/2015 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el cual se basó el órgano jurisdiccional *a quo* para emitir su determinación, no implementó como requisito de procedibilidad el que se demuestre la existencia del concubinato.

Justificación: Debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 07-35/2015 el Consejo de la Judicatura determinó adicionar, entre otros, al juicio de acreditación de concubinato para ser conocido

por los juzgados de Justicia Oral Familiar, mas no así implementar como requisito de procedencia en materia de alimentos la acreditación del concubinato, por lo que no resulta apegado a derecho no admitir la demanda de alimentos; cabe precisar además que tal circunstancia deviene estar relacionada con el fondo del asunto y, por lo tanto, dicha cuestión deberá estudiarse y resolverse en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que el pedimento de alimentos se extendió en favor de dos menores de edad, por lo que en ese sentido, se ha de priorizar la admisión de la controversia de mérito, toda vez que a ellos les asiste la presunción de necesitar con urgencia la ministra- ción de alimentos a efecto de satisfacer sus necesidades, como lo establece el artículo 311 bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable a Ciudad de México. Al respecto se considera que del análisis del escrito inicial que presentó la promovente, se advierte que dicho ocурso reúne los requisitos legalmente previstos para admitir a trámite una demanda, a saber, los que se encuentran contemplados en el artículo 255 del código ad- jetivo mencionado.

89

MATERIA PENAL

-H-

HOMICIDIO CULPOSO, DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN EXTREMAR PRECAUCIONES AL CONDUCIRSE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR BAJO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Hechos: Al circular una persona en un vehículo automotor, el espejo retrovisor de éste golpeó a otra que pretendía cru-

zar la avenida, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en ese percance. El juez de enjuiciamiento emitió una sentencia condenatoria por el delito de homicidio culposo, la cual fue apelada por el defensor privado del sentenciado, alegando esencialmente que éste conducía el vehículo en condiciones de poca visibilidad, al encontrarse la vialidad en reparación.

Criterio jurídico: el juez del tribunal de enjuiciamiento, al emitir su resolución señaló que en las condiciones “extraordinarias” en que estaba circulando el hoy sentenciado: sentido contrario, aun y cuando señala que esto último estaba justificado, justificación que, en su caso (y que este tribunal de alzada no la comparte, puesto que en el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal no se establece ninguna justificación para tal efecto, y en caso de que una vialidad esté cerrada con cualquier obstáculo, se debe ubicar o buscar una vialidad paralela o que lleve al lugar de destino y no circular en sentido contrario violentando el Reglamento de Tránsito), era sólo para conducir en sentido contrario, no para no extremar precauciones o para manejar igual que si estuviera conduciendo en el sentido normal de la circulación, en atención a que las características objetivas de conducción son diferentes, toda vez que esta conducción en sentido contrario generaba un riesgo mayor y, además, circulaba a un costado del camellón, en un crucero que no cuenta con semáforos, donde no están debidamente señalados los cruces peatonales, y por la hora –entre 17:39 y 18:15 horas–, le resultaba al sentenciado del todo previsible que se encontrara alguna persona pretendiendo cruzar la avenida.

Justificación: En el caso en análisis, correctamente se le exige al sentenciado llevar a cabo una conducción más prudente y sensata en su circulación, estando presentes diversas circunstancias excepcionales o extraordinarias, partiendo del hecho de que todo chofer o conductor de un vehículo de motor se erige o coloca como garante de la seguridad de tránsito de los demás conductores y peatones de la vía, en el ámbito personal de esa actividad y, más aún que en el caso concreto, tenía una carga adicional a partir del riesgo que generaba la propia circulación que estaba realizando.

103

HOMICIDIO SIMPLE, CAUSA DE EXCLUSIÓN AL HABERSE DEMOSTRADO UNA DISMINUCIÓN CONSIDERABLE EN LA CAPACIDAD DE REFLEXIÓN DE LA IMPUTADA, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO.

Hechos: El Ministerio Público formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, estableciendo la clasificación jurídica preliminar en los numerales 123, 124, (tipo penal de homicidio y lesión mortal) en concordancia con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, 22, fracción I (dolo y forma de autoría), en relación con el 29, apartado C, fracción III en su párrafo segundo y 83, párrafo segundo (causa de exclusión por error de prohibición vencible, con penalidad de una tercera parte del delito), todos del Código Penal para esta ciudad. Después de escuchar los argumentos de las partes y permitirle el uso de la palabra a la víctima indirecta, la jueza dictó auto de no vinculación a proceso por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio simple.

Criterio jurídico: Quedó evidenciado que el pasivo ejercía una relación de poder hacia los integrantes de la familia, ya

que aun cuando no vivía en su domicilio se creía con derecho de irrumpir violentamente el mismo, como aconteció el día de los hechos; así mismo, se constató las diversas formas de violencia que ejercía el ahora occiso, pues se advierte este contexto violento que desencadenó la conducta realizada por la imputada, por cuanto refirió ésta, el pasivo le exigía la entrega de una pistola para, a decir de éste, matar a la hija de aquélla, finalidad que resulta importante para determinar si existía o no una causa de justificación, como lo planteó la defensa y no solamente un error en ella, como lo indicó la fiscalía al especificar que existió un error de prohibición indirecto. Por otra parte, no se actualizó la causa de justificación de legítima defensa que señaló el defensor particular; sin embargo, se verifica una causal de exclusión del delito de homicidio, por lo que se confirma la determinación de no vinculación a proceso, al presentarse la causa de exclusión prevista en el artículo 29, apartado C, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa al inexigibilidad de otra conducta y, en consecuencia, en términos del numeral 327, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación de sobreseimiento que en el caso en concreto es total del presente asunto, por lo que en ese sentido al tener el sobreseimiento firme los efectos de una sentencia absolutoria, se confirma el levantamiento de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: Pese a que quedó establecida una conducta típica de acción dolosa que es antijurídica, también quedó acreditado que se actualiza una causal de exclusión del delito de homicidio, pues es claro que la causa de la muerte fueron las heridas provocadas por el accionar del arma por parte de la

imputada, quien tenía la capacidad de comprender el carácter delictivo de esta conducta; no obstante ello, esta capacidad de reflexión de la imputada, dado el contexto de violencia que continuamente resentía ella y el resto de su familia, estaba afectada significativamente. Al respecto, debe observarse que las personas que sufren violencia nunca saben cuándo es la última vez que la vivan, por ello no pudo exigírsele a la imputada en este contexto un actuar reflexivo y por tanto racional. A tal grado que no es posible exigirle justificadamente una conducta diversa, pues no se soslaya que la imputada mencionó que trató de esconder la pistola que el pasivo le exigía para agredir a la hija de la primera; por lo que es válido bajo estas condiciones establecer que la capacidad de reflexionar al accionar el arma se vio nulificada.

Ciertamente las víctimas de violencia adquieren un estado mental denominado indefensión aprendida, durante el cual una persona se siente literalmente desbordada por un estímulo doloroso o desagradable que la incapacita para evitarlo. Es decir, con motivo de la violencia que viven no pueden ver lo que sería obvio para otras personas; por esa situación, no es dable considerar razonablemente que la mencionada imputada tuviera opciones qué analizar en ese instante para no actuar como lo hizo, ya que el ahora occiso fue claro en externar que quería la pistola que era resguardada en el domicilio familiar porque quería matar a hija de quien le acabaría disparando el arma y, como la misma imputada lo refirió, ella quería defenderla, pues ante la actitud violenta del pasivo y que se le abalanzaba para quitarle la pistola, hizo lo que consideró oportuno, disminuyendo considerablemente su capacidad de reflexión.

247

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-P-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU INTERRUPCIÓN NO CONLLEVA QUE SE RENUEVE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: En relación con la prescripción de la acción penal, al tratarse del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, si bien se permite la interrupción de continuidad de los plazos para que opere aquélla, también lo es que no tiene como consecuencia el que se “renueve” el cómputo respectivo, sino que su efecto es impedir que se contabilice el tiempo estricto durante el cual se lleven a cabo actuaciones eficaces y específicas para la averiguación del delito y de quien probablemente lo cometió.

Justificación: Al realizarse el cómputo del plazo de prescripción debe atenderse no sólo a la víctima sino también a quien se imputa el hecho, en particular al tratarse de un Sistema de Justicia Especializado, que atiende a la condición etaria del justiciable y precisamente a la brevedad de la etapa de vida que en que se encuentra –la adolescencia–.

Si bien debe verificarse con certeza jurídica que la potestad estatal no deba prolongarse por tiempo indefinido, por otra

parte, también es cierto que debe generarse esa misma certeza de derecho en favor de víctimas, máxime cuando éstas se ubiquen en algún supuesto de condición vulnerable (como sucedió en la especie, por tratarse de una mujer adulta mayor con discapacidad), garantizando que contarán con el tiempo adecuado legalmente previsto para aportar aquellos datos que evidencien la comisión de un evento delictivo y abonen para demostrar la responsabilidad de quien se encuentre involucrado en el hecho injusto, aunque sin perder de vista en forma alguna que a quien se atribuyó tal evento es a un adolescente; de ahí que las decisiones que se tomen en torno a dicho asunto deberán tener como consideración primordial el interés superior del adolescente imputado. En tal entendido, pese a que de los datos de prueba referidos por las partes se advierte que el representante social de forma intermitente realizó diversas actuaciones, tales actuaciones dada su efectividad deben ser consideradas como interruptoras del plazo de la prescripción, las cuales en absoluto pueden tener el alcance de imponer un nuevo cómputo o reinicio del mismo para contabilizar si operó dicha figura.

353

PRESCRIPCIÓN, SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PLAZO DE UN AÑO PARA LAS CONDUCTAS NO INCLUIDAS EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE CUÁLES DE ELLAS AMERITAN SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Hechos: Con motivo de una denuncia presentada por el delito de violencia familiar, una jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Justicia para Adolescentes declaró que había operado la prescripción de la acción penal; la víctima y el asesor jurídico interpusieron recurso de apelación contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Resulta correcto como parámetro que se debe tomar en consideración para establecer el tiempo para que opere la prescripción de la acción penal en el Sistema de Justicia para Adolescentes, el de un año, conforme a lo establecido en la parte segunda, penúltimo párrafo del numeral 109, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, respecto de las conductas no incluidas en el numeral 164 de la misma norma, precepto que prevé aquellas que podrían dar lugar a imponer sanción privativa de libertad. Por tanto, en el caso concreto –violencia familiar– la prescripción es de un año, al no estar incluido el supuesto correspondiente en el último de los preceptos mencionados.

Justificación: Al realizarse un análisis hermenéutico de la norma, no puede considerarse que un solo dispositivo de la legislación de la materia, en este caso el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, resulte suficiente para fijar los lineamientos y/o características generales necesarios que se requieren para resolver las problemáticas que se generen en su aplicación, como lo relativo al establecimiento de los parámetros que delimitan los plazos de prescripción; de ahí que mientras no se cuente con una regulación o criterio específico, debe llevarse a cabo ese ejercicio de hermenéutica jurídica que atienda a la coherencia de la norma y a la lógica jurídica de la misma. Por consiguiente, necesario es relacionarlo con diversos dispositivos que le den congruencia y sentido acordes con la materia y objetivos que persigue.

En tal tenor, la parte segunda del párrafo segundo del artículo 109 debe relacionarse con el diverso numeral 145, párrafo segundo, de la citada ley de la materia, en cuanto establece

como regla para la determinación de las medidas de sanción a las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce y menos de dieciocho años, que el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción, mientras que en el párrafo cuarto señala que la duración máxima de la sanción a los adolescentes de entre catorce y dieciséis años, será de 3 años. Así también, guarda relación estrecha el numeral 164 del mismo ordenamiento, que delimita las conductas respecto de las cuales podrá imponerse sanción privativa de libertad, atendiendo al principio de excepcionalidad, pues es claro al establecer que sólo será utilizado ese tipo de sanción como medida extrema.

355

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX